

SECRETARIO:  
Juan José Jurado Jurado

DIRECTOR:  
Eugenio Rodríguez Cepeda,  
Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

SECRETARIO HONORARIO:  
† Francisco Corral Dueñas

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

*NOTA: A los diferentes apartados del boletín se accede pinchando sobre ellos, excepto los que incluyen en rojo el enlace web correspondiente, que se accede pinchando sobre el mismo. También se puede acceder directamente pinchando desde el Sumario Provisional.*

### SUMARIO

**NOTA DE LA REDACCIÓN.**

**NOTAS DE COLABORACIÓN.**

**NOTAS PRÁCTICAS.**

**NORMAS:**

**B.O.E.**

**CC.AA.**

**RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N.**

**PROPIEDAD.**

**MERCANTIL.**

**BIENES MUEBLES.**

**ÍNDICE ACUMULADO RR.D.G.R.N. Y D.G. DERECHO Y ENTIDADES JURÍDICAS DE CATALUÑA.**

**RESOLUCIONES JUDICIALES NO PUBLICADAS EN EL B.O.E.**

**DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.**

**MATERIAS DE INTERÉS.**

### NOTA DE LA REDACCIÓN.

- NUEVA ORIENTACIÓN DEL BOLETÍN DEL COLEGIO DE REGISTRADORES. ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013. *Por Juan José Jurado Jurado, Secretario del Boletín.*

### NOTA DE COLABORACIÓN.

- MEDIDAS CAUTELARES EN DILIGENCIAS PENALES CON SECRETO DE SUMARIO. *Por María García-Valdecasas Alguacil, Registradora de la Propiedad.*

---

El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

## NOTAS PRÁCTICAS.

*Agradecemos la gentileza al Centro de Estudios Registrales del Decanato Autónomo de Madrid por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral, coordinado por Irene Montolío Juárez y con la colaboración de Miguel Román Sevilla, Marta Cavero Gómez y Carlos Ballugera Gómez:*

1. SOCIEDADES MERCANTILES. EMPRENDEDOR DE S.R.L. ¿INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL PREVIA AL DE LA PROPIEDAD? TÍTULO INSCRIBIBLE.
2. CONFLICTO DE INTERESES. HERENCIA INTESTADA. FALLECIMIENTO DE LA MADRE DEJANDO UN HIJO MENOR DE EDAD Y MAYOR DE 16 AÑOS. RENUNCIA DE LOS PADRES DE LA FALLECIDA Y DE DICHO HIJO A LA HERENCIA, COMPLETANDO LA CAPACIDAD DE ESTE ÚLTIMO SU PADRE. AUTORIZACIÓN DEL ACTA DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS NOMBRANDO ÚNICO HEREDERO AL PADRE DEL HIJO MENOR. NECESIDAD DE DEFENSOR JUDICIAL.
3. EQUIDISTRIBUCIÓN. AFECCIÓN DE GASTOS DE URBANIZACIÓN CONSTANDO PRACTICADA UNA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO ORDENADA EN VÍA DE APREMIO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL POR IMPAGO DE LAS CUOTAS DE URBANIZACIÓN EN UN PROYECTO DE COMPENSACIÓN. INICIADA LA EJECUCIÓN DE UNA HIPOTECA QUE GRAVA UNA DE LAS FINCAS DE PROCEDENCIA. CARÁCTER PREFERENTE DEL CRÉDITO. ART. 19 R.D. 1.093/1997, DE 4 DE JULIO.
4. HIPOTECA UNILATERAL NO ACEPTADA A FAVOR DEL ESTADO. ¿CABE EXPEDIR CERTIFICACIÓN DE CARGAS DE LA MISMA?
5. VIVIENDA FAMILIAR. USO ATRIBUIDO EN UN CONVENIO REGULADOR QUE CONSTA INSCRITO A FAVOR DE LA MUJER Y LOS HIJOS. SU NATURALEZA JURÍDICA. ¿CABE LA VENTA OTORGADA POR LOS DOS EX CÓNYUGES TITULARES DEL DOMINIO DE LA FINCA MANTENIENDO COMO CARGA EL DERECHO DE USO HASTA QUE EL JUEZ DECRETE LA CANCELACIÓN DEL MISMO?
6. PROHIBICIÓN DE DISPONER DE UN PRÉSTAMO CONVENIDO QUE CONSTA CANCELADO, AUNQUE SIGUE VIGENTE TAL PROHIBICIÓN. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA VENTA CON RENUNCIA AL DERECHO DE TANTEO, PERO SIN CONSTANCIA DE REINTEGRO DE LAS AYUDAS PERCIBIDAS. ¿ES SUFICIENTE DICHA AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR LA REFERIDA PROHIBICIÓN DE DISPONER?

**NORMAS.-** *Juan José Jurado Jurado.*

### I. B.O.E.

#### JEFATURA DEL ESTADO:

- LEY 4/2014, DE 1 DE ABRIL, BÁSICA DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3520.pdf>

- LEY 5/2014, DE 4 DE ABRIL, DE SEGURIDAD PRIVADA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/05/pdfs/BOE-A-2014-3649.pdf>

- LEY 6/2014, DE 7 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/08/pdfs/BOE-A-2014-3715.pdf>

- LEY 7/2014, DE 21 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 12/2002, DE 23 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/22/pdfs/BOE-A-2014-4284.pdf>

- LEY 8/2014, DE 22 DE ABRIL, SOBRE COBERTURA POR CUENTA DEL ESTADO DE LOS RIESGOS DE LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/23/pdfs/BOE-A-2014-4328.pdf>

- REAL DECRETO-LEY 5/2014, DE 4 DE ABRIL, POR EL QUE SE PREVÉ UNA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA Y ADICIONAL PARA EL IMPULSO DE LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL Y LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/05/pdfs/BOE-A-2014-3650.pdf>

- REAL DECRETO-LEY 6/2014, DE 11 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MINEROS DE LA ZONA DENOMINADA AZNALCÓLLAR.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/16/pdfs/BOE-A-2014-4140.pdf>

- INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL MINISTRO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA FRANCESA, EL MINISTRO DE DEFENSA DEL REINO DE BÉLGICA, LA MINISTRA DE DEFENSA DEL REINO DE ESPAÑA, EL MINISTRO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA ITALIANA, EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA HELÉNICA Y EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA ALTO REPRESENTANTE PARA LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN (PESC) RELATIVO A LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE LAS IMÁGENES DEL HELIOS II, HECHO EN BRUSELAS EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2008.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3595.pdf>

- CORRECCIÓN ERRORES LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/08/pdfs/BOE-A-2014-3716.pdf>

- CORRECCIÓN ERRORES INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL PROTOCOLO AL CONVENIO DE 1979 SOBRE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA TRANSFRONTERIZA A GRAN DISTANCIA RELATIVO A LA REDUCCIÓN DE LA ACIDIFICACIÓN, DE LA EUTROFIZACIÓN Y DEL OZONO DE LA TROPOSFERA, HECHO EN GOTEMBURGO (SUECIA) EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3596.pdf>

#### **PRESIDENCIA DEL GOBIERNO:**

- REAL DECRETO 213/2014, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE CONVOCAN ELECCIONES DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/01/pdfs/BOE-A-2014-3464.pdf>

- REAL DECRETO 289/2014, DE 25 DE ABRIL, POR EL QUE SE CONFIERE A SU ALTEZA REAL DON FELIPE, PRÍNCIPE DE ASTURIAS, LA REPRESENTACIÓN DE ESPAÑA EN LOS ACTOS DE TOMA DE POSESIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/26/pdfs/BOE-A-2014-4485.pdf>

#### **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA:**

- REAL DECRETO 217/2014, DE 28 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 862/2009, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO Y OPERACIÓN DE AERÓDROMOS DE USO PÚBLICO Y EL REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE AEROPUERTOS Y OTROS AERÓDROMOS

DE USO PÚBLICO, Y EL REAL DECRETO 1133/2010, DE 10 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN DE VUELO DE AERÓDROMOS (AFIS).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/12/pdfs/BOE-A-2014-3958.pdf>

- REAL DECRETO 288/2014, DE 25 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1799/2003, DE 26 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CONTENIDO DE LAS LISTAS ELECTORALES Y DE LAS COPIAS DEL CENSO ELECTORAL.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/26/pdfs/BOE-A-2014-4483.pdf>

- ORDEN 563/2014, DE 10 DE ABRIL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO PARA ASUNTOS ECONÓMICOS DE 20 FEBRERO DE 2014, POR EL QUE SE INSTRUYE AL ICO A LA INSTRUMENTACIÓN DE LA LÍNEA ICO AGENDA DIGITAL 2014 Y POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA REGULADORA DE LOS PRÉSTAMOS CORRESPONDIENTES A LA LÍNEA ICO AGENDA DIGITAL 2014.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3887.pdf>

- ORDEN 642/2014, DE 24 DE ABRIL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS DE 11 DE ABRIL DE 2014, POR EL QUE SE ESTABLECEN OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO AL PRESTADOR DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL EN LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO DE 2014.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4426.pdf>

#### CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL:

- REAL DECRETO 120/2014, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE DECLARA LA JUBILACIÓN FORZOSA DE DOÑA MARÍA ENCARNACIÓN ROCA TRÍAS AL CUMPLIR LA EDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/26/pdfs/BOE-A-2014-4486.pdf>

- REAL DECRETO 224/2014, DE 28 DE MARZO, POR EL QUE SE NOMBRA MAGISTRADOS A LOS JUECES A QUIENES CORRESPONDE LA PROMOCIÓN POR EL TURNO DE ANTIGÜEDAD.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/22/pdfs/BOE-A-2014-4285.pdf>

- ACUERDO DE 22 DE ABRIL DE 2014, DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, POR EL QUE SE PUBLICA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO EL PRIMER EJERCICIO DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR ACUERDO DE 29 DE ENERO DE 2014 Y SE DISPONE LO NECESARIO PARA QUE DÉ COMIENZO EL SEGUNDO EJERCICIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4427.pdf>

#### MINISTERIO DE JUSTICIA:

- RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE ACUERDA LA JUBILACIÓN DE DON LUIS ALFONSO TEJUCA PENDAS, REGISTRADOR MERCANTIL Y DE BIENES MUEBLES DE MADRID IV.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/07/pdfs/BOE-A-2014-3678.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 20 DE MARZO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE APRUEBA LA UTILIZACIÓN Y LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL MODELO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO CON OPCIÓN DE COMPRA, LETRAS DE IDENTIFICACIÓN L-CL, Y SUS ANEXOS, ANTERIORMENTE UTILIZADO POR CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO, POR LA AHORA ENTIDAD DE NUEVA CREACIÓN IGUALMENTE DENOMINADA, CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO, RESULTANTE DE SU FUSIÓN CON IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3894.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE ACUERDA LA JUBILACIÓN DE DON MANUEL NAVAS VIDAL, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DE MAÓ.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/07/pdfs/BOE-A-2014-3679.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE NOMBRA NOTARIO ARCHIVERO DE PROTOCOLOS DEL DISTRITO NOTARIAL DE MARTOS, PERTENECIENTE AL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE ANDALUCÍA, A LA NOTARIA DE DICHA LOCALIDAD, DOÑA MARÍA JOSÉ GARCÍA-VALDECASAS GARCÍA-VALDECASAS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/03/pdfs/BOE-A-2014-3566.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 28 DE MARZO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA AL NOTARIO DE MADRID, DON VALERIO PÉREZ DE MADRID Y PALÁ.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/07/pdfs/BOE-A-2014-3680.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA AL NOTARIO DE MADRID, DON MANUEL MARTEL DIAZ-LLANOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/07/pdfs/BOE-A-2014-3681.pdf>

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD:

- RESOLUCIÓN DE 20 DE MARZO DE 2014, DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS, POR LA QUE SE PUBLICA LA NORMA TÉCNICA DE AUDITORÍA SOBRE AUDITORÍA DE UN SOLO ESTADO FINANCIERO, RESULTADO DE LA ADAPTACIÓN DE LA NORMA INTERNACIONAL DE AUDITORÍA 805, PARA SU APLICACIÓN EN ESPAÑA.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/03/pdfs/BOE-A-2014-3582.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 20 DE MARZO DE 2014, DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS, POR LA QUE SE PUBLICA LA NORMA TÉCNICA DE AUDITORÍA SOBRE RELACIÓN ENTRE AUDITORES.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/03/pdfs/BOE-A-2014-3583.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE ACTUALIZA EL ANEXO INCLUIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2014, POR LA QUE SE DEFINE EL PRINCIPIO DE PRUDENCIA FINANCIERA APLICABLE A LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN Y CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA QUE SE ACOJAN A LA LÍNEA DE FINANCIACIÓN DIRECTA ICO-CCAA 2012 Y AL FONDO DE LIQUIDEZ AUTONÓMICO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/08/pdfs/BOE-A-2014-3718.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 10 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA, POR LA QUE SE PUBLICA LA LISTA DE ENTIDADES QUE HAN COMUNICADO SU ADHESIÓN AL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MEDIDAS PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN A LOS DEUDORES HIPOTECARIOS, REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA Y ALQUILER SOCIAL; Y LA LISTA DE ENTIDADES QUE HAN COMUNICADO SU ADHESIÓN VOLUNTARIA AL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA REESTRUCTURACIÓN VIABLE DE LAS DEUDAS CON GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE LA VIVIENDA HABITUAL.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/16/pdfs/BOE-A-2014-4171.pdf>

- CORRECCIÓN ERRORES RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013, DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE PUBLICA EL TIPO LEGAL DE INTERÉS DE DEMORA APLICABLE A LAS OPERACIONES COMERCIALES DURANTE EL PRIMER SEMESTRE NATURAL DEL AÑO 2014.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/28/pdfs/BOE-A-2014-4532.pdf>

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

- REAL DECRETO 226/2014, DE 4 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1887/2011, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES Y EL REAL DECRETO 345/2012, DE 10 DE FEBRERO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/05/pdfs/BOE-A-2014-3651.pdf>
  
- REAL DECRETO 227/2014, DE 4 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA AGENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTROL ALIMENTARIOS.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/30/pdfs/BOE-A-2014-4580.pdf>
  
- REAL DECRETO 228/2014, DE 4 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA EL AÑO 2014.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/10/pdfs/BOE-A-2014-3821.pdf>
  
- ORDEN 550/2014, DE 28 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN DE CÓDIGOS SEGUROS DE VERIFICACIÓN COMO SISTEMA DE FIRMA ELECTRÓNICA EN EL DESARROLLO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/08/pdfs/BOE-A-2014-3729.pdf>
  
- ORDEN 555/2014, DE 7 DE ABRIL, POR LA QUE SE FIJAN LAS CANTIDADES DE LAS SUBVENCIONES A LOS GASTOS ORIGINADOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO DE 25 DE MAYO DE 2014.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/09/pdfs/BOE-A-2014-3752.pdf>
  
- ORDEN 596/2014, DE 11 DE ABRIL, POR LA QUE SE REDUCEN PARA EL PERÍODO IMPOSITIVO 2013 LOS ÍNDICES DE RENDIMIENTO NETO APLICABLES EN EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS PARA LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS AFECTADAS POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/16/pdfs/BOE-A-2014-4141.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/01/pdfs/BOE-A-2014-3491.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/01/pdfs/BOE-A-2014-3492.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/01/pdfs/BOE-A-2014-3493.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN

GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/01/pdfs/BOE-A-2014-3494.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3542.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2013, DE 19 DE DICIEMBRE, DEL EMPRENDIMIENTO Y DE LA COMPETITIVIDAD ECONÓMICA DE GALICIA.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3615.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3616.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2014, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTADAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REVOCACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/05/pdfs/BOE-A-2014-3669.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2014, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTADAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE AUTORIZA A TRAVEL TAX FREE, SLU, A INTERVENIR COMO ENTIDAD COLABORADORA EN EL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN EL RÉGIMEN DE VIAJEROS.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3614.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 26 DE JUNIO, DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/08/pdfs/BOE-A-2014-3730.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 2/2013, DE 14 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD INTRAADMINISTRATIVA TEMPORAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/10/pdfs/BOE-A-2014-3829.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2013, DE 20 DE DICIEMBRE, DE TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3901.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 26 DE JUNIO, DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/21/pdfs/BOE-A-2014-4249.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 18 DE FEBRERO, DE MEDIDAS FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/23/pdfs/BOE-A-2014-4350.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA GENERALITAT VALENCIANA 5/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/23/pdfs/BOE-A-2014-4351.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2014.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/24/pdfs/BOE-A-2014-4400.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/24/pdfs/BOE-A-2014-4401.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4449.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA EL AÑO 2014.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4450.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 8 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2014.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/23/pdfs/BOE-A-2014-4352.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 8 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN

GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA 10/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/23/pdfs/BOE-A-2014-4353.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 9 DE ABRIL DE 2014, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REHABILITACIÓN DE LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/21/pdfs/BOE-A-2014-4248.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 22 DE ABRIL DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO, POR LA QUE SE DETERMINAN MUNICIPIOS Y PERÍODO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN CATASTRAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/30/pdfs/BOE-A-2014-4591.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, POR LA QUE SE PUBLICA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA LA PRESTACIÓN MUTUA DE SOLUCIONES BÁSICAS DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/30/pdfs/BOE-A-2014-4592.pdf>

#### COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES:

- CIRCULAR 1/2014, DE 26 DE FEBRERO, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, SOBRE LOS REQUISITOS DE ORGANIZACIÓN INTERNA Y DE LAS FUNCIONES DE CONTROL DE LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS DE INVERSIÓN.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/03/pdfs/BOE-A-2014-3559.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 12 DE MARZO DE 2014, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3521.pdf>

#### BANCO DE ESPAÑA:

- RESOLUCIÓN DE 1 DE ABRIL DE 2014, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN DETERMINADOS TIPOS DE REFERENCIA OFICIALES DEL MERCADO HIPOTECARIO.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3554.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 1 DE ABRIL DE 2014, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN LOS ÍNDICES Y TIPOS DE REFERENCIA APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE MERCADO EN LA COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TIPO DE INTERÉS DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO PARA EL CÁLCULO DEL DIFERENCIAL A APLICAR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE MERCADO DE LOS PRÉSTAMOS O CRÉDITOS QUE SE CANCELAN ANTICIPADAMENTE.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/10/pdfs/BOE-A-2014-3869.pdf>

#### MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL:

- RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, POR LA QUE SE PUBLICA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA ECONOMÍA IRREGULAR Y EL EMPLEO SUMERGIDO.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/30/pdfs/BOE-A-2014-4601.pdf>

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN:

- RESOLUCIÓN DE 1 DE ABRIL DE 2014, DE LA PRESIDENCIA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE 26 DE MARZO DE 2014, POR EL QUE SE DELEGAN DETERMINADAS COMPETENCIAS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/12/pdfs/BOE-A-2014-3977.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 801/1972, DE 24 DE MARZO, RELATIVO A LA ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4425.pdf>

- ACUERDO MULTILATERAL M-268 EN APLICACIÓN DE LA SECCIÓN 1.5.1 DEL ANEXO A DEL ACUERDO EUROPEO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA (ADR), RELATIVO AL TRANSPORTE DE EMBALAJES DESECHADOS, VACÍOS, SIN LIMPIAR (N.º ONU 3509), HECHO EN MADRID EL 20 DE DICIEMBRE DE 2013.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/18/pdfs/BOE-A-2014-4194.pdf>

- ENTRADA VIGOR ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL BLOQUE FUNCIONAL DE ESPACIO AÉREO DEL SUROESTE (SW FAB), HECHO EN LISBOA EL 17 DE MAYO DE 2013.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/19/pdfs/BOE-A-2014-4212.pdf>

- ENTRADA EN VIGOR DE LAS ENMIENDAS DE LOS ANEXOS II Y III DEL PROTOCOLO SOBRE ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS Y LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA EN EL MEDITERRÁNEO, ADOPTADAS EN PARÍS EL 10 DE FEBRERO DE 2012 MEDIANTE DECISIÓN IG.20/5.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/23/pdfs/BOE-A-2014-4330.pdf>

- ENTRADA EN VIGOR DEL PROTOCOLO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MOLDOVA PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE MOLDOVA Y LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE READMISIÓN DE RESIDENTES ILEGALES (PROTOCOLO DE APLICACIÓN), HECHO EN MADRID EL 22 DE OCTUBRE DE 2013.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/24/pdfs/BOE-A-2014-4381.pdf>

## MINISTERIO DE FOMENTO:

- RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTE, POR LA QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA PARTE PÚBLICA DEL PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PARA LA AVIACIÓN CIVIL.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3598.pdf>

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE:

- ORDEN 505/2014, DE 24 DE MARZO, POR LA QUE SE INCLUYEN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE CULTURA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/01/pdfs/BOE-A-2014-3465.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 10 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 4 DE ABRIL DE 2014, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CARÁCTER OFICIAL DE DETERMINADOS TÍTULOS DE GRADO Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE UNIVERSIDADES, CENTROS Y TÍTULOS.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/28/pdfs/BOE-A-2014-4513.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 10 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 4 DE ABRIL DE 2014, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CARÁCTER OFICIAL DE DETERMINADOS TÍTULOS DE MÁSTER Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE UNIVERSIDADES, CENTROS Y TÍTULOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4536.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 10 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 4 DE ABRIL DE 2014, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CARÁCTER OFICIAL DE DETERMINADOS TÍTULOS DE DOCTOR Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE UNIVERSIDADES, CENTROS Y TÍTULOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/30/pdfs/BOE-A-2014-4581.pdf>

#### MINISTERIO DEL INTERIOR:

- ORDEN 529/2014, DE 28 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS DEL REAL DECRETO 605/1999, DE 16 DE ABRIL, DE REGULACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3597.pdf>

- ORDEN 533/2014, DE 19 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/05/pdfs/BOE-A-2014-3653.pdf>

- ORDEN 646/2014, DE 23 DE ABRIL, POR LA QUE SE PUBLICA LA CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS DESTINADAS A ASOCIACIONES, FUNDACIONES Y ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, CUYO OBJETO SEA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4451.pdf>

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE:

- REAL DECRETO 270/2014, DE 11 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/12/pdfs/BOE-A-2014-3957.pdf>

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO:

- RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN SEGUIR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ELABORAR EL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA PARA TODAS LAS INSTALACIONES PUESTAS EN SERVICIO EL AÑO 2013, Y PARA LA MODIFICACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES CUYOS PARÁMETROS RETRIBUTIVOS HUBIERAN CAMBIADO DURANTE DICHO AÑO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/30/pdfs/BOE-A-2014-4602.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN SEGUIR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LA REMISIÓN DEL INVENTARIO AUDITADO DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CUYA PUESTA EN SERVICIO HAYA SIDO ANTERIOR AL 1 DE ENERO DE 2014.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/30/pdfs/BOE-A-2014-4603.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CONTENIDO Y FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE INVERSIÓN ANUAL Y PLURIANUAL POR PARTE DE LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/30/pdfs/BOE-A-2014-4604.pdf>

## MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD:

- REAL DECRETO 81/2014, DE 7 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA GARANTIZAR LA ASISTENCIA SANITARIA TRANSFRONTERIZA, Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1718/2010, DE 17 DE DICIEMBRE, SOBRE RECETA MÉDICA Y ÓRDENES DE DISPENSACIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/08/pdfs/BOE-A-2014-1331.pdf>

- CORRECCIÓN ERRORES REAL DECRETO 81/2014, DE 7 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA GARANTIZAR LA ASISTENCIA SANITARIA TRANSFRONTERIZA, Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1718/2010, DE 17 DE DICIEMBRE, SOBRE RECETA MÉDICA Y ÓRDENES DE DISPENSACIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/17/pdfs/BOE-A-2014-4179.pdf>

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- ACUERDO DE 28 DE ABRIL DE 2014, DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, POR EL QUE SE HABILITAN, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO, DETERMINADAS FECHAS Y HORARIOS PARA LA PRESENTACIÓN EN EL REGISTRO GENERAL DEL TRIBUNAL DEL RECURSO DE AMPARO ELECTORAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4535.pdf>

- SENTENCIA 37/2014, DE 11 DE MARZO DE 2014. CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL 8317-2005. PLANTEADO POR EL AYUNTAMIENTO DE GOMECELLO EN RELACIÓN CON LA LEY DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN 6/2005, DE 26 DE MAYO, SOBRE DECLARACIÓN DE PROYECTO REGIONAL PARA LA INSTALACIÓN DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS PARA LA PROVINCIA DE SALAMANCA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GOMECELLO (SALAMANCA). AUTONOMÍA LOCAL: CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES AUTONÓMICOS CUYAS DETERMINACIONES URBANÍSTICAS SE IMPONEN A LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/10/pdfs/BOE-A-2014-3880.pdf>

- SENTENCIA 38/2014, DE 11 DE MARZO DE 2014. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2604-2010. PLANTEADA POR LA SECCIÓN QUINTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY 39/2007, DE 19 DE NOVIEMBRE, DE LA CARRERA MILITAR Y LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA DE LA LEY 2/2008, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2009. RESERVA DE LEY Y PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA; LÍMITES MATERIALES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS: NULIDAD DEL PRECEPTO DE LA LEY DE PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE LA FORMACIÓN MILITAR CON EL SISTEMA EDUCATIVO UNIVERSITARIO.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/10/pdfs/BOE-A-2014-3881.pdf>

- SENTENCIA 39/2014, DE 11 DE MARZO DE 2014. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 7456-2010. INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 130.1 B) Y 4 DE LA LEY DE LAS CORTES VALENCIANAS 10/2010, DE 9 DE JULIO, DE ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA VALENCIANA. COMPETENCIAS SOBRE FUNCIÓN PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL: NULIDAD DEL PRECEPTO LEGAL AUTONÓMICO QUE ESTABLECE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CORRESPONDEN A LOS FUNCIONARIOS EN SITUACIÓN DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA PARA EL CUIDADO DE FAMILIARES.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/10/pdfs/BOE-A-2014-3882.pdf>

- SENTENCIA 40/2014, DE 11 DE MARZO DE 2014. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 932-2012. PLANTEADA POR LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO QUINTO DEL ART. 174.3 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY 40/2007, DE 4 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA LEY Y COMPETENCIAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL: NULIDAD DEL PRECEPTO LEGAL ESTATAL QUE, EN EL CASO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON DERECHO CIVIL PROPIO, REMITE A LA LEGISLACIÓN QUE ESTAS

APRUEBEN LA CONSIDERACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO A EFECTOS DE DISFRUTAR DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/10/pdfs/BOE-A-2014-3883.pdf>

- SENTENCIA 41/2014, DE 24 DE MARZO DE 2014. RECURSO DE AMPARO 4915-2010. PROMOVIDO POR DON RICARDO ALONSO PRIETO Y DOÑA MARÍA DEL CARMEN HIDALGO TOVAR EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN QUE DESESTIMARON SU RECURSO SOBRE RECONOCIMIENTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA ASIGNATURA DE EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA Y LOS DERECHOS HUMANOS. ALEGADA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD IDEOLÓGICA Y A LA EDUCACIÓN: INADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA JUDICIAL PREVIA AL NO HABERSE PROMOVIDO INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/10/pdfs/BOE-A-2014-3884.pdf>

- SENTENCIA 42/2014, DE 25 DE MARZO DE 2014. IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES AUTONÓMICAS 1389-2013. FORMULADA POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 5/X, DE 23 DE ENERO DE 2013, POR LA QUE SE APRUEBA LA DECLARACIÓN DE SOBERANÍA Y DEL DERECHO A DECIDIR DEL PUEBLO DE CATALUÑA. TITULARIDAD DE LA SOBERANÍA, PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN: CARÁCTER JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NULIDAD DE LA ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE SUJETO POLÍTICO Y JURÍDICO SOBERANO AL PUEBLO DE CATALUÑA E INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS REFERENCIAS QUE EN LA RESOLUCIÓN SE HACEN AL DERECHO A DECIDIR.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/10/pdfs/BOE-A-2014-3885.pdf>

- SENTENCIA 43/2014, DE 27 DE MARZO DE 2014. RECURSO DE AMPARO 5016-2006. PROMOVIDO POR DON JON CRESPO ORTEGA EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LA AUDIENCIA NACIONAL QUE LE CONDENARON POR UN DELITO DE DAÑOS TERRORISTAS. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: CONSIDERACIÓN COMO PRUEBA DE CARGO EL ANÁLISIS DE UNA MUESTRA DE ADN TOMADA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL (STC 199/2013), PRUEBA INDICIARIA SUFICIENTE.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/10/pdfs/BOE-A-2014-3886.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 7089-2013, CONTRA LA LEY FORAL 8/2013, DE 25 DE FEBRERO, POR LA QUE SE RECONOCE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN NAVARRA EL DERECHO DE ACCESO A LA ASISTENCIA SANITARIA GRATUITA DEL SISTEMA PÚBLICO SANITARIO DE NAVARRA.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4045.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 7357-2013, CONTRA EL ARTÍCULO 1, POR EL QUE SE DA NUEVA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 1.3 Y SE INTRODUCEN LOS ARTÍCULOS 25 Y 53.1.A) EN LA LEY 1/2010, DE 8 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN ANDALUCÍA, Y DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY 4/2013, DE 1 DE OCTUBRE, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA DE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA VIVIENDA.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/23/pdfs/BOE-A-2014-4329.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1233-2014, CONTRA LOS APARTADOS 2º Y 3º DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO-LEY 14/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA ADAPTACIÓN DEL DERECHO ESPAÑOL A LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4046.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1377-2014, CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4047.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1385-2014, CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA DE LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4048.pdf>
  
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1397-2014, CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4049.pdf>
  
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1399-2014, CONTRA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA, DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA, DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA, APARTADO TERCERO, Y DISPOSICIONES FINALES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4050.pdf>
  
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1406-2014, CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4051.pdf>
  
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1410-2014, CONTRA LOS ARTÍCULOS 12.2, 3 Y 4; 17; 18; 19.1; 21.2; 23; 24.4 Y 5; 25.4; 27.1, 2, 3 Y 4; 28.4, 5 Y 6; 29; 30.2; 33; 34.1, 2 Y 4; 35.1; 39; 40.3 Y 4; 43.1, 2, 3 Y 4; 44.4, 5 Y 7; 45; 46.2 Y 3; 47.2 A) Y 6; 49; 50.1; LA DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA.1, EN CUANTO QUE INVOKA EL ARTÍCULO 149.1.23ª CE COMO HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORMENTE CITADOS Y DE LOS APARTADOS 1 AL 7 DEL ANEXO VI; Y LA EXPRESIÓN "Y SUPLETORIA" DE LA DISPOSICIÓN FINAL UNDÉCIMA IN FINE, DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4052.pdf>
  
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1411-2014, CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4053.pdf>
  
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1424-2014, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1; 2.2 B), C) Y D); 5.3; 5.5; 5.6; 5.7; 6.2; 7.2; 8; 12.2; 12.3; 12.4; 13; 14.1 A), B) Y C); 14.2; 15.2 A), B), D), F), G) Y H); 15.3; 17.1; 17.2; 18; 19.2 A) Y C); TÍTULO V, DISPOSICIONES ADICIONAL PRIMERA Y TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY 3/2013, DE 20 DE MAYO, DE IMPULSO Y ORDENACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES DE GALICIA.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/12/pdfs/BOE-A-2014-3945.pdf>
  
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1433-2014, CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4054.pdf>
  
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1435-2014, CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4055.pdf>
  
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1453-2014, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 AL 10 DE LA LEY FORAL 19/2013, DE 29 DE MAYO, POR LA QUE SE AUTORIZA LA APERTURA DE UN NUEVO PROCESO DE FUNCIONARIZACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/12/pdfs/BOE-A-2014-3946.pdf>
  
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1454-2014, CONTRA LOS ARTÍCULOS 6; 14.2; 17, ÚLTIMO INCISO DEL PÁRRAFO PRIMERO Y LETRAS A) A D); 18.2, LETRAS B) A F); 19; 20; 21.2 Y 3; 23.2; 26; 27; DISPOSICIÓN

- ADICIONAL DÉCIMA Y DISPOSICIONES FINALES PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4056.pdf>
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1455-2014, CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4057.pdf>
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1762-2014, CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA 9/2013, DE 20 DE DICIEMBRE, DE CONTROL DE LA DEUDA COMERCIAL EN EL SECTOR PÚBLICO.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4058.pdf>
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1800-2014, CONTRA LA LEY DE LA RIOJA 7/2013, DE 21 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA LA PROHIBICIÓN EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA DE LA TÉCNICA DE LA FRACTURA HIDRÁULICA COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y EXTRACCIÓN DE GAS NO CONVENCIONAL.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/12/pdfs/BOE-A-2014-3947.pdf>
- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4922-2012, EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 174.3 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 24.1, 139.1 Y 149.1.17 DE LA CE.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/12/pdfs/BOE-A-2014-3948.pdf>
- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2253-2013, EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 174.3 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 24.1, 139.1 Y 149.1.17 DE LA CE.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/12/pdfs/BOE-A-2014-3949.pdf>
- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2255-2013, EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 174.3 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 24.1, 139.1 Y 149.1.17 DE LA CE.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/12/pdfs/BOE-A-2014-3950.pdf>
- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2256-2013, EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 174.3 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 24.1, 139.1 Y 149.1.17 DE LA CE.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/12/pdfs/BOE-A-2014-3951.pdf>
- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4367-2013, EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 174.3 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 24.1, 139.1 Y 149.1.17 DE LA CE.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/12/pdfs/BOE-A-2014-3952.pdf>
- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4934-2013, EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 174.3 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 24.1, 139.1 Y 149.1.17 DE LA CE.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/12/pdfs/BOE-A-2014-3953.pdf>
- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4935-2013, EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 174.3 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 24.1, 139.1 Y 149.1.17 DE LA CE.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/12/pdfs/BOE-A-2014-3954.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7492-2013, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD, EN SU APLICACIÓN AL PERSONAL LABORAL DEL SECTOR PÚBLICO, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9.3 Y 33.3 DE LA CONSTITUCIÓN.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4059.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 388-2014, EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 174.3 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 24.1, 139.1 Y 149.1.17 DE LA CE.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/12/pdfs/BOE-A-2014-3955.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1050-2014, EN RELACIÓN CON EL INCISO INICIAL DEL ARTÍCULO 30.2 DE LA LEY DEL PARLAMENTO VASCO 18/1997, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE EJERCICIO DE PROFESIONES TITULADAS Y DE COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES, POR POSIBLE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 149.1.18 Y 36, EN RELACIÓN CON EL 149.1.1 DE LA CONSTITUCIÓN Y ARTÍCULOS 1.3 Y 3.2 DE LA LEY 2/1974, DE 13 DE FEBRERO, DE COLEGIOS PROFESIONALES.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4060.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1457-2014, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2.1 DEL REAL DECRETO-LEY 28/2012, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE CONSOLIDACIÓN Y GARANTÍA DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9.3 Y 33 DE LA CE.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4061.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1458-2014, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2.1 DEL REAL DECRETO-LEY 28/2012, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE CONSOLIDACIÓN Y GARANTÍA DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9.3 Y 33 DE LA CONSTITUCIÓN.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4062.pdf>

#### TRIBUNAL SUPREMO:

- SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 2013, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, POR LA QUE SE ANULA UN PÁRRAFO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 61 DEL REAL DECRETO 276/2007, DE 23 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INGRESO, ACCESO Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DOCENTES A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4065.pdf>

#### TRIBUNAL DE CUENTAS:

- RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 2014, DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE 20 DE MARZO DE 2014, SOBRE CREACIÓN DE LA SEDE ELECTRÓNICA DEL ORGANISMO.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/03/pdfs/BOE-A-2014-3558.pdf>

#### JUNTA ELECTORAL CENTRAL:

- INSTRUCCIÓN 1/2014, DE 10 DE ABRIL, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS GRATUITOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE TITULARIDAD PÚBLICA Y DE DELEGACIÓN EN LAS JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES DE LAS COMPETENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65.5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL EN RELACIÓN CON LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO DE 25 DE MAYO DE 2014.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/15/pdfs/BOE-A-2014-4066.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2014, DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE 27 DE FEBRERO DE 2014, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE ACTAS A UTILIZAR POR LAS JUNTAS Y LAS MESAS ELECTORALES EN LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO DE 25 DE MAYO DE 2014.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/17/pdfs/BOE-A-2014-4188.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 22 DE ABRIL DE 2014, DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, DE PUBLICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PRESENTADAS A LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO CONVOCADAS POR REAL DECRETO 213/2014, DE 31 DE MARZO, A CELEBRAR EL 25 DE MAYO DE 2014.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/23/pdfs/BOE-A-2014-4378.pdf>

- ACUERDO DE 29 DE ABRIL DE 2014, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, POR EL QUE SE PUBLICA LA DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS GRATUITOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE TITULARIDAD PÚBLICA EN RELACIÓN CON LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO CONVOCADAS POR REAL DECRETO 213/2014, DE 31 DE MARZO, A CELEBRAR EL 25 DE MAYO.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/30/pdfs/BOE-A-2014-4618.pdf>

## II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

### ANDALUCÍA:

- DECRETO-LEY 3/2014, DE 8 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 22/2007, DE 18 DE DICIEMBRE, DE FARMACIA DE ANDALUCÍA.

[http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/70/BOJA14-070-00004-6282-01\\_00045832.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/70/BOJA14-070-00004-6282-01_00045832.pdf)

- DECRETO-LEY 4/2014, DE 11 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN LAS MEDIDAS URGENTES NECESARIAS EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE REAPERTURA DE LA MINA DE AZNALCÓLLAR Y SE COMPLEMENTAN LAS DISPOSICIONES RECOGIDAS A TAL FIN EN EL DECRETO-LEY 9/2013, DE 17 DE DICIEMBRE.

[http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/501/BOJA14-501-00002-6561-01\\_00046149.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/501/BOJA14-501-00002-6561-01_00046149.pdf)

- DECRETO-LEY 5/2014, DE 22 DE ABRIL, DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS.

[http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/82/BOJA14-082-00045-7242-01\\_00046814.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/82/BOJA14-082-00045-7242-01_00046814.pdf)

- DECRETO 1/2014, DE 10 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO DE LA PRESIDENTA 4/2013, DE 9 DE SEPTIEMBRE, DE LA VICEPRESIDENCIA Y SOBRE REESTRUCTURACIÓN DE CONSEJERÍAS.

[http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/71/BOJA14-071-00002-6484-01\\_00046083.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/71/BOJA14-071-00002-6484-01_00046083.pdf)

- DECRETO 2/2014, DE 11 DE ABRIL, POR EL QUE SE DEROGA EL DECRETO 1/2014, DE 10 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 4/2013, DE 9 DE SEPTIEMBRE, DE LA VICEPRESIDENCIA Y SOBRE REESTRUCTURACIÓN DE CONSEJERÍAS

[http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/501/BOJA14-501-00001-6569-01\\_00046150.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/501/BOJA14-501-00001-6569-01_00046150.pdf)

- DECRETO 19/2014, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA LA ALTERACIÓN DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE ARAHAL Y PARADAS, AMBOS EN LA PROVINCIA DE SEVILLA, MEDIANTE SEGREGACIONES Y AGREGACIONES RECÍPROCAS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/22/pdfs/BOE-A-2014-4327.pdf>

- CORRECCIÓN ERRORES DECRETO 19/2014, DE 28 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBA LA ALTERACIÓN DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE ARAHAL Y PARADAS, AMBOS EN LA PROVINCIA DE SEVILLA, MEDIANTE SEGREGACIONES Y AGREGACIONES RECÍPROCAS.

[http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/75/BOJA14-075-00001-6588-01\\_00046234.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/75/BOJA14-075-00001-6588-01_00046234.pdf)

- DECRETO 79/2014, DE 25 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

[http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2014/69/BOJA14-069-00012-5993-01\\_00045651.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2014/69/BOJA14-069-00012-5993-01_00045651.pdf)

- RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, POR LA QUE SE ANUNCIA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE MEDICAMENTOS A DISPENSAR POR LAS OFICINAS DE FARMACIA DE ANDALUCÍA, CUANDO SEAN PRESCRITOS O INDICADOS POR PRINCIPIO ACTIVO EN LAS RECETAS MÉDICAS Y ÓRDENES DE DISPENSACIÓN OFICIALES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

[http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/67/BOJA14-067-00037-5752-01\\_00045434.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/67/BOJA14-067-00037-5752-01_00045434.pdf)

- RESOLUCIÓN DE 10 DE ABRIL DE 2014, DE LA PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONVALIDACIÓN DEL DECRETO-LEY 1/2014, DE 18 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE IMPULSO A LA CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE EN ANDALUCÍA Y SE EFECTÚA LA CONVOCATORIA DE INCENTIVOS PARA 2014 Y 2015.

[http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/78/BOJA14-078-00001-6845-01\\_00046488.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/78/BOJA14-078-00001-6845-01_00046488.pdf)

- ACUERDO DE 1 DE ABRIL DE 2014, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CONTRATO DE GESTIÓN DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA PARA EL PERÍODO 2014-2017.

[http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/76/BOJA14-076-00013-6687-01\\_00046326.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/76/BOJA14-076-00013-6687-01_00046326.pdf)

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 7357-2013, CONTRA EL ART. 1, POR EL QUE SE DA NUEVA REDACCIÓN AL ART. 1.3 Y SE INTRODUCEN LOS ARTS. 25 Y 53.1.A) EN LA LEY 1/2010, DE 8 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN ANDALUCÍA, Y DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY 4/2013, DE 1 DE OCTUBRE, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA DE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA VIVIENDA.

[http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/81/BOJA14-081-00001-7068-01\\_00046700.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/81/BOJA14-081-00001-7068-01_00046700.pdf)

#### ARAGÓN:

- DECRETO 41/2014, DE 1 DE ABRIL, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE CREA EL FICHERO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DEL REGISTRO DE CERTIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE EDIFICIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=786253224545>

- DECRETO 45/2014, DE 1 DE ABRIL, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 138/2009, DE 21 DE JULIO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE AYUDAS PARA EL DESARROLLO COMPETITIVO DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL EN ARAGÓN.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=787339443737>

- DECRETO 46/2014, DE 1 DE ABRIL, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULAN ACTUACIONES EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE EDIFICIOS Y SE CREA SU REGISTRO, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=786255244545>

- DECRETO 52/2014, DE 8 DE ABRIL, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 320/2011, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=787064824040>

- DECRETO 62/2014, DE 15 DE ABRIL, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LA FINANCIACIÓN DE PLANES DE FORMACIÓN

DE LAS ENTIDADES LOCALES, EN EL MARCO DEL ACUERDO DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=788811222020>

- DECRETO 100/2014, DE 13 DE FEBRERO, DEL PRESIDENTE DE LA COMARCA DE LA LITERA/LA LLITERA, POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2014.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=788172863737>

- ORDEN DE 4 DE MARZO DE 2014, DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA, POR LA QUE SE NOMBRAN REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES INMUEBLES EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE REGISTROS VACANTES.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=785210664444>

- ORDEN DE 7 DE MARZO DE 2014, DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA, POR LA QUE SE NOMBRAN NOTARIOS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN DE CONCURSO ORDINARIO.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=785212684444>

- ORDEN DE 9 DE ABRIL DE 2014, DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE, DE MEJORA DEL PROCEDIMIENTO DE IMPLANTACIÓN, MODIFICACIÓN, SUPRESIÓN Y RENOVACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=789577865353>

- CIRCULAR DE 11 DE ABRIL DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS, POR LAS QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS ORIENTATIVOS PARA EL DESARROLLO DE LAS OFERTAS DE EMPLEO PÚBLICO COMPLEMENTARIAS DE 2007 Y 2011.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=788644423636>

#### ASTURIAS:

- LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 1/2014, DE 14 DE ABRIL DEL IMPUESTO SOBRE LAS AFECCIONES AMBIENTALES DEL USO DEL AGUA.

<https://sede.asturias.es/bopa/2014/04/22/2014-07139.pdf>

- LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 2/2014, DE 25 DE ABRIL, DE AUTORIZACIÓN DE ENDEUDAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LAS NECESIDADES DE FINANCIACIÓN GENERADAS POR EL DÉFICIT PÚBLICO DE EJERCICIOS ANTERIORES.

<https://sede.asturias.es/bopa/2014/04/29/2014-07694.pdf>

- LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 3/2014, DE 25 DE ABRIL, DE ENDEUDAMIENTO PARA FINANCIAR UNA AMPLIACIÓN DE CRÉDITO Y LA CONCESIÓN DE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO Y DE UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO.

<https://sede.asturias.es/bopa/2014/04/29/2014-07696.pdf>

- DECRETO 37/2014, DE 23 DE ABRIL, POR EL QUE SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA, INTERÉS SOCIAL Y URGENTE EJECUCIÓN LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE CARÁCTER PRIVADO DE MONTE DE CABAZA (TARAMUNDÍ).

<https://sede.asturias.es/bopa/2014/04/30/2014-07610.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO, POR LA QUE SE MODIFICAN FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO.

<https://sede.asturias.es/bopa/2014/04/22/2014-06770.pdf>

## BALEARES:

- LEY 1/2014, DE 21 DE FEBRERO, DE PERROS DE ASISTENCIA.  
<http://www.caib.es/eboibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=859276&lang=es>
- DECRETO 18/2014, DE 25 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ESTADÍSTICA DE LAS ILLES BALEARS 2014-2017.  
<http://www.caib.es/eboibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=866903&lang=es>
- ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES DE 14 DE ABRIL DE 2014 POR LA QUE SE FIJAN LAS TITULACIONES QUE DEBEN TENERSE PARA DAR CLASES DE LENGUA CATALANA Y EN LENGUA CATALANA, PROPIA DE LAS ISLAS BALEARES, EN LA ENSEÑANZA REGLADA NO UNIVERSITARIA Y SE ESTABLECE EL PLAN DE FORMACIÓN LINGÜÍSTICA Y CULTURAL (FOLC).  
<http://www.caib.es/eboibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=866257&lang=es>
- RELACIÓN DE LA COMPOSICIÓN INICIAL DE LAS DISTINTAS JUNTAS ELECTORALES DE ESTA COMUNIDAD, PARA LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO.  
<http://www.caib.es/eboibfront/es/2014/8297/537273/relacion-de-la-composicion-inicial-de-las-distinta>
- PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE SECCIONES, LOCALES Y MESAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO DE 2014.  
<http://www.caib.es/eboibfront/es/2014/8297/536932/oficina-del-censo-electoral-en-illes-balears-publi>
- INSTRUCCIÓN 1/2014, DE 3 DE ABRIL, DEL DIRECTOR DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS ILLES BALEARS, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS QUE LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS ILLES BALEARS HAN DE CONSIDERAR PARA LA COMPROBACIÓN DEL VALOR REAL DE LOS BIENES INMUEBLES Y PUESTOS DE AMARRE DE PUERTOS DEPORTIVOS SITUADOS EN TERRITORIO DE LAS ILLES BALEARS, EN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS Y EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.  
<http://www.caib.es/eboibfront/es/2014/8298/537212/instruccion-1-2014-de-3-de-abril-del-director-de-l>

## CANARIAS:

- DECRETO 20/2014, DE 24 DE MARZO, DEL PRESIDENTE, POR EL SE ESTABLECEN DETERMINADAS MEDIDAS EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN DE LAS INICIATIVAS NORMATIVAS DEL GOBIERNO DE CANARIAS EN LA PRESENTE LEGISLATURA AUTONÓMICA.  
<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/068/002.html>
- DECRETO 21/2014, DE 31 DE MARZO, DEL PRESIDENTE, POR EL QUE SE CREA LA RED DE ESPACIOS Y PARQUES TECNOLÓGICOS DE CANARIAS Y SE DETERMINAN LAS EMPRESAS VINCULADAS E IMPLANTADAS A LOS ESPACIOS Y PARQUES TECNOLÓGICOS DE LA CITADA RED.  
<http://sede.gobcan.es/boc/boc-a-2014-073-1566.pdf>
- DECRETO 23/2014, DE 28 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA DE FORMA EXCEPCIONAL LA RENUNCIA AL RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA DEL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2014.  
<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/068/001.html>
- ORDEN DE 31 DE MARZO DE 2014, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2006, POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS DE LAS INSTALACIONES EÓLICAS UBICADAS EN CANARIAS.  
<http://sede.gobcan.es/boc/boc-a-2014-073-1567.pdf>

- ORDEN DE 7 DE ABRIL DE 2014, POR LA QUE SE CREAN LOS FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE SEGURIDAD CANARIA (SIGESCA).  
<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/075/001.html>

#### CANTABRIA:

- DECRETO 2/2014, DE 28 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA OFICINA DE SUPERVISIÓN INTEGRAL DEL GASTO DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO DE CANTABRIA.  
<http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=266069>
- DECRETO 21/2014, DE 3 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 129/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ASESOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.  
<http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=266149>
- ORDEN 16/2014, DE 27 DE MARZO DE 2014, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA GESTIONAR Y CONTABILIZAR LOS COMPROMISOS DE GASTO QUE AFECTEN A EJERCICIOS FUTUROS.  
<http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=265826>
- ORDEN 19/2014, DE 4 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2000, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS DOCUMENTOS CONTABLES A UTILIZAR POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.  
<http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=266372>
- EXPOSICIÓN PÚBLICA DE LAS SECCIONES, MESAS Y LOCALES ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO DEL 25 DE MAYO DE 2014.  
<http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=265850>
- RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2014.  
<http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=266540>
- RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA 10/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.  
<http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=266541>

#### CASTILLA-LA MANCHA:

- DECRETO 21/2014, DE 27/03/2014, POR EL QUE SE REGULA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.  
[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/04/01/pdf/2014\\_4317.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/04/01/pdf/2014_4317.pdf&tipo=rutaDocm)
- DECRETO 26/2014, DE 24/04/2014, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 121/2012, DE 2 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y SE FIJAN LAS COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS INTEGRADOS EN LA CONSEJERÍA DE EMPLEO Y ECONOMÍA.  
[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/04/29/pdf/2014\\_5668.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/04/29/pdf/2014_5668.pdf&tipo=rutaDocm)
- RESOLUCIÓN DE 10/03/2014, DEL INSTITUTO DE LA MUJER DE CASTILLA-LA MANCHA, DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN  
[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/04/14/pdf/2014\\_5064.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/04/14/pdf/2014_5064.pdf&tipo=rutaDocm)

## CASTILLA Y LEÓN:

- LEY 2/2014, DE 28 DE MARZO, DE CENTROS MUSEÍSTICOS DE CASTILLA Y LEÓN.  
<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/04/03/pdf/BOCYL-D-03042014-1.pdf>
  
- DECRETO 14/2014, DE 3 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO REGIONAL DE TRABAJO DE CASTILLA Y LEÓN, Y LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE TRABAJO, Y SE CREA LA COMISIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS DE CASTILLA Y LEÓN.  
<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/04/07/pdf/BOCYL-D-07042014-1.pdf>
  
- DECRETO 18/2014, DE 24 DE ABRIL, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y CENTROS MUSEÍSTICOS DE CASTILLA Y LEÓN.  
<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/04/28/pdf/BOCYL-D-28042014-6.pdf>
  
- ORDEN 213/2014, DE 27 DE MARZO, POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 64/2013, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO Y MÁSTER EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.  
<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/04/04/pdf/BOCYL-D-04042014-1.pdf>
  
- ORDEN 219/2014, DE 26 DE MARZO, POR LA QUE SE CREAN, MODIFICAN Y SUPRIMEN FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE.  
<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/04/09/pdf/BOCYL-D-09042014-3.pdf>
  
- ORDEN 232/2014, DE 4 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DEL PROGRAMA PERSONAL DE INTEGRACIÓN Y EMPLEO (PIE) DIRIGIDO A TRABAJADORES DESEMPLEADOS PARA LA MEJORA DE SU EMPLEABILIDAD E INSERCIÓN LABORAL.  
<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/04/11/pdf/BOCYL-D-11042014-1.pdf>
  
- ORDEN 239/2014, DE 8 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES DE LOS PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL Y ACOMPAÑAMIENTO A LA INSERCIÓN.  
<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/04/14/pdf/BOCYL-D-14042014-1.pdf>
  
- ORDEN 298/2014, DE 21 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAC/1160/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS DERECHOS DE LA COMUNIDAD Y SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE SU CONTABILIDAD.  
<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/04/29/pdf/BOCYL-D-29042014-1.pdf>

## CATALUÑA:

- LEY 4/2014, DE 4 DE ABRIL, DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.  
<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6600/1348734.pdf>
  
- LEY 5/2014, DE 8 DE ABRIL, DE MEDIDAS RELATIVAS AL FONDO DE COOPERACIÓN LOCAL DE CATALUÑA DE 2013 Y 2014.  
<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6602/1349133.pdf>
  
- DECRETO 41/2014, DE 1 DE ABRIL, DEL CONSEJO ASESOR PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE CATALUÑA.  
<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6596/1347505.pdf>
  
- DECRETO 48/2014, DE 8 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 56/2012, DE 29 DE MAYO, SOBRE JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO DEL PERSONAL FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALIDAD.  
<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6601/1349037.pdf>

- DECRETO 49/2014, DE 8 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 280/2003, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE REGULACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SECCIONES DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS.  
<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6601/1348867.pdf>
- RESOLUCIÓN 611/X, SOBRE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN 32/2013, SOBRE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES VINCULADAS, CORRESPONDIENTE A 2012.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=659735&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=659735&type=01&language=es_ES)
- RESOLUCIÓN 612/X, SOBRE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN 35/2013, SOBRE EL CENTRO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN, CORRESPONDIENTE A 2013.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=659662&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=659662&type=01&language=es_ES)
- RESOLUCIÓN 613/X, SOBRE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN 34/2013, SOBRE LA AGENCIA CATALANA DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO, CORRESPONDIENTE A 2011.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=659747&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=659747&type=01&language=es_ES)
- RESOLUCIÓN 811/2014, DE 26 DE MARZO, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD A LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y PROTOCOLOS SUSCRITOS POR EL INSTITUTO CATALÁN INTERNACIONAL POR LA PAZ DURANTE EL AÑO 2013.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=659736&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=659736&type=01&language=es_ES)
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 1932-2004, INTERPUESTO POR EL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 61/2003, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2004.  
<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6601/1348964.pdf>
- DICTAMEN 7/2014, DE 27 DE FEBRERO, SOBRE LA LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO.  
<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6596/1347443.pdf>
- DICTAMEN 8/2014, DE 27 DE FEBRERO, SOBRE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.  
<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6596/1347497.pdf>
- DICTAMEN 9/2014, DE 27 DE FEBRERO, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.  
<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6602/1349154.pdf>
- DICTAMEN 10/2014, DE 27 DE FEBRERO, SOBRE LA LEY 23/2014, DE 27 DE DICIEMBRE, REGULADORA DEL FACTOR DE SOSTENIBILIDAD Y DEL ÍNDICE DE REVALORIZACIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.  
<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6602/1349115.pdf>
- DICTAMEN 11/2014, DE 11 DE MARZO, SOBRE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2014.  
<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6602/1349172.pdf>
- DICTAMEN 12/2014, DE 20 DE MARZO, SOBRE EL REAL DECRETO 1048/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.  
<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6606/1350461.pdf>

## EXTREMADURA:

- DECRETO-LEY 1/2014, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 5/2007, DE 19 DE ABRIL, GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE EXTREMADURA.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/770o/14DE0001.pdf>

- DECRETO 40/2014, DE 25 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 147/2012, DE 27 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES PARA EL FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, Y SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DE DICHAS SUBVENCIONES PARA EL EJERCICIO 2012-2013.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/630o/14040051.pdf>

- DECRETO 44/2014, DE 1 DE ABRIL, POR EL QUE SE CONCEDE LA MEDALLA DE EXTREMADURA A DON ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/670o/14040055.pdf>

- DECRETO 45/2014, DE 1 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 205/2011, DE 5 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA E INNOVACIÓN.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/660o/14040056.pdf>

- DECRETO 53/2014, DE 1 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LAS BECAS COMPLEMENTARIAS PARA ESTUDIOS DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS PARA LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, DE SEGUNDO Y POSTERIORES CURSOS, Y SE ESTABLECE SU CONVOCATORIA PARA EL CURSO ACADÉMICO 2013/2014.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/670o/14040064.pdf>

- DECRETO 59/2014, DE 15 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 23/2012, DE 10 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y POLÍTICA SOCIAL.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/750o/14040073.pdf>

- ORDEN DE 8 DE ABRIL DE 2014 POR LA QUE SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA EL FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA EL EJERCICIO 2014-2015.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/710o/14050075.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 9 DE ABRIL DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR LA QUE SE HACE PÚBLICO EL CALENDARIO LABORAL OFICIAL DE FIESTAS LOCALES PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA DURANTE EL AÑO 2014.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/800o/14060831.pdf>

## GALICIA:

- LEY 1/2014, DE 24 DE MARZO, PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA LENGUA PORTUGUESA Y VÍNCULOS CON LA LUSOFONÍA.

[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140408/AnuncioC3B0-310314-0001\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140408/AnuncioC3B0-310314-0001_es.pdf)

- LEY 2/2014, DE 14 DE ABRIL, POR LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN DE LESBIANAS, GAYS, TRANSEXUALES, BISEXUALES E INTERSEXUALES EN GALICIA.

[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140425/AnuncioC3B0-220414-0001\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140425/AnuncioC3B0-220414-0001_es.pdf)

- LEY 3/2014, DE 24 DE ABRIL, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE GALICIA.

[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140428/AnuncioC3B0-250414-5\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140428/AnuncioC3B0-250414-5_es.pdf)

- DECRETO 38/2014, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO GALLEGO DE ACCIÓN VOLUNTARIA.  
[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140403/AnuncioCA05-270314-0002\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140403/AnuncioCA05-270314-0002_es.pdf)
  
- DECRETO 40/2014, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA GALLEGA DE SERVICIOS SOCIALES Y SE APRUEBAN SUS ESTATUTOS.  
[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140404/AnuncioCA05-270314-0003\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140404/AnuncioCA05-270314-0003_es.pdf)
  
- DECRETO 42/2014, DE 27 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 12/2009, DE 8 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA AUTORIZACIÓN DE CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.  
[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140411/AnuncioC3K1-070414-0001\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140411/AnuncioC3K1-070414-0001_es.pdf)
  
- ORDEN DE 25 DE MARZO DE 2014 SOBRE LOS LIBROS-REGISTRO Y EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.  
[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140404/AnuncioCA01-270314-0003\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140404/AnuncioCA01-270314-0003_es.pdf)
  
- ORDEN DE 27 DE MARZO DE 2014 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 2 DE ENERO DE 2012, DE DESARROLLO DEL DECRETO 15/2010, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA, EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA INDIVIDUAL DE ATENCIÓN Y LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS COMPETENTES.  
[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140402/AnuncioCA05-280314-0001\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140402/AnuncioCA05-280314-0001_es.pdf)
  
- ORDEN DE 25 DE ABRIL DE 2014 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE PROCEDE A LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE SUBVENCIONES PARA LA PROGRAMACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS DIRIGIDAS A PERSONAS TRABAJADORAS DESEMPLEADAS MENORES DE 30 AÑOS Y CON BAJA CUALIFICACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2014.  
[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140428/AnuncioCA05-220414-0003\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140428/AnuncioCA05-220414-0003_es.pdf)
  
- ORDEN DE 25 DE ABRIL DE 2014 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE PROCEDE A LA CONVOCATORIA PÚBLICA, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA, DE LAS SUBVENCIONES PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS BECAS A LAS PERSONAS JÓVENES QUE REALIZAN PRÁCTICAS NO LABORALES EN EMPRESAS.  
[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140428/AnuncioCA05-220414-0002\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140428/AnuncioCA05-220414-0002_es.pdf)
  
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1424-2014, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1; 2.2 B), C) Y D); 5.3; 5.5; 5.6; 5.7; 6.2; 7.2; 8; 12.2; 12.3; 12.4; 13; 14.1 A), B) Y C); 14.2; 15.2 A), B), D), F), G) Y H); 15.3; 17.1; 17.2; 18; 19.2 A) Y C); TÍTULO V, DISPOSICIONES ADICIONAL PRIMERA Y TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY 3/2013, DE 20 DE MAYO, DE IMPULSO Y ORDENACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES DE GALICIA.  
[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140415/AnuncioG1974-090414-0001\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140415/AnuncioG1974-090414-0001_es.pdf)
  
- CORRECCIÓN ERRORES ORDEN DE 25 DE MARZO DE 2014 SOBRE LOS LIBROS-REGISTRO Y EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.  
[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140408/AnuncioCA01-040414-3\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140408/AnuncioCA01-040414-3_es.pdf)

#### LA RIOJA:

- ORDEN 3/2014, DE 16 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDEN 3/2010 DE 10 DE MARZO, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, INNOVACIÓN Y EMPLEO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADO-

RAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES POR LA REALIZACIÓN DE ACCIONES DE ORIENTACIÓN PARA EL EMPLEO Y ASISTENCIA PARA EL AUTOEMPLEO.

[http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_BoletinvisorServlet?referencia=1585264-1-PDF-478537](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_BoletinvisorServlet?referencia=1585264-1-PDF-478537)

- ORDEN 5/2014, DE 22 DE ABRIL, DE LA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y HACIENDA, POR LA QUE SE UNIFICA LA REGULACIÓN DE LOS RECONOCIMIENTOS A LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

[http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_BoletinvisorServlet?referencia=1585265-1-PDF-478605](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_BoletinvisorServlet?referencia=1585265-1-PDF-478605)

#### MADRID.

- DECRETO 46/2014, DE 24 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE CONCEDE LA GRAN CRUZ DE LA ORDEN DEL DOS DE MAYO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

[http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2014/04/25/BOCM-20140425-14,0.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2014/04/25/BOCM-20140425-14,0.PDF)

#### MURCIA:

- REAL DECRETO 268/2014, DE 8 DE ABRIL, POR EL QUE SE DECLARA EL CESE DE DON RAMÓN LUIS VALCÁRCEL SISO COMO PRESIDENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=09042014&numero=4794&origen=ini](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=09042014&numero=4794&origen=ini)

- REAL DECRETO 269/2014, DE 8 DE ABRIL, POR EL QUE SE NOMBRA PRESIDENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA A DON ALBERTO GARRE LÓPEZ.

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=09042014&numero=4795&origen=ini](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=09042014&numero=4795&origen=ini)

- DECRETO 4/2014, DE 10 DE ABRIL, DE REORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL.

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=11042014&numero=4933&origen=ini](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=11042014&numero=4933&origen=ini)

- DECRETO 22/2014, DE 14 DE ABRIL, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DELEGADA DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA LA CREACIÓN DE EMPLEO.

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=15042014&numero=5079&origen=sum](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=15042014&numero=5079&origen=sum)

- DECRETO 40/2014, DE 14 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y EMPLEO.

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=15042014&numero=5080&origen=sum](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=15042014&numero=5080&origen=sum)

- DECRETO 41/2014, DE 14 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=15042014&numero=5081&origen=sum](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=15042014&numero=5081&origen=sum)

- DECRETO 42/2014, DE 14 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA.

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=15042014&numero=5082&origen=sum](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=15042014&numero=5082&origen=sum)

- DECRETO 43/2014, DE 14 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TURISMO, EMPRESA E INNOVACIÓN.

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=15042014&numero=5083&origen=sum](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=15042014&numero=5083&origen=sum)

- DECRETO 44/2014, DE 14 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES.

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=15042014&numero=5084&origen=sum](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=15042014&numero=5084&origen=sum)

- DECRETO 45/2014, DE 14 DE ABRIL DE 2014, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=15042014&numero=5085&origen=sum](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=15042014&numero=5085&origen=sum)

- DECRETO 46/2014, DE 14 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL.

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=15042014&numero=5086&origen=sum](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=15042014&numero=5086&origen=sum)

- CORRECCIÓN ERRORES ORDEN DE 29 DE ENERO DE 2014 DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE PUBLICAN LAS TARIFAS DE LAS TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS APLICABLES EN EL 2014.

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=12042014&numero=5010&origen=sum](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=12042014&numero=5010&origen=sum)

#### NAVARRA:

- LEY FORAL 4/2014, DE 4 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 17/2005, DE 22 DE DICIEMBRE, DE CAZA Y PESCA DE NAVARRA.

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/73/Anuncio-0/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/73/Anuncio-0/)

- LEY FORAL 5/2014, DE 14 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 11/2005, DE 9 DE NOVIEMBRE, DE SUBVENCIONES.

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/81/Anuncio-0/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/81/Anuncio-0/)

- LEY FORAL 6/2014, DE 14 DE ABRIL, DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/81/Anuncio-1/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/81/Anuncio-1/)

- LEY FORAL 7/2014, DE 14 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FORAL 6/1990, DE 2 DE JULIO, DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA.

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/81/Anuncio-2/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/81/Anuncio-2/)

- ORDEN FORAL 105/2014, DE 26 DE MARZO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO CORRESPONDIENTES AL AÑO 2013, SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN Y SE DETERMINAN LAS CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/66/Anuncio-0/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/66/Anuncio-0/)

- ORDEN FORAL 117/2014, DE 4 DE ABRIL, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBA UN NUEVO MODELO 030 COMUNICACIÓN DE CAMBIO DE DOMICILIO O DE VARIACIÓN DE DATOS PERSONALES O FAMILIARES. REGISTRO FISCAL DE PAREJAS ESTABLES.

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/72/Anuncio-0/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/72/Anuncio-0/)

- ORDEN FORAL 125 /2014, DE 15 DE ABRIL, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO S-90 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES, PARA LOS PERIODOS IMPOSITIVOS INICIADOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y SE DICTAN LAS NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES.

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/83/Anuncio-0/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/83/Anuncio-0/)

- ORDEN FORAL 126/2014, DE 15 DE ABRIL, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 220 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PARA LOS GRUPOS FISCALES QUE TRIBUTEN POR EL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, PARA LOS PERIODOS IMPO-

SITIVOS INICIADOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y SE DICTAN LAS NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES.

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/83/Anuncio-1/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/83/Anuncio-1/)

- ORDEN FORAL 241/2014, DE 11 DE ABRIL, DEL CONSEJERO DE POLÍTICAS SOCIALES, POR LA QUE SE REGULAN LOS SERVICIOS MÍNIMOS ESENCIALES DE ASISTENCIA A LAS PERSONAS RESIDENTES EN LOS CENTROS RESIDENCIALES DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONCERTADOS CON EL GOBIERNO DE NAVARRA DURANTE LOS PAROS DE LAS JORNADAS COMPLETAS DE 22, 27 Y 29 DE ABRIL, CON MOTIVO DE LA HUELGA CONVOCADA POR LOS SINDICATOS CC.OO., ELA, LAB Y UGT.

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/77/Anuncio-0/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/77/Anuncio-0/)

- ORDEN FORAL 264/2014, DE 25 DE ABRIL, DEL CONSEJERO DE POLÍTICAS SOCIALES, POR LA QUE SE REGULAN LOS SERVICIOS MÍNIMOS ESENCIALES DE ASISTENCIA A LAS PERSONAS RESIDENTES EN LOS CENTROS RESIDENCIALES DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONCERTADOS CON EL GOBIERNO DE NAVARRA DURANTE LA HUELGA INDEFINIDA CONVOCADA POR LOS SINDICATOS CC.OO., ELA, LAB Y UGT A PARTIR DEL DÍA 1 DE MAYO DE 2014.

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/83/Anuncio-2/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/83/Anuncio-2/)

## **PAÍS VASCO:**

- DECRETO 42/2014, DE 25 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD.

<https://www.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/04/1401515a.shtml>

- DECRETO 49/2014, DE 8 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO VASCO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

<https://www.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/04/1401850a.shtml>

- DECRETO 50/2014, DE 8 DE ABRIL, DE SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN QUE DEBERÁN SEGUIR LAS DIPUTACIONES FORALES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

<https://www.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/04/1401942a.shtml>

- DECRETO 61/2014, DE 15 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE FIESTAS LABORALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL AÑO 2015.

<https://www.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/04/1401943a.shtml>

- DECRETO 62/2014, DE 15 DE ABRIL, DE SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MEDIDAS DESTINADAS A LA MEJORA DE LA OCUPABILIDAD Y A PROMOVER LA INSERCIÓN LABORAL.

<https://www.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/04/1401880a.shtml>

- RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2014, DEL DIRECTOR DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA E INNOVACIÓN Y MEJORA DE LA ADMINISTRACIÓN, POR LA QUE SE SOMETE A INFORMACIÓN PÚBLICA EL PROYECTO DE LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA VASCA.

<https://www.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/04/1401596a.pdf>

## **RESOLUCIONES.**

### **I. DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.**

RECURSOS GUBERNATIVOS.

a) **REGISTRO DE LA PROPIEDAD.** *Por Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad.*

- R. 25-2-2014.- R.P. CAZALLA DE LA SIERRA.- **VENTA EXTRAJUDICIAL: SUBASTA EN PORTAL ELECTRÓNICO.** El Registrador deniega la inscripción solicitada porque, a su juicio, al haber entrado en vigor el mismo día 15 de mayo de 2013 la Ley 1/2013, que modifica el art. 129 de la L.H. para establecer que la venta se realizará mediante una sola subasta, de carácter electrónico, que tendrá lugar en el portal de subastas que a tal efecto dispondrá la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, con la necesaria determinación del procedimiento de dicha subasta en el Reglamento Hipotecario, «se podrá iniciar, pero nunca tramitar y concluir, ningún procedimiento nuevo de esta índole hasta que se apruebe el portal de subastas electrónicas referido y la correspondiente reforma del reglamento hipotecario». Indudablemente, son de inmediata aplicación desde la entrada en vigor de la reforma legal las modificaciones del procedimiento de la subasta extrajudicial en cuanto se establece una única subasta para todo tipo de inmueble y las introducidas con la expresa remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil, que aseguran que los tipos y condiciones de la venta pública del bien hipotecado ante Notario estén sometidos a las mismas garantías que las establecidas para la subasta judicial. Respecto de aquellos extremos del procedimiento de venta extrajudicial cuya determinación se remite al Reglamento Hipotecario –art. 129.2.e) de la Ley Hipotecaria–, debe entenderse que la regulación reglamentaria actualmente vigente, mientras no sea objeto de la correspondiente modificación, deberá ser aplicada en tanto en cuanto no sea contrario a la Ley 1/2013 o a la Ley de Enjuiciamiento Civil, e interpretada de conformidad con los principios del procedimiento regulado por las mismas, teniendo en cuenta además la aplicación supletoria de la Ley riuaria en lo no previsto específicamente. Este mismo criterio es el que debe seguirse respecto de la forma concreta de realización de la subasta, que deberá ser presencial mientras no se ponga en marcha el portal de subastas electrónicas que a tal efecto deberá disponer la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3535.pdf>

- R. 25-2-2014.- R.P. CARAVACA DE LA CRUZ.- **SERVIDUMBRE DE PASO: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.** Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la inscripción del derecho de servidumbre debe expresar su extensión, límites y demás características configuradoras, como presupuesto básico para la fijación de los derechos del predio dominante y las limitaciones del sirviente y, por tanto, no puede considerarse como suficiente a tal efecto, la identificación que de aquellas se efectúa cuando se convienen indeterminaciones sobre datos esenciales que afectan a las facultades de inmediato uso material que las servidumbres confieren, con la consiguiente vinculación, sin límites temporales en este supuesto, de la propiedad en una extensión superior a la exigida por la causa que justifica la existencia de la servidumbre. Ello sin perjuicio de que si el derecho real de servidumbre resultase suficientemente delimitado por los propios datos registrales y de configuración de los predios sirviente y dominante, pudiera practicarse la inscripción sin necesidad de aportar más datos identificativos. También ha reconocido esta Dirección General, la evidente dificultad que en ocasiones plantea la descripción de ciertas servidumbres, como ocurre con los caminos por los que haya de ejercitarse la de paso, y su más fácil expresión gráfica en un plano, concluyendo que se ha de permitir que en la inscripción a practicar se recojan los elementos esenciales del derecho y la misma se complemente en cuanto a los detalles a través de un plano cuya copia se archive en el Registro y al que se remita el asiento.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3536.pdf>

- R. 26-2-2014.- R.P. ARGANDA DEL REY Nº 1.- **HIPOTECA: CANCELACIÓN ORDENADA JUDICIALMENTE.** Para cancelar una hipoteca por virtud de un mandamiento judicial es necesario que el procedimiento se haya dirigido contra el titular registral de dicho derecho real. El apartado 2.º del artículo 688 es más amplio que el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, pero lo cierto es que la finalidad de ambos preceptos es lograr la coordinación entre la ejecución hipotecaria y la cancelación judicial o extrajudicial de la propia hipoteca, por lo que la regla general es que para cancelar una hipoteca por causas distintas de la propia ejecución, debe resultar previamente acreditado registralmente que ha quedado sin efecto la ejecución hipotecaria, pues de lo contrario se podría perjudicar a los posibles terceros adquirentes en la ejecución, que confían en la presunción de validez de los asientos registrales, en clara infracción del principio de confianza legítima en la validez de los pronunciamientos del Registro (cfr. artículo 38.2 de la Ley Hipotecaria, que igual-

mente se inspira en esta necesidad de que no haya contradicción entre la sentencia que se dicte y el principio de legitimación registral).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3537.pdf>

- R. 27-2-2014.- R.P. CASTRO URDIALES.- **OBRAS NUEVAS POR ANTIGÜEDAD: SERVIDUMBRES DE USO PÚBLICO.** Como ha señalado la doctrina científica en feliz expresión, que las Resoluciones citadas incorporaron a la doctrina oficial de este Centro Directivo, las limitaciones públicas (procedentes del Derecho administrativo sectorial) deberían ser limitaciones publicadas, reforzando la eficacia y oponibilidad erga omnes que le atribuye su origen legal mediante la cognoscibilidad que genera su publicación tabular mediante su constancia en las concretas fincas afectadas. Pero es igualmente cierto, como ha señalado este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 11 de junio de 2013, 1.a y 2.a), que así como en el caso de los bienes de dominio público dicha corriente normativa terminó desembocando en un cambio total de paradigma, invirtiéndose la regla general, ahora enunciada en el artículo 36 de la Ley 33/2003 que impone un régimen de obligatoriedad general de la inscripción de todos los bienes de dominio público (recientemente reiterado en el preámbulo de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas), por el contrario en el caso de las servidumbres legales la citada tendencia normativa no ha culminado, por el momento, del mismo modo, de suerte que tales servidumbres, entendidas como delimitaciones del contorno ordinario del derecho de dominio de las fincas afectadas más que como gravámenes singulares, siguen en su mayoría produciendo sus efectos como limitaciones legales del dominio sin necesidad de inscripción separada y especial (cfr. arts. 26.1 y 37.3 de la Ley Hipotecaria). En el caso concreto que ahora interesa, la especificidad que define la naturaleza de los bienes afectados por las servidumbres impuestas por la Ley y el Reglamento de Aguas y para su protección estriba en su «contigüidad» o «proximidad» respecto del dominio público hidráulico. Y si bien es cierto que en los supuestos de mera «proximidad», esto es, cuando la finca situada en la zona afectada por la servidumbre colinde con otra finca de dominio privado medianera entre aquella y el cauce público de un río, la situación del predio sirviente en cuanto tal quedará sometido a un régimen de opacidad registral, por el contrario, en los casos de contigüidad al demanio la propia mención registral de colindancia con el mismo da a conocer por sí misma la sumisión de la finca de que se trate a la servidumbre legal. Y por ello precisamente, y a fin de evitar perjuicios a terceros de buena fe que confiados en los pronunciamientos del Registro pudieran adquirir edificaciones en situación de ilegalidad, la Ley de Suelo, desde la modificación introducida por el artículo 24 del R.D.Ley 8/2011, de 1 de julio, impone un nuevo control preventivo, impidiendo la inscripción de las declaraciones de obra nueva antigua cuando la comprobación por el Registrador sobre la no contradicción con las limitaciones derivadas de las servidumbres legales no obtenga un resultado positivo. Y en este sentido la actuación impuesta al Registrador de «comprobación» de que el suelo sobre el que se declara la edificación antigua no está afectado por una servidumbre que limite el uso edificatorio o el ius aedificandi del titular de la finca debe traducirse, como ha sucedido en el caso ahora debatido, en una suspensión de la inscripción hasta tanto se acredite la correspondiente autorización administrativa o la innecesidad de la misma por ubicarse la concreta edificación fuera de la zona afectada por la servidumbre o limitación legal del dominio, sin que este régimen legal tuitivo del dominio público hidráulico pueda quedar dispensado o suplido en este caso por la certificación catastral descriptiva y gráfica aportada, no solo por tener un objeto y finalidad distinta, sino porque, además la descripción de la edificación a que alude no coincide con la declarada en el título (según aquella tiene una superficie de 41 metros cuadrados, según este 61,91), ni por la fotografía incorporada al título y obtenida de la cartografía del Gobierno de Cantabria, que en cualquier caso, por sus características, no permite ubicar la construcción dentro de la parcela ni la distancia entre aquella y el cauce del río con el que linda ésta.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3540.pdf>

- R. 1-3-2014.- R.P. MADRID nº 7.- **SUSTITUCIÓN VULGAR: INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO AL SUSTITUTO.** En el presente caso en que la vocación del derecho de acrecer depende de la ineficacia de la vocación derivada de la sustitución vulgar, solo si se acredita la ineficacia de ésta por la falta de descendientes del instituido premuerto es posible dar eficacia al derecho de acrecer que en el propio testamento se prevé su aplicación «si no hubiere lugar a tal sustitución». Dadas las consecuencias jurídicas que se producen, es necesario que las vocaciones efectivas se acrediten debidamente sin que basten las meras manifestaciones cuando no proceden de la persona a quien corresponde la designación que es el testador, ni se produzcan

dentro de los procedimientos o documentación especialmente prevista para la eficacia de tales declaraciones. El medio normal previsto para la acreditación de este extremo es el acta de notoriedad a que se refiere el art. 82 del R.H. Por lo que se refiere a otra de las alegaciones del recurrente, la de que deben servir como medio de prueba en este caso, las manifestaciones de los dos albaceas contadores partidores acerca de que no existían hijos del instituido premuerto al que se refería la sustitución vulgar, procede igualmente desestimar esta alegación, al no tener facultades expresas o especiales dichos albaceas para decidir sobre la ineficacia del llamamiento sustitutorio. En principio, los albaceas a los que no se les hayan conferido facultades «especiales» solo tienen las facultades comprendidas en el art. 902 del Código Civil, ninguna de las cuales se refiere a la decisión acerca de la ineficacia de los llamamientos sustitutorios, para de ese modo dar eficacia al derecho de acrecer.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3603.pdf>

- R. 3-3-2014.- R.P. ALICANTE Nº 3. **RECTIFICACIÓN DE CABIDA: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA.** No cabe denegar la inscripción de un exceso de cabida inferior al 5%, que además viene acreditado por medio de certificación catastral simplemente alegando que existen dudas sobre la identidad de la finca, sin otra justificación que el hecho de que la finca se formó por segregación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3605.pdf>

- R. 3-3-2014.- R.P. CIEZA Nº 1. **ANOTACIONES PREVENTIVAS: CADUCIDAD.** El tenor del art. 86 de la L.H. es claro al prever que a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Es reiterada la doctrina de este Centro Directivo en orden a considerar que actúa la caducidad con automatismo, siendo por tanto innecesaria su cancelación en cuanto exteriorización de un hecho ya producido.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3606.pdf>

- R. 4-3-2014.- R.P. CORCUBIÓN. **OBRA NUEVA: LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN.** La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencias para determinar la exigencia o no de licencia de ocupación para determinadas edificaciones. Pero no entra dentro de sus competencias determinar cuáles son los requisitos necesarios para que las escrituras de obra nueva terminada sean inscribibles en el Registro de la Propiedad, pues como se ha expresado, ello es de competencia estatal. Para la inscripción en el Registro de la Propiedad de las escrituras de obra nueva terminada, el art. 20 de la Ley de Suelo exige, además de otros requisitos, en su apartado 1.b) el otorgamiento de las autorizaciones administrativas necesarias para garantizar que la edificación reúne las condiciones necesarias para su destino al uso previsto en la ordenación urbanística aplicable.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3609.pdf>

- R. 4-3-2014.- R.P. CÓRDOBA Nº 6. **OPCIÓN DE COMPRA: CANCELACIÓN DE CARGAS POSTERIORES.** Aun cuando ni la L.H. ni su Reglamento regulan la cancelación de los derechos reales, cargas y gravámenes extinguidos como consecuencia de la consumación del derecho de opción, esta cuestión ha de ser resuelta teniendo en cuenta los principios generales, y en especial los hipotecarios, que informan nuestro ordenamiento jurídico, como ya se puso de manifiesto en la R. 7-12-1978. En el mismo sentido, al afectar el ejercicio del derecho de opción de forma tan directa a los titulares de derechos posteriores inscritos en la medida en que deben sufrir la cancelación del asiento sin su concurso, se requiere –como indicó la mencionada Resolución– que puedan al menos contar con el depósito a su disposición del precio del inmueble para la satisfacción de sus respectivos créditos o derechos, máxime cuando todas las actuaciones de los interesados tienen lugar privadamente y al margen de todo procedimiento judicial y con la falta de garantías que ello podría implicar para los terceros afectados.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3610.pdf>

- R. 5-3-2014.- R.P. LES BORGES BLANQUES.- **PRESENTACIONES SUCESIVAS DEL MISMO DOCUMENTO: CALIFICACIÓN INDEPENDIENTE.** Podemos concluir que el recurso de queja que asiste a todo interesado que considera que la actuación del registrador no se ha ajustado a las obligaciones que le impone la ley en el

desarrollo de su función, debe tramitarse conforme a las normas establecidas para el recurso contra la calificación en lo que le sea de aplicación y sin perjuicio de la aplicación en su caso del régimen disciplinario previsto en los arts. 313 y siguientes de la L.H. Caducados los asientos de presentación anteriores de un documento, el art. 108 del R.H. permite volver a presentar dichos títulos que pueden ser objeto de una nueva calificación, en la que el Registrador –él mismo, o quien le suceda en el cargo– puede mantener su anterior criterio o variarlo, si lo estimase justo. Como ha reiterado esta Dirección General, el registrador, al llevar a cabo el ejercicio de su competencia calificador de los documentos presentados a inscripción no está vinculado, por aplicación del principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3611.pdf>

- R. 5-3-2014.- R.P. MONTBLANC. **PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: REQUERIMIENTO DE PAGO AL DEUDOR.** La cuestión que se debate es si en un supuesto de venta extrajudicial de finca hipotecada, el requerimiento de pago a la sociedad mercantil deudora, una vez intentado infructuosamente en el domicilio señalado a esos efectos en la hipoteca que se ejecuta, puede entenderse realizado mediante entrega de la cédula a quien en el Registro Mercantil consta como apoderado de la sociedad, el cual manifiesta que el lugar donde se realiza dicho requerimiento es el domicilio real de la sociedad, acepta la cédula y se da por notificado. Si el requerimiento de pago no puede hacerse en los términos previstos en el art. 236 c) del R.H., el Notario debe dar por finalizada su actuación y conclusa el acta. No obstante, esta D.G. ha aceptado la validez del requerimiento de pago llevado a cabo fuera del lugar señalado en la inscripción de hipoteca en aquellos supuestos en los que, en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional referida a los requisitos de los actos de comunicación procesal (vid. «Vistos»), se entiende que el destinatario acepta ser requerido y tiene cabal conocimiento del contenido y fecha del requerimiento (R. 17-9-2012). Ciertamente es que sí quedó acreditada la entrega de la cédula y la asunción de los efectos de la notificación, pero la persona con la que debió entenderse el requerimiento para no considerarse causada indefensión debió haber sido, conforme lo dispuesto en el art. 235 de la Ley de Sociedades de Capital, el administrador de la sociedad deudora o una persona a quien se le hubiera conferido en legal forma dicha facultad. Y no puede ser considerada como tal a un apoderado de la sociedad en quien no concurre, por definición, la consideración de órgano de la sociedad sino de tercero, y respecto del cual no consta acreditada la atribución del poder de representación de la sociedad deudora para la recepción de notificaciones y requerimientos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3613.pdf>

- R. 6-3-2014.- R.P. ELDA Nº 2.- **OPCIÓN DE COMPRA: EJERCICIO.** En el presente expediente se debate sobre si por el ejercicio, mediante otorgamiento de escritura de venta, de una opción de compra inscrita en el Registro de la Propiedad pueden cancelarse diversas anotaciones de embargo tomadas con posterioridad a la inscripción de la opción pero con anterioridad al ejercicio de la misma, con la particularidad de que en el supuesto de hecho de este expediente concurren las siguientes circunstancias: a) quien ejerce el derecho de opción de compra es causahabiente del titular de la opción, que la adquirió por cesión estando ya anotados los embargos sobre la finca; b) el ejercicio de la opción se realiza igualmente con posterioridad a las anotaciones del embargo; c) el importe de la compra se retiene íntegramente para el pago de dos hipotecas anteriores a la inscripción del derecho de opción. En el supuesto de hecho de este expediente la opción se configuró desde su nacimiento como transmisible y como tal consta inscrita, posteriormente se otorgó la oportuna escritura de cesión que igualmente tuvo su reflejo en el folio de la finca registral. La cláusula de transmisibilidad completa pues la configuración del derecho concedido quedando advertidos los terceros de que la opción podrá ejercitarse tanto por el optante originario como por aquel de quien traiga causa. Por lo tanto, la transmisión del derecho de opción así concebido no significará la pérdida de rango con respecto a derechos que accedan al Registro después de la inscripción en el mismo de su constitución, ya que si la opción se ejercita debidamente en los términos pactados, su transmisibilidad fue uno de ellos, desarrolla sus efectos sin solución de continuidad desde su constitución e inscripción con carácter real. Es también doctrina reiterada que el principio de consignación íntegra del precio establecido por diversas Resoluciones –entre ellas las de 11-6-2002–, debe impedir pactos que dejen la consignación y su importe al arbitrio del optante, pero no puede llevarse al extremo, pues implicaría, so pretexto de proteger

a los titulares de los derechos posteriores a la opción, perjudicar al propio titular de la opción, que goza de preferencia registral frente a ellos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3895.pdf>

- R. 6-3-2014.- R.P. OLMEDO.- **RECURSO GUBERNATIVO: PLAZO DE INTERPOSICIÓN CUANDO HAY VARIAS CALIFICACIONES SUCESIVAS. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: PROCEDIMIENTO DIRIGIDO CONTRA QUIEN NO ES EL TITULAR REGISTRAL.** Como ha declarado este Centro Directivo (cfr. R. 30-10-2012), en un supuesto en que la Registradora alegaba que el recurso se había interpuesto fuera de plazo, en tal caso el recurso debería inadmitirse (si hubiera transcurrido el plazo legal de interposición computado desde la fecha de la notificación de la primera calificación, pero no desde la segunda) si del expediente no resultase que la nota reiterativa trae causa no en una nueva aportación del documento calificado en su día, sino de este junto con otro. Es decir, debería inadmitirse si la nota fuese efectivamente la misma. La cuestión que se debate en este recurso, por tanto, se centra en determinar si es inscribible una sentencia firme dictada en un procedimiento judicial ordinario seguido contra personas distintas de los titulares registrales por la que se declara el dominio de una participación indivisa de cuatro sextas partes de determinada finca a favor del actor en virtud de sendos contratos privados de compraventa. Este Centro Directivo ha reiterado en infinidad de ocasiones la intangibilidad de dichos principios y competencias, lo que no es obstáculo para mantener la doctrina expuesta más arriba consistente en que cuando surge un impedimento derivado del contenido de los libros del Registro como el que nos ocupa, la inscripción no es posible precisamente en aplicación de principios constitucionales como el de salvaguardia judicial de los derechos individuales. Así lo ha reconocido el propio Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Recientemente, la Sentencia de la Sala Primera de fecha 21-10-2013, ante un supuesto en que se lleva a cabo la cancelación de un asiento en ejecución de sentencia sin que el titular haya sido parte en el procedimiento lo afirma sin ambages al decir: «Antes bien, debía tener en cuenta lo que dispone el art. 522.1 L.E.C., a saber, todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica. Y como tiene proclamado esta Sala, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 295/2006, de 21 de marzo, no puede practicarse ningún asiento que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los vigentes sin el consentimiento del titular o a través de procedimiento judicial en que haya sido parte».

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3896.pdf>

- R. 7-3-2014.- R.P. CULLERA.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: LEGALIZACIÓN DEL LIBRO DE ACTAS.** El art. 415 del R.H. es terminante al disponer que no podrá legalizarse un libro de actas en tanto no se acredite la íntegra utilización del anterior, se comunique su pérdida o extravío o destrucción o se denuncie su substracción en los términos recogidos en la propia norma, circunstancia esta que no se ha producido.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3897.pdf>

- RR. 7 Y 20-3-2014.- RR.PP. EL EJIDO Nº 2 Y FUENTEOVEJUNA.- **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: DEMANDA Y REQUERIMIENTO AL TERCER POSEEDOR.** Conforme a los arts. 132 de la L.H. y 685 de la L.E.C., es necesaria la demanda y requerimiento de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados que haya acreditado al acreedor la adquisición de sus bienes, entendiéndose la L.H. que lo han acreditado quienes hayan inscrito su derecho con anterioridad a la nota marginal de expedición de certificación de cargas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3898.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4447.pdf>

- R. 10-3-2014.- ALICANTE Nº 3.- **INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA.** No es posible la inmatriculación de una finca adjudicada en una escritura de partición de herencia acompañada de acta posterior de notoriedad complementaria de título público –dejando aparte vicisitudes

intermedias— habida cuenta de que el Registrador expresa y justifica en su nota las dudas que le plantea que la finca, en su actual descripción, no forme parte de otras ya inscritas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3899.pdf>

- R. 10-3-2014.- R.P. LEÓN Nº 4.- **RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: EXPRESIÓN DE SI ES LEGAL O PAC-TADO.** Como ha reiterado esta Dirección General, el régimen económico matrimonial de gananciales puede ser el régimen legal supletorio, en defecto de capítulos, cuando así lo determine la aplicación de las normas de Derecho interregional, o uno de los posibles regímenes convencionales. Y, si bien es cierto que en muchos casos no es tarea sencilla el determinar cuál es el régimen legal supletorio, es necesario que el Notario, a la hora de redactar el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes —que deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico—, despliegue la mayor diligencia al reflejar en el documento autorizado cuál es el régimen económico matrimonial que rige entre los esposos. En tal sentido, establece el art. 159 del Reglamento Notarial que si dicho régimen fuere el legal bastará la declaración del otorgante, lo cual ha de entenderse en el sentido de que el Notario, tras haber informado y asesorado en Derecho a los otorgantes, y con base en las manifestaciones de estos (que primordialmente versan sobre datos fácticos como su nacionalidad o vecindad civil al tiempo de contraer matrimonio, su lugar de celebración o el de la residencia habitual y la ausencia de capítulos —cfr. arts. 9.2 y 16.3 del Código Civil—), concluirá que su régimen económico matrimonial, en defecto de capítulos, será el legal supletorio que corresponda, debiendo por tanto hacer referencia expresa a tal circunstancia —el carácter legal de dicho régimen— al recoger la manifestación de los otorgantes en el instrumento público de que se trate. Es decir, no cabe una manifestación genérica del régimen económico matrimonial, sin especificar si es el legal supletorio o el convencional. Lo anteriormente expuesto es aplicable a cualquier otro régimen legal supletorio que resulte aplicable conforme a las normas de Derecho interregional.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3900.pdf>

- R. 11-3-2014.- R.P. GANDÍA Nº 1.- **OBRA NUEVA POR ANTIGÜEDAD: SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO.** Procede que esta Dirección se pronuncie ahora sobre este nuevo supuesto de hecho, es decir, si solicitada la inscripción de una obra nueva de edificación antigua, ubicada sobre una parcela de suelo no urbanizable y de especial protección, al amparo del art. 20 número 4 de la Ley de Suelo, pueden entenderse cumplidos los requisitos previstos en el citado precepto y, en particular, si puede entenderse que concurre el requisito de que en relación a la edificación de que se trata no procede ya la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes. Como dice la Resolución de este Centro Directivo de 6-5-2013: «el legislador sigue exigiendo que el Registrador califique la antigüedad suficiente para considerar posible la prescripción de las acciones que pudieran provocar la demolición y, además que compruebe que la edificación no se encuentra sobre suelo demanial o afectado por servidumbres de uso público». Y en esta calificación el Registrador, como afirmó la R. 11-12-2012, deberá «constatar, por lo que resulte del Registro [y, cabe añadir, del propio título calificado], que la finca no se encuentra incluida en zonas de especial protección», en aquellos casos en que la correspondiente legislación aplicable imponga un régimen de imprescriptibilidad de la correspondiente acción de restauración de la realidad física alterada, pues en tales casos ninguna dificultad existe para que el Registrador aprecie la falta del requisito de la prescripción, dado que su ausencia no queda sujeta a plazo y su régimen resulta directamente de un mandato legal. Cosa distinta de ello es que, a falta de constancia de datos en el Registro y en la documentación presentada de los que pueda derivarse o deducirse que se esté en el caso concreto en presencia de un supuesto de obra o edificación sujeto a un régimen legal de imprescriptibilidad de las correspondientes acciones de protección de la legalidad urbanística, deba mantenerse el criterio, reiteradamente sostenido por este Centro Directivo, de que lo que se ha de probar para obtener la inscripción, por la vía ahora examinada, de las declaraciones de obras antiguas es la fecha de la antigüedad de la obra, con antigüedad superior al plazo establecido por la legislación para la prescripción de la acción de disciplina urbanística, pero no necesariamente la efectiva extinción, por prescripción, del derecho de la Administración para la adopción de tales medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística (vid. RR. 12-11 y 11-12-2012), sin necesidad por tanto de exigir una compleja prueba de hechos negativos, pero sin perjuicio de que si dicha prueba obra en el Registro o en la documentación presentada el Registrador la tome en cuenta en su calificación. Por tanto, el Registrador habrá de calificar la posible

imprescriptibilidad de la acción de restauración de la realidad física alterada, con posible demolición de lo edificado, por lo que resulte del Registro y del documento calificado. Estando vigente el R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en el momento del otorgamiento de la escritura calificada (atendiendo en este caso a la de rectificación que complementa la rectificadora), dicho texto legal deberá ser el canon normativo que se aplique para dilucidar la cuestión de fondo planteada (vid. R. 17-1-2012). Incluso tratándose de actas o escrituras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de una determina norma de protección de legalidad urbanística pero presentadas en el Registro de la Propiedad durante su vigencia, debe exigir el Registrador su aplicación, pues el objeto de su calificación se extiende a los requisitos exigidos para la inscripción (vid. R. 1-3-2012). Ahora bien, este criterio no llega al punto de traducirse en un régimen de aplicación retroactiva de las normas materiales o sustantivas que regulan los requisitos de legalidad de la actividad edificatoria, como pueden ser las relativas a las licencias necesarias o las afectantes al régimen de prescripción de las acciones de restauración de la realidad física (cfr. R. 6-5-2013), ámbito en el que rige el principio general de irretroactividad de las normas sancionadoras o restrictivas de derechos. Como declaró la citada Resolución, el derecho transitorio en esta materia «determina la prohibición de aplicación retroactiva de aquella regla de legalidad material, dada su condición de norma sancionadora o restrictiva de derechos (cfr. art. 9, apdo. 3, de la Constitución, y D.T. 3.<sup>a</sup> del Código Civil); con exclusión, por ello, de cualquier aplicación limitadamente retroactiva del precepto, tan solo posible en el caso de las normas procesales o adjetivas (incluidas las de carácter registral), respecto de los hechos materiales realizados antes de la entrada en vigor de la ley nueva».

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4431.pdf>

- R. 11-3-2014.- R.P. ALCÁZAR DE SAN JUAN Nº 2.- **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA.** En el presente expediente consta la existencia de titulares de cargas posteriores a la hipoteca que se ejecuta, lo cual determina que la cantidad que ha de entregarse al acreedor por cada uno de los conceptos, principal, intereses y costas, no puede exceder del límite de la cobertura hipotecaria, sin perjuicio de lo que se dirá en el siguiente Fundamento de Derecho. Respecto a la posibilidad de utilizar el exceso la cobertura hipotecaria correspondiente a uno de los conceptos para garantizar la deuda correspondiente a otro concepto, esta D.G. ha manifestado que el Registrador debe comprobar que en ninguno de los conceptos se ha sobrepasado la cantidad asegurada, pues la cantidad sobrante por cada concepto ha de ponerse a disposición de los titulares de asientos posteriores. No habiendo derechos posteriores al ejecutado según la certificación registral y no habiendo comparecido en el proceso los titulares de derechos inscritos después de la nota de expedición de certificación de cargas, el Juez actúa correctamente entregando el sobrante al ejecutado, pues, de lo contrario, se obligaría a aquel a una actitud inquisitiva entorpecedora de dicho procedimiento, que va en contra de las reglas generales del sistema y que ningún precepto establece.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4432.pdf>

- R. 12-3-2014.- R.P. TEGUISE.- **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: REQUISITO SUSTANTIVO Y NO MERAMENTE FORMAL.** La constitución de un derecho real exige una perfecta determinación del objeto sobre el que recae y de los elementos de su contenido, necesarios para el pleno desarrollo o desenvolvimiento del derecho como tal derecho real. Es cierto que el principio de tracto sucesivo no es meramente formal, y que si del título presentado resultara que el titular registral no es verdadero propietario, el negocio no sería inscribible. Pero no es eso lo que ocurre en el presente título, en el que tan solo se dice que existen determinados contentiosos en los que se cede al comprador la posición procesal, pero sin reconocimiento alguno de la falta de titularidad en el transmitente. Es cierto que no cabe transmisión de una mera «titularidad registral», como ha tenido ocasión de manifestar esta Dirección General (cfr. R. 19-10-2013) y no cabe acceder a la inscripción al amparo de la legitimación registral del transmitente prescindiendo de vicisitudes anteriores a la venta que desvirtuaran aquella, pues si al Registro tan solo pueden acceder los actos válidos (art. 18 de la L.H.), esa validez no viene determinada por el pronunciamiento registral legitimador, sino por la existencia de verdadero poder dispositivo en el transmitente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4434.pdf>

- R. 12-3-2014.- R.P. ALICANTE nº 3.- **CONCURSO DE ACREEDORES: ACCIÓN DE REINTEGRACIÓN Y PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO.** Las exigencias del principio de tracto sucesivo deben llevar a la denegación de la inscripción solicitada cuando en el procedimiento del que dimana el documento calificado no han intervenido todos los titulares registrales de derechos y cargas de las fincas. Ahora bien, este criterio se ha de matizar y complementar con la reciente doctrina jurisprudencial sobre la forma en que el citado obstáculo registral pueda ser subsanado. En efecto, la Sala de lo Contencioso de nuestro Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestar recientemente en su S. 16-4-2013, en relación con la Resolución de esta Dirección General de 1-3-2013, en la parte de su doctrina coincidente con los precedentes razonamientos jurídicos, que «esta doctrina, sin embargo, ha de ser matizada, pues tratándose de supuestos en los que la inscripción registral viene ordenada por una resolución judicial firme, cuya ejecución se pretende, la decisión acerca del cumplimiento de los requisitos propios de la contradicción procesal, así como de los relativos a la citación o llamada de terceros registrales al procedimiento jurisdiccional en el que se ha dictado la resolución que se ejecuta, ha de corresponder, necesariamente, al ámbito de decisión jurisdiccional. E, igualmente, será suya la decisión sobre el posible conocimiento, por parte de los actuales terceros, de la existencia del procedimiento jurisdiccional en el que se produjo la resolución determinante de la nueva inscripción. Será pues, el órgano jurisdiccional que ejecuta la resolución de tal naturaleza el competente para –en cada caso concreto– determinar si ha existido –o no– la necesaria contradicción procesal excluyente de indefensión, que sería la circunstancia determinante de la condición de tercero registral, con las consecuencias de ello derivadas, de conformidad con la legislación hipotecaria. En el expediente que provoca la presente los titulares de las cargas cuya cancelación se ordena no han sido parte en el procedimiento en que así se ha dispuesto tal y como resulta de forma expresa de la documentación presentada. De la documentación resulta que dichos titulares no han sido ni emplazados ni citados si bien constan como personados en el procedimiento de concurso del que deriva la acción de reintegración en el que se ha dictado sentencia. Consta igualmente que en dicho procedimiento de concurso abreviado se notificó a todos los personados la admisión de la demanda incidental de rescisión. El recurrente considera que de la situación descrita no resulta indefensión alguna para los titulares de cargas cuya cancelación se ordena, que así lo confirma el art. 193 de la Ley Concursal y que los titulares registrales pudiendo no han hecho uso de su derecho a ser parte. Dichas afirmaciones no pueden compartirse por esta Dirección General. El mero hecho de que los titulares registrales estén personados en el procedimiento principal de concurso o el hecho de que hayan sido notificados de la existencia de una demanda, no los convierte en partes del procedimiento cuyo resultado se pretende inscribir.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4435.pdf>

- RR. 13-3-2014.- RR.PP. ALMADÉN Y EJEJA DE LOS CABALLEROS.- **RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO.** Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del art. 324 de la L.H. y en la doctrina de nuestro T.S., S. 22-5-2000), que el objeto del expediente de recurso contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (arts. 1, 38, 40, 82 y 83 de la L.H.).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4437.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4436.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4437.pdf>

- R. 18-3-2014.- R.P. MADRID nº 24.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: ARRENDAMIENTO FINANCIERO.** Se trata de dilucidar en este recurso si inscrito un contrato de arrendamiento financiero –leasing– a favor de determinada sociedad, puede practicarse una anotación preventiva de embargo recayente únicamente sobre el derecho de opción de compra que lleva aparejado dicho contrato. En la actualidad la posición jurisprudencial y doctrinal mayoritaria, define el contrato de arrendamiento financiero como un contrato

complejo y atípico, con causa unitaria, que exige la inclusión necesaria de la opción de compra residual como elemento esencial de la sinalagmática contractual, en el que el arrendador financiero es propietario de los bienes cedidos, mientras que el arrendatario financiero es titular de un derecho real de uso con opción de compra. No solo se trata de una cesión de uso de los bienes a cambio de una contraprestación de cuotas, añadiéndose la opción de compra por el valor residual, sino que su finalidad práctica es la de producir una transmisión gradual y fraccionada de las facultades y obligaciones inherentes al dominio, transmisión que no se consumará hasta la completa realización por el arrendatario financiero de la contraprestación asumida, que incluye el ejercicio de la opción y el pago de su valor residual. Lo embargable es el derecho del que es titular el arrendatario financiero que, como se ha expuesto, es complejo y unitario, comprendiendo tanto el uso del bien derivado del arrendamiento como el derecho de opción de compra. No puede pretenderse el embargo aislado de una de las relaciones jurídicas que comprende el contrato, porque ambas van indisolublemente unidas, de forma que si se ejecutase el embargo de solo la opción se desconfiguraría el arrendamiento financiero, dando cabida a un tercero que ostentaría un derecho independiente del cumplimiento de las obligaciones, las del arrendamiento, que lo justifican y permiten su ejecución, aparte de que pudiendo ser el valor residual ínfimo, tal y como se ha dicho, se produciría un más que probable enriquecimiento injusto del adjudicatario, ya que el importe de las cuotas constituye parte del valor final del bien que se amortiza conforme se van satisfaciendo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4440.pdf>

- R. 18-3-2014.- R.P. GUADIX.- **INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: FINCA YA INMATRICULADA. SEGREGACIÓN DE FINCA: COMUNICACIÓN AL AYUNTAMIENTO QUE CONCEDIÓ LA LICENCIA SEGÚN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA.** No procede la inmatriculación solicitada por estar ya previamente inscrita la finca, siendo la actuación procedente la reanudación del tracto sucesivo interrumpido respecto de las concretas fincas registrales señaladas por la Registradora, y ello cualesquiera que fueran las razones que motivaran en su día la interrupción de la cadena de titularidades y la relevancia que pudiera tener en tal interrupción del tracto la apuntada cuestión del «nasciturus», que el recurrente solo menciona en su escrito pero no desarrolla, la cual tampoco podría haber sido abordada en el presente recurso dado el objeto del mismo. Respecto al cumplimiento del requisito de remisión al Ayuntamiento de la escritura de segregación dentro de los tres meses posteriores a la concesión de la licencia, establecido por el art. 66 de la L.O.U.A., hay que tener en cuenta que la escritura había sido ya presentada con anterioridad, y obra en el expediente, por lo que aun cuando se ha incumplido por el Notario el requisito legal de que la autorización de la escritura pública no deber ser anterior a la preceptiva declaración municipal, no cabe duda de que la finalidad esencial perseguida en este punto por el art. 66.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que no es otra que permitir que el Ayuntamiento pueda comprobar si la escritura autorizada respeta fielmente los términos de la licencia o de la declaración de innecesariedad en su caso, está plenamente cumplida, pues esta última se concede con pleno conocimiento del contenido de aquella, y por tanto, existe perfecta adecuación entre lo permitido y lo ejecutado, aunque se haya invertido el orden temporal que exigía que la autorización municipal, como acto reglado de intervención preventiva en materia de disciplina urbanística, fuera previa a la autorización de la escritura.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4441.pdf>

- R. 19-3-2014.- R.P. LA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN.- **EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA LA REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO: ADQUISICIÓN DE LOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL.** No puede decirse que exista efectiva interrupción del tracto cuando el promotor del expediente es el comprador de la heredera del titular registral, pues, si bien es cierto que el artículo 40.a) de la L.H. parece presuponer que hay interrupción cuando al menos «alguna» relación jurídica inmobiliaria no tiene acceso al Registro, no lo es menos, que en otros lugares de la propia legislación hipotecaria, se reconoce la inscripción directa a favor del adquirente de los bienes cuando la enajenación ha sido otorgada por los herederos del titular registral (cfr. art. 20 de la L.H. y 209 del R.H.).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4442.pdf>

- R. 19-3-2014.- R.P. REQUENA.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: FORMA. EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA LA REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO: JUSTIFICACIÓN DEL DOMINIO DEL PROMOTOR.** Es doctrina reiterada

de este Centro Directivo que cuando la calificación del Registrador sea desfavorable es exigible, según los principios básicos de todo procedimiento y conforme a la normativa vigente, que al consignarse los defectos que, a su juicio, se oponen a la inscripción pretendida, aquella exprese también una motivación suficiente de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer con claridad los defectos aducidos y con suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación. No obstante, aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo ciertamente escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa. De conformidad con el art. 285 del R.H., no puede exigirse a quien promueva el expediente que determine ni justifique las transmisiones operadas desde la última inscripción hasta la adquisición de su derecho, de modo que el auto por el que se ordena reanudar el tracto es, por sí solo, título hábil para practicar la inscripción en cuanto determina la titularidad dominical actual de la finca. Por lo que no puede exigirse al promotor del expediente de reanudación de tracto la acreditación de la cadena previa y sucesiva de transmisiones intermedias, ni los nombres de las personas que transmitieron las fincas al transmitente inmediato de las mismas. Teniendo en cuenta que la declaración judicial en el expediente es clara e indubitada, no cabe que la Registradora entre en las razones del Juez para formular su declaración debiendo atenerse al pronunciamiento judicial.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4444.pdf>

- R. 20-3-2014.- R.P. VALENCIA Nº 13.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: NECESIDAD DE LICENCIA PARA DIVIDIR ELEMENTOS PRIVATIVOS.** La cuestión que se plantea en este recurso es si para inscribir la segregación de una parte de un local comercial integrante de un edificio constituido en régimen de propiedad horizontal, para formar un nuevo elemento privativo, se precisa o no la autorización administrativa correspondiente prevista en el artículo 10.3.b de la Ley de Propiedad Horizontal, modificado por la Ley 8/2013 de 26 de junio, habida cuenta de que la escritura de segregación se otorga estando ya en vigor la citada reforma legal. Ciertamente, el parámetro interpretativo más habitual y pacífico es el de que cuando la ley establece requisitos de orden civil relativos a los consentimientos necesarios para la validez de un acto, su incumplimiento constituye por sí mismo defecto que impide la inscripción registral, y ello sin necesidad de que por cada requisito exista una proclamación expresa sobre sus repercusiones en la calificación registral, pues ya existe una previsión genérica en el art. 18 de la L.H. que ordena calificar, entre otros extremos, la validez de los actos dispositivos. En cambio se ha venido considerando también, de modo habitual y pacífico, que cuando la Ley, ya fuera estatal o autonómica, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, establece requisitos, no ya relativos a los consentimientos precisos de los interesados o afectados directos, sino autorizaciones administrativas, la omisión de estas últimas solo constituye impedimento para la inscripción registral si hay una previsión normativa expresa en tal sentido y que además ha de emanar del Estado, en tanto que titular de la competencia exclusiva sobre la ordenación de los instrumentos y registros públicos y como se ha acreditado en el caso objeto de esta Resolución existe esa expresa previsión en la normativa estatal: arts. 10.3.b Ley de Propiedad Horizontal (aplicable a los supuestos de edificaciones sometidos a dicho régimen especial de propiedad), y 17.6 del Texto Refundido de la Ley de Suelo (referido a los conjuntos inmobiliarios), al que se remite expresamente el primero de ellos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4446.pdf>

- R. 24-3-2014.- R.P. ALICANTE Nº 2.- **HIPOTECA: APLICACIÓN DE LA LEY 1/2013 A LA CONSTITUIDA ENTRE PARTICULARES.** Como cuestión previa, respecto a la alegación de la recurrente, de que al tratarse de una hipoteca voluntaria no procede la exigencia del certificado de tasación, se ha de aclarar que no procede esta, por cuanto los arts. 137, 138 y 158 de la L.H. establecen con absoluta claridad que las hipotecas pueden ser voluntarias y legales, siendo las voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre los que se establezcan mientras que las legales son las admitidas expresamente por las leyes con tal carácter. Por lo tanto, el carácter voluntario o legal de las hipotecas no depende de que las partes sean particulares o entidades financieras. Queda fuera de duda, por tanto, que para poder inscribir los pactos de ejecución directa sobre bienes hipotecados o el pacto de venta extrajudicial en las escrituras de constitución de hipotecas, o en otras posteriores en que se pretenda incluir dichos pactos, resulta imprescindible que se le acredite al Registrador, a través de la certificación pertinente, la tasación de

la finca hipotecada «realizada conforme a lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario», y que el valor (o precio) en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta no sea inferior, en ningún caso, al setenta y cinco por ciento del valor señalado en la tasación realizada conforme a la citada Ley. El art. 129.1.b) señala con claridad las exigencias de la Ley para la ejecución conforme el procedimiento de venta extrajudicial: «...mediante la venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al art. 1.858 del Código Civil, siempre que se hubiera pactado en la escritura de constitución de la hipoteca solo para el caso de falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada». Por lo tanto debe indicarse expresamente que el procedimiento extrajudicial pactado solo podrá ejecutarse en caso de falta de pago de capital o intereses, no bastando la mera remisión a la legislación hipotecaria. En la escritura objeto de este expediente, los plazos de devolución de la cantidad adeudada son de carácter semestral; siendo que la exigencia del artículo lo es por un número de cuotas tal que suponga el incumplimiento de un plazo equivalente, al menos, de tres meses, tratándose en este supuesto, de un plazo equivalente a seis meses, se cumple sobradamente la exigencia de la norma, por lo que no puede sostenerse este defecto en la nota de calificación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4548.pdf>

- R. 24-3-2014.- R.P. MOJÁCAR.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: CADUCIDAD.** Sobradamente ha sido señalado por las Resoluciones citadas en «Vistos» y numerosas más, que los embargos anotados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, caducan por el transcurso del plazo de cuatro años, contado desde la anotación practicada. La caducidad, «ipso iuris», se produce por el transcurso fatal del término el cual vence el mismo día de la anotación, cuatro años después lo que supone el decaimiento del derecho pese a no ser el asiento formalmente cancelado. En el presente caso, la presentación del segundo mandamiento se produce cuando ya había transcurrido el plazo de cuatro años de la anotación anterior por lo que debe confirmarse el defecto, de naturaleza insubsanable, apreciado por el Registrador.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4549.pdf>

- R. 25-3-2014.- R.P. LEGANÉS Nº 2.- **CONDICIÓN RESOLUTORIA EN GARANTÍA DE PERMUTA DE SOLAR POR OBRA FUTURA: CANCELACIÓN.** La previsión del párrafo segundo del art. 177 del Reglamento anulado, se recoge posteriormente en el artículo 82.5.o de la L.H. en su redacción dada por la D.A. 27.<sup>a</sup> de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre que regula, con las modificaciones oportunas para salvar los motivos de nulidad expresados en la sentencia citada, «la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado a que se refiere el art. 11 de esta Ley». No puede alegarse, como hace el recurrente que la rúbrica genérica de la citada disposición sirva para justificar su aplicación a la permuta, pues la expresión es idéntica a la que se hacía en el párrafo segundo del art. 177 del Reglamento «condiciones resolutorias explícitas en garantía de precio aplazado a que se refiere el art. 11 de la Ley», que conforme a lo expuesto en la exposición de motivos debió entenderse limitada únicamente a las compraventas de inmuebles.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4551.pdf>

- R. 26-3-2014.- R.P. VALENCIA Nº 13.- **HERENCIA: PREVIA LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES. DERECHO DE TRANSMISIÓN: CÓNYUGE VIUDO DEL TRANSMITENTE.** La S. 31-12-1998 estableció de forma clara «las consecuencias derivadas del tránsito de un régimen jurídico a otro como consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales, al declarar que “los bienes que, hasta entonces, habían tenido el carácter de gananciales, pasan a integrar (hasta que se realice la correspondiente liquidación) una comunidad de bienes postmatrimonial o de naturaleza especial, que ya deja de regirse, en cuanto a la administración y disposición de los bienes que la integran, por las normas propias de la sociedad de gananciales. Sobre la totalidad de los bienes integrantes de esa comunidad postmatrimonial ambos cónyuges (o, en su caso, el supérstite y los herederos del premuerto) ostentan una titularidad común, que no permite que cada uno de los cónyuges, por sí solo, pueda disponer aisladamente de los bienes concretos integrantes de la misma, estando viciado de nulidad radical el acto dispositivo así realizado”». Por tanto, no cabe en modo alguno inventariar mitades indivisas de bienes anteriormente gananciales en las herencias de los partícipes en la disuelta sociedad de gananciales sin realizar la operación previa de liquidar aquella conforme a Derecho. Este Centro Directivo ha entendido (cfr. la R. 22-10-1999) que aceptada la herencia del segundo causante –transmitente–

por quienes suceden «iure transmissionis», la legítima del cónyuge viudo de aquel no es un simple derecho de crédito frente a su herencia y frente al transmisario mismo, sino que constituye un verdadero usufructo sobre una cuota del patrimonio hereditario, que afecta genéricamente a todos los bienes de la herencia hasta que, con consentimiento del cónyuge legitimario o intervención judicial, se concrete sobre bienes determinados o sea objeto de la correspondiente conmutación (cfr. arts. 806 y 839, párrafo segundo, del Código Civil. Por ello, la anotación preventiva en garantía de los derechos legitimarios del viudo que se introdujo en la L.H. de 1909 fue suprimida en la vigente Ley de 1946). Entre esos bienes habrían de ser incluidos los que el transmisario hubiera adquirido como heredero del transmitente en la herencia del primer causante, por lo que debería reconocerse al cónyuge viudo de dicho transmitente el derecho a intervenir en la partición extrajudicial que de la misma realicen los herederos. No obstante, esta doctrina ha de ser revisada a la vista de los pronunciamientos que se contienen en la S.T.S. de 11-9-2013, según la cual «...debe concluirse, como fijación de la Doctrina jurisprudencial aplicable a la cuestión debatida, que el denominado derecho de transmisión previsto en el art. 1.006 del Código Civil no constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del ius delationis en curso de la herencia del causante que subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero transmisario. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el ius delationis, sino un mero efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que ex lege ostentan los herederos transmisarios; todo ello, dentro de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, de forma que aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el ius delationis integrado en la misma, los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente».

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4552.pdf>

- R. 26-3-2014.- R.P. SALAMANCA Nº 2. **EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA LA REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO INTERRUMPIDO: REQUISITOS.** En el presente caso, queda constatado que se produjo una confusión en cuanto a la clase o categoría de expediente de dominio seguido para concluir con la resolución favorable al promotor, puesto que inicialmente se aludía, en relación con la finca número 4 objeto de este recurso, a su inmatriculación cuando en realidad, al estar previamente inscritas las dos fincas que por agrupación (que, al parecer no llegó a inscribirse) pasaron a formar la que es objeto del expediente, lo realmente perseguido era la reanudación de su tracto interrumpido (sin entrar ahora en que respecto de una de aquellas fincas agrupadas en realidad tampoco existía ruptura del tracto al estar inscrita con carácter ganancial a favor de una de las promoventes y de su marido, puesto que este tema tampoco se ha planteado en la nota recurrida). En este contexto de falta de claridad, se añade el dato, ya aludido, de que el auto no contiene afirmación alguna en relación con el cumplimiento de lo exigido en los arts. 285 y 286 del R.H., específicos para el expediente de reanudación de tracto, y relativo a las citaciones al titular registral y a la persona de quien proceden los bienes. Como ya se ha dicho, en el auto se alude expresamente a la citación de los titulares de los predios colindantes y de las personas ignoradas, pero nada se dice sobre el llamamiento al titular registral.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4553.pdf>

**b) REGISTRO MERCANTIL.** *Por Ana M.ª del Valle Hernández, Registradora Mercantil:*

- R. 25-2-2014.- R.M. VALLADOLID.- **ADMINISTRADOR. RETRIBUCIÓN.** Clausula debatida: «El cargo de administrador es gratuito. No obstante el Consejero delegado tendrá derecho a percibir una retribución consistente en...». La clausula relativa a la retribución de los administradores requiere:

- a) Una especificación relativa a si el cargo es o no retribuido.
- b) La determinación del sistema/s de retribución que no quede al arbitrio de la junta.

En los supuestos de administración solidaria o mancomunada carece de justificación prever un trato desigual entre los administradores. En sistemas más complejos cabe que solo algunos administradores sean retribuidos si existe un factor de distinción como en el caso de Consejero Delegado.

Cosa distinta es la doctrina del vínculo que preconiza que el administrador remunerado no puede recibir ninguna otra remuneración por llevar a cabo la tarea de gestión y representación derivada de su nombramiento.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3534.pdf>

- R. 26-2-2014.- R.M. VALENCIA Nº III.- **CONVOCATORIA. AUMENTO DE CAPITAL. DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE.** Cuando, como consecuencia del acuerdo a adoptar, pueda verse comprometida la posición jurídica del socio, la D.G.R.N. exige una mayor precisión en la convocatoria. En el supuesto contemplado el error en cuanto a la cantidad del capital aumentado, al señalar como tal el capital más la prima, no puede considerarse que conlleve la nulidad del acuerdo.

La falta de previsión en el acuerdo social del plazo de ejercicio del derecho de suscripción preferente no puede provocar la nulidad, puesto que el administrador en la ejecución ha observado estrictamente el sistema de garantías previsto en la ley, notificando al socio la posibilidad de ejercitarlo en un mes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3538.pdf>

- R. 27-2-2014.- R.M. NAVARRA.- **DOCUMENTO EXTRAJERO. CALIFICACIÓN. REPRESENTACIÓN.** La cuestión es determinar cuál es el medio de acreditar las circunstancias que debe contener la inscripción cuando concurre elemento extranjero. (En este caso, sociedad belga representada por apoderado con poder ante Notario belga).

El hecho de acreditar la inscripción en el Registro Mercantil de origen mediante certificación del mismo es suficiente para apreciar la existencia y validez de la sociedad a cuyo nombre se actúa. Dicha circunstancia puede acreditarse por cualquier otro medio previsto en el ordenamiento, como el traslado por el Notario español de los datos relativos a su inscripción. Pero, para que el documento público extranjero produzca un efecto semejante al documento español, es preciso que se acredite que se trata de un documento equivalente. El documento extranjero solo es equivalente al español si concurren en su otorgamiento los elementos que dan fuerza al español: Que sea autorizado por quien tenga en su país atribuida la competencia de otorgar la fe pública y que este de fe, garantice la identificación del otorgante y su capacidad para el acto que contenga. Lo mismo ocurre con el título de representación. Fuera de los casos en que resulten de la expresada certificación, debe acreditarse su existencia, validez y suficiencia. El juicio de suficiencia del poder de representación por el Notario español, no cubre la acreditación del derecho extranjero a efectos de apreciar la validez del título representativo, incluso cuando el título representativo extranjero conste inscrito en el Registro Mercantil correspondiente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3539.pdf>

- R. 28-2-2014.- R.M. VALENCIA Nº III.- **CUENTAS. CIERRE REGISTRAL. JUNTA. CONVOCATORIA JUDICIAL.** Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador. Puede inscribirse el cese si existe en el documento previsión de inscripción parcial o tal solicitud se formula por el presentante o interesado.

La convocatoria judicial solo tiene como singularidad la legitimación para efectuarla y la libre designación del presidente y secretario de la junta, pero no la forma de trasladarla a los socios que ha de ser la estatutaria o, en su defecto, la legalmente prevista, sin posibilidad de sustituirla por otra, goce o no de mayor publicidad. La Resolución de 24-11-99 admitió lo contrario porque se acreditó que se notificó judicialmente la resolución que convocaba la junta al único socio no asistente. En este caso, el plazo de antelación de 15 días no ha sido respetado y no se acredita que le fuera notificado judicialmente con tal antelación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3541.pdf>

- R. 1-3-2014.- R.M. MADRID Nº XVIII.- **AUMENTO. RESERVAS. AUDITOR.** En el aumento de capital con cargo a reservas, el balance no puede ser verificado por un auditor nombrado por la junta precisamente para tal ocasión. Salvo que la compañía tenga nombrado auditor de cuentas de la sociedad por estar obligada a verificación contable, la auditoría debe llevarse a cabo por auditor designado por el Registrador. El

auditor nombrado con ocasión de un balance que no es de cierre del ejercicio y que no se integra en las cuentas anuales, no es el «auditor de cuentas de la sociedad».

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3604.pdf>

- R. 4-3-2014.- R.M. TOLEDO.- **SOCIEDAD PROFESIONAL. OBJETO.** Una interpretación correcta de la Ley de Sociedades Profesionales debe llevar al entendimiento de que se está ante una sociedad profesional siempre que en su objeto social se haga referencia a actividades que constituyen el objeto de una profesión titulada, salvo que se declare expresamente que se trata de una sociedad de medios, o de comunicación de ganancias o de intermediación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3608.pdf>

- R. 5-3-2014.- R.M. CÁDIZ.- **RECURSO GUBERNATIVO. OBJETO.** La inscripción, una vez practicada, se halla bajo la salvaguarda de los tribunales produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud. No cabe el recurso pues este tiene por objeto exclusivamente si la calificación es o no ajustada a derecho, no la determinación de la validez o no del título inscrito, ni la procedencia o no de una inscripción ya efectuada, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3612.pdf>

- R. 11-3-2014.- R.M. MADRID Nº XIII.- **CUENTAS. AUDITOR. INFORME CON OPINIÓN DENEGADA.** No es cuestión sencilla determinar en qué supuestos un informe de auditor con opinión denegada por existencia de reservas o salvedades es hábil a los efectos del depósito de cuentas. La finalidad de la norma es dar satisfacción al interés de los socios y terceros o de un socio minoritario.

Para efectuar el depósito no puede admitirse un informe del que no pueda deducirse ninguna información clara y no puede rechazarse cuando pueda deducirse una información clara sobre el estado patrimonial de la sociedad. Ello obliga a hacer un análisis de las salvedades efectuadas.

En este caso debe admitirse pues el auditor tuvo a su disposición la información que solicitó y la falta de opinión técnica se produce por la propia situación económica reflejada en el balance, de la que resulta la existencia de fondo de maniobra negativo y de fondos propios negativos que sitúan a la sociedad en causa de disolución, y dicha información es de extraordinaria trascendencia para socios y terceros.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4433.pdf>

- R. 14-3-2014.- R.M. MÁLAGA Nº III.- **DOMICILIO. TRASLADO INTERNACIONAL.** Se trata del traslado de una sociedad de Gibraltar a España y si Gibraltar pertenece al Espacio Económico Europeo a efectos de determinar si es necesario informe de experto independiente. De los Tratados de la Unión Europea y de Funcionamiento de la Unión Europea, no resulta su aplicación a Gibraltar.

Si, como alega el recurrente, la norma constitucional de Gibraltar dispone que sus relaciones exteriores son responsabilidad del Reino Unido que es estado miembro de la Unión Europea, ello debe acreditarse conforme al art. 36 del R.H., salvo que el Registrador manifieste su conocimiento de la legislación extranjera.

La alegación de la existencia de un protocolo de adhesión no es admisible al no haberse acreditado ni ser un Tratado Internacional que, por estar suscrito válidamente por España, forme parte de nuestro ordenamiento jurídico.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4438.pdf>

- R. 18-3-2014.- R.M. MADRID Nº XIII.- **CIERRE REGISTRAL. FALTA DEPÓSITO DE CUENTAS. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA.** Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador ni tampoco la modificación de la estructura del órgano de administración.

Vigente la nota marginal por baja en el índice no puede inscribirse la renuncia del liquidador, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el liquidador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4439.pdf>

- R. 19-3-2014.- R.M. PALMA DE MALLORCA Nº II. **ESTATUTOS. JUNTA. CONVOCATORIA. DOMICILIO.** El lugar de celebración previsto en los estatutos debe estar debidamente determinado, como cualquier otro contenido estatutario para que tanto socios como terceros puedan conocer su ámbito y actuar con una razonable previsibilidad. Dicho lugar debe estar referido a un espacio geográfico determinado por un término municipal o espacio menor como una ciudad o un pueblo.

La designación de un término municipal como alternativo al lugar previsto legalmente no puede considerarse perjudicial para los derechos de los socios. Se admite pues la cláusula debatida que prevé que se celebre la junta en el término municipal donde tiene su domicilio o en el de Palma de Mallorca.

No cabe designar un lugar completamente desconectado del centro de imputación de las relaciones sociales o que hagan muy difícil el ejercicio del derecho de asistencia y voto.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4443.pdf>

- R. 20-3-2014.- R.M. PONTEVEDRA Nº I.- **CONSTITUCIÓN. SOCIOS.** No cabe constituir una sociedad de capital por una comunidad de montes vecinales de mano común al carecer de personalidad jurídica como tal o no acreditarse que la tiene como asociación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4445.pdf>

- R. 21-3-2014.- R.M. ALMERÍA.- **CIERRE REGISTRAL. FALTA DEPÓSITO DE CUENTAS. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA.** Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador.

Vigente la nota marginal por baja en el índice no puede inscribirse la renuncia del liquidador, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el liquidador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4448.pdf>

- R. 24-3-2014.- R.M. ASTURIAS. **COOPERATIVAS.** Las cooperativas, en función de la especialidad de su régimen jurídico, están excluidas de la inscripción obligatoria en el Registro Mercantil, excepto las que tengan por actividad el crédito, los seguros y previsión social (arts. 16 y 124 C.co. y 81.1.d) R.R.M.); y, por la D.F. 4.ª de la Ley de Comercio Minorista, las que tengan como actividad el comercio y superen el volumen de negocio determinado en aquella. No ocurre por tanto, en este caso, con una cooperativa de transportistas, pues no tiene por actividad el comercio de mercancías.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4550.pdf>

- R. 26-3-2014. R.M. MADRID Nº III.- **CIERRE REGISTRAL. CUENTAS. ACUERDOS. CERTIFICACIÓN. REQUISITOS. CALIFICACIÓN. LEGITIMACIÓN DE FIRMAS.** Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador. Sí puede inscribirse el cese si se solicita la inscripción parcial. Lo mismo cabe decir del cese del Secretario.

En la certificación de los acuerdos del consejo deben constar los datos y circunstancias que afecten a su validez y, entre ellos, el nombre de los consejeros asistentes, pues deben tener sus cargos vigentes e inscritos; extremo este que debe calificar el Registrador.

El Registrador debe calificar el hecho de que la firma de un documento esté debidamente legitimada de modo que no quepa duda ni sobre la identidad del firmante ni sobre el hecho de que la persona que lleva a cabo la legitimación se refiere precisamente a esa persona.

No hay inconveniente en que la certificación sea expedida por el Secretario en una fecha y el Vº Bº del Presidente en otra posterior, y que dichas fechas puedan ser también independientes del momento posterior en que se lleve a cabo la legitimación por el Notario o persona autorizada.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4554.pdf>

**b) REGISTRO DE BIENES MUEBLES.** *Por Ana M.<sup>a</sup> del Valle Hernández, Registradora Mercantil:*

- R. 3-3-2014.- R.B.M. CÓRDOBA.- **RESERVA DE DOMINIO. CANCELACIÓN.** En la compraventa inscrita con reserva de dominio deben respetarse las posiciones jurídicas del vendedor y del comprador. No puede alterarse el registro y cancelar la posición del comprador por el mero consentimiento del vendedor.

A pesar de lo alegado en el recurso (con documentos que no pueden tenerse en cuenta pues no se presentaron al tiempo de la calificación) no se ha presentado resolución judicial por la que se adjudique el bien al actor o de la que resulte la transmisión a favor del vendedor.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3607.pdf>

**II. ÍNDICE ACUMULADO DE RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N. Y DE LA D.G. DE DERECHO Y DE ENTIDADES JURÍDICAS DE CATALUÑA PUBLICADAS EN EL B.C.R.E. AÑO 2014. BOLETÍN N° 4 (3ª ÉPOCA). ABRIL 2014.**

**RESOLUCIONES JUDICIALES NO PUBLICADAS EN EL B.O.E.** *Por Juan José Jurado Jurado.*

**TRIBUNAL SUPREMO:**

- S.T.S. 136/2014.- 15-1-2014.- SALA DE LO CIVIL SECCIÓN 1ª. **SOCIEDADES MERCANTILES. CÓMPUTO DE QUÓRUMS Y MAYORÍAS EN EL SUPUESTO DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES:** Si una vez descontados los porcentajes en el capital o los votos atribuidos irregularmente a personas que no estaban legitimadas para asistir o votar, se llega a los quórumos legales tanto en lo relativo a la constitución de la junta como en las mayorías exigidas para la adopción de acuerdos, en tal caso la junta se entiende válidamente constituida y, en caso contrario, la junta y los acuerdos son nulos. Eficacia legitimadora de la constancia en el libro registro de acciones nominativas.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=6950411&links=&optimize=20140205&publicinterface=true>

- S.T.S. 637/2014.- 27-2-2014.- SALA DE LO CIVIL SECCIÓN 1ª. **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO EN DEFECTO DE ACCIONES CONCRETAS.** En el presente caso, la devolución de las cantidades pagadas a cuenta del total precio procedía por el ejercicio de la acción resolutoria, que ha sido declarada improcedente, por lo que no cabe apreciar enriquecimiento injusto.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=6983743&links=&optimize=20140307&publicinterface=true>

- S.T.S. 1.101/2014.- 12-3-2014.- SALA DE LO CIVIL SECCIÓN 1ª. **CONSUMIDORES Y USUARIOS.** Nulidad de cláusula abusiva de un contrato de compraventa de vivienda. Plusvalía impuesta a la parte compradora.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7013106&links=&optimize=20140404&publicinterface=true>

- S.T.S. 1.105/2014.- 24-3-2014.- SALA DE LO CIVIL SECCIÓN 1ª. **CONCURSO DE ACREEDORES. IMPUGNACIÓN DE LA LISTA DE ACREEDORES.** Calificación de créditos derivados de contratos de arrendamiento financiero por cuotas impagadas posteriores a la declaración del concurso. Dichas cuotas impagadas no son créditos contra la masa, sino créditos con privilegio especial (art. 90.1.4º y art. 61.1 Ley Concursal) de conformidad con lo estipulado contractualmente.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7013110&links=&optimize=20140404&publicinterface=true>

## **DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.**

**NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.** *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

### 1. INSTITUCIONES EUROPEAS.

- OFICINA EUROPEA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE (O.L.A.F.); RESULTADOS CONSEGUIDOS EN 2013.

### 2. JUSTICIA.

- COMPETENCIA, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA MATRIMONIAL Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL («BRUSELAS II»).

### 3. MERCADO INTERIOR.

- APROBADA LA REFORMA DE LOS SERVICIOS DE AUDITORÍA.

### 4. MEDIO AMBIENTE.

- LA COMISIÓN EUROPEA ACOGE CON SATISFACCIÓN LA ADOPCIÓN POR EL PARLAMENTO DEL NUEVO FONDO EUROPEO MARÍTIMO Y DE PESCA.

### 5. JURISPRUDENCIA.

- EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DECLARA NULA LA DIRECTIVA 2006/24/C.E. SOBRE CONSERVACIÓN DE DATOS.

## **MATERIAS DE INTERÉS.**

**BREVE ANÁLISIS DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE INTERÉS.** *Por José Félix Merino Escartin.*

- INFORME ENERO:

<http://notariosyregistradores.com/informes/informe232.htm>

- INFORME FEBRERO:

<http://www.notariosyregistradores.com/informes/informe233.htm>

- INFORME MARZO:

<http://www.notariosyregistradores.com/informes/informe234.htm>

- INFORME ABRIL:

<http://www.notariosyregistradores.com/informes/informe235.htm>

## NOTA DE LA REDACCIÓN

Estimados/as compañeros/as:

Después de la conversación personal mantenida con el director del Centro de Estudios Registrales, en la que coincidimos sustancialmente con la nueva orientación que habría que dar al Boletín del Colegio de Registradores, esta redacción, tras el acuerdo de la junta de gobierno de nuestro Colegio de fecha 17 de diciembre de 2013, pone en tu conocimiento los siguientes extremos:

1º. Dada la implantación de las nuevas tecnologías de la información, el espacio físico que ocupa y la inmediatez que debe presidir la información contenida en el Boletín, dificultada por la demora en su impresión y distribución, el mismo ya no se publicará en soporte papel a partir del 1 de enero de 2014.

2º. Aunque esté colgado el Boletín mensualmente en la intranet, los colegiados recibirán información mediante la actualización diaria de su ÍNDICE, resaltando EN AMARILLO las materias nuevas de cada día.

3º. Todos los meses, por medio de correo electrónico, se remitirá el ÍNDICE actualizado referente al Boletín del mes anterior.

4º. La confección virtual del Boletín se hará mediante enlaces que permitirán descender a las distintas materias, partiendo del Índice correspondiente, actualizado –como ya se ha dicho– cada día, en un nuevo formato PDF, pasando a ser el grueso del Boletín el ÍNDICE, desde el cual se podrá acceder a las secciones de notas colaboración (N de C), notas prácticas, en su caso, (NP), Derecho de la Unión Europea (DUE), no desarrollándose ya a texto completo la sección relativa a NORMAS, Resoluciones de la DGRN (RDG) –si bien los comentarios de las mismas irían incorporados al Índice–, repertorio de jurisprudencia (RJ) y materias de interés (M de I), pues desde expresado Índice se podrá acceder, con enlaces, a la web correspondiente. Todo ello dará mayor agilidad y permitirá un acceso más fácil e inmediato a los colegiados y usuarios del Boletín.

5º. Dada la gran base de datos existente desde el año 1995 (más de 45.000 voces entre trabajos de colaboración, notas prácticas, disposiciones, jurisprudencia, auditores...), y el servicio y utilidad que la misma puede reportar a los colegiados y a los que pretendan realizar trabajos de investigación jurídica, una vez que se haga una rigurosa depuración y una mejor selección de las materias (en lo que ya se está trabajando desde hace tiempo), el SSI realizará, por fin, –de hecho ya lo está haciendo– el programa pertinente para que podamos descargar de la intranet la referida base de datos y poder realizar las búsquedas oportunas por voces (materias, autores, secciones,...).

Sin otro particular, recibe un cordial abrazo.

Juan José Jurado Jurado,  
Secretario del Boletín del Colegio de Registradores.

## **MEDIDAS CAUTELARES EN DILIGENCIAS PENALES CON SECRETO DE SUMARIO.** *Por María García-Valdecasas Alguacil, Registradora de la Propiedad.*

¿Qué **soluciones registrales** pueden darse para el supuesto de que un juez instructor ordene medidas cautelares en la fase de secreto sumarial (cfr. art. 301 y 302 de la L.P.P.), **sin necesidad, caso de que la finca fuera ganancial, de notificación al cónyuge del afectado?**

1. Debemos partir de la base de que una vez ordenada y, en su caso, practicada la medida cautelar, sea de la clase que sea, por la publicidad propia de los libros del registro va a desaparecer el estricto secreto del sumario, al menos en este aspecto. Tanto el titular registral, como los terceros, van a tener conocimiento de la medida cautelar y como en la misma deberán reflejarse, al menos de forma sumaria, los datos de las diligencias penales de que proceden será fácil relacionarlas con los delitos imputados.

2. Supuesto lo anterior, de lo que deben ser plenamente conscientes los jueces que ordenen estas medidas cautelares, debemos plantearnos qué **medida cautelar** de las distintas posibles, sería **la más adecuada** para la consecución del futuro aseguramiento de las consecuencias civiles del proceso penal iniciado.

3. Como **medida cautelar posible que no necesitaría notificación al cónyuge del investigado o, en su caso, imputado**, está la de la **prohibición de enajenar** pues tal medida, como tal, no necesita en efecto notificación al cónyuge, entre otras razones, por no quedar afectado. Por ello si la medida adoptada por el juez extranjero fuera la de embargo, el juez nacional podría acordar su transformación en prohibición de enajenar ya que a pesar de que la Ley de Reconocimiento de Resoluciones Extranjeras en materia penal en el ámbito de la Unión Europea, Ley 18/2006, exige el reconocimiento mutuo, estando tasadas las causas de denegación, es unánime la doctrina que entiende que el problema de esta ley es que la trasposición española utilizó indebidamente el concepto de embargo al traducir el término inglés «freezing order» que se corresponde mejor con aseguramiento. Así se entiende que el reconocer una resolución judicial penal dictada al amparo de esta normativa europea no implica necesariamente que se ejecute en España como embargo, pudiendo convertirse en prohibición de disponer, y así se deriva también de la exposición de motivos de la misma.

Visto esto veremos en qué casos es posible la prohibición de disponer sobre bienes gananciales.

4. Dicha medida **pudiera ser interesante y efectiva** en aquellos casos en que la finca está inscrita **sólo con carácter presuntivamente ganancial** de conformidad con el art. 94.1 del R.H., pues para los actos dispositivos sobre estas fincas se requiere siempre que sean realizados por el titular registral (cfr. art. 94.3 R.H.) con consentimiento del otro cónyuge. Dado que el titular registral está afectado por la prohibición de enajenar decretada, el bien sería indisponible pues su cónyuge carece de facultades para instar la enajenación o gravamen del bien afectado.

5. En cambio **cuando la finca estuviere inscrita en cualquiera de las formas previstas en el art. 93 puntos 1** (ganancial a favor de ambos cónyuges) **o en el punto 4** (ganancial a favor de uno solo de ellos), como para los actos dispositivos es suficiente con que disponga **uno cualquiera de los titulares con el consentimiento del otro o con autorización judicial supletoria**, la medida cautelar pudiera perder su eficacia si la disposición la hace el cónyuge no afectado por la prohibición, bien con el consentimiento del otro, si dicho consentimiento fuera posible, en lo que ahora no entramos, o bien con la autorización judicial supletoria que pudiera ser concedida por el juez competente que será distinto del que haya ordenado la medida cautelar.

6. Por las razones anteriores no consideramos en principio adecuada, como medida cautelar en estos supuestos, la de la prohibición de enajenar pues, salvo lo señalado en el punto 4, en los supuestos del punto 5, aparte del inconveniente que supone lo señalado en el mismo, **el practicar una anotación de prohibición de enajenar sobre bienes inscritos con carácter ganancial o a favor de ambos cónyuges**, supondría hacer recaer las consecuencias del posible delito cometido por uno de ellos sobre la parte inocente, sin su consentimiento y sin su conocimiento, lo que parece contrario al principio de que las responsabilidades del delito deben recaer exclusivamente sobre el que lo ha cometido (cfr. art. 27 y 116 del C.P.).

Lo que puede inscribirse en el folio de este bien común es lo que afecta a su dominio o a las facultades integrantes del mismo (cfr. art. 1.2 L.H. y 7 R.H.), esto es la privación a la colectividad titular de la facultad de disponer del bien, pero no las restricciones decretadas contra uno solo de los cotitulares, ya que la facultad de disponer es única (cfr. art. 348 C.C.) y solo pertenece a la colectividad cotitular.

7. Descartada, al menos de forma general, como medida cautelar aceptable en estos supuestos la de la prohibición de disponer, procede entrar en la posibilidad de **tomar embargo preventivo en causa criminal de bienes gananciales** sin necesidad de notificación al cónyuge del presunto responsable criminal.

8. El principal **obstáculo** para la práctica de esta anotación está en **el art. 144.1 del R.H.** el cual exige para la toma de anotación de embargo sobre bienes gananciales o presuntivamente gananciales que la demanda sea dirigida contra ambos cónyuges o contra uno de ellos con notificación al otro. Si el embargo preventivo se ordena en la fase de diligencias preliminares con sumario declarado secreto la notificación al cónyuge supone un aviso de las actuaciones del juez o tribunal instructor perdiendo efectividad el secreto del sumario pues la notificación al cónyuge del investigado ya supone un aviso en su entorno íntimo de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad judicial perdiendo efectividad y eficacia la declaración del secreto sumarial. Por ello se piensa que el comentado precepto reglamentario sería aplicable solo al embargo ejecutivo pero en el cautelar o preventivo podrían practicarse sin la exigencia de notificación.

9. El **embargo preventivo en causa criminal** carece de regulación propia en nuestra legislación penal e hipotecaria, salvo la referencia que al mismo se hace en el artículo 140 del R.H. Sin embargo dicho embargo preventivo (no ejecutivo) sí está regulado en **nuestras leyes tributarias**, concretamente en la L.G.T. artículo 81.4.b. Los efectos de dicha medida cautelar según el punto 6 de este artículo «cesarán en el plazo de seis meses desde su adopción». Sobre este tipo de embargos sí se ha pronunciado la Dirección General de los Registros y del Notariado en **resolución de 12 de noviembre de 2002**, B.O.E. del 28 de diciembre de 2002, en **sentido favorable** a su anotación sin necesidad de notificación no ya al cónyuge del deudor, sino ni siquiera al propio afectado.

10. Los **argumentos** para que esa notificación al afectado por el embargo o a su cónyuge, esta última establecida con carácter absoluto por el art. 144.1 del R.H., no fuera necesaria en este caso se concretan en los siguientes:

a) La necesidad de evitar que la Administración vea frustrada su legítima expectativa de obtener el pago de las deudas tributarias.

b) La contemplación por la Ley General Tributaria de la facultad de la Administración Tributaria de adoptar medidas cautelares previas al inicio del procedimiento de apremio (cfr. su art. 128).

c) **La limitación temporal de estas medidas cautelares previas, que han de ser confirmadas una vez iniciado el apremio administrativo o dejadas sin efecto en el plazo máximo de seis meses** (cfr. art. 128 de la Ley General Tributaria).

d) La no previsión legal específica de esta necesidad de previa notificación del embargo preventivo, para su anotación en el Registro de la Propiedad ni su necesaria derivación de los principios registrales de legitimación y tracto, como lo evidencian el artículo 42 de la Ley Hipotecaria, en relación con el art. 139 del Reglamento Hipotecario, y con los arts. 553, 580, 587 y 629 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Bastaría que quede asegurado que dicha notificación se realizará antes de que comience el apremio del bien, si recae sentencia condenatoria, esto es cuando el embargo cautelar se convierte en ejecutivo (art. 731 L.E.C.) y registralmente la práctica de la notificación al consorte se puede asegurar supeditando a ella la expedición de la nota marginal de certificación de cargas para el apremio.

e) La específica previsión en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de la adopción de medidas cautelares sin previa audiencia del afectado (cfr. art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), así como la equiparación legal entre los mandamientos judiciales de embargo y los expedidos por el órgano competente para el procedimiento de apremio administrativo (cfr. arts. 134 de la Ley General Tributaria).

f) En fin, la no existencia de un verdadero perjuicio para el embargado si se tiene en cuenta que a las limitaciones temporales de esta medida cautelar ha de añadirse la necesaria notificación de la providencia de apremio y de la diligencia de conversión del embargo cautelar en definitivo para que proceda la anotación de esta conversión.

11. Sobre esta base y a la vista de la citada resolución, tal vez pudiera defenderse que **los embargos preventivos derivados de una causa criminal ordenados por la autoridad judicial en la fase de secreto sumarial**, pueden ser anotados en el Registro de la Propiedad sobre bienes gananciales **sin necesidad de notificación al cónyuge**, siempre que del mandamiento resulte lo siguiente:

a) Que se trata de embargo preventivo y no ejecutivo.

b) Que las diligencias de que deriva está en fase de secreto sumarial.

c) La duración prevista para el secreto del sumario y la duración máxima de la anotación practicada, que nunca podrá exceder a la del secreto del sumario. A estos efectos deberá distinguirse si se trata del secreto del sumario ordinario del art. 301 de la Ley Procesal Criminal o el secreto del sumario para todas las partes personadas a que se refiere el art. 302 de la misma ley cuya duración máxima prevista es de un mes, sin perjuicio de su prórroga por el juez en los términos de la S.T.C. de 14 de octubre de 1988.

d) La previsión de que una vez finalizada la fase de secreto sumarial el embargo preventivo podrá cancelarse a solicitud del interesado o de su cónyuge si antes no se ha convertido en embargo ejecutivo, con notificación efectiva al cónyuge, conversión que debe hacerse antes de que finalice la fase de secreto sumarial (cfr. R.D.G.R.N. de 25 de octubre de 2011).

e) Que a juicio de la autoridad judicial ordenante del embargo no sea conveniente la notificación al cónyuge del titular para evitar que se frustren los efectos del secreto sumarial (por analogía con el art. 20 último párrafo de la L.H.).

12. No obstante dado el principio de independencia de la calificación registral establecido en el artículo 18 de la L.H., no se puede desconocer que aunque el mandamiento contenga la totalidad de los requisitos señalados, dado su no reflejo legislativo, **el mandamiento pueda recibir una calificación negativa**. Sería entonces el momento de que a instancias del Ministerio Fiscal, se interpusiera recurso gubernativo o judicial contra la calificación para que la Dirección General de los Registros y del Notariado o el Tribunal competente se pronuncien expresamente sobre la cuestión.

13. En **conclusión**, es posible como medida cautelar sobre bienes gananciales sin necesidad de notificación al cónyuge la de la prohibición de enajenar cuando se trate de bienes presuntivamente gananciales o bien la del embargo preventivo en los términos reflejados anteriormente.

14. Finalmente debe ponerse de relieve la conveniencia de que en una futura reforma del Reglamento Hipotecario se regule debidamente la extensión de estos embargos preventivos en causa criminal sobre cuando se trate de casos de terrorismo, blanqueo de capitales o corrupción, que son realmente los supuestos en los que puede ser más necesario mantener el secreto sumarial para el feliz término de las investigaciones judiciales.

**NOTAS PRÁCTICAS.** *Agradecemos la gentileza al Centro de Estudios Registrales del Decanato Autónomo de Madrid por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral, coordinado por Irene Montolío Juárez y con la colaboración de Miguel Román Sevilla, Marta Cavero Gómez y Carlos Ballugera Gómez.*

### **1. SOCIEDADES MERCANTILES. EMPRENDEDOR DE S.R.L. ¿INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL PREVIA AL DE LA PROPIEDAD? TÍTULO INSCRIBIBLE.**

Se ha recibido en el Registro por vía telemática un acta autorizada por un Notario, en la que se recoge la declaración para la inscripción de «empresario individual de responsabilidad limitada Ley 14/2013». ¿Debe ser objeto de asiento de presentación en el Registro de la Propiedad, o solo de entrada?

Del artículo 10 de la Ley 14/2013 se deduce:

1. Que la inscripción en el Registro Mercantil es previa a la que deba practicarse en el Registro de la Propiedad.

2. Y que el documento para practicar la inscripción en el Registro de la Propiedad es precisamente la certificación remitida por vía telemática por el Registrador Mercantil.

¿Qué ocurre si entre medias se presenta una anotación preventiva de embargo sobre la finca? ¿Cuál es la fecha que determina la oponibilidad a terceros de la no sujeción de la vivienda habitual a las resultas del tráfico empresarial?

La mayoría parte de la premisa de que el título inscribible es la certificación del Registro Mercantil, no el acta notarial. La cuestión básica es si el acta notarial guarda la prioridad o si, al no tratarse del título inscribible, debe denegarse y en consecuencia no guardar prioridad.

La solución mayoritaria es que el acta notarial no guarda prioridad, por tanto, o bien se deniega el asiento de presentación, o bien se le da asiento de presentación, más prudente, pero se deniega la inscripción de forma que cuando se presente la certificación se practicará un nuevo asiento de presentación. El presentar el acta y denegar permite recurrir y que sea la D.G. la que dé la solución y, en cualquier caso, salvar la responsabilidad.

Una postura minoritaria en cambio, considera que el título inscribible de la adquisición de la condición de empresario de responsabilidad limitada, como declaración de voluntad que es, es el acta notarial, y la inscripción en el Registro Mercantil es un requisito constitutivo: por tanto, el acta debe presentarse y la certificación del Registro Mercantil subsanaría el defecto de falta de inscripción en dicho Registro Mercantil, de manera similar a la exigencia del art. 383 R.H. Luego será la fecha de las deudas y la de la constitución del empresario las que determinen si se puede practicar el embargo.

**2. CONFLICTO DE INTERESES. HERENCIA INTSTADA. FALLECIMIENTO DE LA MADRE DEJANDO UN HIJO MENOR DE EDAD Y MAYOR DE 16 AÑOS. RENUNCIA DE LOS PADRES DE LA FALLECIDA Y DE DICHO HIJO A LA HERENCIA, COMPLETANDO LA CAPACIDAD DE ESTE ÚLTIMO SU PADRE. AUTORIZACIÓN DEL ACTA DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS NOMBRANDO ÚNICO HEREDERO AL PADRE DEL HIJO MENOR. NECESIDAD DE DEFENSOR JUDICIAL.**

Herencia de una mujer fallecida sin testamento, en estado de casada con un hijo menor de edad, mayor de 16 años y sus padres. Tras el fallecimiento los padres de la fallecida y el hijo menor de edad mayor de 16 años acompañado de su padre, para completar su capacidad de conformidad art. 166 C.C., renuncian a la herencia de su hija y madre respectivamente. Atendiendo a dicha renuncia, el Notario autoriza Acta de declaración de herederos *abintestato* nombrando único heredero de la mujer a su cónyuge, es decir, al padre del niño menor, mayor de 16 años.

El redactor del caso entiende que también para el complemento de capacidad del art. 166 C.C., hay que calificar la existencia de conflicto de intereses entre el menor y el padre compareciente, quien resulta beneficiado directo por dicha renuncia, al devenir heredero *abintestato* único de su mujer, y por lo tanto sería necesario el nombramiento de defensor judicial para dicho complemento de capacidad de conformidad con el art. 163 C.C.

Se admite unánimemente que puede apreciarse la existencia de conflicto de intereses en el complemento de capacidad. La postura mayoritaria es que en el caso concreto efectivamente hay conflicto de interés y en consecuencia debe llamarse al defensor judicial.

Otro argumento destaca que el conflicto de interés se da por la renuncia de los padres, no por la mera renuncia del hijo, pero frente a esa postura cabe argumentar que por la mera renuncia del hijo complementada por el padre, este último pasa de tener derecho al usufructo del tercio de mejora al de la mitad de los bienes (art. 837 C.C.), luego siempre habrá conflicto de intereses, aunque luego no haya renuncia de los ascendientes, y siempre será necesaria la intervención del defensor judicial.

**3. EQUIDISTRIBUCIÓN. AFECCIÓN DE GASTOS DE URBANIZACIÓN CONSTANDO PRACTICADA UNA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO ORDENADA EN VÍA DE APREMIO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL POR IMPAGO DE LAS CUOTAS DE URBANIZACIÓN EN UN PROYECTO DE COMPENSACIÓN. INICIADA LA EJECUCIÓN DE UNA HIPOTECA QUE GRAVA UNA DE LAS FINCAS DE PROCEDENCIA. CARÁCTER PREFERENTE DEL CRÉDITO. ART. 19 R.D. 1.093/1997, DE 4 DE JULIO.**

Consta practicada anotación preventiva de embargo ordenada por un Ayuntamiento en expediente ejecutivo de apremio administrativo por los débitos consecuencia del impago de las cuotas de urbanización por la ejecución de un proyecto de compensación.

Iniciada la ejecución de una hipoteca que grava una de las fincas de procedencia, el Ayuntamiento intenta hacer valer en el procedimiento el carácter preferente de su crédito, a lo que el acreedor hipotecario opone que esa preferencia ha de acreditarse en la correspondiente tercería de mejor derecho.

El Ayuntamiento consulta:

1. Si es posible hacer constar en el Registro que la anotación deriva de un procedimiento de «ejecución de la afección real de la finca», para que al Juez que deba resolver la tercería no le quepa duda de la naturaleza del crédito.

2. Para futuros casos, si en el mandamiento de embargo se hace constar que se ordena la traba en «ejecución de la afección real de la finca», se haría constar tal extremo en el Registro.

El redactor del caso tiene claro que cuando se presente la adjudicación y cancelación como consecuencia de la ejecución de la hipoteca, no se cancelará la anotación de embargo que deriva de la afección real. La preferencia resulta del art. 19 R.D. 1.093/1997, de 4 de julio y no es necesario acudir a una tercería de mejor derecho.

Por tanto:

– No es necesario hacer constar en la anotación de embargo, que esta deriva de la afección real, porque ya consta en ella que es por gastos de urbanización. Algunos sugieren la posibilidad de poner una nota de referencia en la afección real señalando que en ejecución de la afección urbanística se ha practicado la anotación de embargo letra «x».

– Para el futuro, si dicha circunstancia constare en el mandamiento, se puede hacer constar para intentar aclarar la situación, pero no se considera estrictamente imprescindible.

#### **4. HIPOTECA UNILATERAL NO ACEPTADA A FAVOR DEL ESTADO. ¿CABE EXPEDIR CERTIFICACIÓN DE CARGAS DE LA MISMA?**

Se plantea si puede expedir la certificación de dominio y cargas del art. 688 L.E.C. si la hipoteca que grava las fincas, constituida a favor del Estado en garantía de aplazamiento de pago de una deuda tributaria, está pendiente de aceptación.

Se entiende que el hecho de ejercitar la acción, implica aceptar la hipoteca. Además, la eficacia de la aceptación es, fundamentalmente, impeditiva de la cancelación a instancia del hipotecante. Al expedir la certificación en el procedimiento de ejecución, la nota marginal también despliega esa eficacia impeditiva de la cancelación. En este sentido la Resolución de 4 de marzo de 2010.

Dado que, según el redactor del caso, existe otro defecto, algunos compañeros en posición minoritaria recomiendan exigir la aceptación, pues, en puridad, mientras no conste la aceptación no hay derecho definitivamente adquirido por el acreedor.

#### **5. VIVIENDA FAMILIAR. USO ATRIBUIDO EN UN CONVENIO REGULADOR QUE CONSTA INSCRITO A FAVOR DE LA MUJER Y LOS HIJOS. SU NATURALEZA JURÍDICA. ¿CABE LA VENTA OTORGADA POR LOS DOS EX CÓNYUGES TITULARES DEL DOMINIO DE LA FINCA MANTENIENDO COMO CARGA EL DERECHO DE USO HASTA QUE EL JUEZ DECRETE LA CANCELACIÓN DEL MISMO?**

En virtud de convenio regulador se inscribió un derecho de uso sobre la vivienda familiar a favor de la mujer y los hijos. Ahora se plantea si es posible la venta de la vivienda otorgada por los dos ex cónyuges titulares del dominio de la finca con mantenimiento como carga del derecho de uso hasta que se acuda al Juez para conseguir su cancelación.

En un caso práctico del Bol. Número 95 de septiembre de 2003 se consideró necesario que la venta fuera autorizada por el Juez, pero la Resolución de 14 mayo 2009 consideró que, sin necesidad de autorización judicial, el cónyuge titular del derecho de uso podía vender por entender que los hijos no eran titulares sino beneficiarios. La R.D.G.R.N. de 19 julio 2011 considera el derecho de uso como un derecho de carácter familiar entendiéndolo que su titular puede renunciar a él consintiendo la venta. La R.D.G.R.N. 5 de julio 13 hace referencia a la posible consideración del derecho de uso como una limitación de la facultad de disponer o como un verdadero derecho real o un *ius ad rem*.

En definitiva, si se considera como una limitación de disponer, y existiendo hijos beneficiarios, resulta difícil inscribir la venta libre del derecho de uso con el simple consentimiento de la madre y sin autorización judicial por el posible perjuicio para los hijos. Si se considera un derecho real, sería posible inscribir la venta con subsistencia del derecho de uso, y se evitaría así el perjuicio para los hijos.

La postura mayoritaria es que si ambos cónyuges están de acuerdo en transmitir, se puede transmitir el dominio y cancelar el derecho de uso, sin necesidad de autorización judicial. En cambio algunos compañeros sostienen que como el uso está inscrito a favor de los hijos, no puede cancelarse sin autorización judicial. La posibilidad de vender, pero arrastrando el derecho de uso, como tesis intermedia, es admitida por todos.

## **6. PROHIBICIÓN DE DISPONER DE UN PRÉSTAMO CONVENIDO QUE CONSTA CANCELADO, AUNQUE SIGUE VIGENTE TAL PROHIBICIÓN. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA VENTA CON RENUNCIA AL DERECHO DE TANTEO, PERO SIN CONSTANCIA DE REINTEGRO DE LAS AYUDAS PERCIBIDAS. ¿ES SUFICIENTE DICHA AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR LA REFERIDA PROHIBICIÓN DE DISPONER?**

Una vivienda tiene una limitación de disponer por diez años por un préstamo convenido que en la actualidad está cancelado, aunque sigue vigente la limitación de disponer. El vendedor tiene autorización para la venta de la Dirección General de Vivienda con renuncia al derecho de tanteo, pero en la autorización no le han hecho constar que hayan sido reintegradas a la Administración las ayudas recibidas. El motivo de la venta es que el vendedor es familia numerosa y necesitan una casa mayor (art. 13.5.a R.D. 801/2005<sup>1</sup>).

Se plantea si con la autorización de venta es suficiente y si con dicha autorización se podría cancelar la nota marginal de limitación de disponer. En caso contrario, se plantea si la acreditación o justificación del supuesto de familia numerosa del art. 13.5.a para la cancelación, exige resolución administrativa o puede hacerse con el libro de familia y manifestación de los vendedores.

La mayoría de los asistentes considera que es posible la venta al amparo de la autorización, pero que se necesita la resolución de la Dirección General para la cancelación de la limitación, sin que quepa cancelar por ningún otro medio distinto del consentimiento de la entidad favorecida por la prohibición de disponer<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Art. 13.5 R.D. 801/2005: Destino y ocupación de las viviendas. Prohibiciones y limitaciones a la facultad de disponer. Derechos de tanteo y retracto.

5. La prohibición de transmitir o de ceder el uso de las viviendas podrá dejarse sin efecto cuando se trate de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Familias numerosas que necesiten adquirir una vivienda de mayor superficie por el incremento del número de miembros de su unidad familiar; u otra vivienda más adecuada a sus necesidades específicas, por discapacidad sobrevenida de uno de sus miembros. (...)

En todos estos supuestos, si se hubieran obtenido ayudas financieras, solo se requerirá la previa cancelación del préstamo.

<sup>2</sup> Para más claridad ver Martínez Ruíz, C., «Nota marginal de prohibición de disponer. Cancelación. (Notas Prácticas)», en *Boletín del Colegio de Registradores de la Propiedad*, núm. 153, (2009), pág. 51; y Valero Fernández-Reyes, A., «Aspectos registrales del régimen de viviendas protegidas: su aplicación a la legislación de la Comunidad de Madrid» y «Viviendas de Protección Oficial», ambos artículos en *Revista Cuadernos Seminario Carlos Hernández Crespo*, núm. 13, 2007.



## **II. ÍNDICE ACUMULADO DE RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N. Y DE LA D.G. DE DERECHO Y DE ENTIDADES JURÍDICAS DE CATALUÑA PUBLICADAS EN EL B.C.R.E. AÑO 2014. BOLETÍN N° 4 (3ª ÉPOCA), ABRIL 2014.**

**A. REGISTRO DE LA PROPIEDAD.** *Por Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad.*

### **ACREDITACIÓN.**

- ESTADO CIVIL. Al contrario de lo que señala la nota de la Registradora, que se solemniza ahora una transmisión onerosa producida con anterioridad, de las cláusulas transcritas resulta precisamente que la transmisión del dominio de la finca por título de compraventa que se realizó en el acto de adjudicación tras la subasta, en el año 1979, se materializó anteriormente en virtud de su expediente administrativo cuyos parámetros de adquisición está totalmente acreditados y del que, por otra parte, y a la vista de los documentos presentados, no puede deducirse el estado civil del adquirente al tiempo de la transmisión de la propiedad. En consecuencia, constando el estado civil del comprador en el momento del otorgamiento calificado aunque referido al del momento anterior de la adquisición, debe considerarse éste como cierto.- R. 10-1-2014.- B.O.E. 6-2-2014.- (B.C.R.E. n° 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1243.pdf>

### **ADJUDICACIÓN.**

- HIPOTECA: PRECIO DE ADJUDICACIÓN EN LA SUBASTA. De acuerdo con lo previsto en el art. 682 de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, el precio en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta constituye –junto con el domicilio fijado por el deudor para la práctica de requerimientos y notificaciones– uno de los requisitos esenciales que han de constar en la escritura de constitución de hipoteca para que en caso de incumplimiento de la obligación garantizada puedan seguirse las particularidades del procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados recogidas en los arts. 681 y siguientes de la Ley Procesal. Siendo la inscripción de la hipoteca uno de los pilares básicos de la ejecución hipotecaria (cfr. art. 130 de la L.H.), la fijación de un domicilio a efectos de notificaciones y la tasación, son elementos esenciales sobre los cuales gira la licitación, confiriendo distintos derechos al postor, al ejecutado y al ejecutante en función del porcentaje que la postura obtenida en la puja represente respecto del valor, en los términos recogidos por los arts. 670 y 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo determinante dicho precio para la evaluación acerca de si el valor de lo adjudicado ha sido igual o inferior al importe total del crédito del actor y de la existencia y eventual destino del sobrante, extremos estos expresamente calificables por el Registrador al amparo de lo dispuesto en el art.

132.4 de la L.H. En los casos de escrituras otorgadas e inscritas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y ejecutadas conforme a la legislación anterior, toda vez que no necesariamente contenían aquellas por disposición de ley manifestación expresa sobre la condición de la finca hipotecada relativa a ser o no vivienda habitual del deudor, habrá de pasarse por la declaración que sobre el extremo realice el secretario judicial que resuelve el procedimiento de ejecución directa como presupuesto básico en orden a fijar el valor de adjudicación salvo que surja un obstáculo del Registro, esto es, que del propio Registro resulte que la finca tiene carácter de vivienda habitual del deudor. El criterio de que el domicilio señalado para notificaciones coincida con el de la vivienda habitual no puede ser mantenido ya que, como ya señaló esta Dirección General en R. 26-1-2004, la fijación de un domicilio para requerimientos y notificaciones en la escritura de constitución de hipoteca tiene únicamente por objeto la aplicación de las particularidades procesales previstas en los arts. 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a la ejecución directa sobre los bienes hipotecados. Tampoco es suficiente para entender atribuida a una vivienda la condición de habitual el hecho de que en un embargo anotado se haya señalado como domicilio de uno de los embargados la finca objeto de anotación, pues no es dicha reseña una declaración específica realizada al efecto por el titular registral afecto por la traba realizada con el propósito de dejar constancia en el Registro de la situación de vivienda habitual, sino tan solo una circunstancia más –contingente y variable– relativa al domicilio, reflejada dentro de una determinada medida cautelar. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 de la L.H. el Registrador debe calificar por lo que resulte de los documentos presentados y de los asientos del Registro y, si bien es cierto (cfr. R. 16-2-2012) que el Registrador puede –en su función calificadora– consultar los Registros públicos de carácter jurídico, como es el Registro Mercantil, no puede equipararse a este Registro el Padrón Municipal, pues ni existe un medio oficialmente establecido para coordinar el Registro de la Propiedad y el Padrón para lograr una calificación más acorde con el principio de legalidad, ni son los asientos del Padrón asientos de Registro cuya titularidad compete al cuerpo de Registradores ni, en fin, los asientos del Padrón tienen la eficacia propia de los asientos de los Registros jurídicos pues, según señala el art. 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, tiene el Padrón condición expresa de Registro administrativo. Y si bien es cierto que según el propio art. 16 los datos del Padrón constituyen prueba del domicilio habitual del empadronado, no lo es menos que dicha prueba, por la propia naturaleza administrativa del Registro del que emana, no puede ser considerada plena sino mera presunción que puede ser destruida por otros medios, entre los cuales no hay duda de que se incluye la manifestación en contra realizada tras la correspondiente investigación por el secretario judicial encargado de la tramitación del procedimiento de ejecución hipotecaria.- R. 13-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3019.pdf>

#### **ANOTACIÓN PREVENTIVA.**

– CADUCIDAD. El artículo 86 de la L.H. determina que las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve, pudiendo prorrogarse por un plazo de cuatro años más siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Es pues la fecha en la que se consta en el Registro extendida la anotación y no otra, la que sirve de inicio al cómputo del plazo de caducidad, y es del asiento de anotación, no de la nota de despacho, del que se presume su exactitud y está bajo la salvaguarda de los tribunales, como resulta de la literalidad del artículo 1 párrafo tercero de la L.H. cuando hace referencia a «los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes...».- R. 20-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3342.pdf>

– CADUCIDAD. El tenor del art. 86 de la L.H. es claro al prever que a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Es reiterada la doctrina de este Centro Directivo en orden a considerar que actúa la caducidad con automatismo, siendo por tanto innecesaria su cancelación en cuanto exteriorización de un hecho ya producido.- R. 3-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3606.pdf>

**ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DERECHO HEREDITARIO.**

– REQUISITOS. En el presente recurso se plantea la cuestión de si es inscribible o no una escritura de constitución de hipoteca de una finca sita en Cataluña, constituida por el comprador de la misma, de nacionalidad rusa, casado «en régimen legal ruso de comunidad de bienes», sin que intervenga en la escritura su cónyuge ni resulte acreditado el Derecho extranjero aplicable para realizar actos dispositivos conforme a su régimen económico matrimonial. La escritura de constitución de hipoteca se otorga en la misma fecha, y con número siguiente de protocolo, que la previa de compraventa de la misma finca hipotecada, compra que se realizó «como bien común de su sociedad conyugal», y que fue inscrita a favor del comprador con sujeción a su régimen económico matrimonial. En el momento en que el bien adquirido con sujeción a un régimen económico matrimonial extranjero sea objeto de un acto de disposición no es posible mantener la indeterminación y en consecuencia debe acreditarse el contenido y la vigencia del Derecho extranjero concreto aplicable al caso. Como ya ha indicado este Centro Directivo en diversas Resoluciones (cfr. Resoluciones de 3 de enero de 2003, 26 de febrero de 2008 y 15 de julio de 2011) el singular régimen de constancia del régimen económico-matrimonial de los cónyuges extranjeros en la inscripción de los bienes y derechos que adquieren, previsto en el artículo 92 del Reglamento Hipotecario difiere el problema para el momento de la enajenación posterior, pues en tal momento es preciso el conocimiento del Derecho aplicable al caso concreto, en cuanto a las reglas que disciplinan el régimen de disposición del bien y requisitos que el mismo impone. Dicho régimen no se aplicará, según el criterio sentado en las citadas Resoluciones, si la enajenación o el gravamen se realiza contando con el consentimiento de ambos cónyuges (enajenación voluntaria), o demandando a los dos (enajenación forzosa). La normativa aplicable a la acreditación en sede registral del ordenamiento extranjero debe buscarse, en primer término, en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario, norma que regula los medios de prueba del Derecho extranjero en relación con la observancia de las formas y solemnidades extranjeras y la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto y que, como señala la Resolución de esta Dirección General de 1 de marzo de 2005, resulta también extensible a la acreditación de la validez del acto realizado según la ley que resulte aplicable. Según este precepto los medios de prueba del Derecho extranjero son «la aseveración o informe de un Notario o cónsul español o de diplomático, cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable». El precepto señala además que «Por los mismos medios podrá acreditarse la capacidad civil de los extranjeros que otorguen en territorio español documentos inscribibles». La enumeración expuesta no contiene un «*numerus clausus*» de medios de prueba ya que el precepto permite que la acreditación del ordenamiento extranjero podrá hacerse «entre otros medios», por los enumerados.- R. 3-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2123.pdf>

– REQUISITOS. Limitada la presente Resolución al contenido de la nota de calificación (cfr. artículo 326 de la L.H.), debe confirmarse la nota de calificación pues para solicitar la anotación preventiva de derecho hereditario hay que justificar, como requisito básico, ser heredero del titular registral y la porción hereditaria que le corresponde. No puede pretenderse la práctica de la anotación preventiva del derecho hereditario sobre bienes inscritos a favor de terceras personas, si no se acredita ser causahabiente del titular registral y la porción hereditaria que corresponde al deudor. Si para la práctica de la anotación preventiva de derecho hereditario es necesario acreditar no solo el fallecimiento del titular registral, sino también la condición de heredero –cuando quien solicita la anotación preventiva del derecho hereditario es el heredero del titular registral–, con mayor razón será exigible cuando quien solicita la práctica de dicha anotación es un acreedor del heredero. En este caso es requisito necesario, pero no suficiente, acreditar que el deudor es heredero del titular registral así como la porción hereditaria que le corresponde; además será preciso acreditar que es un acreedor con derecho a instarla, bien por solicitud, si se trata de un acreedor de los previstos en el artículo 146.4 del Reglamento Hipotecario, o bien acudiendo los demás acreedores al procedimiento especial regulado en el artículo 57 de la L.H.- R. 1-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2122.pdf>

**ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO (Ver EMBARGO).****APODERAMIENTO y REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA (Ver PODER).**

**ARRENDAMIENTO FINANCIERO (También LEASING).**

– ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. Se trata de dilucidar en este recurso si inscrito un contrato de arrendamiento financiero –leasing– a favor de determinada sociedad, puede practicarse una anotación preventiva de embargo recayente únicamente sobre el derecho de opción de compra que lleva aparejado dicho contrato. En la actualidad la posición jurisprudencial y doctrinal mayoritaria, define el contrato de arrendamiento financiero como un contrato complejo y atípico, con causa unitaria, que exige la inclusión necesaria de la opción de compra residual como elemento esencial de la sinalagmática contractual, en el que el arrendador financiero es propietario de los bienes cedidos, mientras que el arrendatario financiero es titular de un derecho real de uso con opción de compra. No solo se trata de una cesión de uso de los bienes a cambio de una contraprestación de cuotas, añadiéndose la opción de compra por el valor residual, sino que su finalidad práctica es la de producir una transmisión gradual y fraccionada de las facultades y obligaciones inherentes al dominio, transmisión que no se consumará hasta la completa realización por el arrendatario financiero de la contraprestación asumida, que incluye el ejercicio de la opción y el pago de su valor residual. Lo embargable es el derecho del que es titular el arrendatario financiero que, como se ha expuesto, es complejo y unitario, comprendiendo tanto el uso del bien derivado del arrendamiento como el derecho de opción de compra. No puede pretenderse el embargo aislado de una de la relaciones jurídicas que comprende el contrato, porque ambas van indisolublemente unidas, de forma que si se ejecutase el embargo de solo la opción se desconectaría el arrendamiento financiero, dando cabida a un tercero que ostentaría un derecho independiente del cumplimiento de las obligaciones, las del arrendamiento, que lo justifican y permiten su ejecución, aparte de que pudiendo ser el valor residual ínfimo, tal y como se ha dicho, se produciría un más que probable enriquecimiento injusto del adjudicatario, ya que el importe de las cuotas constituye parte del valor final del bien que se amortiza conforme se van satisfaciendo.- R. 18-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4440.pdf>

**ASIENTO DE PRESENTACIÓN (También PRESENTACIÓN y PRINCIPIO DE PRIORIDAD).**

– DOCUMENTOS PRIVADOS. RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO. Aunque la cuestión no está prevista expresamente en nuestra legislación hipotecaria, frente a la decisión del Registrador de no extender un asiento de presentación cabe interponer los mismos recursos que frente a cualquier otra calificación, sin que resulte aplicable el régimen establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Entrando ya en las cuestiones de fondo suscitadas en el presente expediente, y en relación al primero de los defectos observados por el registrador, el mismo debe ser confirmado. En efecto, el art. 420.1 del R.H., en relación con el art. 3 de la L.H., ordena a los Registradores no extender asiento de presentación de los documentos privados, salvo en los supuestos en que las disposiciones legales les atribuyan eficacia registral. Dado que no concurre esta excepción en el presente supuesto en que se pretende que se proceda a la rectificación o anulación de diversas inscripciones ya practicadas, que se afirman extendidas erróneamente, sin aportar la documentación pública que las causó, sino una simple instancia privada soporte de dicha solicitud, debe aplicarse la regla general que proscribiera el acceso de los documentos privados incluso al Libro Diario del Registro. Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del art. 324 de la L.H. y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, S. 22-5-2000), que el objeto del expediente de recurso contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (arts. 1, 38, 40, 82 y 83 de la L.H.).- R. 17-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3022.pdf>

– PRESENTACIONES SUCESIVAS DEL MISMO DOCUMENTO: CALIFICACIÓN INDEPENDIENTE.

Podemos concluir que el recurso de queja que asiste a todo interesado que considera que la actuación

del Registrador no se ha ajustado a las obligaciones que le impone la ley en el desarrollo de su función, debe tramitarse conforme a las normas establecidas para el recurso contra la calificación en lo que le sea de aplicación y sin perjuicio de la aplicación en su caso del régimen disciplinario previsto en los arts. 313 y siguientes de la L.H. Caducados los asientos de presentación anteriores de un documento, el art. 108 del R.H. permite volver a presentar dichos títulos que pueden ser objeto de una nueva calificación, en la que el Registrador –él mismo, o quien le suceda en el cargo– puede mantener su anterior criterio o variarlo, si lo estimase justo. Como ha reiterado esta Dirección General, el registrador, al llevar a cabo el ejercicio de su competencia calificador de los documentos presentados a inscripción no está vinculado, por aplicación del principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación.- R. 5-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3611.pdf>

#### **CABIDA.**

– RECTIFICACIÓN. DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. No cabe denegar la inscripción de un exceso de cabida inferior al 5%, que además viene acreditado por medio de certificación catastral simplemente alegando que existen dudas sobre la identidad de la finca, sin otra justificación que el hecho de que la finca se formó por segregación.- R. 3-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3605.pdf>

– RECTIFICACIÓN. REQUISITOS. Si bien es cierto que la legislación hipotecaria se preocupa solo de los excesos de cabida, también lo es que la legislación más moderna, como la Ley 13/1996, se refiere a la rectificación de cabida y no solo al exceso. Y ello es así pues, como ha dicho la doctrina más autorizada, la disminución de la cabida debe también ser justificada por procedimientos análogos al exceso, ya que, de no ser así, se corre el peligro de la desinmatriculación, pudiendo ser también la disminución medio para eludir las formas –y sus garantías–, en la transmisión de porciones a los colindantes, y, además, en ello puede haber riesgo para terceros (acreedores y legitimarios) y fraude a la legislación del suelo y a la fiscal. Ahora bien, teniendo en cuenta que todas y cada una de las fincas agrupadas han sido objeto de nueva medición justificada por la doble vía técnica y municipal, que todas presentan una pequeña reducción de cabida en relación con la superficie que consta en el Registro, y, básicamente, que la finca agrupada en su conjunto ofrece en cuanto a su superficie real –siete mil veintisiete metros y cincuenta decímetros cuadrados– una reducción de cabida respecto a la registral –siete mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cuadrados– inferior al diez por ciento de la cabida inscrita –de hecho no llega al seis por ciento de reducción respecto de la superficie global inscrita–, y dado que se justifica el destino de la reducción de la cabida, debe concluirse en la estimación del recurso, sin que sea necesario aportar la certificación catastral descriptiva y gráfica referida a solo una de las fincas agrupadas y que actualmente, tras la segregaciones efectuadas, ninguna correspondencia ofrecería con los terrenos resultantes.- R. 20-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1005.pdf>

#### **CADUCIDAD.**

– ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. El artículo 81 de la Ley General Tributaria establece, respecto de la duración de las medidas cautelares –entre ellas el embargo preventivo de bienes y derechos–, un plazo de seis meses desde su adopción, pudiendo prorrogarse por otros seis meses. Ahora bien, estos plazos se refieren al embargo preventivo, que es la medida cautelar, no a la anotación preventiva de dicho embargo, cuya eficacia es tan solo la de la hacer efectivo erga omnes el embargo trabado. Dicho precepto no dicta ninguna norma dirigida al Registrador, no se señala un plazo de vigencia especial para la anotación de embargo preventivo, ni se establece la caducidad de la misma, por lo cual se debe aplicar el plazo general de caducidad de las anotaciones establecido en el artículo 86 de la L.H.- R. 21-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3343.pdf>

– ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. El artículo 86 de la L.H. determina que las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma,

salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve, pudiendo prorrogarse por un plazo de cuatro años más siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Habiéndose presentado –incluso expedido– el mandamiento ordenando la prórroga transcurridos los cuatro años de vigencia de la anotación, se ha producido la caducidad de ésta. Esta caducidad opera de forma automática, «ipso iure», sin que a partir de entonces pueda surtir ningún efecto la anotación caducada, que ya no admite prórroga alguna, cualquiera que sea la causa que haya originado el retraso en la expedición del mandamiento ordenando la prórroga, debido a la vida limitada con la que son diseñadas tales anotaciones preventivas en nuestro sistema registral.- R. 9-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1197.pdf>

– ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (vid., por todas, la Resolución de 3 de diciembre de 2013) que la caducidad de las anotaciones preventivas opera «ipso iure» una vez agotado el plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no, si no han sido prorrogadas previamente, careciendo desde entonces de todo efecto jurídico, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la limitación que para ellos implicaba aquel asiento. En el presente expediente, existía vigente en el Libro Diario al tiempo de producirse la caducidad de la anotación preventiva de embargo cuya prórroga se pretende un asiento de presentación de mandamiento de prórroga procedente del Juzgado que ordenó el asiento de anotación originario. Como tesis de principio, de haber superado la calificación positiva, la prórroga de la anotación preventiva retrotraería sus efectos, por imperativo de los artículos 24 y 72 de la L.H., a la fecha en que se causó el referido asiento de presentación. Sin embargo, el asiento de presentación referido tenía por objeto una finca distinta de la que constaba embargada en el Registro, y el mandamiento subsanatorio por el que se rectificó la finca a embargar se dictó con posterioridad a la fecha de caducidad, por lo que esta ya había desplegado sus efectos.- R. 23-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1548.pdf>

– ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, en cuanto a la cancelación de los asientos posteriores, que la caducidad de las anotaciones preventivas opera «ipso iure» una vez agotado el plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no, si no han sido prorrogadas previamente, careciendo desde entonces de todo efecto jurídico, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la limitación que para ellos implicaba aquel asiento y no podrán ser cancelados en virtud del mandamiento prevenido en el artículo 175.2.º del Reglamento Hipotecario dictado en el procedimiento en el que se ordenó la práctica de aquella anotación, si al tiempo de presentarse aquél en el Registro, se había operado ya la caducidad.- R. 5-2-2014.- B.O.E. 28-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/28/pdfs/BOE-A-2014-2168.pdf>

– ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. Sobradamente ha sido señalado por las Resoluciones citadas en «Vistos» y numerosas más, que los embargos anotados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, caducan por el transcurso del plazo de cuatro años, contado desde la anotación practicada. La caducidad, «ipso iuris», se produce por el transcurso fatal del término el cual vence el mismo día de la anotación, cuatro años después lo que supone el decaimiento del derecho pese a no ser el asiento formalmente cancelado. En el presente caso, la presentación del segundo mandamiento se produce cuando ya había transcurrido el plazo de cuatro años de la anotación anterior por lo que debe confirmarse el defecto, de naturaleza insubsanable, apreciado por el Registrador.- R. 24-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4549.pdf>

– ANOTACIÓN PREVENTIVA. El artículo 86 de la L.H. determina que las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve, pudiendo prorrogarse por un plazo de cuatro años más siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Es pues la fecha en la que se consta en el Registro extendida la anotación y no otra, la que sirve de inicio al cómputo del plazo de caducidad, y es del asiento de anotación, no de la nota de despacho, del que se presume su exactitud y está bajo la salvaguarda de los tribunales, como resulta de la literalidad del artículo 1 párrafo tercero de la L.H. cuando hace referencia a «los asientos del Registro practicados en

los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes...».- R. 20-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3342.pdf>

– ANOTACIÓN PREVENTIVA. El tenor del art. 86 de la L.H. es claro al prever que a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Es reiterada la doctrina de este Centro Directivo en orden a considerar que actúa la caducidad con automatismo, siendo por tanto innecesaria su cancelación en cuanto exteriorización de un hecho ya producido.- R. 3-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3606.pdf>

– EMBARGO. En el supuesto de hecho de este recurso, cuando el decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas se presentan en el Registro, la caducidad y la cancelación de la anotación del embargo de los que dimanaban ya se habían producido. Y es que transcurridos cuatro años desde la fecha de la anotación, caducó automáticamente la anotación preventiva. Para que la cancelación de las cargas posteriores ordenadas en el mandamiento hubiera sido posible, debió haberse presentado en el Registro el testimonio del decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas o, al menos, el testimonio del auto de adjudicación para ganar prioridad, antes de que hubiera caducado la anotación preventiva de embargo que lo motivó. Pero el hecho de que se haya expedido la certificación de titularidad y cargas que prevé el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no produce el efecto de prorrogar la vigencia de las anotaciones preventivas, sino que estas se prorrogan en la forma establecida en el artículo 86 de la L.H.- R. 10-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2339.pdf>

– HIPOTECA. La cancelación convencional automática solo procede cuando la extinción del derecho tiene lugar de un modo nítido y manifiesto, no cuando sea dudosa o controvertida por no saberse si se está refiriendo a la caducidad misma del derecho o si se está refiriendo al plazo durante el cual las obligaciones contraídas durante dicho término son las únicas garantizadas por la hipoteca.

Y para que opere la cancelación por caducidad o extinción legal del derecho es necesario que haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de las acciones derivadas de dicha garantía o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro, al que en el mismo precepto legal se añade el año siguiente, durante el cual no resulte del mismo Registro que las obligaciones garantizadas hayan sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca (cfr. Resolución 29 de septiembre de 2009).- R. 10-1-2014.- B.O.E. 6-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1244.pdf>

## CALIFICACIÓN DE CUESTIONES FISCALES.

– PLUSVALÍA: ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

El acuerdo suscrito entre el Consejo General del Notariado y la F.E.M.P. puede ser un vehículo válido y útil para que los notarios, previo requerimiento por parte del transmitente, a través de los servicios y conexiones de que disponga la F.E.M.P. con sus asociados –que recordemos no tienen por qué ser todos los ayuntamientos– puedan comunicar el otorgamiento de las escrituras en los casos en que así procediera, pero en ningún caso el justificante puede ser emitido exclusivamente por la F.E.M.P. como asociación, ya que no es administración tributaria competente, salvo que viniera acompañado o complementado con el justificante de recepción emitido efectivamente por el ayuntamiento correspondiente. Este justificante –emitido por el ayuntamiento– puede ser un acuse de recibo electrónico, acuse técnico, justificante electrónico de registro u otro documento electrónico similar pero siempre y cuando permita averiguar su procedencia mediante comprobación en línea, o pueda el Notario dar fe de la misma.- R. 7-12-2013.- B.O.E. 23-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/23/pdfs/BOE-A-2014-664.pdf>

**CALIFICACIÓN REGISTRAL.**

– **APLICACIÓN TEMPORAL DE LAS NORMAS.** Las reformas llevadas a cabo en la Ley de Propiedad Horizontal por la disposición final primera de la Ley 8/2013, no estaban vigentes el día 25 de junio de 2013, fecha de autorización de la escritura objeto de calificación. La disposición final vigésima de la Ley 8/2013, de 26 de junio, dispuso que la misma entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se llevó a cabo el día 27 de junio de 2013; consecuentemente la entrada en vigor se produjo el día 28 de junio de 2013. En definitiva, al tiempo de la autorización de la escritura y de acuerdo a la norma vigente no había cuestión en relación a la cláusula debatida tal y como pacíficamente dan por sentado la Registradora y el recurrente en los escritos que forman parte de este expediente.- R. 15-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1542.pdf>

– **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FISCALES.** El artículo 254 de la L.H. es explícito al imponer un veto a cualquier actuación registral si no se cumplen previamente determinadas obligaciones fiscales. Se excluye el acceso al Registro de la Propiedad y se impone al Registrador el deber de comprobar, para la admisión del documento, el previo cumplimiento de las obligaciones tributarias a que pudiera estar sometido el acto o contrato que pretenda acceder al Registro, permitiéndose únicamente antes de que se verifique la presentación en la oficina fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 255 de la L.H., la práctica del asiento de presentación, suspendiendo en tal caso la calificación y la inscripción, con devolución del título presentado, a fin de satisfacer el impuesto correspondiente o, en su caso, alegar ante la autoridad fiscal la no sujeción o exención del impuesto de los actos contenidos en el documento presentado. La decisión del Registrador debe ser confirmada. El requisito de la presentación únicamente podrá tenerse por realizado, tal como se deduce del propio tenor del artículo 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuando la misma haya tenido lugar ante la Administración Tributaria competente para exigirlo. Lo mismo cabe decir respecto al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.- R. 30-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1812.pdf>

– **FORMA. EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA LA REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO: JUSTIFICACIÓN DEL DOMINIO DEL PROMOTOR.** Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que cuando la calificación del Registrador sea desfavorable es exigible, según los principios básicos de todo procedimiento y conforme a la normativa vigente, que al consignarse los defectos que, a su juicio, se oponen a la inscripción pretendida, aquella exprese también una motivación suficiente de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer con claridad los defectos aducidos y con suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación. No obstante, aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo ciertamente escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa. De conformidad con el art. 285 del R.H., no puede exigirse a quien promueva el expediente que determine ni justifique las transmisiones operadas desde la última inscripción hasta la adquisición de su derecho, de modo que el auto por el que se ordena reanudar el tracto es, por sí solo, título hábil para practicar la inscripción en cuanto determina la titularidad dominical actual de la finca. Por lo que no puede exigirse al promotor del expediente de reanudación de tracto la acreditación de la cadena previa y sucesiva de transmisiones intermedias, ni los nombres de las personas que transmitieron las fincas al transmitente inmediato de las mismas. Teniendo en cuenta que la declaración judicial en el expediente es clara e indubitada, no cabe que la Registradora entre en las razones del Juez para formular su declaración debiendo atenerse al pronunciamiento judicial.- R. 19-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4444.pdf>

– **INDEPENDENCIA RESPECTO DE CALIFICACIONES ANTERIORES. APORTACIÓN A LA SOCIEDAD DE GANANCIAS: CAUSA.** La independencia del Registrador en el ejercicio de su competencia de calificación de los documentos presentados a inscripción y bajo su propia y exclusiva responsabilidad, hace que no esté vinculado, por aplicación de ese principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros Registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación, tanto respecto de calificaciones anteriores efectuadas

por él mismo o, incluso, respecto del mismo documento por otro Registrador. Esto ha sido reiteradamente reconocido por este Centro Directivo (por todas, valgan las Resoluciones de 18 noviembre 1960; 5 de diciembre 1961; 20 octubre 1976, y 8 de mayo de 2012). Respecto a la manifestación hecha por los cónyuges en las escrituras reseñadas en los hechos, de que la finca resultante «les pertenece con carácter ganancial», esto no supone una atribución de tal condición a la finca agrupada. Es reiterada la doctrina de este Centro Directivo que el acuerdo de los cónyuges solo será traslativo si en él hay donación o bien uno de los contratos que, seguidos de tradición, constituyen el título y modo de transmitir el dominio, conforme a lo dispuesto en el artículo 609 del Código Civil.- R. 20-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3341.pdf>

– INDEPENDIENTE. PRESENTACIONES SUCESIVAS DEL MISMO DOCUMENTO. Podemos concluir que el recurso de queja que asiste a todo interesado que considera que la actuación del Registrador no se ha ajustado a las obligaciones que le impone la ley en el desarrollo de su función, debe tramitarse conforme a las normas establecidas para el recurso contra la calificación en lo que le sea de aplicación y sin perjuicio de la aplicación en su caso del régimen disciplinario previsto en los arts. 313 y siguientes de la L.H. Caducados los asientos de presentación anteriores de un documento, el art. 108 del R.H. permite volver a presentar dichos títulos que pueden ser objeto de una nueva calificación, en la que el Registrador –él mismo, o quien le suceda en el cargo– puede mantener su anterior criterio o variarlo, si lo estimase justo. Como ha reiterado esta Dirección General, el registrador, al llevar a cabo el ejercicio de su competencia calificador de los documentos presentados a inscripción no está vinculado, por aplicación del principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación.- R. 5-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3611.pdf>

– MOTIVACIÓN. REPRESENTACIÓN ORGÁNICA: ADMINISTRADOR NO INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL. En el presente expediente la calificación está insuficientemente motivada y no puede tenerse en cuenta el contenido calificador que, incorrectamente, se incluye en el informe (cfr., entre otras muchas, las RR. 17-9 y 15 y 19-10-2004, 20-4 y 23-5-2005, 20-1-2006, 31-1-2007, 11-2-2008, 13 y 14-10-2010, y 7-7 y 6-9-2011); solo así puede evitarse la indefensión del recurrente, pues no ha podido alegar cuanto le hubiera convenido respecto de todas las razones que, intempestivamente, alega el Registrador en su informe. No obstante, debe decidirse sobre la cuestión planteada en los términos expresados en la nota de calificación, pues no puede estimarse que se haya producido la indefensión del recurrente como lo demuestra el contenido de su escrito de interposición del recurso. Cuando se trate de personas jurídicas, y en particular, como sucede en este caso, de sociedades, la actuación del titular registral debe realizarse a través de los órganos legítimamente designados de acuerdo con la Ley y normas estatutarias de la entidad de que se trate, o de los apoderamientos o delegaciones conferidos por ellos conforme a dichas normas (vid. R. 12-4-1996, citada expresamente por la R. 12-4-2002). Extremos y requisitos estos que en caso de que dichos nombramientos sean de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil y los mismos se hayan inscrito corresponderá apreciar al Registrador Mercantil competente, por lo que la constancia en la reseña identificativa del documento del que nace la representación de los datos de inscripción en el Registro Mercantil dispensará de cualquier otra prueba al respecto para acreditar la legalidad y válida existencia de dicha representación dada la presunción de exactitud y validez del contenido de los asientos registrales (cfr. arts. 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil). Como señala el Tribunal Supremo (cfr. S. 20-5-2008) dentro de la expresión, a que se refiere el art. 165 del Reglamento Notarial «datos del título del cual resulte la expresada representación», debe entenderse que «uno de los cuales y no el menos relevante es su inscripción en el Registro Mercantil cuando sea pertinente». En otro caso, es decir cuando no conste dicha inscripción en el Registro Mercantil, deberá acreditarse la legalidad y existencia de la representación alegada en nombre del titular registral a través de la reseña identificativa de los documentos que acrediten la realidad y validez de aquella y su congruencia con la presunción de validez y exactitud registral establecida en los arts. 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil (vid. RR. 17-12-1997 y 3 y 23-2-2001).- R. 11-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3016.pdf>

– **NEGATIVA: NECESIDAD DE MOTIVACIÓN.** Según la reiterada doctrina de este Centro Directivo (por todas la Resolución de 18 de noviembre de 2013), cuando la calificación del Registrador sea desfavorable es exigible, según los principios básicos de todo procedimiento y conforme a la normativa vigente, que al consignarse los defectos que, a su juicio, se oponen a la inscripción pretendida, aquella exprese también una motivación suficiente de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer con claridad los defectos aducidos y con suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación (cfr. artículo 19 bis de la L.H. y Resoluciones de 2 de octubre de 1998; 22 de marzo de 2001; 14 de abril de 2010; 26 de enero de 2011, y 20 de julio de 2012, entre otras muchas). Es indudable que, de este modo, serán efectivas las garantías del interesado recurrente, quien al conocer en el momento inicial los argumentos en que el Registrador funda jurídicamente su negativa a la inscripción solicitada podrá alegar los Fundamentos de Derecho en los que apoye su tesis impugnatoria, a la vista ya de los hechos y razonamientos aducidos por el Registrador que pudieran ser relevantes para la resolución del recurso. También ha mantenido esta Dirección General (vid. la Resolución de 25 de octubre de 2007, cuya doctrina confirman las más recientes de 28 de febrero y de 20 de julio de 2012) que no basta con la mera cita rutinaria de un precepto legal (o de Resoluciones de esta Dirección General), sino que es preciso justificar la razón por la que el precepto de que se trate es de aplicación y la interpretación que del mismo ha de efectuarse (y lo mismo debe entenderse respecto de las citadas Resoluciones), ya que solo de ese modo se podrá combatir la calificación dictada para el supuesto de que no se considere adecuada la misma.- R. 18-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3340.pdf>

– **PLAZO DE INTERPOSICIÓN CUANDO HAY VARIAS CALIFICACIONES SUCESIVAS. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: PROCEDIMIENTO DIRIGIDO CONTRA QUIEN NO ES EL TITULAR REGISTRAL.** Como ha declarado este Centro Directivo (cfr. R. 30-10-2012), en un supuesto en que la Registradora alegaba que el recurso se había interpuesto fuera de plazo, en tal caso el recurso debería inadmitirse (si hubiera transcurrido el plazo legal de interposición computado desde la fecha de la notificación de la primera calificación, pero no desde la segunda) si del expediente no resultase que la nota reiterativa trae causa no en una nueva aportación del documento calificado en su día, sino de este junto con otro. Es decir, debería inadmitirse si la nota fuese efectivamente la misma. La cuestión que se debate en este recurso, por tanto, se centra en determinar si es inscribible una sentencia firme dictada en un procedimiento judicial ordinario seguido contra personas distintas de los titulares registrales por la que se declara el dominio de una participación indivisa de cuatro sextas partes de determinada finca a favor del actor en virtud de sendos contratos privados de compraventa. Este Centro Directivo ha reiterado en infinidad de ocasiones la intangibilidad de dichos principios y competencias, lo que no es obstáculo para mantener la doctrina expuesta más arriba consistente en que cuando surge un impedimento derivado del contenido de los libros del Registro como el que nos ocupa, la inscripción no es posible precisamente en aplicación de principios constitucionales como el de salvaguardia judicial de los derechos individuales. Así lo ha reconocido el propio Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Recientemente, la Sentencia de la Sala Primera de fecha 21-10-2013, ante un supuesto en que se lleva a cabo la cancelación de un asiento en ejecución de sentencia sin que el titular haya sido parte en el procedimiento lo afirma sin ambages al decir: «Antes bien, debía tener en cuenta lo que dispone el art. 522.1 L.E.C., a saber, todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica. Y como tiene proclamado esta Sala, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 295/2006, de 21 de marzo, no puede practicarse ningún asiento que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los vigentes sin el consentimiento del titular o a través de procedimiento judicial en que haya sido parte».- R. 6-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3896.pdf>

– **PUBLICIDAD FORMAL.** El Registrador ha de calificar, no solo si procede o no procede expedir la información o publicidad formal respecto de la finca o derecho (en el caso del Registro de la Propiedad) que se solicita, sino también qué datos y circunstancias de los incluidos en el folio registral correspondiente puede incluir o debe excluir de dicha información, pues cabe perfectamente que puedan proporcionarse ciertos datos registrales y no otros relativos a una misma finca o entidad. En el presente

expediente consta que el recurrente tiene instado un procedimiento de ejecución de títulos judiciales dimanante de una cuenta de abogado que se sigue contra la herencia yacente de doña J.Z.S. en cuyo procedimiento se dictó mandamiento de anotación preventiva de embargo contra dicha herencia yacente, anotación que fue denegada por aparecer la finca «a nombre de tercero que no ha sido parte en el procedimiento» que motivó la inscripción cuarta de herencia, de la que se solicita la certificación literal. Queda, en consecuencia, acreditado un interés legítimo y patrimonial en la solicitud de la certificación literal, en los términos expuestos en los anteriores fundamentos de Derecho. Dicha certificación podrá hacerse plenamente extensiva, entre otros extremos a todo aquel contenido que sea necesario para que el recurrente pueda instar los correspondientes procedimientos judiciales, como son, sin ánimo exhaustivo, fecha de defunción y lugar de fallecimiento de la causante, nombre del Notario autorizante del testamento, fecha y número de protocolo, así como de todas aquellas estipulaciones que no sean estrictamente personales; nombre del Notario autorizante de la escritura de manifestación de herencia, fecha y número de protocolo, así como de aquellas estipulaciones que hagan referencia a la adquisición hereditaria, como puede ser la aceptación de la herencia pura y simple o a beneficio de inventario, nombre y apellidos del heredero.- R. 3-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2124.pdf>

### **CANCELACIÓN.**

– **CONDICIÓN RESOLUTORIA EN GARANTÍA DE PERMUTA DE SOLAR POR OBRA FUTURA.** La previsión del párrafo segundo del art. 177 del Reglamento anulado, se recoge posteriormente en el artículo 82.5.o de la L.H. en su redacción dada por la D.A. 27.ª de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre que regula, con las modificaciones oportunas para salvar los motivos de nulidad expresados en la sentencia citada, «la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado a que se refiere el art. 11 de esta Ley». No puede alegarse, como hace el recurrente que la rúbrica genérica de la citada disposición sirva para justificar su aplicación a la permuta, pues la expresión es idéntica a la que se hacía en el párrafo segundo del art. 177 del Reglamento «condiciones resolutorias explícitas en garantía de precio aplazado a que se refiere el art. 11 de la Ley», que conforme a lo expuesto en la exposición de motivos debió entenderse limitada únicamente a las compraventas de inmuebles.- R. 25-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4551.pdf>

– **DE CARGAS POSTERIORES. OPCIÓN DE COMPRA.** Aun cuando ni la L.H. ni su Reglamento regulan la cancelación de los derechos reales, cargas y gravámenes extinguidos como consecuencia de la consumación del derecho de opción, esta cuestión ha de ser resuelta teniendo en cuenta los principios generales, y en especial los hipotecarios, que informan nuestro ordenamiento jurídico, como ya se puso de manifiesto en la R. 7-12-1978. En el mismo sentido, al afectar el ejercicio del derecho de opción de forma tan directa a los titulares de derechos posteriores inscritos en la medida en que deben sufrir la cancelación del asiento sin su concurso, se requiere –como indicó la mencionada Resolución– que puedan al menos contar con el depósito a su disposición del precio del inmueble para la satisfacción de sus respectivos créditos o derechos, máxime cuando todas las actuaciones de los interesados tienen lugar privadamente y al margen de todo procedimiento judicial y con la falta de garantías que ello podría implicar para los terceros afectados.- R. 4-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3610.pdf>

– **EXPEDIENTE DE DOMINIO DE REANUDACIÓN DE TRACTO SUCESIVO INTERRUMPIDO: ASIENTOS CONTRADICTORIOS.** Se recurre en el presente recurso únicamente el segundo defecto de la nota de calificación, por lo que la cuestión a resolver es si el auto judicial por el que se resuelve un expediente de reanudación de tracto sucesivo interrumpido debe contener expresamente el pronunciamiento de cancelación de las inscripciones contradictorias o, por el contrario, tiene por sí virtualidad cancelatoria sin necesidad de mandato alguno. Esta cuestión formal ya ha sido tratada por este Centro Directivo en anteriores ocasiones y su solución viene impuesta por la normativa hipotecaria vigente sobre esta cuestión, en particular en el art. 286 del R.H. La R. 7-3-1979 declaró que por mucho que se trate de un requisito de un rigor formal excesivo y no del todo justificado, constituye defecto subsanable el hecho de que el auto dictado para la reanudación del tracto sucesivo no contenga expresamente, como impone el art. 286 del R.H., el pronunciamiento de cancelación de las inscripciones contradictorias. En

la misma línea, se han pronunciado las RR. 29-8-1983, 24-1-1994, 4-10-2004 –que considera inexcusable que se ordene la cancelación de las inscripciones contradictorias– o en la misma línea, la R. 16-3-2006. En este sentido es importante distinguir dos aspectos relevantes: que una cosa es que el ejercicio de una acción contradictoria del dominio que figura inscrito a nombre de otro en el Registro de la Propiedad, sin solicitar específicamente la nulidad o cancelación de los asientos contradictorios vigentes, pueda llevar implícita dicha petición; y otra muy distinta que el auto judicial que ha de resolver el expediente no deba cumplir todas las manifestaciones y requisitos formales y sustantivos exigidos por la normativa aplicable al procedimiento.- R. 17-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3023.pdf>

– HIPOTECA. ORDENADA JUDICIALMENTE. Para cancelar una hipoteca por virtud de un mandamiento judicial es necesario que el procedimiento se haya dirigido contra el titular registral de dicho derecho real. El apartado 2.º del artículo 688 es más amplio que el artículo 131 de la L.H., pero lo cierto es que la finalidad de ambos preceptos es lograr la coordinación entre la ejecución hipotecaria y la cancelación judicial o extrajudicial de la propia hipoteca, por lo que la regla general es que para cancelar una hipoteca por causas distintas de la propia ejecución, debe resultar previamente acreditado registralmente que ha quedado sin efecto la ejecución hipotecaria, pues de lo contrario se podría perjudicar a los posibles terceros adquirentes en la ejecución, que confían en la presunción de validez de los asientos registrales, en clara infracción del principio de confianza legítima en la validez de los pronunciamientos del Registro (cfr. artículo 38.2 de la L.H., que igualmente se inspira en esta necesidad de que no haya contradicción entre la sentencia que se dicte y el principio de legitimación registral).- R. 26-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3537.pdf>

– POR RESOLUCIÓN UNILATERAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. Es cierto, como señala el Registrador en su calificación, que es principio básico del sistema registral español que la rectificación de los asientos del Registro presupone el consentimiento de su titular o la oportuna resolución judicial supletoria (cfr. arts. 1 y 40 de la L.H.). Ahora bien, como ha señalado este Centro Directivo (vid. RR. 27-6-1989, 8-1-1999 y 10-3-2000) del mismo modo que cabe la modificación de situaciones jurídico-reales por resolución de la Administración aunque estén inscritas en virtud de un título no administrativo, con no menor razón deberá admitirse la modificación de la situación jurídica real inscrita en virtud de un título administrativo si en el correspondiente expediente, éste, por nueva resolución de la Administración, es alterado (cfr. arts. 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y siempre que se trate de expedientes en los que la autoridad administrativa interviniente sea competente para la modificación que se acuerde, y se cumplan en él las garantías legales establecidas en favor de la persona afectada. Como afirma el art. 211, número 4, del R.D. Legislativo 3/2011, «los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos», o como disponía el art. 18 de la Ley de Contratos del Estado de 1965, «los acuerdos que dicte el órgano de contratación (...) en el ejercicio de sus prerrogativas de (...) resolución, serán inmediatamente ejecutivos». Tratándose de la resolución de un contrato de concesión administrativa, el acuerdo de resolución de la Administración actuante implica la extinción del derecho real de concesión del contratista y de todos los que de él traigan causa. Por tanto, al Ayuntamiento, en cuanto órgano de contratación, le corresponde acordar la resolución del contrato (vid. R. 11-10-2010), poniendo fin a la vía administrativa, y siendo tal acuerdo inmediatamente ejecutivo, sin perjuicio de la vía contencioso-administrativa. El vehículo para hacer constar la cancelación del derecho inscrito es el documento administrativo de resolución emanado de la Administración contratante (art. 156 del R.D. Legislativo 3/2011) que, como tal, goza de las presunciones de legalidad, ejecutividad y eficacia de los actos administrativos (arts. 56 y 57 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), sin perjuicio de que el Registrador ejercite su competencia de calificación en los términos establecidos en el art. 99 del R.H. que ha sido objeto de una copiosa interpretación por parte de este Centro Directivo, en los términos antes examinados. En cuanto a la necesidad de la firmeza de la resolución administrativa, a que igualmente alude el Registrador en su calificación, como ha afirmado este Centro Directivo reiteradamente, se trata ciertamente de una hipótesis excepcional, pues, como ya se ha dicho, frente a la regla general en sede de rectificación de los asientos registrales que presupone el consentimiento del titular

del asiento a rectificar o, en su caso, la oportuna resolución judicial firme dictada en juicio declarativo entablado contra aquél (cfr. arts. 1, 40, 82 y 220 de la L.H.), en este caso se pretende la rectificación en virtud de una resolución dictada en expediente meramente administrativo. Con todo, no puede negarse la eficacia rectificatoria de dicha resolución si ha agotado la vía administrativa, por más que sea susceptible de revisión en vía judicial, ya ante los tribunales contencioso- administrativos ya ante los tribunales ordinarios, pues, con carácter de regla general (no exenta de excepciones y de matizaciones importantes: vid. «ad exemplum» art. 39.4.a del R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, o art. 29 del Reglamento de Costas), es necesaria y suficiente la firmeza en vía administrativa para que los actos administrativos que implican una mutación jurídico-real inmobiliaria sean susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad (vid., entre otros, art. 9.2, 18.6 y 51.1. a y g del citado texto refundido de la Ley de Suelo, 53 de la Ley de Expropiación Forzosa y 27 del R.H., y RR. 22-6- 1989, 14-10-1996 y 27-1-1998).- R. 12-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3017.pdf>

#### **CAUSA.**

– **CALIFICACIÓN REGISTRAL. INDEPENDENCIA RESPECTO DE CALIFICACIONES ANTERIORES. APORTACIÓN A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.** La independencia del Registrador en el ejercicio de su competencia de calificación de los documentos presentados a inscripción y bajo su propia y exclusiva responsabilidad, hace que no esté vinculado, por aplicación de ese principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros Registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación, tanto respecto de calificaciones anteriores efectuadas por él mismo o, incluso, respecto del mismo documento por otro Registrador. Esto ha sido reiteradamente reconocido por este Centro Directivo (por todas, valgan las Resoluciones de 18 noviembre 1960; 5 de diciembre 1961; 20 octubre 1976, y 8 de mayo de 2012). Respecto a la manifestación hecha por los cónyuges en las escrituras reseñadas en los hechos, de que la finca resultante «les pertenece con carácter ganancial», esto no supone una atribución de tal condición a la finca agrupada. Es reiterada la doctrina de este Centro Directivo que el acuerdo de los cónyuges solo será traslativo si en él hay donación o bien uno de los contratos que, seguidos de tradición, constituyen el título y modo de transmitir el dominio, conforme a lo dispuesto en el artículo 609 del Código Civil.- R. 20-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3341.pdf>

#### **CESIÓN DE SUELO A CAMBIO DE OBRA FUTURA.**

– **CONDICIÓN RESOLUTORIA EN GARANTÍA DE PERMUTA DE SOLAR POR OBRA FUTURA.** La previsión del párrafo segundo del art. 177 del Reglamento anulado, se recoge posteriormente en el artículo 82.5.o de la L.H. en su redacción dada por la D.A. 27.ª de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre que regula, con las modificaciones oportunas para salvar los motivos de nulidad expresados en la sentencia citada, «la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado a que se refiere el art. 11 de esta Ley». No puede alegarse, como hace el recurrente que la rúbrica genérica de la citada disposición sirva para justificar su aplicación a la permuta, pues la expresión es idéntica a la que se hacía en el párrafo segundo del art. 177 del Reglamento «condiciones resolutorias explícitas en garantía de precio aplazado a que se refiere el art. 11 de la Ley», que conforme a lo expuesto en la exposición de motivos debió entenderse limitada únicamente a las compraventas de inmuebles.- R. 25-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4551.pdf>

#### **COMPLEJOS INMOBILIARIOS.**

– **CONCEPTO. FINCA REGISTRAL: NATURALEZA.** Resulta evidente que las circunstancias descriptivas tomadas de la certificación catastral, que a estos efectos se presume cierta (art. 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), pueden y deben acceder al contenido de los asientos registrales en aras de una mayor coordinación entre los datos descriptivos obrantes en el Registro de la Propiedad y la Institución Catastral, si bien para ello es necesario que dentro del procedimiento registral quede establecida

la adecuada correspondencia entre la finca registral y la parcela catastral, extremo que habrá de ser objeto de calificación por el Registrador de la Propiedad, tal como se establece en los artículos 18 de la L.H. y 18.2, letra d), del Texto Refundido de la Ley del Catastro. Ha de considerarse, pues, en los términos expuestos, que la certificación catastral descriptiva y gráfica es un documento idóneo al objeto de acreditar la naturaleza rústica o urbana de un inmueble (art. 7 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), si bien es requisito necesario para ello que haya sido establecida por el Registrador de la Propiedad la correspondencia con la finca registral, extremo que no resulta acreditado ya de la propia escritura objeto de calificación, tal como se manifiesta por el Notario autorizante del título, que no considera acreditada la referencia catastral con la certificación aportada, lo cual es ratificado por los comparecientes que expresamente manifiestan la no correspondencia del contenido de la certificación catastral con la realidad física y de ahí que soliciten la modificación de la superficie registral de la finca y la descripción de las edificaciones realmente existentes, para adecuar la descripción del folio real al contenido del informe técnico que se testimonia, en el que si bien se manifiesta la coincidencia de linderos con la certificación catastral, expresamente certifica que en realidad la finca registral número 11.787, sobre la que se declara la obra nueva, tiene una superficie de mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados y que está conformada por parte de las parcelas 65 y 62 del Polígono 11 de rústica. Igualmente conforme a los artículos 9.1 de la L.H. y 51.1 de su Reglamento el título ha de definir con precisión el objeto del derecho de propiedad y por tal motivo no basta con describir la finca como «Rústica, hoy en parte urbana. Trozo de terreno», pues ni se concreta o delimita cual es la porción de terreno que tiene tal naturaleza, ni del contenido de la certificación catastral se desprende la necesaria coincidencia con la superficie ocupada por las edificaciones, que según el Catastro es de ciento veinte metros cuadrados y conforme al título e informe técnico es de doscientos cincuenta metros cuadrados y veintidós decímetros cuadrados, debiendo además precisarse que tal consideración es a los solos efectos catastrales antes expuestos, ya que la totalidad de la finca se ubica en suelo con la consideración de rústico o utilizando la terminología del artículo 12.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, «situación básica de suelo rural». Ha de ser confirmado pues el primer defecto de la nota de calificación en los términos expuestos. Es posible constituir un complejo inmobiliario sobre una única finca registral, debate que en la actualidad carece de sentido al estar admitida expresamente tal posibilidad por el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, «el complejo inmobiliario podrá constituirse sobre una sola finca o sobre varias», lo que conduce a establecer el hecho diferencial que lo distinga de la propiedad horizontal tumbada, lo cual suele hacerse considerando que, en esta última, se mantiene la unidad jurídica y funcional de la finca, al permanecer el suelo y el vuelo como elementos comunes, sin que haya división o fraccionamiento jurídico del terreno que pueda calificarse de parcelación, no produciéndose alteración de forma, superficie o linderos. La formación de las fincas que pasan a ser elementos privativos en un complejo inmobiliario en cuanto crean nuevos espacios del suelo objeto de propiedad totalmente separada a las que se vincula en comunidad *ob rem* otros elementos, que pueden ser también porciones de suelo como otras parcelas o viales, evidentemente ha de equipararse a una parcelación a los efectos de exigir para su inscripción la correspondiente licencia si la normativa sustantiva aplicable exige tal requisito (cfr. art. 17.2.º del Texto Refundido de la Ley de Suelo). En la actualidad el artículo 17.6 exige en todo caso una licencia específica para este tipo de situaciones jurídicas. Por el contrario, la propiedad horizontal propiamente tal, aunque sea tumbada, desde el momento en que mantiene la unidad jurídica de la finca –o derecho de vuelo– que le sirve de soporte no puede equipararse al supuesto anterior, pues no hay división o fraccionamiento jurídico del terreno al que pueda calificarse como parcelación, pues no hay alteración de forma –la que se produzca será fruto de la edificación necesariamente amparada en una licencia o con prescripción de las infracciones urbanísticas cometidas–, superficie o linderos. Por otro lado, también el caso que nos ocupa puede considerarse como asimilado a una división a los efectos de la necesidad de obtención de la pertinente licencia en los términos que establece el artículo 17.2 de la Ley del Suelo.- R. 21-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1545.pdf>

#### **CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.**

– CANCELACIÓN POR RESOLUCIÓN UNILATERAL DE LA ADMINISTRACIÓN. Es cierto, como señala el Registrador en su calificación, que es principio básico del sistema registral español que la rec-

tificación de los asientos del Registro presupone el consentimiento de su titular o la oportuna resolución judicial supletoria (cfr. arts. 1 y 40 de la L.H.). Ahora bien, como ha señalado este Centro Directivo (vid. RR. 27-6-1989, 8-1-1999 y 10-3-2000) del mismo modo que cabe la modificación de situaciones jurídico-reales por resolución de la Administración aunque estén inscritas en virtud de un título no administrativo, con no menor razón deberá admitirse la modificación de la situación jurídica real inscrita en virtud de un título administrativo si en el correspondiente expediente, éste, por nueva resolución de la Administración, es alterado (cfr. arts. 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y siempre que se trate de expedientes en los que la autoridad administrativa interviniente sea competente para la modificación que se acuerde, y se cumplan en él las garantías legales establecidas en favor de la persona afectada. Como afirma el art. 211, número 4, del R.D. Legislativo 3/2011, «los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos», o como disponía el art. 18 de la Ley de Contratos del Estado de 1965, «los acuerdos que dicte el órgano de contratación (...) en el ejercicio de sus prerrogativas de (...) resolución, serán inmediatamente ejecutivos». Tratándose de la resolución de un contrato de concesión administrativa, el acuerdo de resolución de la Administración actuante implica la extinción del derecho real de concesión del contratista y de todos los que de él traigan causa. Por tanto, al Ayuntamiento, en cuanto órgano de contratación, le corresponde acordar la resolución del contrato (vid. R. 11-10-2010), poniendo fin a la vía administrativa, y siendo tal acuerdo inmediatamente ejecutivo, sin perjuicio de la vía contencioso-administrativa. El vehículo para hacer constar la cancelación del derecho inscrito es el documento administrativo de resolución emanado de la Administración contratante (art. 156 del R.D. Legislativo 3/2011) que, como tal, goza de las presunciones de legalidad, ejecutividad y eficacia de los actos administrativos (arts. 56 y 57 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), sin perjuicio de que el Registrador ejercite su competencia de calificación en los términos establecidos en el art. 99 del R.H. que ha sido objeto de una copiosa interpretación por parte de este Centro Directivo, en los términos antes examinados. En cuanto a la necesidad de la firmeza de la resolución administrativa, a que igualmente alude el Registrador en su calificación, como ha afirmado este Centro Directivo reiteradamente, se trata ciertamente de una hipótesis excepcional, pues, como ya se ha dicho, frente a la regla general en sede de rectificación de los asientos registrales que presupone el consentimiento del titular del asiento a rectificar o, en su caso, la oportuna resolución judicial firme dictada en juicio declarativo entablado contra aquél (cfr. arts. 1, 40, 82 y 220 de la L.H.), en este caso se pretende la rectificación en virtud de una resolución dictada en expediente meramente administrativo. Con todo, no puede negarse la eficacia rectificatoria de dicha resolución si ha agotado la vía administrativa, por más que sea susceptible de revisión en vía judicial, ya ante los tribunales contencioso-administrativos ya ante los tribunales ordinarios, pues, con carácter de regla general (no exenta de excepciones y de matizaciones importantes: vid. «ad exemplum» art. 39.4.a del R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, o art. 29 del Reglamento de Costas), es necesaria y suficiente la firmeza en vía administrativa para que los actos administrativos que implican una mutación jurídico-real inmobiliaria sean susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad (vid., entre otros, art. 9.2, 18.6 y 51.1. a y g del citado texto refundido de la Ley de Suelo, 53 de la Ley de Expropiación Forzosa y 27 del R.H., y RR. 22-6-1989, 14-10-1996 y 27-1-1998).- R. 12-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3017.pdf>

### CONCURSO DE ACREEDORES.

– ACCIÓN DE REINTEGRACIÓN Y PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO. Las exigencias del principio de tracto sucesivo deben llevar a la denegación de la inscripción solicitada cuando en el procedimiento del que dimana el documento calificado no han intervenido todos los titulares registrales de derechos y cargas de las fincas. Ahora bien, este criterio se ha de matizar y complementar con la reciente doctrina jurisprudencial sobre la forma en que el citado obstáculo registral pueda ser subsanado. En efecto, la Sala de lo Contencioso de nuestro Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestar recientemente en su S. 16-4-2013, en relación con la Resolución de esta Dirección General de 1-3-2013, en la parte de su doctrina coincidente con los precedentes razonamientos jurídicos, que «esta doctrina, sin embargo, ha

de ser matizada, pues tratándose de supuestos en los que la inscripción registral viene ordenada por una resolución judicial firme, cuya ejecución se pretende, la decisión acerca del cumplimiento de los requisitos propios de la contradicción procesal, así como de los relativos a la citación o llamada de terceros registrales al procedimiento jurisdiccional en el que se ha dictado la resolución que se ejecuta, ha de corresponder, necesariamente, al ámbito de decisión jurisdiccional. E, igualmente, será suya la decisión sobre el posible conocimiento, por parte de los actuales terceros, de la existencia del procedimiento jurisdiccional en el que se produjo la resolución determinante de la nueva inscripción. Será pues, el órgano jurisdiccional que ejecuta la resolución de tal naturaleza el competente para –en cada caso concreto– determinar si ha existido –o no– la necesaria contradicción procesal excluyente de indefensión, que sería la circunstancia determinante de la condición de tercero registral, con las consecuencias de ello derivadas, de conformidad con la legislación hipotecaria. En el expediente que provoca la presente los titulares de las cargas cuya cancelación se ordena no han sido parte en el procedimiento en que así se ha dispuesto tal y como resulta de forma expresa de la documentación presentada. De la documentación resulta que dichos titulares no han sido ni emplazados ni citados si bien constan como personados en el procedimiento de concurso del que deriva la acción de reintegración en el que se ha dictado sentencia. Consta igualmente que en dicho procedimiento de concurso abreviado se notificó a todos los personados la admisión de la demanda incidental de rescisión. El recurrente considera que de la situación descrita no resulta indefensión alguna para los titulares de cargas cuya cancelación se ordena, que así lo confirma el art. 193 de la Ley Concursal y que los titulares registrales pudiendo no han hecho uso de su derecho a ser parte. Dichas afirmaciones no pueden compartirse por esta Dirección General. El mero hecho de que los titulares registrales estén personados en el procedimiento principal de concurso o el hecho de que hayan sido notificados de la existencia de una demanda, no los convierte en partes del procedimiento cuyo resultado se pretende inscribir.- R. 12-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4435.pdf>

- HIPOTECA CONSTITUIDA POR UN TERCERO EN GARANTÍA DEL IMPAGO FINAL DE LOS CRÉDITOS. REQUISITOS FISCALES: ACREDITACIÓN. La Resolución de este Centro Directivo de 3 de marzo de 2012, al igual que otras posteriores, recuerda que la obligación que evita el cierre presupone la presentación tributaria en el lugar correspondiente, razón por la que, a falta de norma legal habilitante, afirmó el procedimiento telemático Notarial no podía suplir la presentación en la oficina liquidadora correspondiente. En la misma línea argumental, ha de aceptarse, en este caso, la negativa del Registrador a admitir un impreso de autoliquidación, acompañado de solicitud de aplazamiento, que consta presentado en una Comunidad Autónoma distinta del lugar en que se sitúa el inmueble y por ende procedente de una Administración Tributaria incompetente para recibir el pago. El artículo 33.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, establece claramente el punto de conexión aplicable, fijado en el territorio del Registro en que debe procederse a la inscripción como base para la imputación de los rendimientos derivados del gravamen. Si la masa activa fuere insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, no cupieran otras acciones o no estuviere debidamente garantizado el remanente crediticio, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme a un orden prefijado legalmente y, en su caso, a prorrata dentro de cada número de los previstos en el artículo 176 bis 2.º de la Ley Concursal, descontados los gastos necesarios para la conversión en dinero de los bienes y derechos que eventualmente subsistan en la masa activa. Una eventual garantía sobre bienes no incluidos en la masa, de un tercero, no puede alterar las normas de liquidación si esta llegara a producirse, ni tampoco establecer excepciones respecto de la forma de satisfacción de los créditos en función de su carácter privilegiado u ordinario. El derecho real que, unilateralmente, propone el hipotecante no nace por tanto en garantía de supuestas obligaciones futuras. Supedita el desenvolvimiento de la garantía mediante ejecución –cuyos pormenores no son concretados– a la finalización del concurso actual mediante convenio liquidatorio, hecho futuro e incierto en el momento actual de la constitución de la garantía. También es condicionado el resultado, eventual, de un impago total o parcial de los créditos contra la masa activa concursal, sin que la razón alegada relativa a la confianza de terceros en el proceso concursal pueda considerarse suficiente por sí misma.- R. 20-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1544.pdf>

- INSCRIPCIÓN DEL CONVENIO. RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO. El recurso gubernativo no es el cauce para promover la anulación o rectificación de un asiento ya practicado. Aunque se haya aprobado el convenio por sentencia judicial, no por ello ha de procederse a la cancelación de la anotación o inscripción de declaración de concurso. Tal cancelación solo procederá cuando así se decreté por parte del Juez.- R. 13-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-778.pdf>

#### **DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE (También DERECHO DE TANTEO Y RETRACTO y OPCIÓN DE COMPRA).**

- CANCELACIÓN DE CARGAS POSTERIORES. Aun cuando ni la L.H. ni su Reglamento regulan la cancelación de los derechos reales, cargas y gravámenes extinguidos como consecuencia de la consumación del derecho de opción, esta cuestión ha de ser resuelta teniendo en cuenta los principios generales, y en especial los hipotecarios, que informan nuestro ordenamiento jurídico, como ya se puso de manifiesto en la R. 7-12-1978. En el mismo sentido, al afectar el ejercicio del derecho de opción de forma tan directa a los titulares de derechos posteriores inscritos en la medida en que deben sufrir la cancelación del asiento sin su concurso, se requiere –como indicó la mencionada Resolución– que puedan al menos contar con el depósito a su disposición del precio del inmueble para la satisfacción de sus respectivos créditos o derechos, máxime cuando todas las actuaciones de los interesados tienen lugar privadamente y al margen de todo procedimiento judicial y con la falta de garantías que ello podría implicar para los terceros afectados.- R. 4-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3610.pdf>

- EJERCICIO. En el presente expediente se debate sobre si por el ejercicio, mediante otorgamiento de escritura de venta, de una opción de compra inscrita en el Registro de la Propiedad pueden cancelarse diversas anotaciones de embargo tomadas con posterioridad a la inscripción de la opción pero con anterioridad al ejercicio de la misma, con la particularidad de que en el supuesto de hecho de este expediente concurren las siguientes circunstancias: a) quien ejerce el derecho de opción de compra es causahabiente del titular de la opción, que la adquirió por cesión estando ya anotados los embargos sobre la finca; b) el ejercicio de la opción se realiza igualmente con posterioridad a las anotaciones del embargo; c) el importe de la compra se retiene íntegramente para el pago de dos hipotecas anteriores a la inscripción del derecho de opción. En el supuesto de hecho de este expediente la opción se configuró desde su nacimiento como transmisible y como tal consta inscrita, posteriormente se otorgó la oportuna escritura de cesión que igualmente tuvo su reflejo en el folio de la finca registral. La cláusula de transmisibilidad completa pues la configuración del derecho concedido quedando advertidos los terceros de que la opción podrá ejercitarse tanto por el optante originario como por aquel de quien traiga causa. Por lo tanto, la transmisión del derecho de opción así concebido no significará la pérdida de rango con respecto a derechos que accedan al Registro después de la inscripción en el mismo de su constitución, ya que si la opción se ejercita debidamente en los términos pactados, su transmisibilidad fue uno de ellos, desarrolla sus efectos sin solución de continuidad desde su constitución e inscripción con carácter real. Es también doctrina reiterada que el principio de consignación íntegra del precio establecido por diversas Resoluciones –entre ellas las de 11-6-2002–, debe impedir pactos que dejen la consignación y su importe al arbitrio del optante, pero no puede llevarse al extremo, pues implicaría, so pretexto de proteger a los titulares de los derechos posteriores a la opción, perjudicar al propio titular de la opción, que goza de preferencia registral frente a ellos.- R. 6-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3895.pdf>

#### **DERECHO DE TRANSMISIÓN.**

- CÓNYUGE VIUDO DEL TRANSMITENTE. HERENCIA: PREVIA LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES. La S. 31-12-1998 estableció de forma clara «las consecuencias derivadas del tránsito de un régimen jurídico a otro como consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales, al declarar que “los bienes que, hasta entonces, habían tenido el carácter de gananciales, pasan a integrar (hasta que se realice la correspondiente liquidación) una comunidad de bienes postmatrimonial o de naturaleza especial, que ya deja de regirse, en cuanto a la administración y disposición de los bienes que la integran, por las normas propias de la sociedad de gananciales. Sobre la totalidad de los bienes integrantes de esa comunidad

postmatrimonial ambos cónyuges (o, en su caso, el supérstite y los herederos del premuerto) ostentan una titularidad común, que no permite que cada uno de los cónyuges, por sí solo, pueda disponer aisladamente de los bienes concretos integrantes de la misma, estando viciado de nulidad radical el acto dispositivo así realizado”». Por tanto, no cabe en modo alguno inventariar mitades indivisas de bienes anteriormente gananciales en las herencias de los partícipes en la disuelta sociedad de gananciales sin realizar la operación previa de liquidar aquella conforme a Derecho. Este Centro Directivo ha entendido (cfr. la R. 22-10-1999) que aceptada la herencia del segundo causante –transmitente– por quienes suceden «iure transmissionis», la legítima del cónyuge viudo de aquel no es un simple derecho de crédito frente a su herencia y frente al transmisario mismo, sino que constituye un verdadero usufructo sobre una cuota del patrimonio hereditario, que afecta genéricamente a todos los bienes de la herencia hasta que, con consentimiento del cónyuge legitimario o intervención judicial, se concrete sobre bienes determinados o sea objeto de la correspondiente conmutación (cfr. arts. 806 y 839, párrafo segundo, del Código Civil. Por ello, la anotación preventiva en garantía de los derechos legitimarios del viudo que se introdujo en la L.H. de 1909 fue suprimida en la vigente Ley de 1946). Entre esos bienes habrían de ser incluidos los que el transmisario hubiera adquirido como heredero del transmitente en la herencia del primer causante, por lo que debería reconocerse al cónyuge viudo de dicho transmitente el derecho a intervenir en la partición extrajudicial que de la misma realicen los herederos. No obstante, esta doctrina ha de ser revisada a la vista de los pronunciamientos que se contienen en la S.T.S. de 11-9-2013, según la cual «...debe concluirse, como fijación de la Doctrina jurisprudencial aplicable a la cuestión debatida, que el denominado derecho de transmisión previsto en el art. 1.006 del Código Civil no constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del *ius delationis* en curso de la herencia del causante que subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero transmisario. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el *ius delationis*, sino un mero efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que ex lege ostentan los herederos transmisarios; todo ello, dentro de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, de forma que aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el *ius delationis* integrado en la misma, los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente».- R. 26-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4552.pdf>

#### **DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE (También DERECHOS DE TANTEO Y RETRACTO y OPCIÓN DE COMPRA).**

– V.P.O. El hecho de fundamentar la nota de calificación negativa en la exigencia de requisitos legales añadidos a las situaciones jurídicas declaradas en sentencia judicial no presupone, en sí mismo, entrar a calificar el fondo de la resolución judicial, por lo cual no se puede acoger este argumento de la parte recurrente. Por lo tanto, el caso se sitúa dentro del ámbito de vigencia de la Ley catalana de la vivienda de 1991, que exigía en los artículos 50 y siguientes las notificaciones del propósito de transmitir o de la venta ya efectuada a la Administración, a los efectos que esta pudiera ejercitar sus derechos de tanteo y retracto. Para que se pueda producir la caducidad de estos derechos es necesario que se hayan producido las notificaciones de la venta proyectada, o de la venta ya consumada, en la Agencia de la Vivienda, y que desde la fecha de estas notificaciones haya transcurrido el plazo legal para ejercitarlos, que es de treinta días naturales, sin que se hayan ejercitado dentro de este plazo. No se ha acreditado que se haya efectuado ninguna comunicación del propósito de transmitir con anterioridad a la fecha de la compraventa, y por lo tanto, al no haber podido ejercitarse el derecho de tanteo, se aplica el artículo 53 de la Ley 24/1991, que dispone que la Administración de la Generalidad, o en su caso, ente público promotor, podrá ejercitar el derecho de retracto.- R. 28-2-2014.- D.O.G.C. 11-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6579/1343351.pdf>

#### **DOCUMENTO NOTARIAL.**

– EXTRANJERO. TÍTULO INSCRIBIBLE. Analizando en primer lugar el segundo defecto de la nota de calificación, referente a la necesidad de que se acompañe copia auténtica de la escritura holandesa de-

bidamente apostillada, ya que la apostilla aparece en la traducción pero no en el documento original, que es una mera fotocopia, dicho defecto debe ser confirmado. A la vista de la copia traducida que se acompaña, el convenio realmente se adjunta pero no aparece incorporado a la escritura –en cuyo caso formaría parte integrante de esta y caería bajo su forma–, por lo tanto es un documento privado que complementa a la escritura que ejecuta los acuerdos que contiene, por lo que no deben quedar dudas en cuanto a su autenticidad y de acuerdo con la doctrina anteriormente invocada debe, al menos, testimoniarse notarialmente. El Registrador debe comprobar que la identidad del otorgante coincide con la que figura en el Registro, la eventual discrepancia que pueda existir entre los datos de identificación que constan en el Registro y los que figuran en la escritura, puede ser apreciada por el Registrador como defecto que impida la inscripción si bien ha de tratarse de una discrepancia que tenga suficiente consistencia.

En este caso, si bien es cierto, como dice la recurrente, que es explicable la discordancia de numeración del pasaporte por la caducidad del primero y la obtención de uno nuevo, tales circunstancias no resultan de la escritura sujeta a calificación, y al tratarse de cuestiones reguladas por la legislación holandesa, la Registradora no tiene obligación de conocerla, pudiendo exigir su acreditación, entre otros medios, mediante aseveración o informe de un Notario o cónsul español o de diplomático, cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario. Solo podrá, bajo su responsabilidad, prescindir de dichos medios si conociere suficientemente la legislación extranjera de que se trate, haciéndolo así constar en el asiento correspondiente.- R. 24-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1550.pdf>

#### **DOCUMENTO PRIVADO.**

– **RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO. ASIENTO DE PRESENTACIÓN.** Aunque la cuestión no está prevista expresamente en nuestra legislación hipotecaria, frente a la decisión del Registrador de no extender un asiento de presentación cabe interponer los mismos recursos que frente a cualquier otra calificación, sin que resulte aplicable el régimen establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Entrando ya en las cuestiones de fondo suscitadas en el presente expediente, y en relación al primero de los defectos observados por el registrador, el mismo debe ser confirmado. En efecto, el art. 420.1 del R.H., en relación con el art. 3 de la L.H., ordena a los Registradores no extender asiento de presentación de los documentos privados, salvo en los supuestos en que las disposiciones legales les atribuyan eficacia registral. Dado que no concurre esta excepción en el presente supuesto en que se pretende que se proceda a la rectificación o anulación de diversas inscripciones ya practicadas, que se afirman extendidas erróneamente, sin aportar la documentación pública que las causó, sino una simple instancia privada soporte de dicha solicitud, debe aplicarse la regla general que proscribe el acceso de los documentos privados incluso al Libro Diario del Registro. Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del art. 324 de la L.H. y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, S. 22-5-2000), que el objeto del expediente de recurso contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (arts. 1, 38, 40, 82 y 83 de la L.H.).- R. 17-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3022.pdf>

#### **DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE.**

– **MARINAS INTERIORES.** Aunque una marina interior en la que existen amarres para naves deportivas supone la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de puertos deportivos y marinas interiores, eso no excluye la competencia concurrente del Estado respecto de la delimitación del dominio público marítimo terrestre. Queda, por tanto, fuera de duda que los canales y pantalanes de la marina interior de

Empuriabrava fueron desde su origen bienes de dominio público marítimo-terrestre. Queda así desvirtuada la primera premisa en la que se basa la tesis impugnativa del recurrente al afirmar que la finca de la que se transmite una participación indivisa en el título calificado no ha sido nunca de dominio público. La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (al igual que posteriormente hicieran otras normas sectoriales, como el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, o el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001) introduce una profunda modificación y otorga al deslinde una eficacia mucho mayor, estableciendo expresamente en su artículo 13, número 1, que el deslinde aprobado «declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados». Ahora bien, esta eficacia, en puridad, no resulta del mismo deslinde que propiamente no «constituye» el derecho dominical que proclama, sino que simplemente lo «declara», pero sin constituirlo «ex novo». Ello se explica por cuanto que el título genérico que inviste a la Administración de la condición de «dominus» sobre el dominio público es la Ley que establece las características físicas o naturales de determinadas categorías globales de bienes a los que otorga la condición de demaniales (en este caso, las riberas del mar), de forma que la precisión sobre el terreno del «quantum» de este dominio a través del deslinde genera un título específico e inmediato de la titularidad dominical de la Administración. Por tanto, teniendo en cuenta el citado carácter declarativo y no constitutivo del de deslinde, no puede acogerse favorablemente el razonamiento del recurrente de que no constando inscrito el deslinde aprobado por la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 2010, la Registradora no puede tomar en cuenta el debatido carácter demanial de la finca transmitida, dada la limitación de los medios de calificación que impone el artículo 18 de la L.H.. Partiendo de las anteriores consideraciones sobre el carácter demanial de la finca y amarre cuestionado, es preciso determinar la forma en que interfiere tal dato con la eficacia de las inscripciones de dominio practicadas a favor de los vendedores y sobre su poder de disposición. A tal efecto, hay que recordar que, como ha declarado este Centro Directivo en su Resolución de 10 de noviembre de 2010, conforme al artículo 132 número 2 de la Constitución, son bienes de dominio público estatal en todo caso, además de los que determine la Ley, la zona marítimo-terrestre y las playas. En desarrollo de este precepto constitucional la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas declara que los bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en la misma son inalienables, imprescriptibles e inembargables (cfr. artículo 7), careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad (cfr. artículo 8), y sin que puedan existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre (cfr. artículo 9, número 1). Queda, por último, por determinar si la reforma introducida por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, ha producido una exclusión «ope legis» del dominio público de la finca a que se refiere este expediente y su paralela atribución al titular registral, como sostiene el recurrente, en base a la disposición adicional décima de la citada Ley. En el caso del presente expediente la condición de titular inscrito sí la cumplen los vendedores. Ahora bien, el reintegro a favor de dichos titulares registrales en el dominio de los terrenos inscritos, situados en urbanizaciones marítimo-terrestres, que «dejen de formar parte del dominio público» por aplicación de la citada Ley 2/2013 no se establece de forma automática e incondicionada, sino sujeta al requisito de la previa revisión del correspondiente deslinde «de acuerdo con la disposición adicional segunda», según la cual «la Administración General del Estado deberá proceder a iniciar la revisión de los deslindes ya ejecutados y que se vean afectados como consecuencia de la aprobación de la presente Ley». Por ello fue correcta la calificación recurrida al señalar la necesidad de «acreditar la modificación del deslinde que excluya la finca relacionada del dominio público marítimo-terrestre».- R. 23-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1549.pdf>

## **EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y PRÉSTAMO HIPOTECARIO (Ver HIPOTECA).**

### **EMBARGO (También ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO).**

– ARRENDAMIENTO FINANCIERO. Se trata de dilucidar en este recurso si inscrito un contrato de arrendamiento financiero –leasing– a favor de determinada sociedad, puede practicarse una anotación pre-

ventiva de embargo recayente únicamente sobre el derecho de opción de compra que lleva aparejado dicho contrato. En la actualidad la posición jurisprudencial y doctrinal mayoritaria, define el contrato de arrendamiento financiero como un contrato complejo y atípico, con causa unitaria, que exige la inclusión necesaria de la opción de compra residual como elemento esencial de la sinalagmática contractual, en el que el arrendador financiero es propietario de los bienes cedidos, mientras que el arrendatario financiero es titular de un derecho real de uso con opción de compra. No solo se trata de una cesión de uso de los bienes a cambio de una contraprestación de cuotas, añadiéndose la opción de compra por el valor residual, sino que su finalidad práctica es la de producir una transmisión gradual y fraccionada de las facultades y obligaciones inherentes al dominio, transmisión que no se consumará hasta la completa realización por el arrendatario financiero de la contraprestación asumida, que incluye el ejercicio de la opción y el pago de su valor residual. Lo embargable es el derecho del que es titular el arrendatario financiero que, como se ha expuesto, es complejo y unitario, comprendiendo tanto el uso del bien derivado del arrendamiento como el derecho de opción de compra. No puede pretenderse el embargo aislado de una de la relaciones jurídicas que comprende el contrato, porque ambas van indisolublemente unidas, de forma que si se ejecutase el embargo de solo la opción se desconfiguraría el arrendamiento financiero, dando cabida a un tercero que ostentaría un derecho independiente del cumplimiento de las obligaciones, las del arrendamiento, que lo justifican y permiten su ejecución, aparte de que pudiendo ser el valor residual ínfimo, tal y como se ha dicho, se produciría un más que probable enriquecimiento injusto del adjudicatario, ya que el importe de las cuotas constituye parte del valor final del bien que se amortiza conforme se van satisfaciendo.- R. 18-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4440.pdf>

- BIENES CONSORCIALES ARAGONESES EN SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y NO LIQUIDADADA. Dadas las indudables concomitancias que, a pesar de sus diferencias, presentan ambas comunidades matrimoniales, resulta trasladable al ámbito de la sociedad consorcial aragonesa, con las necesarias adaptaciones y matizaciones, la doctrina que este Centro Directivo ha fijado en relación con el embargo y ejecución de bienes gananciales en la fase intermedia entre su disolución y liquidación, a cuyo régimen jurídico-procesal, por lo demás, tratándose de la reclamación de deudas privativas, se remite expresamente el artículo 225.1 del citado Código Foral. De lo anterior se desprende la necesidad de distinguir tres hipótesis diferentes, así en su sustancia como en su tratamiento registral. En primer lugar, el embargo de bienes concretos de la sociedad ganancial en liquidación, el cual, en congruencia con la unanimidad que preside la gestión y disposición de esa masa patrimonial (cfr. artículos 397, 1.058 y 1.401 del Código Civil y 229 del Código Foral Aragonés respecto del consorcio aragonés), requiere que las actuaciones procesales respectivas se sigan contra todos los titulares (artículo 20 de la L.H.). En segundo lugar, el embargo de la cuota global que a un cónyuge corresponde en esa masa patrimonial, embargo que, por aplicación analógica de los artículos 1.067 del Código Civil y 42.6.o y 46 de la L.H., puede practicarse en actuaciones judiciales seguidas solo contra el cónyuge deudor, y cuyo reflejo registral se realizará mediante su anotación «sobre los inmuebles o derechos que se especifique en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor» (cfr. artículo 166.1.a, in fine, del Reglamento Hipotecario). En tercer lugar, el teórico embargo de los derechos que puedan corresponder a un cónyuge sobre un concreto bien ganancial, una vez disuelta la sociedad conyugal, supuesto que no puede confundirse con el anterior pese a la redacción del artículo 166.1.a, in fine, del Reglamento Hipotecario, y ello se advierte fácilmente cuando se piensa en la diferente sustantividad y requisitos jurídicos de una y otra hipótesis. En efecto, teniendo en cuenta que los cónyuges o sus respectivos herederos (o el cónyuge viudo y los herederos del premuerto) puedan verificar la partición del remanente contemplado en el artículo 1.404 del Código Civil y correlativo artículo 267 del Código Foral Aragonés, como tengan por conveniente, con tal de que no se perjudiquen los derechos del tercero (cfr. artículos 1.058, 1.083 y 1.410 del Código Civil), en el caso de la traba de los derechos que puedan corresponder al deudor sobre bienes comunes concretos, puede perfectamente ocurrir que estos bienes no sean adjudicados al cónyuge deudor, con lo que aquella traba quedará absolutamente estéril; en cambio, si se embarga la cuota global, y los bienes sobre los que se anota no se atribuyen al deudor, éstos quedarán libres, pero el embargo se proyectará sobre los que se le haya adjudicado a este en pago de su derecho (de modo que solo queda estéril la anotación, pero no la traba. Pero el embargo de cuotas abstractas en un patrimonio colectivo en liquidación es una medida cautelar que no produce más efecto que el de anticipar el embargo sobre los «bienes

futuros» que se adjudiquen (si se adjudican) al deudor en la división del caudal. En el caso objeto del presente expediente, en un procedimiento de ejecución de títulos judiciales seguido por un cónyuge contra el otro se practica sobre un bien, que aparece inscrito a nombre de ambos cónyuges con carácter consorcial, una anotación preventiva de embargo sobre «los derechos que correspondan a la ejecutada» sobre el mismo. De la anotación no resulta directamente que el estado civil de los titulares registrales se haya modificado en relación al que ostentaban en el momento de la adquisición del bien, pero así se desprende del tenor de los derechos embargados (y se confirma por la constancia como divorciado del ejecutante en otros asientos registrales). En el decreto de adjudicación se indica que se adjudica lo embargado, que es, según los Hechos, una mitad indivisa de la finca. De lo que parece colegirse que el secretario judicial considera que los derechos que corresponden a la ejecutada sobre la finca se concretan en una mitad indivisa de la misma. Pero, como hemos visto, ni durante la vigencia del consorcio conyugal, ni en relación con la comunidad post-consorcial tras su disolución y antes de su liquidación, corresponde a los cónyuges o ex cónyuges una mitad indivisa sobre los bienes comunes ni ninguna otra participación concreta sobre bienes singulares. En definitiva, dado que lo que se adjudica en la resolución judicial calificada es la mitad indivisa del bien consorcial, y reiterando que eso no es posible durante la vigencia de la sociedad conyugal, ni tras su disolución y hasta su liquidación, no procede sino confirmar la nota de calificación.- R. 11-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-776.pdf>

– CADUCIDAD. El artículo 81 de la Ley General Tributaria establece, respecto de la duración de las medidas cautelares –entre ellas el embargo preventivo de bienes y derechos–, un plazo de seis meses desde su adopción, pudiendo prorrogarse por otros seis meses. Ahora bien, estos plazos se refieren al embargo preventivo, que es la medida cautelar, no a la anotación preventiva de dicho embargo, cuya eficacia es tan solo la de la hacer efectivo erga omnes el embargo trabado. Dicho precepto no dicta ninguna norma dirigida al Registrador, no se señala un plazo de vigencia especial para la anotación de embargo preventivo, ni se establece la caducidad de la misma, por lo cual se debe aplicar el plazo general de caducidad de las anotaciones establecido en el artículo 86 de la L.H.- R. 21-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3343.pdf>

– CADUCIDAD. El artículo 86 de la L.H. determina que las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve, pudiendo prorrogarse por un plazo de cuatro años más siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Habiéndose presentado –incluso expedido– el mandamiento ordenando la prórroga transcurridos los cuatro años de vigencia de la anotación, se ha producido la caducidad de ésta. Esta caducidad opera de forma automática, «ipso iure», sin que a partir de entonces pueda surtir ningún efecto la anotación caducada, que ya no admite prórroga alguna, cualquiera que sea la causa que haya originado el retraso en la expedición del mandamiento ordenando la prórroga, debido a la vida limitada con la que son diseñadas tales anotaciones preventivas en nuestro sistema registral.- R. 9-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1197.pdf>

– CADUCIDAD. En el supuesto de hecho de este recurso, cuando el decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas se presentan en el Registro, la caducidad y la cancelación de la anotación del embargo de los que dimanaban ya se habían producido. Y es que transcurridos cuatro años desde la fecha de la anotación, caducó automáticamente la anotación preventiva. Para que la cancelación de las cargas posteriores ordenadas en el mandamiento hubiera sido posible, debió haberse presentado en el Registro el testimonio del decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas o, al menos, el testimonio del auto de adjudicación para ganar prioridad, antes de que hubiera caducado la anotación preventiva de embargo que lo motivó. Pero el hecho de que se haya expedido la certificación de titularidad y cargas que prevé el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no produce el efecto de prorrogar la vigencia de las anotaciones preventivas, sino que estas se prorrogan en la forma establecida en el artículo 86 de la L.H.- R. 10-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2339.pdf>

– CADUCIDAD. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (vid., por todas, la Resolución de 3 de diciembre de 2013) que la caducidad de las anotaciones preventivas opera «ipso iure» una vez agotado el

plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no, si no han sido prorrogadas previamente, careciendo desde entonces de todo efecto jurídico, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la limitación que para ellos implicaba aquel asiento. En el presente expediente, existía vigente en el Libro Diario al tiempo de producirse la caducidad de la anotación preventiva de embargo cuya prórroga se pretende un asiento de presentación de mandamiento de prórroga procedente del Juzgado que ordenó el asiento de anotación originario. Como tesis de principio, de haber superado la calificación positiva, la prórroga de la anotación preventiva retrotraería sus efectos, por imperativo de los artículos 24 y 72 de la L.H., a la fecha en que se causó el referido asiento de presentación. Sin embargo, el asiento de presentación referido tenía por objeto una finca distinta de la que constaba embargada en el Registro, y el mandamiento subsanatorio por el que se rectificó la finca a embargar se dictó con posterioridad a la fecha de caducidad, por lo que esta ya había desplegado sus efectos.- R. 23-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1548.pdf>

– CADUCIDAD. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, en cuanto a la cancelación de los asientos posteriores, que la caducidad de las anotaciones preventivas opera «ipso iure» una vez agotado el plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no, si no han sido prorrogadas previamente, careciendo desde entonces de todo efecto jurídico, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la limitación que para ellos implicaba aquel asiento y no podrán ser cancelados en virtud del mandamiento prevenido en el artículo 175.2.º del Reglamento Hipotecario dictado en el procedimiento en el que se ordenó la práctica de aquella anotación, si al tiempo de presentarse aquél en el Registro, se había operado ya la caducidad.- R. 5-2-2014.- B.O.E. 28-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/28/pdfs/BOE-A-2014-2168.pdf>

– CADUCIDAD. Sobradamente ha sido señalado por las Resoluciones citadas en «Vistos» y numerosas más, que los embargos anotados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, caducan por el transcurso del plazo de cuatro años, contado desde la anotación practicada. La caducidad, «ipso iuris», se produce por el transcurso fatal del término el cual vence el mismo día de la anotación, cuatro años después lo que supone el decaimiento del derecho pese a no ser el asiento formalmente cancelado. En el presente caso, la presentación del segundo mandamiento se produce cuando ya había transcurrido el plazo de cuatro años de la anotación anterior por lo que debe confirmarse el defecto, de naturaleza insubsanable, apreciado por el Registrador.- R. 24-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4549.pdf>

– N.I.F. DEL TITULAR REGISTRAL. En el presente caso en el que no hay transmisión actual de un bien inmueble; el embargado no es compareciente ni representado en una escritura pública; se trata de una resolución judicial dirigida a la extensión de una anotación preventiva y no consta en el Registro de la Propiedad, por la fecha de la inscripción, dato alguno en relación al N.I.F. del propietario del bien embargado, debe considerarse que no es precisa la constancia del N.I.F., máxime cuando si es entendido de otra manera, la imposibilidad de su obtención acarrearía el perjuicio de la acción procesal y con ello la imposibilidad de hacerse pago de la deuda por parte de la Comunidad de Propietarios acreedora.- R. 5-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-773.pdf>

## ESTADO CIVIL.

– ACREDITACIÓN. Al contrario de lo que señala la nota de la Registradora, que se solemniza ahora una transmisión onerosa producida con anterioridad, de las cláusulas transcritas resulta precisamente que la transmisión del dominio de la finca por título de compraventa que se realizó en el acto de adjudicación tras la subasta, en el año 1979, se materializó anteriormente en virtud de su expediente administrativo cuyos parámetros de adquisición está totalmente acreditados y del que, por otra parte, y a la vista de los documentos presentados, no puede deducirse el estado civil del adquirente al tiempo de la transmisión de la propiedad. En consecuencia, constando el estado civil del comprador en el momento del otorgamiento calificado aunque referido al del momento anterior de la adquisición, debe considerarse éste como cierto.- R. 10-1-2014.- B.O.E. 6-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1243.pdf>

**EXPEDIENTE DE DOMINIO DE REANUDACIÓN DEL TRACTO INTERRUMPIDO.**

- **PRINCIPIO DE SUBROGACIÓN REAL.** Para la inscripción de un testimonio de un auto dictado en expediente de dominio de reanudación del tracto, es necesario que se consignen las circunstancias personales en los términos previstos en los artículos 9 de la Ley y 51 del Reglamento Hipotecario. Respecto a la exigencia de que conste la firmeza del auto, dado el tenor literal del mismo que subordina la expedición del testimonio literal a su firmeza, el espacio de tiempo transcurrido entre las fechas de la resolución y de la expedición del citado testimonio y no habiendo otros elementos de juicio que permitan presumir que no se ha cumplido con lo ordenado en aquélla, resulta claramente que en el momento en que se expide el testimonio literal a efectos de inscripción era ya firme el auto judicial acordando la inmatriculación de la finca, por lo que el defecto debe decaer. Dado que la finca respecto a la que el promotor del expediente realizó la adquisición en la actualidad se encuentra extinguida y ha sido sustituida por subrogación real por sendas fincas de reemplazo resultantes de una reparcelación, hay que entender que la fecha de la inscripción que debe considerarse a los efectos del artículo 202 de la LH es la de, último titular de la finca de origen.- R. 29-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1808.pdf>

**EXPEDIENTE DE DOMINIO DE REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO.**

- **ADQUISICIÓN DE LOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL.** No puede decirse que exista efectiva interrupción del tracto cuando el promotor del expediente es el comprador de la heredera del titular registral, pues, si bien es cierto que el artículo 40.a) de la L.H. parece presuponer que hay interrupción cuando al menos «alguna» relación jurídica inmobiliaria no tiene acceso al Registro, no lo es menos, que en otros lugares de la propia legislación hipotecaria, se reconoce la inscripción directa a favor del adquirente de los bienes cuando la enajenación ha sido otorgada por los herederos del titular registral (cfr. art. 20 de la L.H. y 209 del R.H.).- R. 19-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4442.pdf>

- **INTERRUMPIDO: CANCELACIÓN ASIENTOS CONTRADICTORIOS.** Se recurre en el presente recurso únicamente el segundo defecto de la nota de calificación, por lo que la cuestión a resolver es si el auto judicial por el que se resuelve un expediente de reanudación de tracto sucesivo interrumpido debe contener expresamente el pronunciamiento de cancelación de las inscripciones contradictorias o, por el contrario, tiene por sí virtualidad cancelatoria sin necesidad de mandato alguno. Esta cuestión formal ya ha sido tratada por este Centro Directivo en anteriores ocasiones y su solución viene impuesta por la normativa hipotecaria vigente sobre esta cuestión, en particular en el art. 286 del R.H. La R. 7-3-1979 declaró que por mucho que se trate de un requisito de un rigor formal excesivo y no del todo justificado, constituye defecto subsanable el hecho de que el auto dictado para la reanudación del tracto sucesivo no contenga expresamente, como impone el art. 286 del R.H., el pronunciamiento de cancelación de las inscripciones contradictorias. En la misma línea, se han pronunciado las RR. 29-8-1983, 24-1-1994, 4-10-2004 –que considera inexcusable que se ordene la cancelación de las inscripciones contradictorias– o en la misma línea, la R. 16-3-2006. En este sentido es importante distinguir dos aspectos relevantes: que una cosa es que el ejercicio de una acción contradictoria del dominio que figura inscrito a nombre de otro en el Registro de la Propiedad, sin solicitar específicamente la nulidad o cancelación de los asientos contradictorios vigentes, pueda llevar implícita dicha petición; y otra muy distinta que el auto judicial que ha de resolver el expediente no deba cumplir todas las manifestaciones y requisitos formales y sustantivos exigidos por la normativa aplicable al procedimiento.- R. 17-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3023.pdf>

- **INTERRUMPIDO: REQUISITOS.** En el presente caso, queda constatado que se produjo una confusión en cuanto a la clase o categoría de expediente de dominio seguido para concluir con la resolución favorable al promotor, puesto que inicialmente se aludía, en relación con la finca número 4 objeto de este recurso, a su inmatriculación cuando en realidad, al estar previamente inscritas las dos fincas que por agrupación (que, al parecer no llegó a inscribirse) pasaron a formar la que es objeto del expediente, lo realmente perseguido era la reanudación de su tracto interrumpido (sin entrar ahora en que respecto de una de aquellas

fincas agrupadas en realidad tampoco existía ruptura del tracto al estar inscrita con carácter ganancial a favor de una de las promoventes y de su marido, puesto que este tema tampoco se ha planteado en la nota recurrida). En este contexto de falta de claridad, se añade el dato, ya aludido, de que el auto no contiene afirmación alguna en relación con el cumplimiento de lo exigido en los arts. 285 y 286 del R.H., específicos para el expediente de reanudación de tracto, y relativo a las citaciones al titular registral y a la persona de quien proceden los bienes. Como ya se ha dicho, en el auto se alude expresamente a la citación de los titulares de los predios colindantes y de las personas ignoradas, pero nada se dice sobre el llamamiento al titular registral.- R. 26-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4553.pdf>

- JUSTIFICACIÓN DEL DOMINIO DEL PROMOTOR. CALIFICACIÓN REGISTRAL: FORMA. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que cuando la calificación del Registrador sea desfavorable es exigible, según los principios básicos de todo procedimiento y conforme a la normativa vigente, que al consignarse los defectos que, a su juicio, se oponen a la inscripción pretendida, aquella exprese también una motivación suficiente de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer con claridad los defectos aducidos y con suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación. No obstante, aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo ciertamente escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa. De conformidad con el art. 285 del R.H., no puede exigirse a quien promueva el expediente que determine ni justifique las transmisiones operadas desde la última inscripción hasta la adquisición de su derecho, de modo que el auto por el que se ordena reanudar el tracto es, por sí solo, título hábil para practicar la inscripción en cuanto determina la titularidad dominical actual de la finca. Por lo que no puede exigirse al promotor del expediente de reanudación de tracto la acreditación de la cadena previa y sucesiva de transmisiones intermedias, ni los nombres de las personas que transmitieron las fincas al transmitente inmediato de las mismas. Teniendo en cuenta que la declaración judicial en el expediente es clara e indubitada, no cabe que la Registradora entre en las razones del Juez para formular su declaración debiendo atenerse al pronunciamiento judicial.- R. 19-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4444.pdf>

#### **EXTRANJEROS (También NO RESIDENTES).**

- DOCUMENTO NOTARIAL. TÍTULO INSCRIBIBLE. Analizando en primer lugar el segundo defecto de la nota de calificación, referente a la necesidad de que se acompañe copia auténtica de la escritura holandesa debidamente apostillada, ya que la apostilla aparece en la traducción pero no en el documento original, que es una mera fotocopia, dicho defecto debe ser confirmado. A la vista de la copia traducida que se acompaña, el convenio realmente se adjunta pero no aparece incorporado a la escritura –en cuyo caso formaría parte integrante de esta y caería bajo su forma–, por lo tanto es un documento privado que complementa a la escritura que ejecuta los acuerdos que contiene, por lo que no deben quedar dudas en cuanto a su autenticidad y de acuerdo con la doctrina anteriormente invocada debe, al menos, testimoniarse notarialmente. El Registrador debe comprobar que la identidad del otorgante coincide con la que figura en el Registro, la eventual discrepancia que pueda existir entre los datos de identificación que constan en el Registro y los que figuran en la escritura, puede ser apreciada por el Registrador como defecto que impida la inscripción si bien ha de tratarse de una discrepancia que tenga suficiente consistencia.

En este caso, si bien es cierto, como dice la recurrente, que es explicable la discordancia de numeración del pasaporte por la caducidad del primero y la obtención de uno nuevo, tales circunstancias no resultan de la escritura sujeta a calificación, y al tratarse de cuestiones reguladas por la legislación holandesa, la Registradora no tiene obligación de conocerla, pudiendo exigir su acreditación, entre otros medios, mediante aseveración o informe de un Notario o cónsul español o de diplomático, cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario. Solo podrá, bajo su responsabilidad, prescindir de dichos medios si conociere suficientemente la legislación extranjera de que se trate, haciéndolo así constar en el asiento correspondiente.- R. 24-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1550.pdf>

**FINCA.**

- CANARIAS. IDENTIFICACIÓN. INMATRICULACIÓN DE FINCA COLINDANTE CON UN BARRANCO. De conformidad con el artículo 58.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, no todo barranco es cauce que forme parte del dominio público, sino únicamente «aquellos barrancos que se prolonguen desde cualquier divisoria de cuenca hasta el mar, sin solución de continuidad», criterio reiterado por el artículo 10 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias. Pero aun en el supuesto de que la finca que se pretende inmatricular lindara con un barranco que tuviera la consideración de cauce que forme parte del dominio público, no sería exigible la previa notificación a la administración actuante. Dicha notificación le corresponde realizarla al Registrador en los términos que establece el artículo 38 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Siendo la finca el elemento primordial de nuestro sistema registral, por ser la base sobre la que se asientan todas las operaciones con trascendencia jurídico-real, su descripción debe garantizar de modo preciso e inequívoco, su identificación y localización.- R. 20-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1004.pdf>

- DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO. No es posible la inmatriculación de una finca adjudicada en una escritura de partición de herencia acompañada de acta posterior de notoriedad complementaria de título público –dejando aparte vicisitudes intermedias– habida cuenta de que el Registrador expresa y justifica en su nota las dudas que le plantea que la finca, en su actual descripción, no forme parte de otras ya inscritas.- R. 10-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3899.pdf>

- DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. RECTIFICACIÓN DE CABIDA. No cabe denegar la inscripción de un exceso de cabida inferior al 5%, que además viene acreditado por medio de certificación catastral simplemente alegando que existen dudas sobre la identidad de la finca, sin otra justificación que el hecho de que la finca se formó por segregación.- R. 3-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3605.pdf>

- IDENTIDAD. Ha de revocarse la nota de calificación, puesto que existe plena correspondencia entre la descripción de la finca obrante tanto en el título adquisitivo como en el acta de notoriedad complementaria, entre sí y respecto de las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas que han de incorporarse por imperativo del art. 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Por otro lado, a la vista de las anteriores consideraciones, también ha quedado acreditado que con la incorporación al folio registral de la referida descripción no se está llevando a efecto una rectificación que implique una alteración de la delimitación perimetral de la finca o del volumen edificado, que ponga en duda su identidad tal como se describe la misma en la inscripción primera, (de hecho permanecen los mismos linderos y solo hay un cambio en la titularidad de dos de las fincas colindantes en favor del señor B.S.). Solo se persigue solventar las imprecisiones existentes en cuanto a la superficie de la finca, especificar los metros edificados en cada una de las dos plantas que ya se reflejan en el asiento registral, (no hay tampoco inmatriculación de la construcción), y finalmente poner fin a la incoherencia que supone asignar una referencia catastral indebidamente contrastada y que dirige a una parcela catastral con una descripción y geometría incompatibles con los linderos fijos de la finca registral, (vuelta a la calle E.), con la finalidad de conseguir una adecuada coordinación entre el Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario, en aras de una mayor eficiencia en la prestación del servicio público de ambas Instituciones. Además, figurando ya inmatriculada una mitad indivisa de la finca ha de respetarse en principio la descripción obrante en el folio registral, lo cual no es óbice para complementar aquellas imprecisiones que pudieran existir, sobre todo si se tiene en cuenta la fecha de la inmatriculación.- R. 13-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3018.pdf>

- NATURALEZA. COMPLEJO INMOBILIARIO: CONCEPTO. Resulta evidente que las circunstancias descriptivas tomadas de la certificación catastral, que a estos efectos se presume cierta (art. 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), pueden y deben acceder al contenido de los asientos registrales en aras de una mayor coordinación entre los datos descriptivos obrantes en el Registro de la

Propiedad y la Institución Catastral, si bien para ello es necesario que dentro del procedimiento registral quede establecida la adecuada correspondencia entre la finca registral y la parcela catastral, extremo que habrá de ser objeto de calificación por el Registrador de la Propiedad, tal como se establece en los artículos 18 de la L.H. y 18.2, letra d), del Texto Refundido de la Ley del Catastro. Ha de considerarse, pues, en los términos expuestos, que la certificación catastral descriptiva y gráfica es un documento idóneo al objeto de acreditar la naturaleza rústica o urbana de un inmueble (art. 7 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), si bien es requisito necesario para ello que haya sido establecida por el Registrador de la Propiedad la correspondencia con la finca registral, extremo que no resulta acreditado ya de la propia escritura objeto de calificación, tal como se manifiesta por el Notario autorizante del título, que no considera acreditada la referencia catastral con la certificación aportada, lo cual es ratificado por los comparecientes que expresamente manifiestan la no correspondencia del contenido de la certificación catastral con la realidad física y de ahí que soliciten la modificación de la superficie registral de la finca y la descripción de las edificaciones realmente existentes, para adecuar la descripción del folio real al contenido del informe técnico que se testimonia, en el que si bien se manifiesta la coincidencia de linderos con la certificación catastral, expresamente certifica que en realidad la finca registral número 11.787, sobre la que se declara la obra nueva, tiene una superficie de mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados con cuarenta y dos décímetros cuadrados y que está conformada por parte de las parcelas 65 y 62 del Polígono 11 de rústica. Igualmente conforme a los artículos 9.1 de la L.H. y 51.1 de su Reglamento el título ha de definir con precisión el objeto del derecho de propiedad y por tal motivo no basta con describir la finca como «Rústica, hoy en parte urbana. Trozo de terreno», pues ni se concreta o delimita cual es la porción de terreno que tiene tal naturaleza, ni del contenido de la certificación catastral se desprende la necesaria coincidencia con la superficie ocupada por las edificaciones, que según el Catastro es de ciento veinte metros cuadrados y conforme al título e informe técnico es de doscientos cincuenta metros cuadrados y veintiún décímetros cuadrados, debiendo además precisarse que tal consideración es a los solos efectos catastrales antes expuestos, ya que la totalidad de la finca se ubica en suelo con la consideración de rústico o utilizando la terminología del artículo 12.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, «situación básica de suelo rural». Ha de ser confirmado pues el primer defecto de la nota de calificación en los términos expuestos. Es posible constituir un complejo inmobiliario sobre una única finca registral, debate que en la actualidad carece de sentido al estar admitida expresamente tal posibilidad por el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, «el complejo inmobiliario podrá constituirse sobre una sola finca o sobre varias», lo que conduce a establecer el hecho diferencial que lo distingue de la propiedad horizontal tumbada, lo cual suele hacerse considerando que, en esta última, se mantiene la unidad jurídica y funcional de la finca, al permanecer el suelo y el vuelo como elementos comunes, sin que haya división o fraccionamiento jurídico del terreno que pueda calificarse de parcelación, no produciéndose alteración de forma, superficie o linderos. La formación de las fincas que pasan a ser elementos privativos en un complejo inmobiliario en cuanto crean nuevos espacios del suelo objeto de propiedad totalmente separada a las que se vincula en comunidad ob rem otros elementos, que pueden ser también porciones de suelo como otras parcelas o viales, evidentemente ha de equipararse a una parcelación a los efectos de exigir para su inscripción la correspondiente licencia si la normativa sustantiva aplicable exige tal requisito (cfr. art. 17.2.º del Texto Refundido de la Ley de Suelo). En la actualidad el artículo 17.6 exige en todo caso una licencia específica para este tipo de situaciones jurídicas. Por el contrario, la propiedad horizontal propiamente tal, aunque sea tumbada, desde el momento en que mantiene la unidad jurídica de la finca –o derecho de vuelo– que le sirve de soporte no puede equipararse al supuesto anterior, pues no hay división o fraccionamiento jurídico del terreno al que pueda calificarse como parcelación, pues no hay alteración de forma –la que se produzca será fruto de la edificación necesariamente amparada en una licencia o con prescripción de las infracciones urbanísticas cometidas–, superficie o linderos. Por otro lado, también el caso que nos ocupa puede considerarse como asimilado a una división a los efectos de la necesidad de obtención de la pertinente licencia en los términos que establece el artículo 17.2 de la Ley del Suelo.- R. 21-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1545.pdf>

**GANANCIALES (Ver SOCIEDAD DE GANANCIALES).**

**HERENCIA (También PARTICIÓN HEREDITARIA y SUCESIÓN HEREDITARIA).**

– **ADQUISICIÓN DE LOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL. EXPEDIENTE DE DOMINIO DE REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO.** No puede decirse que exista efectiva interrupción del tracto cuando el promotor del expediente es el comprador de la heredera del titular registral, pues, si bien es cierto que el artículo 40.a) de la L.H. parece presuponer que hay interrupción cuando al menos «alguna» relación jurídica inmobiliaria no tiene acceso al Registro, no lo es menos, que en otros lugares de la propia legislación hipotecaria, se reconoce la inscripción directa a favor del adquirente de los bienes cuando la enajenación ha sido otorgada por los herederos del titular registral (cfr. art. 20 de la L.H. y 209 del R.H.).- R. 19-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4442.pdf>

– **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DERECHO HEREDITARIO. REQUISITOS.** Limitada la presente Resolución al contenido de la nota de calificación (cfr. artículo 326 de la L.H.), debe confirmarse la nota de calificación pues para solicitar la anotación preventiva de derecho hereditario hay que justificar, como requisito básico, ser heredero del titular registral y la porción hereditaria que le corresponde. No puede pretenderse la práctica de la anotación preventiva del derecho hereditario sobre bienes inscritos a favor de terceras personas, si no se acredita ser causahabiente del titular registral y la porción hereditaria que corresponde al deudor. Si para la práctica de la anotación preventiva de derecho hereditario es necesario acreditar no solo el fallecimiento del titular registral, sino también la condición de heredero –cuando quien solicita la anotación preventiva del derecho hereditario es el heredero del titular registral–, con mayor razón será exigible cuando quien solicita la práctica de dicha anotación es un acreedor del heredero. En este caso es requisito necesario, pero no suficiente, acreditar que el deudor es heredero del titular registral así como la porción hereditaria que le corresponde; además será preciso acreditar que es un acreedor con derecho a instarla, bien por solicitud, si se trata de un acreedor de los previstos en el artículo 146.4 del Reglamento Hipotecario, o bien acudiendo los demás acreedores al procedimiento especial regulado en el artículo 57 de la L.H..- R. 1-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2122.pdf>

– **PARTICIÓN HECHA POR EL TESTADOR.** Es preciso diferenciar la partición propiamente dicha de las llamadas normas de la partición. La partición hecha por el testador, propiamente dicha, es aquella en que el testador procede a adjudicar directamente los bienes a los herederos, y en buena lógica implicaría la realización de todas las operaciones particionales –inventario, liquidación, formación de lotes con la adjudicación de los mismos–, mientras que en las normas para la partición el testador, se concreta en expresar la voluntad de que cuando se lleve a cabo la partición, ciertos bienes se adjudiquen en pago de su haber a ciertos herederos que indique. La partición de testador puede omitir alguna de las clásicas operaciones de otras clases de particiones, por eso al propio tiempo advierte que ello es «sin perjuicio, también, de la práctica de aquellas operaciones complementarias de las citadas adjudicaciones que puedan ser necesarias para su plena virtualidad». A efectos registrales ningún problema existe en este caso en relación con el inventario de bienes, puesto que el propio testador expresa con toda claridad y con datos registrales los bienes objeto de la partición. Tampoco es obstáculo que falte el avalúo, pues el propio testador prescinde del mismo considerando que aunque los lotes tengan distinto valor, debe mantenerse la partición realizada. En cambio, la operación de liquidación en caso de que existieran deudas plantea especiales problemas registrales, pues tratándose de varios herederos ha de quedar clarificada la posición de cada uno de ellos antes de proceder a las adjudicaciones. Es cierto que el testador no pudo realizar la operación de liquidación, como dice el recurrente, pues no era el momento adecuado. Pero al menos ha de aclararse qué sucede con las deudas y concretamente si existen o no, y caso de existir, quienes han aceptado la herencia y si lo han hecho pura y simplemente o a beneficio de inventario, pues según un conocido aforismo «antes es pagar que heredar», cuyo significado no es que no se adquiera el título de heredero antes del pago de las deudas, sino que mal se pueden repartir los bienes, sin antes pagar las deudas, que son imprescindibles para la entrega de legados, que en este caso no existen, pero también para que los herederos reciban los bienes que les corresponden. En todo caso, han de intervenir todos los herederos para manifestar lo que proceda respecto a la existencia o no de deudas de la herencia, como operación complementaria de las realizadas por el causante, que es necesaria para la plena virtualidad de la partición a efectos registrales. Solo si se acreditara que no existen deudas o las asumiera exclusi-

vamente uno de los herederos, podría decirse que no hay perjuicio para los demás herederos cuando unos pretenden adjudicarse los bienes distribuidos por el causante. Ningún problema existe en este caso en relación con el inventario de bienes, puesto que el propio testador expresa con toda claridad y con datos registrales los bienes objeto de la partición. Tampoco es obstáculo que falte el avalúo, pues el propio testador prescinde del mismo considerando que aunque los lotes tengan distinto valor, debe mantenerse la partición realizada. En cambio, la operación de liquidación en caso de que existieran deudas plantea especiales problemas registrales, pues tratándose de varios herederos ha de quedar clarificada la posición de cada uno de ellos antes de proceder a las adjudicaciones. Es cierto que el testador no pudo realizar la operación de liquidación, como dice el recurrente, pues no era el momento adecuado. Pero al menos ha de aclararse qué sucede con las deudas y concretamente si existen o no, y caso de existir, quienes han aceptado la herencia y si lo han hecho pura y simplemente o a beneficio de inventario, pues según un conocido aforismo «antes es pagar que heredar», cuyo significado no es que no se adquiera el título de heredero antes del pago de las deudas, sino que mal se pueden repartir los bienes, sin antes pagar las deudas, que son imprescindibles para la entrega de legados, que en este caso no existen, pero también para que los herederos reciban los bienes que les corresponden. En todo caso, han de intervenir todos los herederos para manifestar lo que proceda respecto a la existencia o no de deudas de la herencia, como operación complementaria de las realizadas por el causante, que es necesaria para la plena virtualidad de la partición a efectos registrales. Solo si se acreditara que no existen deudas o las asumiera exclusivamente uno de los herederos, podría decirse que no hay perjuicio para los demás herederos cuando unos pretenden adjudicarse los bienes distribuidos por el causante.- R. 8-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1193.pdf>

– PREVIA LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES. DERECHO DE TRANSMISIÓN: CÓNYUGE VIUDO DEL TRANSMITENTE. La S. 31-12-1998 estableció de forma clara «las consecuencias derivadas del tránsito de un régimen jurídico a otro como consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales, al declarar que “los bienes que, hasta entonces, habían tenido el carácter de gananciales, pasan a integrar (hasta que se realice la correspondiente liquidación) una comunidad de bienes postmatrimonial o de naturaleza especial, que ya deja de regirse, en cuanto a la administración y disposición de los bienes que la integran, por las normas propias de la sociedad de gananciales. Sobre la totalidad de los bienes integrantes de esa comunidad postmatrimonial ambos cónyuges (o, en su caso, el superviviente y los herederos del premuerto) ostentan una titularidad común, que no permite que cada uno de los cónyuges, por sí solo, pueda disponer aisladamente de los bienes concretos integrantes de la misma, estando viciado de nulidad radical el acto dispositivo así realizado”». Por tanto, no cabe en modo alguno inventariar mitades indivisas de bienes anteriormente gananciales en las herencias de los partícipes en la disuelta sociedad de gananciales sin realizar la operación previa de liquidar aquella conforme a Derecho. Este Centro Directivo ha entendido (cfr. la R. 22-10-1999) que aceptada la herencia del segundo causante –transmitente– por quienes suceden «iure transmissionis», la legítima del cónyuge viudo de aquel no es un simple derecho de crédito frente a su herencia y frente al transmisario mismo, sino que constituye un verdadero usufructo sobre una cuota del patrimonio hereditario, que afecta genéricamente a todos los bienes de la herencia hasta que, con consentimiento del cónyuge legitimario o intervención judicial, se concrete sobre bienes determinados o sea objeto de la correspondiente conmutación (cfr. arts. 806 y 839, párrafo segundo, del Código Civil. Por ello, la anotación preventiva en garantía de los derechos legitimarios del viudo que se introdujo en la L.H. de 1909 fue suprimida en la vigente Ley de 1946). Entre esos bienes habrían de ser incluidos los que el transmisario hubiera adquirido como heredero del transmitente en la herencia del primer causante, por lo que debería reconocerse al cónyuge viudo de dicho transmitente el derecho a intervenir en la partición extrajudicial que de la misma realicen los herederos. No obstante, esta doctrina ha de ser revisada a la vista de los pronunciamientos que se contienen en la S.T.S. de 11-9-2013, según la cual «...debe concluirse, como fijación de la Doctrina jurisprudencial aplicable a la cuestión debatida, que el denominado derecho de transmisión previsto en el art. 1.006 del Código Civil no constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del *ius delationis* en curso de la herencia del causante que subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero transmisario. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el *ius delationis*, sino un mero efecto transmisivo del derecho o del poder de con-

figuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que *ex lege* ostentan los herederos transmisarios; todo ello, dentro de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, de forma que aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el *ius delationis* integrado en la misma, los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente». - R. 26-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4552.pdf>

### **HIPOTECA (También EJECUCIÓN HIPOTECARIA y PRÉSTAMO HIPOTECARIO).**

– APLICACIÓN DE LA LEY 1/2013 A LA CONSTITUIDA ENTRE PARTICULARES. Como cuestión previa, respecto a la alegación de la recurrente, de que al tratarse de una hipoteca voluntaria no procede la exigencia del certificado de tasación, se ha de aclarar que no procede esta, por cuanto los arts. 137, 138 y 158 de la L.H. establecen con absoluta claridad que las hipotecas pueden ser voluntarias y legales, siendo las voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre los que se establezcan mientras que la legales son las admitidas expresamente por las leyes con tal carácter. Por lo tanto, el carácter voluntario o legal de las hipotecas no depende de que las partes sean particulares o entidades financieras. Queda fuera de duda, por tanto, que para poder inscribir los pactos de ejecución directa sobre bienes hipotecados o el pacto de venta extrajudicial en las escrituras de constitución de hipotecas, o en otras posteriores en que se pretenda incluir dichos pactos, resulta imprescindible que se le acredite al Registrador, a través de la certificación pertinente, la tasación de la finca hipotecada «realizada conforme a lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario», y que el valor (o precio) en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta no sea inferior, en ningún caso, al setenta y cinco por ciento del valor señalado en la tasación realizada conforme a la citada Ley. El art. 129.1.b) señala con claridad las exigencias de la Ley para la ejecución conforme el procedimiento de venta extrajudicial: «...mediante la venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al art. 1.858 del Código Civil, siempre que se hubiera pactado en la escritura de constitución de la hipoteca solo para el caso de falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada». Por lo tanto debe indicarse expresamente que el procedimiento extrajudicial pactado solo podrá ejecutarse en caso de falta de pago de capital o intereses, no bastando la mera remisión a la legislación hipotecaria. En la escritura objeto de este expediente, los plazos de devolución de la cantidad adeudada son de carácter semestral; siendo que la exigencia del artículo lo es por un número de cuotas tal que suponga el incumplimiento de un plazo equivalente, al menos, de tres meses, tratándose en este supuesto, de un plazo equivalente a seis meses, se cumple sobradamente la exigencia de la norma, por lo que no puede sostenerse este defecto en la nota de calificación.- R. 24-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4548.pdf>

– APLICACIÓN REFORMA DE LA LEY 1/2013. RECURSO GUBERNATIVO: ADMISIBILIDAD. HIPOTECA: PLAZO. Procede la admisión del recurso interpuesto contra una segunda calificación, por cuanto esta fue emitida cuando se volvió a presentar el título originalmente suspendido, pero acompañado de unos complementarios que pretendían subsanar los defectos apreciados, y que la Registradora estimó insuficientes para tal subsanación. Por exigencias del principio de especialidad o determinación, no es inscribí le una hipoteca en la que no está claro si el plazo señalado es efectivamente de duración de la hipoteca misma con el alcance de un plazo de caducidad convencional del propio derecho real, o si se trata de definir únicamente el margen temporal en el que debe surgir la obligación para que quede garantizada con la hipoteca, en cuyo caso, una vez nacida la obligación en dicho plazo, la acción hipotecaria podrá ejercitarse mientras no haya prescrito, aun cuando ya hubiere vencido aquél. Se puede considerar que el nuevo apartado 3 del artículo 21 de la L.H., introducido por la Ley 1/2013, tiene por finalidad establecer una presunción legal destinada a dispensar de toda otra prueba sobre el carácter habitual de la vivienda a los efectos de permitir aplicar en el ámbito de la ejecución hipotecaria las medidas protectoras del deudor hipotecario introducidas en la nueva ley, sin necesidad de adicionar trámite alguno al procedimiento. Lo esencial de tales medidas tuitivas en dicho ámbito viene definido por el objeto sobre el que se proyectan, la vivienda habitual del deudor, y no tanto por la naturaleza y modalidad del contrato fuente de las obligaciones garantizadas, cuyo eventual incumplimiento desencadena la ejecución, de

cuyas consecuencias para el ejecutado constituyen paliativo tales medidas. Por tanto, con independencia de que estemos ante un préstamo o ante un crédito hipotecario. Estando admitida en el Código Civil, la fianza en garantía de deudas futuras, es admisible que la propia obligación de fianza resultante de un contrato de afianzamiento, pueda ser objeto de hipoteca en garantía de obligación futura, conforme a los artículos 142 y 143 de la L.H.. Y centrándonos en la hipoteca en garantía de obligación futura, dentro de ella cabe la que se constituye en garantía del fiador o avalista, pues se trata de la obligación futura de reembolsar al fiador lo que éste haya pagado en virtud del contrato de afianzamiento o aval. La obligación de reembolso que se asegura con la hipoteca de contragarantía será exigible a medida en que se produzca el pago indemnizable por el fiador, pago que, por razón de la aludida accesoriedad y subsidiariedad, no procede en tanto no sea exigible la propia obligación del deudor principal, obligación que en el caso de los préstamos de amortización, como el documentado en la escritura calificada, responde a un sistema de amortización mediante cuotas sucesivas de vencimientos temporales (mensuales en este caso). Por ello, la obligación garantizada por la hipoteca constituida en la escritura calificada entra dentro del supuesto de hecho a que se refiere el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su apartado primero aclara que «Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos, si vencieren al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses». En consecuencia, no cabe ejercitar la acción de ejecución directa sobre los bienes hipotecados sin que el incumplimiento de la obligación de reembolso del deudor afianzado corresponda a un plazo equivalente, al menos, a tres meses, por lo que procede confirmar igualmente este defecto.- R. 19-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1002.pdf>

- CADUCIDAD. La cancelación convencional automática solo procede cuando la extinción del derecho tiene lugar de un modo nítido y manifiesto, no cuando sea dudosa o controvertida por no saberse si se está refiriendo a la caducidad misma del derecho o si se está refiriendo al plazo durante el cual las obligaciones contraídas durante dicho término son las únicas garantizadas por la hipoteca.

Y para que opere la cancelación por caducidad o extinción legal del derecho es necesario que haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de las acciones derivadas de dicha garantía o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro, al que en el mismo precepto legal se añade el año siguiente, durante el cual no resulte del mismo Registro que las obligaciones garantizadas hayan sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca (cfr. Resolución 29 de septiembre de 2009).- R. 10-1-2014.- B.O.E. 6-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1244.pdf>

- CANCELACIÓN ORDENADA JUDICIALMENTE. Para cancelar una hipoteca por virtud de un mandamiento judicial es necesario que el procedimiento se haya dirigido contra el titular registral de dicho derecho real. El apartado 2.º del artículo 688 es más amplio que el artículo 131 de la L.H., pero lo cierto es que la finalidad de ambos preceptos es lograr la coordinación entre la ejecución hipotecaria y la cancelación judicial o extrajudicial de la propia hipoteca, por lo que la regla general es que para cancelar una hipoteca por causas distintas de la propia ejecución, debe resultar previamente acreditado registralmente que ha quedado sin efecto la ejecución hipotecaria, pues de lo contrario se podría perjudicar a los posibles terceros adquirentes en la ejecución, que confían en la presunción de validez de los asientos registrales, en clara infracción del principio de confianza legítima en la validez de los pronunciamientos del Registro (cfr. artículo 38.2 de la L.H., que igualmente se inspira en esta necesidad de que no haya contradicción entre la sentencia que se dicte y el principio de legitimación registral).- R. 26-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3537.pdf>

- CERTIFICADO DE TASACIÓN A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 682.2.1 DE LA LEC. La Resolución de este Centro Directivo de 29 de octubre de 2013 ya indicó que toda escritura de constitución de préstamo hipotecario o pacto posterior relativo a la ejecución directa de los bienes sobre los que recae la garantía, precisa, desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de la incorporación del

certificado de tasación de la finca a que se refiere el artículo 682.2.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como requisito de la escritura de constitución de hipoteca para la ejecución directa, en la nueva redacción de la norma. Dado el carácter constitutivo de la inscripción de la hipoteca que supone que el procedimiento de ejecución hipotecaria se desarrolla sobre la base de los pronunciamientos registrales, el tipo para subasta no solo se hará constar en la escritura de constitución de hipoteca sino también en la propia inscripción causada por esta (art. 130 de la L.H.).- RR. 22-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1546.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1547.pdf>

– DEMANDA Y REQUERIMIENTO AL TERCER POSEEDOR. Conforme a los artículos 132 de la L.H. y 685 de la L.E.C., es necesaria la demanda y requerimiento de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados que haya acreditado al acreedor la adquisición de sus bienes, entendiendo la L.H. que lo han acreditado quienes hayan inscrito su derecho con anterioridad a la nota marginal de expedición de certificación de cargas.- R. 4, 14 y 18-2-2014.- B.O.E. 27-2, 21 y 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 2 y 3 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2128.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3021.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3339.pdf>

– DISPÓSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY 1/2013 Como resulta nítidamente del texto de la disposición transitoria, quedan excluidos de su aplicación aquellos procedimientos en los que se haya puesto en posesión del bien adjudicado en la persona del adjudicatario. Ahora bien, como la puesta en posesión es posterior en cualquier caso a la adjudicación (artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el mero testimonio del decreto de adjudicación no será por sí mismo suficiente para acreditar que a fecha 15 de mayo de 2013 ya se había producido aquélla. En consecuencia, fuera de los supuestos en que el testimonio del decreto de adjudicación recoja efectivamente dicha circunstancia, por haberse emitido con posterioridad a la diligencia de entrega de posesión, deberá acompañarse de escrito del secretario judicial del que resulte que ha sido entregada la posesión antes de la repetida fecha como requisito para obtener la inscripción del inmueble a favor del adjudicatario y proceder, en su caso, a las cancelaciones pertinentes (artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).- R. 18-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1000.pdf>

– DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY 1/2013. RECURSO GUBERNATIVO: PLAZO. Como cuestión procedimental previa plantea el Registrador en su informe la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto más de un mes después de la notificación de la nota de calificación recurrida. Sin embargo, habiéndose notificado la calificación negativa al presentante por fax, no se ha acreditado, en el expediente, haber consentido dicha forma de notificación al tiempo de la presentación del título (cfr. artículo 322 de la L.H.), por lo que de conformidad con la doctrina sentada por este Centro Directivo (vid., por todas, la Resolución de 19 de abril de 2013), en atención al principio «in dubio pro accione» no puede concluirse que el recurso haya sido interpuesto fuera de plazo. Como resulta nítidamente del texto de la disposición transitoria, quedan excluidos de su aplicación aquellos procedimientos en los que se haya puesto en posesión del bien adjudicado en la persona del adjudicatario. Ahora bien, como la puesta en posesión es posterior en cualquier caso a la adjudicación (artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el mero testimonio del decreto de adjudicación no será por sí mismo suficiente para acreditar que a fecha 15 de mayo de 2013 ya se había producido aquella. En consecuencia, fuera de los supuestos en que el testimonio del decreto de adjudicación recoja efectivamente dicha circunstancia, por haberse emitido con posterioridad a la diligencia de entrega de posesión, deberá acompañarse de escrito del secretario judicial del que resulte que ha sido entregada la posesión antes de la repetida fecha como requisito para obtener la inscripción del inmueble a favor del adjudicatario y proceder, en su caso, a las cancelaciones pertinentes (artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).- R. 9-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1196.pdf>

– DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES. RECURSO GUBERNATIVO: ADMISIBILIDAD. Procede la admisión del recurso interpuesto contra una segunda calificación, por cuanto esta fue emitida

cuando se volvió a presentar el título originalmente suspendido, pero acompañado de unos complementarios que pretendían subsanar los defectos apreciados, y que la Registradora estimó insuficientes para tal subsanación. El correcto ejercicio de la función calificadora del Registrador no implica, en vía de principio, que deba rechazarse la inscripción del documento presentado ante toda inexactitud u omisión del mismo cuando, de su simple lectura o de su contexto, no quepa albergar razonablemente duda acerca de cuál sea el dato erróneo u omitido y cuál el dato correcto. Por ello, tales dudas deben, en principio, resolverse según la interpretación literal y sistemática de la cláusula debatida, y atendiendo a la intención de las partes así como al criterio objetivo de atribución del sentido más favorable al pacto para que surta efectos el contrato, de acuerdo con su naturaleza (artículos 1.281, 1.282, 1.283, 1.284, 1.285 y 1.286 del Código Civil). No obstante, en el presente caso, habida cuenta de la trascendencia de la fijación del domicilio para notificaciones, no puede el Notario autorizante de la escritura calificada trasladar al Registrador la responsabilidad de la aclaración de la subsanación, puesto que le faltan elementos concluyentes que permitan alcanzar la certeza de que la verdadera voluntad de las partes es la designación de dos domicilios para notificaciones a cada uno de los deudores.- R. 7-1-2014.- B.O.E. 6-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1241.pdf>

- HIPOTECA CONSTITUIDA POR UN TERCERO EN GARANTÍA DEL IMPAGO FINAL DE LOS CRÉDITOS. REQUISITOS FISCALES. ACREDITACIÓN. La Resolución de este Centro Directivo de 3 de marzo de 2012, al igual que otras posteriores, recuerda que la obligación que evita el cierre presupone la presentación tributaria en el lugar correspondiente, razón por la que, a falta de norma legal habilitante, afirmó el procedimiento telemático Notarial no podía suplir la presentación en la oficina liquidadora correspondiente. En la misma línea argumental, ha de aceptarse, en este caso, la negativa del Registrador a admitir un impreso de autoliquidación, acompañado de solicitud de aplazamiento, que consta presentado en una Comunidad Autónoma distinta del lugar en que se sitúa el inmueble y por ende procedente de una Administración Tributaria incompetente para recibir el pago. El artículo 33.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, establece claramente el punto de conexión aplicable, fijado en el territorio del Registro en que debe procederse a la inscripción como base para la imputación de los rendimientos derivados del gravamen. Si la masa activa fuere insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, no cupieran otras acciones o no estuviere debidamente garantizado el remanente crediticio, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme a un orden prefijado legalmente y, en su caso, a prorrata dentro de cada número de los previstos en el artículo 176 bis 2.º de la Ley Concursal, descontados los gastos necesarios para la conversión en dinero de los bienes y derechos que eventualmente subsistan en la masa activa. Una eventual garantía sobre bienes no incluidos en la masa, de un tercero, no puede alterar las normas de liquidación si esta llegara a producirse, ni tampoco establecer excepciones respecto de la forma de satisfacción de los créditos en función de su carácter privilegiado u ordinario. El derecho real que, unilateralmente, propone el hipotecante no nace por tanto en garantía de supuestas obligaciones futuras. Supedita el desenvolvimiento de la garantía mediante ejecución –cuyos pormenores no son concretados– a la finalización del concurso actual mediante convenio liquidatorio, hecho futuro e incierto en el momento actual de la constitución de la garantía. También es condicionado el resultado, eventual, de un impago total o parcial de los créditos contra la masa activa concursal, sin que la razón alegada relativa a la confianza de terceros en el proceso concursal pueda considerarse suficiente por sí misma.- R. 20-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1544.pdf>

- HIPOTECA. PRECIO DE ADJUDICACIÓN EN LA SUBASTA. De acuerdo con lo previsto en el art. 682 de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, el precio en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta constituye –junto con el domicilio fijado por el deudor para la práctica de requerimientos y notificaciones– uno de los requisitos esenciales que han de constar en la escritura de constitución de hipoteca para que en caso de incumplimiento de la obligación garantizada puedan seguirse las particularidades del procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados recogidas en los arts. 681 y siguientes de la Ley Procesal. Siendo la inscripción de la hipoteca uno de los pilares básicos de la ejecución hipotecaria (cfr. art. 130 de la L.H.), la fijación de un domicilio a efectos de notificaciones y la tasación, son elementos esenciales sobre los cuales gira la licitación, confirmando distintos derechos al postor, al ejecutado y al ejecutante en función del porcentaje que la postura obtenida en la

puja represente respecto del valor, en los términos recogidos por los arts. 670 y 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo determinante dicho precio para la evaluación acerca de si el valor de lo adjudicado ha sido igual o inferior al importe total del crédito del actor y de la existencia y eventual destino del sobrante, extremos estos expresamente calificables por el Registrador al amparo de lo dispuesto en el art. 132.4 de la L.H. En los casos de escrituras otorgadas e inscritas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y ejecutadas conforme a la legislación anterior, toda vez que no necesariamente contenían aquellas por disposición de ley manifestación expresa sobre la condición de la finca hipotecada relativa a ser o no vivienda habitual del deudor, habrá de pasarse por la declaración que sobre el extremo realice el secretario judicial que resuelve el procedimiento de ejecución directa como presupuesto básico en orden a fijar el valor de adjudicación salvo que surja un obstáculo del Registro, esto es, que del propio Registro resulte que la finca tiene carácter de vivienda habitual del deudor. El criterio de que el domicilio señalado para notificaciones coincida con el de la vivienda habitual no puede ser mantenido ya que, como ya señaló esta Dirección General en R. 26-1-2004, la fijación de un domicilio para requerimientos y notificaciones en la escritura de constitución de hipoteca tiene únicamente por objeto la aplicación de las particularidades procesales previstas en los arts. 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a la ejecución directa sobre los bienes hipotecados. Tampoco es suficiente para entender atribuida a una vivienda la condición de habitual el hecho de que en un embargo anotado se haya señalado como domicilio de uno de los embargados la finca objeto de anotación, pues no es dicha reseña una declaración específica realizada al efecto por el titular registral afecto por la traba realizada con el propósito de dejar constancia en el Registro de la situación de vivienda habitual, sino tan solo una circunstancia más –contingente y variable– relativa al domicilio, reflejada dentro de una determinada medida cautelar. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 de la L.H. el Registrador debe calificar por lo que resulte de los documentos presentados y de los asientos del Registro y, si bien es cierto (cfr. R. 16-2-2012) que el Registrador puede –en su función calificadora– consultar los Registros públicos de carácter jurídico, como es el Registro Mercantil, no puede equipararse a este Registro el Padrón Municipal, pues ni existe un medio oficialmente establecido para coordinar el Registro de la Propiedad y el Padrón para lograr una calificación más acorde con el principio de legalidad, ni son los asientos del Padrón asientos de Registro cuya titularidad compete al cuerpo de Registradores ni, en fin, los asientos del Padrón tienen la eficacia propia de los asientos de los Registros jurídicos pues, según señala el art. 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, tiene el Padrón condición expresa de Registro administrativo. Y si bien es cierto que según el propio art. 16 los datos del Padrón constituyen prueba del domicilio habitual del empadronado, no lo es menos que dicha prueba, por la propia naturaleza administrativa del Registro del que emana, no puede ser considerada plena sino mera presunción que puede ser destruida por otros medios, entre los cuales no hay duda de que se incluye la manifestación en contra realizada tras la correspondiente investigación por el secretario judicial encargado de la tramitación del procedimiento de ejecución hipotecaria.- R. 13-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3019.pdf>

- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1/2013, DE 14 DE MAYO. Se trata de delimitar la interpretación y alcance del artículo 6 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo. La controversia se centra en una de las tres circunstancias del citado contrato cuya presencia completa la definición del supuesto de hecho de la norma, en particular la referida a que se trate de préstamos hipotecarios «que lleven asociada la contratación de un instrumento de cobertura del riesgo del tipo de interés». En la locución «instrumento de cobertura del riesgo de interés» se comprenden varias figuras cuyo objetivo común es minimizar el riesgo que asume el prestatario al contratar un préstamo hipotecario a interés variable derivado de una posible subida de tipos, hipótesis previsible en contratos de larga duración, que pueden determinar eventualmente una dificultad o imposibilidad de hacer frente a las cuotas periódicas de amortización. Entre tales modalidades de cobertura, junto con el «swap» o permuta financiera de tipos de interés, que supone un cambio temporal del tipo de interés variable contratado por otro fijo, figura el denominado «cap.» hipotecario que protege contra la subida del tipo de interés por encima de un determinado límite máximo y durante un concreto periodo de tiempo. Durante ese periodo y mediante el pago de una cantidad (que se denomina «prima», pero esta denominación no debe confundir, pues no se trata de un seguro) el prestatario queda a salvo de las alzas del tipo de interés que puedan producirse por encima del nivel que se hubiera pactado. Una vez finalizado el plazo para el que se ha contratado esta cobertura, volverán a pa-

garse los intereses al tipo que resulte de la revisión periódica pactada. El «cap.» exige el pago inicial de una cantidad que debe ser abonada por el cliente con arreglo al sistema de liquidación pactado, con independencia de lo que ocurra con los tipos de interés posteriormente. Estas coberturas rigen normalmente durante periodos cortos muy inferiores a la duración media de los préstamos hipotecarios. El recurrente, basando su tesis impugnativa en una interpretación meramente literal del artículo 6 de la Ley 1/2013, entiende que en el caso objeto del presente expediente no concurre la circunstancia de que el préstamo hipotecario escriturado «lleve asociada la contratación de un instrumento de cobertura del riesgo del tipo de interés». Sin embargo, frente a dicha interpretación literal debe prevalecer otra que, conjugando todos los elementos de una hermenéutica completa de la norma, responda a su verdadera finalidad que, como se ha dicho, es eminentemente tuitiva y protectora del prestatario frente al riesgo del incremento de los costes financieros de la operación que pueden generar un peligro de insolvencia e impago que, a su vez, determine la ejecución y la pérdida de la propia vivienda. La acción de asociar en este caso se debe entender no en el sentido de vincular, sino en el de relacionar (tercera de las acepciones del diccionario de la Real Academia de la Lengua). Esta relación en el presente caso existe según se desprende de una atenta lectura de la cláusula contractual debatida. En la misma no solo se establece la previsión de la bonificación del tipo de interés para el caso de que se llegue a contratar el instrumento de cobertura, ni se limita a ofrecer una información detallada de las características del mismo, sino que, además, prefigura, preordena, la regulación contractual de la cobertura para el caso de que finalmente, en cualquier momento de la vida del préstamo hipotecario, se contrate. En este sentido, si bien en la citada cláusula no existe una «imposición del contrato» en el sentido de «obligar a contratar», sí existe lo que la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 denomina «imposición del contenido». Finalmente, tampoco constituye motivo que enerve tal conclusión el argumento invocado por el recurrente en el sentido de que para que sea obligatoria la expresión manuscrita de la advertencia es necesario el requisito adicional de que entre los posibles riesgos del contrato se encuentre el de la existencia de «eventuales liquidaciones periódicas asociadas al instrumento de cobertura del préstamo [que] pueden ser negativas». Sin necesidad ahora de prejuzgar si tal requisito adicional es o no imprescindible, es lo cierto que de serlo no puede salvar el obstáculo señalado en la calificación pues la atenta lectura de la estipulación debatida claramente pone de manifiesto la previsión de tal peligro financiero, según se desprende de la siguiente previsión: «Una vez formalizada la operación de cobertura o Cap, los tipos de interés pueden evolucionar de tal manera que el coste financiero soportado por el cliente (primas) sea superior a las cantidades a recibir del Banco durante la vigencia de la operación, pudiendo darse la circunstancia, por tanto, de que en determinados periodos de cálculo, e incluso en la totalidad de los mismos, el cliente haya pagado la prima, o deba hacerlo si opta por una prima periódica, sin recibir contraprestación del Banco».- R. 5-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2129.pdf>

- NOVACIÓN MODIFICANDO EL VALOR DE TASACIÓN, PERO NO EL PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. Se plantea la cuestión de si la exigencia de certificación de tasación de la finca y de redacción del pacto de vencimiento anticipado por impago de la menos tres mensualidades es aplicable a los supuestos de novación y ampliación de la hipoteca existente por incremento de la cuantía del préstamo. Y la contestación, atendiendo a la legislación vigente, tiene que ser necesariamente negativa. El artículo 682.2.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, establece como uno de los requisitos para la aplicación del procedimiento de ejecución directa «que en la escritura de constitución de hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario». El precepto se refiere únicamente a la «escritura de constitución de hipoteca» por lo que no puede extenderse a otros actos otorgados con posterioridad durante la vida de la hipoteca, ni se exige tampoco su actualización en ningún caso. La referencia literal a la «escritura de constitución» es más significativa teniendo en cuenta que la legislación hipotecaria distingue perfectamente entre los títulos de constitución de los derechos reales y los demás títulos de reconocimiento, transmisión y modificación de los mismos, según resulta de la enumeración del artículo 2.2 de la L.H. al diferenciar los títulos de constitución de otros de reconocimiento, modificación transmisión y extinción y resulta también del propio Código Civil, que en el artículo 1.880 se refiere a

lo relativo a la «constitución, modificación y extinción» de la hipoteca, como supuestos distintos, lo que confirma el artículo 144 de la L.H. regulando la modificación de la obligación hipotecaria anterior, como supuesto diferente de la constitución de hipoteca contemplada en el siguiente artículo 145 de la misma, por lo que la referencia específica a la «constitución» de la hipoteca en el artículo 682.2.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil no incluye el supuesto diferente de la modificación en diferentes variantes, entre ellas la mera novación modificativa, ni tampoco la ampliación del préstamo o crédito con paralelo incremento de la responsabilidad hipotecaria. Siendo ello así, y dado que respecto de venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, «el valor en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento de ejecución judicial directa» (cfr. artículo 129.2.ª de la L.H.), idéntica solución se ha de aceptar en esta materia en caso de que la acción hipotecaria se ejercite mediante la venta extrajudicial del bien hipotecado. Ello naturalmente siempre que, con motivo de esos otros actos, no se modifique expresamente el valor de tasación o el pacto de vencimiento anticipado contenido en la escritura de constitución, pues en tal caso, la modificación de la escritura de constitución en ese aspecto concreto determinaría que fuese necesario que se acompañase el certificado de tasación, pues entonces se estaría modificando expresamente uno de los elementos previstos en la escritura de constitución, que requeriría en tal caso que se cumplieran los requisitos relativos al valor de subasta cuando este se modifica. Y lo mismo cabe decir en el supuesto de que el pacto de ejecución judicial directa o extrajudicial no figurase en la escritura de constitución inicial y se integrase en la configuración del derecho real de hipoteca con ocasión de una novación o ampliación posterior, pues en tales supuestos el derecho al ejercicio de la acción hipotecaria por las vías judicial o extrajudicial previstas en el artículo 129 de la L.H. surge en un momento ya posterior a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y, por tanto, sujeta a sus requisitos específicos. Pero para poder proceder a la inscripción parcial de la escritura, con exclusión de la estipulación relativa a la nueva tasación, se precisa solicitud expresa, por ser dicha estipulación delimitadora del contenido esencial del derecho real de hipoteca (cfr. artículos 19 bis y 322 de la L.H.).- RR. 18 y 24-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3338.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3345.pdf>

– **NOVACIÓN. APLICACIÓN DEL REQUISITO DEL VALOR DE TASACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 681 DE LA L.E.C.** Se plantea la cuestión de si la exigencia de certificación de tasación de la finca es aplicable a los supuestos de novación y ampliación de la hipoteca existente por incremento de la cuantía del préstamo. Y la contestación, atendiendo a la legislación vigente, tiene que ser necesariamente negativa. El artículo 682.2.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, establece como uno de los requisitos para la aplicación del procedimiento de ejecución directa «que en la escritura de constitución de hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario». Ello naturalmente siempre que, con motivo de esos otros actos, no se modifique expresamente el valor de tasación contenido en la escritura de constitución, pues en tal caso, la modificación de la escritura de constitución en ese aspecto concreto determinaría que fuese necesario que se acompañase el certificado de tasación, pues entonces se estaría modificando expresamente uno de los elementos previstos en la escritura de constitución, que requeriría en tal caso que se cumplieran los requisitos relativos al valor de subasta cuando este se modifica. Y lo mismo cabe decir en el supuesto de que el pacto de ejecución judicial directa o extrajudicial no figurase en la escritura de constitución inicial y se integrase en la configuración del derecho real de hipoteca con ocasión de una novación o ampliación posterior, pues en tales supuestos el derecho al ejercicio de la acción hipotecaria por las vías judicial o extrajudicial previstas en el artículo 129 de la L.H. surge en un momento ya posterior a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y, por tanto, sujeta a sus requisitos específicos.- R. 9-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-774.pdf>

– **PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y NOTA MARGINAL DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN PARA PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.** Interpretando armónicamente lo expuesto y los preceptos contenidos en los arts. 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 82 de la L.H., para valorar el alcance de la

nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas en relación con la prescriptibilidad de la inscripción de hipoteca a cuyo margen se practica deben diferenciarse dos hipótesis diferentes, a saber:

– Primera, que la nota marginal se expida después de que conste registralmente el vencimiento de la obligación garantizada por la hipoteca, circunstancia que de modo más común se producirá por el transcurso del plazo por el que se constituyó el préstamo. En este caso, la nota marginal de expedición de certificación de cargas interrumpe la prescripción de la acción ya nacida de acuerdo con el art. 1.973 del Código Civil y vuelve a iniciarse el cómputo del plazo legal, de modo que hasta que transcurran veintinueve años contados desde la fecha en que la nota se extendió (Resoluciones de este Centro Directivo de 4-6-2005 y 24-9-2011, que cita el recurrente) sin que medie otro asiento que otra circunstancia acredite, no podrá procederse a cancelar por caducidad el asiento de inscripción de hipoteca a que se refiere la nota marginal.

– Segunda, que no habiendo llegado el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza deba ser satisfecha en su totalidad según Registro, esto es, básicamente, durante el periodo contractual de amortización, se extienda en virtud del correspondiente mandamiento la nota al margen de la inscripción de hipoteca acreditativa de haberse expedido certificación de dominio y cargas para procedimiento de ejecución hipotecaria. En este supuesto, nada interrumpe la nota marginal porque ningún plazo de prescripción habrá nacido previamente –al menos desde la perspectiva registral–, y, no determinando la extensión de la nota marginal según lo expuesto ninguna fecha especial en relación con el plazo de prescripción, no podrá cancelarse por caducidad conforme al artículo 82, párrafo quinto, de la L.H. la inscripción de hipoteca hasta que transcurra el plazo de veinte años que para la prescripción de la acción hipotecaria establecen los arts. 1.964 del Código Civil y 128 de la L.H. más un año más, contados no desde la extensión de la nota marginal sino desde la fecha de amortización final del préstamo.- R. 27-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1804.pdf>

– PLAZO. RECURSO GUBERNATIVO: ADMISIBILIDAD. HIPOTECA: APLICACIÓN REFORMA DE LA LEY 1/2013. Procede la admisión del recurso interpuesto contra una segunda calificación, por cuanto esta fue emitida cuando se volvió a presentar el título originalmente suspendido, pero acompañado de unos complementarios que pretendían subsanar los defectos apreciados, y que la Registradora estimó insuficientes para tal subsanación. Por exigencias del principio de especialidad o determinación, no es inscribíble una hipoteca en la que no está claro si el plazo señalado es efectivamente de duración de la hipoteca misma con el alcance de un plazo de caducidad convencional del propio derecho real, o si se trata de definir únicamente el margen temporal en el que debe surgir la obligación para que quede garantizada con la hipoteca, en cuyo caso, una vez nacida la obligación en dicho plazo, la acción hipotecaria podrá ejercitarse mientras no haya prescrito, aun cuando ya hubiere vencido aquél. Se puede considerar que el nuevo apartado 3 del art. 21 de la L.H., introducido por la Ley 1/2013, tiene por finalidad establecer una presunción legal destinada a dispensar de toda otra prueba sobre el carácter habitual de la vivienda a los efectos de permitir aplicar en el ámbito de la ejecución hipotecaria las medidas protectoras del deudor hipotecario introducidas en la nueva ley, sin necesidad de adicionar trámite alguno al procedimiento. Lo esencial de tales medidas tuitivas en dicho ámbito viene definido por el objeto sobre el que se proyectan, la vivienda habitual del deudor, y no tanto por la naturaleza y modalidad del contrato fuente de las obligaciones garantizadas, cuyo eventual incumplimiento desencadena la ejecución, de cuyas consecuencias para el ejecutado constituyen paliativo tales medidas. Por tanto, con independencia de que estemos ante un préstamo o ante un crédito hipotecario. Estando admitida en el Código Civil, la fianza en garantía de deudas futuras, es admisible que la propia obligación de fianza resultante de un contrato de afianzamiento, pueda ser objeto de hipoteca en garantía de obligación futura, conforme a los arts. 142 y 143 de la L.H. Y centrándonos en la hipoteca en garantía de obligación futura, dentro de ella cabe la que se constituye en garantía del fiador o avalista, pues se trata de la obligación futura de reembolsar al fiador lo que éste haya pagado en virtud del contrato de afianzamiento o aval. La obligación de reembolso que se asegura con la hipoteca de contragarantía será exigible a medida en que se produzca el pago indemnizable por el fiador, pago que, por razón de la aludida accesoriedad y subsidiariedad, no procede en tanto no sea exigible la propia obligación del deudor principal, obligación que en el caso de los préstamos de amortización, como el documentado en la escritura calificada, responde a un sistema de amortización

mediante cuotas sucesivas de vencimientos temporales (mensuales en este caso). Por ello, la obligación garantizada por la hipoteca constituida en la escritura calificada entra dentro del supuesto de hecho a que se refiere el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su apartado primero aclara que «Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos, si vencieren al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses». En consecuencia, no cabe ejercitar la acción de ejecución directa sobre los bienes hipotecados sin que el incumplimiento de la obligación de reembolso del deudor afianzado corresponda a un plazo equivalente, al menos, a tres meses, por lo que procede confirmar igualmente este defecto.- R. 19-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1002.pdf>

– PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: DEMANDA Y REQUERIMIENTO AL TERCER POSEEDOR. Conforme a los arts. 132 de la L.H. y 685 de la L.E.C., es necesaria la demanda y requerimiento de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados que haya acreditado al acreedor la adquisición de sus bienes, entendiéndose la L.H. que lo han acreditado quienes hayan inscrito su derecho con anterioridad a la nota marginal de expedición de certificación de cargas.- RR. 7 y 20-3-2014.- B.O.E. 11 y 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3898.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4447.pdf>

– PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA. En el presente expediente consta la existencia de titulares de cargas posteriores a la hipoteca que se ejecuta, lo cual determina que la cantidad que ha de entregarse al acreedor por cada uno de los conceptos, principal, intereses y costas, no puede exceder del límite de la cobertura hipotecaria, sin perjuicio de lo que se dirá en el siguiente Fundamento de Derecho. Respecto a la posibilidad de utilizar el exceso la cobertura hipotecaria correspondiente a uno de los conceptos para garantizar la deuda correspondiente a otro concepto, esta D.G. ha manifestado que el Registrador debe comprobar que en ninguno de los conceptos se ha sobrepasado la cantidad asegurada, pues la cantidad sobrante por cada concepto ha de ponerse a disposición de los titulares de asientos posteriores. No habiendo derechos posteriores al ejecutado según la certificación registral y no habiendo comparecido en el proceso los titulares de derechos inscritos después de la nota de expedición de certificación de cargas, el Juez actúa correctamente entregando el sobrante al ejecutado, pues, de lo contrario, se obligaría a aquel a una actitud inquisitiva entorpecedora de dicho procedimiento, que va en contra de las reglas generales del sistema y que ningún precepto establece.- R. 11-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4432.pdf>

– PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA. REQUERIMIENTO DE PAGO AL DEUDOR. La cuestión que se debate es si en un supuesto de venta extrajudicial de finca hipotecada, el requerimiento de pago a la sociedad mercantil deudora, una vez intentado infructuosamente en el domicilio señalado a esos efectos en la hipoteca que se ejecuta, puede entenderse realizado mediante entrega de la cédula a quien en el Registro Mercantil consta como apoderado de la sociedad, el cual manifiesta que el lugar donde se realiza dicho requerimiento es el domicilio real de la sociedad, acepta la cédula y se da por notificado. Si el requerimiento de pago no puede hacerse en los términos previstos en el art. 236 c) del R.H., el Notario debe dar por finalizada su actuación y conclusa el acta. No obstante, esta D.G. ha aceptado la validez del requerimiento de pago llevado a cabo fuera del lugar señalado en la inscripción de hipoteca en aquellos supuestos en los que, en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional referida a los requisitos de los actos de comunicación procesal (vid. «Vistos»), se entiende que el destinatario acepta ser requerido y tiene cabal conocimiento del contenido y fecha del requerimiento (R. 17-9-2012). Ciertamente es que sí quedó acreditada la entrega de la cédula y la asunción de los efectos de la notificación, pero la persona con la que debió entenderse el requerimiento para no considerarse causada indefensión debió haber sido, conforme lo dispuesto en el art. 235 de la Ley de Sociedades de Capital, el administrador de la sociedad deudora o una persona a quien se le hubiera conferido en legal forma dicha facultad. Y no puede ser considerada como tal a un apoderado de la sociedad en quien no concurre, por definición, la consideración de órgano de la sociedad sino de tercero, y respecto del cual no consta

acreditada la atribución del poder de representación de la sociedad deudora para la recepción de notificaciones y requerimientos.- R. 5-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3613.pdf>

- VIVIENDA HABITUAL. De acuerdo con lo expuesto, ni la propia finalidad de la Ley 1/2013, que está dirigida a deudores hipotecarios personas físicas, ni el propio concepto de vivienda habitual, ajeno por completo al ámbito societario y que no ofrece relación alguna con su domicilio, ni los precedentes normativos, permiten sostener que cuando se hipoteca una vivienda perteneciente a una sociedad mercantil deba realizarse manifestación alguna en relación a su eventual carácter «habitual». Tampoco cabe admitir en este ámbito la hipótesis de que el deudor persona física tuviera en la vivienda perteneciente a la sociedad hipotecante su residencia habitual pues, de tenerla, lo sería a causa de un título que no habría accedido pertinente y previamente al Registro, inoponible frente a tercero conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la L.H. y sus concordantes y que no puede tomarse en consideración a efectos de calificación.- R. 17-12-2013.- B.O.E. 3-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/03/pdfs/BOE-A-2014-1114.pdf>

#### **IDENTIDAD.**

- FINCA. Ha de revocarse la nota de calificación, puesto que existe plena correspondencia entre la descripción de la finca obrante tanto en el título adquisitivo como en el acta de notoriedad complementaria, entre sí y respecto de las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas que han de incorporarse por imperativo del art. 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Por otro lado, a la vista de las anteriores consideraciones, también ha quedado acreditado que con la incorporación al folio registral de la referida descripción no se está llevando a efecto una rectificación que implique una alteración de la delimitación perimetral de la finca o del volumen edificado, que ponga en duda su identidad tal como se describe la misma en la inscripción primera, (de hecho permanecen los mismos linderos y solo hay un cambio en la titularidad de dos de las fincas colindantes en favor del señor B.S.). Solo se persigue solventar las imprecisiones existentes en cuanto a la superficie de la finca, especificar los metros edificados en cada una de las dos plantas que ya se reflejan en el asiento registral, (no hay tampoco inmatriculación de la construcción), y finalmente poner fin a la incoherencia que supone asignar una referencia catastral indebidamente contrastada y que dirige a una parcela catastral con una descripción y geometría incompatibles con los linderos fijos de la finca registral, (vuelta a la calle E.), con la finalidad de conseguir una adecuada coordinación entre el Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario, en aras de una mayor eficiencia en la prestación del servicio público de ambas Instituciones. Además, figurando ya inmatriculada una mitad indivisa de la finca ha de respetarse en principio la descripción obrante en el folio registral, lo cual no es óbice para complementar aquellas imprecisiones que pudieran existir, sobre todo si se tiene en cuenta la fecha de la inmatriculación.- R. 13-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3018.pdf>

#### **INMATRICULACIÓN (También DOBLE INMATRICULACIÓN).**

- CANARIAS. FINCA COLINDANTE CON UN BARRANCO. FINCA REGISTRAL: IDENTIFICACIÓN. De conformidad con el artículo 58.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, no todo barranco es cauce que forme parte del dominio público, sino únicamente «aquellos barrancos que se prolonguen desde cualquier divisoria de cuenca hasta el mar, sin solución de continuidad», criterio reiterado por el artículo 10 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias. Pero aun en el supuesto de que la finca que se pretende inmatricular lindara con un barranco que tuviera la consideración de cauce que forme parte del dominio público, no sería exigible la previa notificación a la administración actuante. Dicha notificación le corresponde realizarla al Registrador en los términos que establece el artículo 38 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Siendo la finca el elemento primordial de nuestro sistema registral, por ser la base sobre la que se asientan todas las operaciones con trascendencia jurídico-real, su descripción debe garantizar de modo preciso e inequívoco, su identificación y localización.- R. 20-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1004.pdf>

- CANARIAS. INMATRICULACION DE FINCA COLINDANTE CON UN BARRANCO. De conformidad con el artículo 58.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, no todo barranco es cauce que forme parte del dominio público, sino únicamente «aquellos barrancos que se prolonguen desde cualquier divisoria de cuenca hasta el mar, sin solución de continuidad», criterio reiterado por el artículo 10 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias. Pero aun en el supuesto de que la finca que se pretende inmatricular lindara con un barranco que tuviera la consideración de cauce que forme parte del dominio público, no sería exigible la previa notificación a la administración actuante. Dicha notificación le corresponde realizarla al Registrador en los términos que establece el artículo 38 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.- R. 12-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-777.pdf>

- FINCA RESULTANTE DE AGRUPACIÓN. Una interpretación teleológica del artículo 53.7 de la Ley 13/1996, que exige en toda inmatriculación la certificación catastral coincidente con la que se pretende inmatricular lleva a la conclusión de que, si coincide, en el presente supuesto, la certificación catastral, con la descripción de la finca resultante de la agrupación, haya de entenderse cumplido el requisito referido, pues entender lo contrario significaría, obligar al inmatriculante a instar una segregación catastral destinada a quedar sin efecto inmediatamente como consecuencia de la agrupación. Otra cosa sería que la certificación, tal y como se aporta, no permitiera la identificación de la finca originaria, pero tal alegación no resulta de la nota de calificación. Lo que sí resulta necesario es que la finca aparezca catastralmente a nombre del adquirente o el transmitente.- R. 17-12-2013.- B.O.E. 3-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/03/pdfs/BOE-A-2014-1113.pdf>

- POR TÍTULO PÚBLICO: CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO QUE SE INMATRICULA. El pacto de mejora es un pacto sucesorio regulado en los artículos 214 a 218 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. El artículo 215 distingue entre pacto con entrega de presente, que determina la adquisición del bien por el mejorado, y pacto sin entrega actual, en el que la adquisición se produce al fallecimiento del mejorante. En el caso de pacto con entrega actual o de presente, los artículos 216 y 217 admiten la posibilidad de que el mejorante se reserve la facultad de disponer por actos inter vivos, a título oneroso o gratuito. En la escritura calificada se documenta un «pacto de mejora con entrega actual» del bien, reservándose los mejorantes el usufructo y la facultad de disponer por actos inter vivos y se impone al mejorado la prohibición de disponer del bien mientras viva, que pasará a su fallecimiento a sus descendientes, salvo que se produzca determinada circunstancia. En el supuesto de este expediente, no puede equipararse, el pacto de mejora que se documenta en la escritura calificada con la donación con reserva de la facultad de disponer o con pacto de reversión a las que se refieren los artículos 639 y 641 del Código Civil, porque las restricciones que se han hecho al dominio, en el negocio de transmisión, son tan grandes que agotan el poder de disposición. Examinadas todas las circunstancias que concurren en la escritura calificada, resulta que el mejorado adquiere un dominio desprovisto de todas las cualidades que según el referido artículo 348 del Código Civil integran el mismo, pues no puede «gozar» ni «disponer» de la finca, adquiriendo, de momento y al menos hasta el fallecimiento del mejorante, una titularidad puramente formal de la nuda propiedad. Y esa titularidad puramente formal, junto con la imposibilidad de reflejar registralmente la reserva de la facultad de disponer a favor de los transmitentes, impide la inmatriculación de la finca.- R. 6-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2333.pdf>

- POR TÍTULO PÚBLICO: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. No es posible la inmatriculación de una finca adjudicada en una escritura de partición de herencia acompañada de acta posterior de notoriedad complementaria de título público –dejando aparte vicisitudes intermedias– habida cuenta de que el Registrador expresa y justifica en su nota las dudas que le plantea que la finca, en su actual descripción, no forme parte de otras ya inscritas.- R. 10-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3899.pdf>

- POR TÍTULO PÚBLICO: FINCA YA INMATRICULADA. SEGREGACIÓN DE FINCA: COMUNICACIÓN AL AYUNTAMIENTO QUE CONCEDIÓ LA LICENCIA SEGÚN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA. No procede la inmatriculación solicitada por estar ya previamente inscrita la finca, siendo la actuación procedente la reanudación del tracto sucesivo interrumpido respecto de las concretas fincas registrales señaladas por la Registradora, y ello cualesquiera que fueran las razones que motivaran en su día la interrupción de la cadena de titularidades y la relevancia que pudiera tener en tal interrupción del tracto la apuntada cuestión del «nasciturus», que el recurrente solo menciona en su escrito pero no desarrolla, la cual tampoco podría haber sido abordada en el presente recurso dado el objeto del mismo. Respecto al cumplimiento del requisito de remisión al Ayuntamiento de la escritura de segregación dentro de los tres meses posteriores a la concesión de la licencia, establecido por el art. 66 de la L.O.U.A., hay que tener en cuenta que la escritura había sido ya presentada con anterioridad, y obra en el expediente, por lo que aun cuando se ha incumplido por el Notario el requisito legal de que la autorización de la escritura pública no deber ser anterior a la preceptiva declaración municipal, no cabe duda de que la finalidad esencial perseguida en este punto por el art. 66.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que no es otra que permitir que el Ayuntamiento pueda comprobar si la escritura autorizada respeta fielmente los términos de la licencia o de la declaración de innecesariedad en su caso, está plenamente cumplida, pues esta última se concede con pleno conocimiento del contenido de aquella, y por tanto, existe perfecta adecuación entre lo permitido y lo ejecutado, aunque se haya invertido el orden temporal que exigía que la autorización municipal, como acto reglado de intervención preventiva en materia de disciplina urbanística, fuera previa a la autorización de la escritura.- R. 18-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4441.pdf>

- POR TÍTULO PÚBLICO: TÍTULOS CREADOS AD HOC. El control de la inmatriculación por título público exige a los Registradores que al efectuar su calificación, extremen las precauciones para evitar el acceso al Registro de títulos elaborados ad hoc con el único fin de obtener la inmatriculación, lo que se explica y justifica por las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica, pues se trata de eludir el fraude de Ley en el sentido de evitar que, mediante la creación instrumental de títulos, se burlen todas las prevenciones que para la inmatriculación mediante título público ha instituido el legislador. El carácter ad hoc de la documentación se puede inferir de las circunstancias que rodean su otorgamiento (la coetaneidad de ambos negocios, la inexistencia de título original de adquisición y el nulo coste fiscal como reconoce el recurrente al estar exenta la aportación). En el presente expediente, la escueta nota de calificación se limita a manifestar que «resulta palmario que el título presentado ha sido elaborado a los solos efectos de motivar la inmatriculación de la finca», pero no motiva, ni justifica mínimamente su calificación, siendo así que, como se ha expuesto en los anteriores fundamentos de Derecho, el Registrador puede llegar a valorar la existencia de una creación ad hoc de los títulos inmatriculadores, pero para ello es preciso que justifique y fundamente suficientemente las razones en que se basa, por cuanto no debe olvidarse que de conformidad con el artículo 1.277 del Código Civil se presume que la causa existe y es lícita.- R. 7-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2335.pdf>

- POR TÍTULO PÚBLICO: TÍTULOS CREADOS AD HOC. La inmatriculación de fincas por la vía del doble título exige el encadenamiento de dos adquisiciones sucesivas o directamente coordinadas con la finalidad de lograr cierta certidumbre de que el inmatriculante es su verdadero dueño. Se busca así que sean dos transmisiones efectivas y reales. Por ello, y aun cuando la función registral no pueda equipararse a la judicial, no se excluye que el Registrador pueda apreciar el fraude cuando de la documentación presentada resulte objetivamente un resultado antijurídico, cuando el contexto resulta de lo declarado por el presentante y de los libros del Registro pues la tarea de calificación no se limita a una pura operación mecánica de aplicación formal de determinados preceptos, ni al Registrador le está vedado acudir a la hermenéutica y a la interpretación contextual. De este modo se ha reiterado por este Centro Directivo que el Registrador puede detener la inmatriculación cuando estime la instrumentalidad de los títulos, si bien esta no puede derivar de simples sospechas, debiendo estar suficientemente fundadas. Para esto, debe estudiarse el caso concreto. En el presente caso, el carácter «ad hoc» de la documentación se puede inferir de las circunstancias que rodean su otorgamiento: el doble título público exigido en el artículo 205 de la L.H. se pretende conseguir a través de dos títulos –de disolución y aportación– cuya naturaleza

traslativa –como se ha dicho– es discutida, lo que lo hace un supuesto más claro aún que el de la resolución de 9 de Mayo de 2013, donde al menos había un título traslativo claro como era una compraventa; la coetaneidad de negocios es evidente pues el título previo –disolución de condominio– fue otorgado ante el mismo Notario y con el número de protocolo inmediato anterior al que pretende servir de base para la inmatriculación de la finca; la escasa repercusión fiscal de la operación es clara; no se acredita de modo fehaciente la constitución del condominio que se disuelve limitándose los codueños a señalar que adquirieron sus respectivas porciones al fallecimiento indeterminado de diferentes causantes sin justificación alguna; y el Catastro figura a nombre de «herederos de J.V.R.» cuando solo dos de las cuotas de la comunidad disuelta se dicen proceder de tal herencia, mientras que la otra tercera parte indivisa se afirma procede de la herencia de doña D.R.C., que nada tiene que ver con aquella.- R. 29-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1809.pdf>

– **POR TÍTULO PÚBLICO: TÍTULOS CREADOS AD HOC. INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: APORTACIÓN A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.** La inmatriculación de fincas por la vía del doble título exige el encadenamiento de dos adquisiciones sucesivas o directamente coordinadas con la finalidad de lograr cierta certidumbre de que el inmatriculante es su verdadero dueño. Se busca así que sean dos transmisiones efectivas y reales. Por ello, y aun cuando la función registral no pueda equipararse a la judicial, no se excluye que el Registrador pueda apreciar el fraude cuando de la documentación presentada resulte objetivamente un resultado antijurídico, cuando el contexto resulta de lo declarado por el presentante y de los libros del Registro pues la tarea de calificación no se limita a una pura operación mecánica de aplicación formal de determinados preceptos, ni al Registrador le está vedado acudir a la hermenéutica y a la interpretación contextual. De este modo se ha reiterado por este Centro Directivo que el Registrador puede detener la inmatriculación cuando estime la instrumentalidad de los títulos, si bien esta no puede derivar de simples sospechas, debiendo estar suficientemente fundadas. Para esto, debe estudiarse el caso concreto. En el presente expediente, habiendo adquirido el cónyuge aportante la finca mediante escritura de herencia otorgada a su favor veintiún días antes de la aportación a la sociedad de gananciales, y teniendo los bienes adquiridos por título gratuito la condición de privativos por naturaleza conforme a lo dispuesto en el artículo 1346.2 del Código Civil, y no existiendo problemas de coincidencia con la titularidad catastral, no puede deducirse la existencia de indicios suficientes que evidencien que la documentación calificada haya sido creada o concebida «ad hoc» con el único propósito de obtener la inmatriculación. Respecto a la virtualidad como título inmatriculador de una aportación a la sociedad de gananciales, ha de señalarse que frente a la objeción expresada por el Registrador en el segundo defecto de la nota de calificación, debe tenerse en cuenta que, aun dejando al margen el análisis de las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica de dicho negocio, lo cierto es que comporta un verdadero desplazamiento patrimonial de un bien privativo de uno de los cónyuges a la masa ganancial constituida por un patrimonio separado colectivo, distinto de los patrimonios personales de los cónyuges, afecto a la satisfacción de necesidades distintas y con un régimen jurídico diverso. Dicho transvase patrimonial tiene indudables consecuencias jurídicas, tanto en su aspecto formal como en el material, en la medida en que implica una mutación sustancial de la situación jurídica preexistente, con modificación de los poderes de gestión y disposición que sobre el bien ostentaba previamente el aportante. Se trata de un negocio de tráfico jurídico que tiene innegable trascendencia respecto del régimen jurídico aplicable en relación con el bien aportado, especialmente en lo atinente a la capacidad para administrarlo y disponer del mismo. Según este criterio, debe estimarse que el negocio de aportación cumple el requisito de existencia de título público de adquisición a efectos inmatriculadores.- R. 31-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1814.pdf>

## **LEASING (Ver ARRENDAMIENTO FINANCIERO).**

### **LEGALIZACIÓN.**

– **LIBRO DE ACTAS. PROPIEDAD HORIZONTAL.** El art. 415 del R.H. es terminante al disponer que no podrá legalizarse un libro de actas en tanto no se acredite la íntegra utilización del anterior, se comunique su pérdida o extravío o destrucción o se denuncie su substracción en los términos recogidos en la propia

norma, circunstancia esta que no se ha producido.- R. 7-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3897.pdf>

#### **LIBRO DE ACTAS.**

– LEGALIZACIÓN. PROPIEDAD HORIZONTAL. El art. 415 del R.H. es terminante al disponer que no podrá legalizarse un libro de actas en tanto no se acredite la íntegra utilización del anterior, se comunique su pérdida o extravío o destrucción o se denuncie su sustracción en los términos recogidos en la propia norma, circunstancia esta que no se ha producido.- R. 7-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3897.pdf>

#### **LICENCIA MUNICIPAL.**

– PRIMERA OCUPACIÓN. OBRA NUEVA. La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencias para determinar la exigencia o no de licencia de ocupación para determinadas edificaciones. Pero no entra dentro de sus competencias determinar cuáles son los requisitos necesarios para que las escrituras de obra nueva terminada sean inscribibles en el Registro de la Propiedad, pues como se ha expresado, ello es de competencia estatal. Para la inscripción en el Registro de la Propiedad de las escrituras de obra nueva terminada, el art. 20 de la Ley de Suelo exige, además de otros requisitos, en su apartado 1.b) el otorgamiento de las autorizaciones administrativas necesarias para garantizar que la edificación reúne las condiciones necesarias para su destino al uso previsto en la ordenación urbanística aplicable.- R. 4-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3609.pdf>

#### **NO RESIDENTES (Ver EXTRANJEROS).**

#### **NOVACIÓN.**

– HIPOTECA: APLICACIÓN DEL REQUISITO DEL VALOR DE TASACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 681 DE LA L.E.C. Se plantea la cuestión de si la exigencia de certificación de tasación de la finca es aplicable a los supuestos de novación y ampliación de la hipoteca existente por incremento de la cuantía del préstamo. Y la contestación, atendiendo a la legislación vigente, tiene que ser necesariamente negativa. El artículo 682.2.1.o de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, establece como uno de los requisitos para la aplicación del procedimiento de ejecución directa «que en la escritura de constitución de hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario». Ello naturalmente siempre que, con motivo de esos otros actos, no se modifique expresamente el valor de tasación contenido en la escritura de constitución, pues en tal caso, la modificación de la escritura de constitución en ese aspecto concreto determinaría que fuese necesario que se acompañase el certificado de tasación, pues entonces se estaría modificando expresamente uno de los elementos previstos en la escritura de constitución, que requeriría en tal caso que se cumplieran los requisitos relativos al valor de subasta cuando este se modifica. Y lo mismo cabe decir en el supuesto de que el pacto de ejecución judicial directa o extrajudicial no figurase en la escritura de constitución inicial y se integrase en la configuración del derecho real de hipoteca con ocasión de una novación o ampliación posterior, pues en tales supuestos el derecho al ejercicio de la acción hipotecaria por las vías judicial o extrajudicial previstas en el artículo 129 de la L.H. surge en un momento ya posterior a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y, por tanto, sujeta a sus requisitos específicos.- R. 9-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-774.pdf>

– HIPOTECA. MODIFICANDO EL VALOR DE TASACIÓN, PERO NO EL PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. Se plantea la cuestión de si la exigencia de certificación de tasación de la finca y de redacción del pacto de vencimiento anticipado por impago de la menos tres mensualidades es aplicable a los supuestos de novación y ampliación de la hipoteca existente por incremento de la cuantía del prés-

tamo. Y la contestación, atendiendo a la legislación vigente, tiene que ser necesariamente negativa. El artículo 682.2.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, establece como uno de los requisitos para la aplicación del procedimiento de ejecución directa «que en la escritura de constitución de hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario». El precepto se refiere únicamente a la «escritura de constitución de hipoteca» por lo que no puede extenderse a otros actos otorgados con posterioridad durante la vida de la hipoteca, ni se exige tampoco su actualización en ningún caso. La referencia literal a la «escritura de constitución» es más significativa teniendo en cuenta que la legislación hipotecaria distingue perfectamente entre los títulos de constitución de los derechos reales y los demás títulos de reconocimiento, transmisión y modificación de los mismos, según resulta de la enumeración del artículo 2.2 de la L.H. al diferenciar los títulos de constitución de otros de reconocimiento, modificación transmisión y extinción y resulta también del propio Código Civil, que en el artículo 1.880 se refiere a lo relativo a la «constitución, modificación y extinción» de la hipoteca, como supuestos distintos, lo que confirma el artículo 144 de la L.H. regulando la modificación de la obligación hipotecaria anterior, como supuesto diferente de la constitución de hipoteca contemplada en el siguiente artículo 145 de la misma, por lo que la referencia específica a la «constitución» de la hipoteca en el artículo 682.2.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil no incluye el supuesto diferente de la modificación en diferentes variantes, entre ellas la mera novación modificativa, ni tampoco la ampliación del préstamo o crédito con paralelo incremento de la responsabilidad hipotecaria. Siendo ello así, y dado que respecto de venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, «el valor en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento de ejecución judicial directa» (cfr. artículo 129.2.ª de la L.H.), idéntica solución se ha de aceptar en esta materia en caso de que la acción hipotecaria se ejercite mediante la venta extrajudicial del bien hipotecado. Ello naturalmente siempre que, con motivo de esos otros actos, no se modifique expresamente el valor de tasación o el pacto de vencimiento anticipado contenido en la escritura de constitución, pues en tal caso, la modificación de la escritura de constitución en ese aspecto concreto determinaría que fuese necesario que se acompañase el certificado de tasación, pues entonces se estaría modificando expresamente uno de los elementos previstos en la escritura de constitución, que requeriría en tal caso que se cumplieran los requisitos relativos al valor de subasta cuando este se modifica. Y lo mismo cabe decir en el supuesto de que el pacto de ejecución judicial directa o extrajudicial no figurase en la escritura de constitución inicial y se integrase en la configuración del derecho real de hipoteca con ocasión de una novación o ampliación posterior, pues en tales supuestos el derecho al ejercicio de la acción hipotecaria por las vías judicial o extrajudicial previstas en el artículo 129 de la L.H. surge en un momento ya posterior a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y, por tanto, sujeta a sus requisitos específicos. Pero para poder proceder a la inscripción parcial de la escritura, con exclusión de la estipulación relativa a la nueva tasación, se precisa solicitud expresa, por ser dicha estipulación delimitadora del contenido esencial del derecho real de hipoteca (cfr. artículos 19 bis y 322 de la L.H.).- RR. 18 y 24-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3338.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3345.pdf>

#### **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (N.I.F.).**

– EN CASO DE FUSIONES PREVIAS DE LA ENTIDAD TITULAR REGISTRAL. En el caso presente el «Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.» –cuyo N.I.F. hay que insistir sí consta en la escritura–, da carta de pago y consiente la cancelación de una de hipoteca constituida a favor de «Caja de Ahorros de Salamanca y Soria». Hubiera bastado actuar como sucesor universal de quien es el titular registral, para que el banco pudiera cancelar la hipoteca, siendo suficiente con su identificación fiscal del citado banco, del apoderado persona física que lo representa y de la caja titular registral de la hipoteca, sin necesidad de identificación fiscal de la entidad intermedia «Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad», fusionada con la titular registral y de quien recibió el banco a título universal el negocio financiero. Sin embargo, tal como está redactada la

escritura, en la que se citan para justificar la representación los poderes otorgados por el banco a favor de la caja –que aún subsiste y que fueron ratificados tras la segregación de la rama de actividad– diciendo que el compareciente a su vez es representante de ésta en virtud de un poder otorgado por la caja, no cabe otra solución que aplicar la regla general de necesidad de identificación fiscal tanto del representante como del representado.- R. 7-1-2014.- B.O.E. 6-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1242.pdf>

– TITULAR REGISTRAL. ANOTACIÓN DE EMBARGO. En el presente caso en el que no hay transmisión actual de un bien inmueble; el embargado no es compareciente ni representado en una escritura pública; se trata de una resolución judicial dirigida a la extensión de una anotación preventiva y no consta en el Registro de la Propiedad, por la fecha de la inscripción, dato alguno en relación al N.I.F. del propietario del bien embargado, debe considerarse que no es precisa la constancia del N.I.F., máxime cuando si es entendido de otra manera, la imposibilidad de su obtención acarrearía el perjuicio de la acción procesal y con ello la imposibilidad de hacerse pago de la deuda por parte de la Comunidad de Propietarios acreedora.- R. 5-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-773.pdf>

#### **OBRA NUEVA.**

– ANTIGÜEDAD: REQUISITOS. Procede primeramente aclarar que ni el artículo 52.a) del Real Decreto 1.093/1997, de 4 de julio, ni el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo establecen ninguna jerarquía o preferencia de medios de acreditación, por lo que el interesado puede optar por cualquiera de los cuatro medios que establecen dichos preceptos, puesto que no se señala ningún medio preferente, sino que se emplean fórmulas disyuntivas o alternativas, al decir en el párrafo a) del apartado 4 del artículo 20 del citado Texto Refundido de la Ley de Suelo que «se inscribirán en el Registro de la Propiedad las escrituras de declaración de obra nueva (de las antiguas a que se refiere) que se acompañen de certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica, en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título». Y es que lo que sucede en este caso es que se dan una serie de circunstancias que impiden dar por acreditada la fecha determinada de terminación de la obra e incluso dar por acreditada la descripción de la misma y ello sea cual fuere el certificado que se tenga en cuenta de los incorporados a la escritura. La forma de acreditación de la competencia del técnico lo es en función de si el técnico comparece en el otorgamiento de la escritura, se incorpora el certificado a la misma o se acompaña como documento complementario; de forma que en el caso de comparecencia al otorgamiento, la acreditación lo sería ante el notario autorizante; en el caso de certificación unida lo será por el visado del Colegio Profesional correspondiente, y en el de la legitimación notarial lo sería a los efectos de la autoría de la firma. De esta forma solo la comparecencia ante notario o la legitimación de firma puesta en presencia con la acreditación de la condición de técnico competente suplen el visado del Colegio Profesional.- R. 16-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-997.pdf>

– ANTIGÜEDAD: REQUISITOS. Procede primeramente aclarar que ni el artículo 52.a) del Real Decreto 1.093/1997, de 4 de julio, ni el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo establecen ninguna jerarquía o preferencia de medios de acreditación, por lo que el interesado puede optar por cualquiera de los cuatro medios que establecen dichos preceptos, puesto que no se señala ningún medio preferente, sino que se emplean fórmulas disyuntivas o alternativas, al decir en el párrafo a) del apartado 4 del artículo 20 del citado Texto Refundido de la Ley de Suelo que «se inscribirán en el Registro de la Propiedad las escrituras de declaración de obra nueva (de las antiguas a que se refiere) que se acompañen de certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica, en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título». Y es que lo que sucede en este caso es que se dan una serie de circunstancias que impiden dar por acreditada la fecha determinada de terminación de la obra e incluso dar por acreditada la descripción de la misma y ello sea cual fuere el certificado que se tenga en cuenta de los incorporados a la escritura. Pues bien, en el supuesto de este expediente, se reúnen todos los requisitos expresados en el citado artículo 52 del Real Decreto 1.093/1997: se prueba mediante la certificación catastral que la antigüedad de la terminación de la obra y su descripción es coincidente

con el título, dicha fecha es anterior al plazo previsto por la legislación aplicable para la prescripción de la infracción en que hubiera podido incurrir el edificante y no consta en el Registro, anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca que ha sido objeto de edificación. En consecuencia no hay obstáculos para su inscripción.- R. 16-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-998.pdf>

– LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN. La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencias para determinar la exigencia o no de licencia de ocupación para determinadas edificaciones. Pero no entra dentro de sus competencias determinar cuáles son los requisitos necesarios para que las escrituras de obra nueva terminada sean inscribibles en el Registro de la Propiedad, pues como se ha expresado, ello es de competencia estatal. Para la inscripción en el Registro de la Propiedad de las escrituras de obra nueva terminada, el art. 20 de la Ley de Suelo exige, además de otros requisitos, en su apartado 1.b) el otorgamiento de las autorizaciones administrativas necesarias para garantizar que la edificación reúne las condiciones necesarias para su destino al uso previsto en la ordenación urbanística aplicable.- R. 4-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3609.pdf>

– POR ANTIGÜEDAD: SERVIDUMBRES DE USO PÚBLICO. Como ha señalado la doctrina científica en feliz expresión, que las Resoluciones citadas incorporaron a la doctrina oficial de este Centro Directivo, las limitaciones públicas (procedentes del Derecho administrativo sectorial) deberían ser limitaciones publicadas, reforzando la eficacia y oponibilidad erga omnes que le atribuye su origen legal mediante la cognoscibilidad que genera su publicación tabular mediante su constancia en las concretas fincas afectadas. Pero es igualmente cierto, como ha señalado este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 11 de junio de 2013, 1.a y 2.a), que así como en el caso de los bienes de dominio público dicha corriente normativa terminó desembocando en un cambio total de paradigma, invirtiéndose la regla general, ahora enunciada en el artículo 36 de la Ley 33/2003 que impone un régimen de obligatoriedad general de la inscripción de todos los bienes de dominio público (recientemente reiterado en el preámbulo de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas), por el contrario en el caso de las servidumbres legales la citada tendencia normativa no ha culminado, por el momento, del mismo modo, de suerte que tales servidumbres, entendidas como delimitaciones del contorno ordinario del derecho de dominio de las fincas afectadas más que como gravámenes singulares, siguen en su mayoría produciendo sus efectos como limitaciones legales del dominio sin necesidad de inscripción separada y especial (cfr. arts. 26.1 y 37.3 de la L.H.). En el caso concreto que ahora interesa, la especificidad que define la naturaleza de los bienes afectados por las servidumbres impuestas por la Ley y el Reglamento de Aguas y para su protección estriba en su «contigüidad» o «proximidad» respecto del dominio público hidráulico. Y si bien es cierto que en los supuestos de mera «proximidad», esto es, cuando la finca situada en la zona afectada por la servidumbre colinde con otra finca de dominio privado medianera entre aquella y el cauce público de un río, la situación del predio sirviente en cuanto tal quedará sometido a un régimen de opacidad registral, por el contrario, en los casos de contigüidad al demanio la propia mención registral de colindancia con el mismo da a conocer por sí misma la sumisión de la finca de que se trate a la servidumbre legal. Y por ello precisamente, y a fin de evitar perjuicios a terceros de buena fe que confiados en los pronunciamientos del Registro pudieran adquirir edificaciones en situación de ilegalidad, la Ley de Suelo, desde la modificación introducida por el artículo 24 del R.D.Ley 8/2011, de 1 de julio, impone un nuevo control preventivo, impidiendo la inscripción de las declaraciones de obra nueva antigua cuando la comprobación por el Registrador sobre la no contradicción con las limitaciones derivadas de las servidumbres legales no obtenga un resultado positivo. Y en este sentido la actuación impuesta al Registrador de «comprobación» de que el suelo sobre el que se declara la edificación antigua no está afectado por una servidumbre que limite el uso edificatorio o el *ius aedificandi* del titular de la finca debe traducirse, como ha sucedido en el caso ahora debatido, en una suspensión de la inscripción hasta tanto se acredita la correspondiente autorización administrativa o la innecesariedad de la misma por ubicarse la concreta edificación fuera de la zona afectada por la servidumbre o limitación legal del dominio, sin que este régimen legal tuitivo del dominio público hidráulico pueda quedar dispensado o suplido en este caso por la certificación catastral descriptiva y gráfica aportada, no solo por tener un objeto y finalidad distinta, sino porque, además

la descripción de la edificación a que alude no coincide con la declarada en el título (según aquella tiene una superficie de 41 metros cuadrados, según este 61,91), ni por la fotografía incorporada al título y obtenida de la cartografía del Gobierno de Cantabria, que en cualquier caso, por sus características, no permite ubicar la construcción dentro de la parcela ni la distancia entre aquella y el cauce del río con el que linda esta.- R. 27-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3540.pdf>

– **POR ANTIGÜEDAD: SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO.** Procede que esta Dirección se pronuncie ahora sobre este nuevo supuesto de hecho, es decir, si solicitada la inscripción de una obra nueva de edificación antigua, ubicada sobre una parcela de suelo no urbanizable y de especial protección, al amparo del art. 20 número 4 de la Ley de Suelo, pueden entenderse cumplidos los requisitos previstos en el citado precepto y, en particular, si puede entenderse que concurre el requisito de que en relación a la edificación de que se trata no procede ya la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes. Como dice la Resolución de este Centro Directivo de 6-5-2013: «el legislador sigue exigiendo que el Registrador califique la antigüedad suficiente para considerar posible la prescripción de las acciones que pudieran provocar la demolición y, además que compruebe que la edificación no se encuentra sobre suelo demanial o afectado por servidumbres de uso público». Y en esta calificación el Registrador, como afirmó la R. 11-12-2012, deberá «constatar, por lo que resulte del Registro [y, cabe añadir, del propio título calificado], que la finca no se encuentra incluida en zonas de especial protección», en aquellos casos en que la correspondiente legislación aplicable imponga un régimen de imprescriptibilidad de la correspondiente acción de restauración de la realidad física alterada, pues en tales casos ninguna dificultad existe para que el Registrador aprecie la falta del requisito de la prescripción, dado que su ausencia no queda sujeta a plazo y su régimen resulta directamente de un mandato legal. Cosa distinta de ello es que, a falta de constancia de datos en el Registro y en la documentación presentada de los que pueda derivarse o deducirse que se esté en el caso concreto en presencia de un supuesto de obra o edificación sujeto a un régimen legal de imprescriptibilidad de las correspondientes acciones de protección de la legalidad urbanística, deba mantenerse el criterio, reiteradamente sostenido por este Centro Directivo, de que lo que se ha de probar para obtener la inscripción, por la vía ahora examinada, de las declaraciones de obras antiguas es la fecha de la antigüedad de la obra, con antigüedad superior al plazo establecido por la legislación para la prescripción de la acción de disciplina urbanística, pero no necesariamente la efectiva extinción, por prescripción, del derecho de la Administración para la adopción de tales medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística (vid. RR. 12-11 y 11-12-2012), sin necesidad por tanto de exigir una compleja prueba de hechos negativos, pero sin perjuicio de que si dicha prueba obra en el Registro o en la documentación presentada el Registrador la tome en cuenta en su calificación. Por tanto, el Registrador habrá de calificar la posible imprescriptibilidad de la acción de restauración de la realidad física alterada, con posible demolición de lo edificado, por lo que resulte del Registro y del documento calificado. Estando vigente el R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en el momento del otorgamiento de la escritura calificada (atendiendo en este caso a la de rectificación que complementa la rectificadora), dicho texto legal deberá ser el canon normativo que se aplique para dilucidar la cuestión de fondo planteada (vid. R. 17-1-2012). Incluso tratándose de actas o escrituras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de una determina norma de protección de legalidad urbanística pero presentadas en el Registro de la Propiedad durante su vigencia, debe exigir el Registrador su aplicación, pues el objeto de su calificación se extiende a los requisitos exigidos para la inscripción (vid. R. 1-3-2012). Ahora bien, este criterio no llega al punto de traducirse en un régimen de aplicación retroactiva de las normas materiales o sustantivas que regulan los requisitos de legalidad de la actividad edificatoria, como pueden ser las relativas a las licencias necesarias o las afectantes al régimen de prescripción de las acciones de restauración de la realidad física (cfr. R. 6-5-2013), ámbito en el que rige el principio general de irretroactividad de las normas sancionadoras o restrictivas de derechos. Como declaró la citada Resolución, el derecho transitorio en esta materia «determina la prohibición de aplicación retroactiva de aquella regla de legalidad material, dada su condición de norma sancionadora o restrictiva de derechos (cfr. art. 9, apdo. 3, de la Constitución, y D.T. 3.ª del Código Civil); con exclusión, por ello, de cualquier aplicación limitadamente retroactiva del precepto, tan solo posible en el caso de las normas procesales

o adjetivas (incluidas las de carácter registral), respecto de los hechos materiales realizados antes de la entrada en vigor de la ley nueva».- R. 11-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4431.pdf>

### **ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (También REPARCELACIÓN y URBANISMO).**

– INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: FINCA YA INMATRICULADA. SEGREGACIÓN DE FINCA: COMUNICACIÓN AL AYUNTAMIENTO QUE CONCEDIÓ LA LICENCIA SEGÚN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA. No procede la inmatriculación solicitada por estar ya previamente inscrita la finca, siendo la actuación procedente la reanudación del tracto sucesivo interrumpido respecto de las concretas fincas registrales señaladas por la Registradora, y ello cualesquiera que fueran las razones que motivaran en su día la interrupción de la cadena de titularidades y la relevancia que pudiera tener en tal interrupción del tracto la apuntada cuestión del «nasciturus», que el recurrente solo menciona en su escrito pero no desarrolla, la cual tampoco podría haber sido abordada en el presente recurso dado el objeto del mismo. Respecto al cumplimiento del requisito de remisión al Ayuntamiento de la escritura de segregación dentro de los tres meses posteriores a la concesión de la licencia, establecido por el art. 66 de la L.O.U.A., hay que tener en cuenta que la escritura había sido ya presentada con anterioridad, y obra en el expediente, por lo que aun cuando se ha incumplido por el Notario el requisito legal de que la autorización de la escritura pública no deber ser anterior a la preceptiva declaración municipal, no cabe duda de que la finalidad esencial perseguida en este punto por el art. 66.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que no es otra que permitir que el Ayuntamiento pueda comprobar si la escritura autorizada respeta fielmente los términos de la licencia o de la declaración de innecesariedad en su caso, está plenamente cumplida, pues esta última se concede con pleno conocimiento del contenido de aquella, y por tanto, existe perfecta adecuación entre lo permitido y lo ejecutado, aunque se haya invertido el orden temporal que exigía que la autorización municipal, como acto reglado de intervención preventiva en materia de disciplina urbanística, fuera previa a la autorización de la escritura.- R. 18-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4441.pdf>

– REPARCELACIÓN URBANÍSTICA: CADUCIDAD DE LA AFECCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DEL R.D. 1.093/1997, DE 4 DE JULIO. Es objeto de debate en este recurso si es posible prorrogar a solicitud del agente urbanizador la nota marginal de afección a las cargas urbanísticas y al pago de la cuenta de liquidación extendida al margen de determinadas fincas con fecha 6 de noviembre de 2006, habida cuenta de la imposibilidad de elaborar la cuenta definitiva de liquidación, en tanto no se proceda a la inscripción del modificado del Proyecto de Reparcelación, ya aprobado por el Ayuntamiento pero aún no documentado ni presentado a inscripción. Por su parte el artículo 20 del Real Decreto 1.093/1997 en su apartado primero establece: «La afección caducará a los siete años de su fecha. No obstante, si durante su vigencia se hubiera elevado a definitiva la cuenta provisional de liquidación del proyecto de reparcelación o compensación, dicha caducidad tendrá lugar por el transcurso de dos años, a contar de la fecha de la constatación en el Registro de la Propiedad del saldo definitivo, sin que, en ningún caso, pueda el plazo exceder de siete años desde la fecha originaria de la afección». En cuanto al caso específico planteado, el recurso no puede prosperar puesto que no existe previsión legal de prórroga de la nota marginal practicada, por lo que esta caducará transcurrido su plazo. Tampoco se anotaron las sentencias recaídas en los procedimientos reseñados y que habrían tenido sus propios plazos de vigencia por lo que los titulares que no hayan intervenido en el expediente no resultarán obligados al pago de las cuotas urbanísticas por haber caducado el plazo legal de la afección. No obstante, y puesto que en cumplimiento de las sentencias relacionadas se ha producido una sustancial modificación del proyecto de reparcelación, nada obsta a la extensión de una nueva nota de afección, permitida por otra parte en la legislación autonómica, ya que necesariamente en cumplimiento de la sentencia debe rehacerse la reparcelación excluyendo las fincas que en ella se reseñan, reiniciándose el expediente, con notificación a los afectados, que serán todos aquellos que consten inscritos en ese momento, y recalculándose las cuotas de afección, si bien para ello será necesario que se inscriba, una vez documentado, el modificado aprobado.- R. 31-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1815.pdf>

- **VENTA DE PARTICIPACIÓN INDIVISA DE FINCA.** Sobre la cuestión planteada, este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones desde la Resolución de 10 de octubre de 2005 hasta las más recientes, y especialmente la de 2 de enero de 2013, han fijado sistemáticamente la doctrina en la materia según la cual, sin perjuicio de que la autoridad administrativa, utilizando medios más amplios de los que se pueden emplear por el Registrador, pueda estimar la existencia de una parcelación ilegal, la venta de participaciones indivisas de una finca no puede traer como consecuencia, por sí sola, la afirmación de que exista una parcelación ilegal, ya que para ello es necesario, bien que, junto con la venta de participación indivisa se atribuya el uso exclusivo de un espacio determinado susceptible de constituir finca independiente, bien que exista algún otro elemento de juicio que, unido a la venta de la participación, pueda llevar a la conclusión de la existencia de la repetida parcelación. Ahora bien, ni la ausencia de asignación formal y expresa de uso individualizado de una parte del inmueble en la escritura ni la manifestación contraria al hecho o voluntad de que se produzca aquella asignación, reiterada posteriormente en el acta, bastan por sí solas para excluir la calificación de parcelación urbanística, pues el elemento decisorio es la existencia de indicios suficientes, que desvirtúen dichas afirmaciones. Por lo tanto, la simple comprobación de la referencia catastral incorporada al documento, en la que consta que la participación de que es titular la vendedora tiene un uso individualizado como almacén-estacionamiento y forma parte de una finca en la que existe una construcción, constituye un elemento de juicio que permite concluir que probablemente exista una parcelación ilegal, presunción esta que solo puede desvirtuarse por la obtención de la oportuna licencia de segregación o declaración municipal de su innecesariedad.- R. 28-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1807.pdf>

#### **PARCELACIÓN.**

- **URBANÍSTICA: VENTA DE PARTICIPACIÓN INDIVISA DE FINCA.** Sobre la cuestión planteada, este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones desde la Resolución de 10 de octubre de 2005 hasta las más recientes, y especialmente la de 2 de enero de 2013, han fijado sistemáticamente la doctrina en la materia según la cual, sin perjuicio de que la autoridad administrativa, utilizando medios más amplios de los que se pueden emplear por el Registrador, pueda estimar la existencia de una parcelación ilegal, la venta de participaciones indivisas de una finca no puede traer como consecuencia, por sí sola, la afirmación de que exista una parcelación ilegal, ya que para ello es necesario, bien que, junto con la venta de participación indivisa se atribuya el uso exclusivo de un espacio determinado susceptible de constituir finca independiente, bien que exista algún otro elemento de juicio que, unido a la venta de la participación, pueda llevar a la conclusión de la existencia de la repetida parcelación. Ahora bien, ni la ausencia de asignación formal y expresa de uso individualizado de una parte del inmueble en la escritura ni la manifestación contraria al hecho o voluntad de que se produzca aquella asignación, reiterada posteriormente en el acta, bastan por sí solas para excluir la calificación de parcelación urbanística, pues el elemento decisorio es la existencia de indicios suficientes, que desvirtúen dichas afirmaciones. Por lo tanto, la simple comprobación de la referencia catastral incorporada al documento, en la que consta que la participación de que es titular la vendedora tiene un uso individualizado como almacén-estacionamiento y forma parte de una finca en la que existe una construcción, constituye un elemento de juicio que permite concluir que probablemente exista una parcelación ilegal, presunción esta que solo puede desvirtuarse por la obtención de la oportuna licencia de segregación o declaración municipal de su innecesariedad.- R. 28-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1807.pdf>

#### **PARTICIÓN HEREDITARIA y SUCESIÓN HEREDITARIA (Ver HERENCIA).**

##### **PLUSVALÍA.**

- **ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.** El acuerdo suscrito entre el Consejo General del Notariado y la F.E.M.P. puede ser un vehículo válido y útil para que los notarios, previo requerimiento por parte del transmitente, a través de los servicios y conexiones de que disponga la F.E.M.P. con sus asociados –que recordemos no tienen por qué ser todos los ayuntamientos– puedan comunicar el otorgamiento de las escrituras en los casos en que así procediera, pero en ningún

caso el justificante puede ser emitido exclusivamente por la F.E.M.P. como asociación, ya que no es administración tributaria competente, salvo que viniera acompañado o complementado con el justificante de recepción emitido efectivamente por el ayuntamiento correspondiente. Este justificante –emitido por el ayuntamiento– puede ser un acuse de recibo electrónico, acuse técnico, justificante electrónico de registro u otro documento electrónico similar pero siempre y cuando permita averiguar su procedencia mediante comprobación en línea, o pueda el Notario dar fe de la misma.- R. 7-12-2013.- B.O.E. 23-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/23/pdfs/BOE-A-2014-664.pdf>

#### **PODER (También APODERAMIENTO y REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA).**

– INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 24/2001 Y SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. Según reiterada doctrina de este Centro Directivo (vid., por todas, Resolución de 22 de octubre de 2012), para entender válidamente cumplidos los requisitos contemplados en el mencionado artículo 98 en los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el Notario deberá emitir con carácter obligatorio un juicio acerca de la suficiencia de las facultades acreditadas para formalizar el acto o negocio jurídico pretendido o en relación con aquellas facultades que se pretendan ejercitar. Las facultades representativas deberán acreditarse al Notario mediante exhibición del documento auténtico. Asimismo, el Notario deberá hacer constar en el título que autoriza, no solo que se ha llevado a cabo el preceptivo juicio de suficiencia de las facultades representativas, congruente con el contenido del título mismo, sino que se le han acreditado dichas facultades mediante la exhibición de documentación auténtica y la expresión de los datos identificativos del documento del que nace la representación. De acuerdo a la misma doctrina citada, el Registrador deberá calificar, de un lado, la existencia y regularidad de la reseña identificativa del documento del que nace la representación y, de otro, la existencia del juicio notarial de suficiencia expreso y concreto en relación con el acto o negocio jurídico documentado y las facultades ejercitadas, así como la congruencia del juicio que hace el Notario del acto o negocio jurídico documentado y el contenido del mismo título. Igualmente el Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), en Sentencia de 23 de septiembre de 2011, declara que, según resulta del apartado 2 del artículo 98 de la Ley 24/2011, la calificación del Registrador en esta materia se proyecta sobre «la existencia de la reseña identificativa del documento, del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de este con el contenido del título presentado», congruencia que exige que del propio juicio de suficiencia resulte la coherencia entre la conclusión a la que se llega y las premisas de las que se parte. En el presente caso, el Notario autorizante de la escritura de compraventa calificada no emitió ningún juicio sobre la suficiencia de las facultades acreditadas para formalizar el acto o negocio jurídico pretendido en relación con las concretas facultades que se pretenden ejercitar, que tampoco reseña ni identifica en forma alguna. Por ello, partiendo de la premisa de la aplicabilidad al caso del reiterado artículo 98 de la Ley 24/2001 (premisas que, como se verá, no concurrían) era correcto el planteamiento que hacía el Registrador en su calificación en el sentido de que, a falta de cumplimiento por parte del Notario autorizante del título calificado de los requisitos impuestos por el citado precepto, cabría la posibilidad alternativa de su subsanación por la vía de la aportación de las propias escrituras de apoderamiento. En cuanto al segundo obstáculo para la estimación del recurso, estriba precisamente en el hecho de que por razón de la fecha de otorgamiento de la escritura calificada (2 de marzo de 1992), el artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, no era aplicable por la sencilla razón de que no había entrado en vigor. En efecto, como ha afirmado con anterioridad este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 20 de enero de 2004, 21 de octubre de 2011 y 1 de marzo de 2012) esta cuestión, la de la determinación del ámbito de eficacia temporal del citado precepto, ha de resolverse conforme a la normativa vigente en el momento de la autorización de la escritura calificada. No es posible seguir el criterio de que es la fecha de la inscripción la que ha de tenerse en cuenta puesto que las leyes citadas imponen una determinada forma de actuar al Notario, por lo que no pueden aplicarse a los actos o negocios autorizados por este con anterioridad.- R. 22-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3344.pdf>

#### **PRESENTACIÓN y PRINCIPIO DE PRIORIDAD (Ver ASIENTO DE PRESENTACIÓN).**

**PRÉSTAMO HIPOTECARIO Y EJECUCIÓN HIPOTECARIA (Ver HIPOTECA).****PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO.**

- CONCURSO DE ACREEDORES. ACCIÓN DE REINTEGRACIÓN. Las exigencias del principio de tracto sucesivo deben llevar a la denegación de la inscripción solicitada cuando en el procedimiento del que dimana el documento calificado no han intervenido todos los titulares registrales de derechos y cargas de las fincas. Ahora bien, este criterio se ha de matizar y complementar con la reciente doctrina jurisprudencial sobre la forma en que el citado obstáculo registral pueda ser subsanado. En efecto, la Sala de lo Contencioso de nuestro Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestar recientemente en su S. 16-4-2013, en relación con la Resolución de esta Dirección General de 1-3-2013, en la parte de su doctrina coincidente con los precedentes razonamientos jurídicos, que «esta doctrina, sin embargo, ha de ser matizada, pues tratándose de supuestos en los que la inscripción registral viene ordenada por una resolución judicial firme, cuya ejecución se pretende, la decisión acerca del cumplimiento de los requisitos propios de la contradicción procesal, así como de los relativos a la citación o llamada de terceros registrales al procedimiento jurisdiccional en el que se ha dictado la resolución que se ejecuta, ha de corresponder, necesariamente, al ámbito de decisión jurisdiccional. E, igualmente, será suya la decisión sobre el posible conocimiento, por parte de los actuales terceros, de la existencia del procedimiento jurisdiccional en el que se produjo la resolución determinante de la nueva inscripción. Será pues, el órgano jurisdiccional que ejecuta la resolución de tal naturaleza el competente para –en cada caso concreto– determinar si ha existido –o no– la necesaria contradicción procesal excluyente de indefensión, que sería la circunstancia determinante de la condición de tercero registral, con las consecuencias de ello derivadas, de conformidad con la legislación hipotecaria. En el expediente que provoca la presente los titulares de las cargas cuya cancelación se ordena no han sido parte en el procedimiento en que así se ha dispuesto tal y como resulta de forma expresa de la documentación presentada. De la documentación resulta que dichos titulares no han sido ni emplazados ni citados si bien constan como personados en el procedimiento de concurso del que deriva la acción de reintegración en el que se ha dictado sentencia. Consta igualmente que en dicho procedimiento de concurso abreviado se notificó a todos los personados la admisión de la demanda incidental de rescisión. El recurrente considera que de la situación descrita no resulta indefensión alguna para los titulares de cargas cuya cancelación se ordena, que así lo confirma el art. 193 de la Ley Concursal y que los titulares registrales pudiendo no han hecho uso de su derecho a ser parte. Dichas afirmaciones no pueden compartirse por esta Dirección General. El mero hecho de que los titulares registrales estén personados en el procedimiento principal de concurso o el hecho de que hayan sido notificados de la existencia de una demanda, no los convierte en partes del procedimiento cuyo resultado se pretende inscribir.- R. 12-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4435.pdf>

- PROCEDIMIENTO DIRIGIDO CONTRA QUIEN NO ES EL TITULAR REGISTRAL. RECURSO GUBERNATIVO: PLAZO DE INTERPOSICIÓN CUANDO HAY VARIAS CALIFICACIONES SUCESIVAS. Como ha declarado este Centro Directivo (cfr. R. 30-10-2012), en un supuesto en que la Registradora alegaba que el recurso se había interpuesto fuera de plazo, en tal caso el recurso debería inadmitirse (si hubiera transcurrido el plazo legal de interposición computado desde la fecha de la notificación de la primera calificación, pero no desde la segunda) si del expediente no resultase que la nota reiterativa trae causa no en una nueva aportación del documento calificado en su día, sino de este junto con otro. Es decir, debería inadmitirse si la nota fuese efectivamente la misma. La cuestión que se debate en este recurso, por tanto, se centra en determinar si es inscribible una sentencia firme dictada en un procedimiento judicial ordinario seguido contra personas distintas de los titulares registrales por la que se declara el dominio de una participación indivisa de cuatro sextas partes de determinada finca a favor del actor en virtud de sendos contratos privados de compraventa. Este Centro Directivo ha reiterado en infinidad de ocasiones la intangibilidad de dichos principios y competencias, lo que no es obstáculo para mantener la doctrina expuesta más arriba consistente en que cuando surge un impedimento derivado del contenido de los libros del Registro como el que nos ocupa, la inscripción no es posible precisamente en aplicación de principios constitucionales como el de salvaguardia judicial de los derechos individuales. Así lo ha reconocido el propio Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Recientemente, la Sentencia de la Sala Primera de fecha 21-10-2013, ante un supuesto en que se lleva a cabo la cancelación de un asiento

en ejecución de sentencia sin que el titular haya sido parte en el procedimiento lo afirma sin ambages al decir: «Antes bien, debía tener en cuenta lo que dispone el art. 522.1 L.E.C., a saber, todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica. Y como tiene proclamado esta Sala, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 295/2006, de 21 de marzo, no puede practicarse ningún asiento que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los vigentes sin el consentimiento del titular o a través de procedimiento judicial en que haya sido parte».- R. 6-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3896.pdf>

– REQUISITO SUSTANTIVO Y NO MERAMENTE FORMAL. La constitución de un derecho real exige una perfecta determinación del objeto sobre el que recae y de los elementos de su contenido, necesarios para el pleno desarrollo o desenvolvimiento del derecho como tal derecho real. Es cierto que el principio de tracto sucesivo no es meramente formal, y que si del título presentado resultara que el titular registral no es verdadero propietario, el negocio no sería inscribible. Pero no es eso lo que ocurre en el presente título, en el que tan solo se dice que existen determinados contenciosos en los que se cede al comprador la posición procesal, pero sin reconocimiento alguno de la falta de titularidad en el transmitente. Es cierto que no cabe transmisión de una mera «titularidad registral», como ha tenido ocasión de manifestar esta Dirección General (cfr. R. 19-10-2013) y no cabe acceder a la inscripción al amparo de la legitimación registral del transmitente prescindiendo de vicisitudes anteriores a la venta que desvirtuaran aquella, pues si al Registro tan solo pueden acceder los actos válidos (art. 18 de la L.H.), esa validez no viene determinada por el pronunciamiento registral legitimador, sino por la existencia de verdadero poder dispositivo en el transmitente.- R. 12-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4434.pdf>

#### PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

– DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY 1/2013. RECURSO GUBERNATIVO: PLAZO. Como cuestión procedimental previa plantea el Registrador en su informe la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto más de un mes después de la notificación de la nota de calificación recurrida. Sin embargo, habiéndose notificado la calificación negativa al presentante por fax, no se ha acreditado, en el expediente, haber consentido dicha forma de notificación al tiempo de la presentación del título (cfr. artículo 322 de la L.H.), por lo que de conformidad con la doctrina sentada por este Centro Directivo (vid., por todas, la Resolución de 19 de abril de 2013), en atención al principio «in dubio pro accione» no puede concluirse que el recurso haya sido interpuesto fuera de plazo. Como resulta nítidamente del texto de la disposición transitoria, quedan excluidos de su aplicación aquellos procedimientos en los que se haya puesto en posesión del bien adjudicado en la persona del adjudicatario. Ahora bien, como la puesta en posesión es posterior en cualquier caso a la adjudicación (artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el mero testimonio del decreto de adjudicación no será por sí mismo suficiente para acreditar que a fecha 15 de mayo de 2013 ya se había producido aquella. En consecuencia, fuera de los supuestos en que el testimonio del decreto de adjudicación recoja efectivamente dicha circunstancia, por haberse emitido con posterioridad a la diligencia de entrega de posesión, deberá acompañarse de escrito del secretario judicial del que resulte que ha sido entregada la posesión antes de la repetida fecha como requisito para obtener la inscripción del inmueble a favor del adjudicatario y proceder, en su caso, a las cancelaciones pertinentes (artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).- R. 9-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1196.pdf>

– HIPOTECA: DEMANDA Y REQUERIMIENTO AL TERCER POSEEDOR. Conforme a los arts. 132 de la L.H. y 685 de la L.E.C., es necesaria la demanda y requerimiento de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados que haya acreditado al acreedor la adquisición de sus bienes, entendiendo la L.H. que lo han acreditado quienes hayan inscrito su derecho con anterioridad a la nota marginal de expedición de certificación de cargas.- RR. 14 y 18-2-2014.- B.O.E. 21 y 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3021.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3339.pdf>

- **HIPOTECA. PRECIO DE ADJUDICACIÓN EN LA SUBASTA.** De acuerdo con lo previsto en el art. 682 de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, el precio en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta constituye –junto con el domicilio fijado por el deudor para la práctica de requerimientos y notificaciones– uno de los requisitos esenciales que han de constar en la escritura de constitución de hipoteca para que en caso de incumplimiento de la obligación garantizada puedan seguirse las particularidades del procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados recogidas en los arts. 681 y siguientes de la Ley Procesal. Siendo la inscripción de la hipoteca uno de los pilares básicos de la ejecución hipotecaria (cfr. art. 130 de la L.H.), la fijación de un domicilio a efectos de notificaciones y la tasación, son elementos esenciales sobre los cuales gira la licitación, confirmando distintos derechos al postor, al ejecutado y al ejecutante en función del porcentaje que la postura obtenida en la puja represente respecto del valor, en los términos recogidos por los arts. 670 y 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo determinante dicho precio para la evaluación acerca de si el valor de lo adjudicado ha sido igual o inferior al importe total del crédito del actor y de la existencia y eventual destino del sobrante, extremos estos expresamente calificables por el Registrador al amparo de lo dispuesto en el art. 132.4 de la L.H. En los casos de escrituras otorgadas e inscritas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y ejecutadas conforme a la legislación anterior, toda vez que no necesariamente contenían aquellas por disposición de ley manifestación expresa sobre la condición de la finca hipotecada relativa a ser o no vivienda habitual del deudor, habrá de pasarse por la declaración que sobre el extremo realice el secretario judicial que resuelve el procedimiento de ejecución directa como presupuesto básico en orden a fijar el valor de adjudicación salvo que surja un obstáculo del Registro, esto es, que del propio Registro resulte que la finca tiene carácter de vivienda habitual del deudor. El criterio de que el domicilio señalado para notificaciones coincida con el de la vivienda habitual no puede ser mantenido ya que, como ya señaló esta Dirección General en R. 26-1-2004, la fijación de un domicilio para requerimientos y notificaciones en la escritura de constitución de hipoteca tiene únicamente por objeto la aplicación de las particularidades procesales previstas en los arts. 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a la ejecución directa sobre los bienes hipotecados. Tampoco es suficiente para entender atribuida a una vivienda la condición de habitual el hecho de que en un embargo anotado se haya señalado como domicilio de uno de los embargados la finca objeto de anotación, pues no es dicha reseña una declaración específica realizada al efecto por el titular registral afecto por la traba realizada con el propósito de dejar constancia en el Registro de la situación de vivienda habitual, sino tan solo una circunstancia más –contingente y variable– relativa al domicilio, reflejada dentro de una determinada medida cautelar. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 de la L.H. el Registrador debe calificar por lo que resulte de los documentos presentados y de los asientos del Registro y, si bien es cierto (cfr. R. 16-2-2012) que el Registrador puede –en su función calificadora– consultar los Registros públicos de carácter jurídico, como es el Registro Mercantil, no puede equipararse a este Registro el Padrón Municipal, pues ni existe un medio oficialmente establecido para coordinar el Registro de la Propiedad y el Padrón para lograr una calificación más acorde con el principio de legalidad, ni son los asientos del Padrón asientos de Registro cuya titularidad compete al cuerpo de Registradores ni, en fin, los asientos del Padrón tienen la eficacia propia de los asientos de los Registros jurídicos pues, según señala el art. 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, tiene el Padrón condición expresa de Registro administrativo. Y si bien es cierto que según el propio art. 16 los datos del Padrón constituyen prueba del domicilio habitual del empadronado, no lo es menos que dicha prueba, por la propia naturaleza administrativa del Registro del que emana, no puede ser considerada plena sino mera presunción que puede ser destruida por otros medios, entre los cuales no hay duda de que se incluye la manifestación en contra realizada tras la correspondiente investigación por el secretario judicial encargado de la tramitación del procedimiento de ejecución hipotecaria.- R. 13-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3019.pdf>

- **HIPOTECA. DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY 1/2013.** Como resulta nítidamente del texto de la disposición transitoria, quedan excluidos de su aplicación aquellos procedimientos en los que se haya puesto en posesión del bien adjudicado en la persona del adjudicatario. Ahora bien, como la puesta en posesión es posterior en cualquier caso a la adjudicación (artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el mero testimonio del decreto de adjudicación no será por sí mismo suficiente para acreditar que a fecha 15 de mayo de 2013 ya se había producido aquélla. En consecuencia, fuera de los

supuestos en que el testimonio del decreto de adjudicación recoja efectivamente dicha circunstancia, por haberse emitido con posterioridad a la diligencia de entrega de posesión, deberá acompañarse de escrito del secretario judicial del que resulte que ha sido entregada la posesión antes de la repetida fecha como requisito para obtener la inscripción del inmueble a favor del adjudicatario y proceder, en su caso, a las cancelaciones pertinentes (artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).- R. 18-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1000.pdf>

– **HIPOTECA. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y NOTA MARGINAL DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN.** Interpretando armónicamente lo expuesto y los preceptos contenidos en los artículos 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 82 de la L.H., para valorar el alcance de la nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas en relación con la prescriptibilidad de la inscripción de hipoteca a cuyo margen se practica deben diferenciarse dos hipótesis diferentes, a saber:

– Primera, que la nota marginal se expida después de que conste registralmente el vencimiento de la obligación garantizada por la hipoteca, circunstancia que de modo más común se producirá por el transcurso del plazo por el que se constituyó el préstamo. En este caso, la nota marginal de expedición de certificación de cargas interrumpe la prescripción de la acción ya nacida de acuerdo con el artículo 1.973 del Código Civil y vuelve a iniciarse el cómputo del plazo legal, de modo que hasta que transcurran veintiún años contados desde la fecha en que la nota se extendió (Resoluciones de este Centro Directivo de 4 de junio de 2005 y 24 de septiembre de 2011, que cita el recurrente) sin que medie otro asiento que otra circunstancia acredite, no podrá procederse a cancelar por caducidad el asiento de inscripción de hipoteca a que se refiere la nota marginal.

– Segunda, que no habiendo llegado el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza deba ser satisfecha en su totalidad según Registro, esto es, básicamente, durante el periodo contractual de amortización, se extienda en virtud del correspondiente mandamiento la nota al margen de la inscripción de hipoteca acreditativa de haberse expedido certificación de dominio y cargas para procedimiento de ejecución hipotecaria. En este supuesto, nada interrumpe la nota marginal porque ningún plazo de prescripción habrá nacido previamente –al menos desde la perspectiva registral–, y, no determinando la extensión de la nota marginal según lo expuesto ninguna fecha especial en relación con el plazo de prescripción, no podrá cancelarse por caducidad conforme al artículo 82, párrafo quinto, de la L.H. la inscripción de hipoteca hasta que transcurra el plazo de veinte años que para la prescripción de la acción hipotecaria establecen los artículos 1.964 del Código Civil y 128 de la L.H. más un año más, contados no desde la extensión de la nota marginal sino desde la fecha de amortización final del préstamo.- R. 27-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1804.pdf>

## **PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA.**

– **REQUERIMIENTO DE PAGO AL DEUDOR.** La cuestión que se debate es si en un supuesto de venta extrajudicial de finca hipotecada, el requerimiento de pago a la sociedad mercantil deudora, una vez intentado infructuosamente en el domicilio señalado a esos efectos en la hipoteca que se ejecuta, puede entenderse realizado mediante entrega de la cédula a quien en el Registro Mercantil consta como apoderado de la sociedad, el cual manifiesta que el lugar donde se realiza dicho requerimiento es el domicilio real de la sociedad, acepta la cédula y se da por notificado. Si el requerimiento de pago no puede hacerse en los términos previstos en el art. 236 c) del R.H., el Notario debe dar por finalizada su actuación y concluida el acta. No obstante, esta D.G. ha aceptado la validez del requerimiento de pago llevado a cabo fuera del lugar señalado en la inscripción de hipoteca en aquellos supuestos en los que, en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional referida a los requisitos de los actos de comunicación procesal (vid. «Vistos»), se entiende que el destinatario acepta ser requerido y tiene cabal conocimiento del contenido y fecha del requerimiento (R. 17-9-2012). Ciertamente es que sí quedó acreditada la entrega de la cédula y la asunción de los efectos de la notificación, pero la persona con la que debió entenderse el requerimiento para no considerarse causada indefensión debió haber sido, conforme lo dispuesto en el art. 235 de la Ley de Sociedades de Capital, el administrador de la sociedad deudora o una persona a quien se le hubiera conferido en legal forma dicha facultad. Y no puede ser considerada como tal a un apoderado de la sociedad en quien no concurre, por definición, la consideración de órgano de la sociedad sino de

tercero, y respecto del cual no consta acreditada la atribución del poder de representación de la sociedad deudora para la recepción de notificaciones y requerimientos.- R. 5-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3613.pdf>

#### **PROCEDIMIENTO REGISTRAL.**

– **NUEVA PRESENTACIÓN DE UN TÍTULO.** EL artículo 108 del R.H. permite que un título anteriormente presentado, una vez caducado el asiento de presentación, pueda volver a presentarse y provocar la iniciación de un nuevo procedimiento con todos los efectos que la legislación hipotecaria prevé. Ahora bien, esta facultad de reiterar la presentación y la petición de calificación, ya por sí excepcional, no puede mantenerse cuando la cuestión ha sido objeto de un recurso contra la calificación cuestionada, ya se trate de un recurso potestativo ante esta Dirección General, o de una impugnación directa ante los tribunales a través del juicio verbal (cfr. art. 324 de la L.H.), pues en tales casos la resolución que recaiga será definitiva, sin posibilidad de reproducir la misma pretensión. Desde luego no cabe durante la pendency del recurso, pues en tal situación sigue vigente el asiento de presentación del título, sin que sea admisible la existencia de un doble procedimiento registral –en virtud de la existencia de dos asientos de presentación– respecto de un mismo título (cfr. Resolución de 10 de junio de 2009). Pero tampoco cabe una vez recaída Resolución en el procedimiento del recurso que haya devenido firme por no haber sido objeto de impugnación judicial dentro del plazo preclusivo de dos meses previsto para ello (cfr. art. 328 de la L.H.).- R. 30-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1811.pdf>

#### **PROHIBICIONES DE DISPONER.**

– **OBJETO.** El negocio en el que originariamente se establece la prohibición es una donación de dinero y el bien (una participación indivisa de un inmueble) que se dice gravar finalmente con la prohibición, vía aplicación del principio de subrogación real, procede de una compraventa que realiza el donante en nombre del donatario (luego comprador) en su condición de representante legal, empleando dinero procedente de esa donación. Explicada así la situación, es evidente que lo que se pretende es que la prohibición recaiga sobre un objeto diferente (el inmueble) de aquel que originariamente fue propiedad del donante (el dinero donado), y tal donante del dinero carece de facultad dispositiva sobre el inmueble que adquiere para su representada, por lo que no puede imponer restricciones o limitaciones al dominio de un bien (el inmueble) del que jamás ha sido titular. Es irrelevante que ambos negocios jurídicos (la donación de dinero y la compraventa del inmueble) se formalicen en un mismo documento, pues se trata de dos negocios jurídicos diferentes, en tanto que recaen sobre objetos distintos, sin que pueda apreciarse la existencia de un negocio complejo, ya que no se refieren al mismo objeto y son modos diferentes de adquirir el dominio (cfr. artículos 609, 619 y 1.461 a 1.464 del Código Civil), siendo también distintos los elementos personales que han intervenido –aunque en algún extremo coincidan–. Aun cuando la literalidad del artículo 26.3 de la L.H. no lo impone ni se establece en el mismo de forma terminante que el objeto de la donación sea el bien sobre el que recae la prohibición o limitación, del citado artículo 26 se interpreta que el bien que se grava debe tener relación directa con ese testador o donante, de forma que el sujeto que la impone, el bien que se grava y el negocio del que resulta deben constituir un triángulo inseparable. En otro caso, se recogen estas prohibiciones en el artículo 27 de la misma Ley: «que tengan su origen en actos o contratos no comprendidos en el artículo anterior...», con efectos distintos.- R. 18-12-2013.- B.O.E. 3-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/03/pdfs/BOE-A-2014-1115.pdf>

#### **PROPIEDAD HORIZONTAL.**

– **CONVERSIÓN DE UN ELEMENTO PRIVATIVO EN COMÚN.** En el presente caso, es cierto que, como manifiesta el recurrente, no se trata de la adquisición de un elemento privativo por la comunidad que haya de inscribirse en favor de dicha comunidad o a nombre de la junta de propietarios, lo que, como ya entendió este Centro Directivo en Resolución de 1 de septiembre de 1981, no es posible por carecer de personalidad jurídica. Lo que se formaliza en la escritura calificada es la transformación de un elemento privativo en elemento común mediante el correspondiente acto de afectación y modificación consiguiente

del título constitutivo de la propiedad horizontal, algo que ya ha admitido expresamente esta Dirección General en la citada Resolución y otras muchas posteriores, entre las cuales cabe citar la más reciente de 4 de octubre de 2013 en los siguientes términos: «Indudablemente, en el ámbito de la autonomía de la voluntad para configurar el derecho real adquirido en régimen de propiedad horizontal cabe transformar un elemento privativo en elemento común al servicio de todos los titulares de propiedad separada sobre los distintos pisos, locales o departamentos susceptibles de aprovechamiento independiente. Dicha transformación requiere el correspondiente acto de afectación, que por comportar la modificación del título constitutivo deberá ser acordado por la junta de propietarios en la forma establecida en el artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal (por unanimidad, con las especialidades y excepciones en dicha norma establecidas)». Por lo demás, esta afectación tiene carácter de acto colectivo para cuya adopción es suficiente cumplir tales requisitos –junto al consentimiento individual del propietario del elemento privativo que se transforma–, lo que ha quedado acreditado fehacientemente en la escritura calificada, la cual determina perfectamente la configuración y extensión del derecho cuya inscripción se solicita (cfr. artículos 6 y 9 de la L.H., 51.6 del Reglamento Hipotecario y 172 del Reglamento Notarial).- R. 6-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2334.pdf>

– DIVISIÓN DE PISOS Y LOCALES. De acuerdo con la doctrina tradicional de la propia Dirección General y del Tribunal Supremo, son admisibles las reservas estatutarias que autorizan la división o agrupación de un piso o local sin el acuerdo previo de la junta de propietarios. Pero en el presente caso el título constitutivo de la propiedad horizontal estableció la reserva unilateral de la facultad de dividir o agrupar, reserva que una vez inscrita goza de eficacia erga omnes mediante su inscripción registral y vincula a quienes han accedido a la propiedad horizontal con posterioridad, pero de la que son titulares los señores P. y R. C. Como toda reserva de facultades debe ser objeto de interpretación estricta entre otros extremos en cuanto a su titularidad que se atribuyó a los indicados señores y debe ser entendida como facultad personalísima y dependiente exclusivamente de su voluntad de titulares y por lo tanto intrasmisible.- R. 1-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2121.pdf>

– ELEMENTOS PRIVATIVOS. RECTIFICACIÓN DE CABIDA. La rectificación de cabida de un piso en propiedad horizontal se debe ajustar a las reglas generales previstas para la modificación de la cabida de una finca registral y, además, a las normas que regulan la modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal, cuando la rectificación incurra en una verdadera alteración de dicho título constitutivo. La finca objeto del expediente, procede de la agrupación de dos fincas registrales que eran elementos independientes de la división horizontal practicada sobre otra finca registral. Es decir, es parte integrante de una propiedad horizontal, por lo que la modificación de su extensión superficial debe observar las normas expuestas anteriormente.- R. 13-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1540.pdf>

– LEGALIZACIÓN DEL LIBRO DE ACTAS. El art. 415 del R.H. es terminante al disponer que no podrá legalizarse un libro de actas en tanto no se acredite la íntegra utilización del anterior, se comunique su pérdida o extravío o destrucción o se denuncie su sustracción en los términos recogidos en la propia norma, circunstancia esta que no se ha producido.- R. 7-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3897.pdf>

– MODIFICACIÓN TÍTULO CONSTITUTIVO. La rectificación del título constitutivo de la propiedad horizontal por existir errores o inexactitudes en el mismo queda sujeta a la normativa contenida en la Ley de Propiedad Horizontal, en cuanto es una modalidad de modificación del título constitutivo, por lo que se precisa acuerdo previo de la junta de propietarios que la acuerde (cfr. artículos 5, 7, 10 y 17 de la Ley de Propiedad Horizontal, según redacción dada por los números cuatro y cinco de la D.F. 1.ª de la L. 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, «B.O.E.» de 27 junio). Por lo que tratándose de un elemento que forma parte de un edificio en propiedad horizontal, será necesario que preste su consentimiento el titular registral del elemento cuyos linderos y descripción se quiere rectificar, pero también los titulares de los elementos colindantes a los que pueda afectar indirectamente dicha rectificación (cfr. artículos 20 y 40 de la L.H.). También se precisará el consentimiento de la junta

de propietarios, en la medida que la rectificación del título constitutivo pueda afectar a elementos comunes.- R. 27-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1803.pdf>

– **NECESIDAD DE LICENCIA PARA DIVIDIR ELEMENTOS PRIVATIVOS.** La cuestión que se plantea en este recurso es si para inscribir la segregación de una parte de un local comercial integrante de un edificio constituido en régimen de propiedad horizontal, para formar un nuevo elemento privativo, se precisa o no la autorización administrativa correspondiente prevista en el artículo 10.3.b de la Ley de Propiedad Horizontal, modificado por la Ley 8/2013 de 26 de junio, habida cuenta de que la escritura de segregación se otorga estando ya en vigor la citada reforma legal. Ciertamente, el parámetro interpretativo más habitual y pacífico es el de que cuando la ley establece requisitos de orden civil relativos a los consentimientos necesarios para la validez de un acto, su incumplimiento constituye por sí mismo defecto que impide la inscripción registral, y ello sin necesidad de que por cada requisito exista una proclamación expresa sobre sus repercusiones en la calificación registral, pues ya existe una previsión genérica en el art. 18 de la L.H. que ordena calificar, entre otros extremos, la validez de los actos dispositivos. En cambio se ha venido considerando también, de modo habitual y pacífico, que cuando la Ley, ya fuera estatal o autonómica, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, establece requisitos, no ya relativos a los consentimientos precisos de los interesados o afectados directos, sino autorizaciones administrativas, la omisión de estas últimas solo constituye impedimento para la inscripción registral si hay una previsión normativa expresa en tal sentido y que además ha de emanar del Estado, en tanto que titular de la competencia exclusiva sobre la ordenación de los instrumentos y registros públicos y como se ha acreditado en el caso objeto de esta Resolución existe esa expresa previsión en la normativa estatal: arts. 10.3.b Ley de Propiedad Horizontal (aplicable a los supuestos de edificaciones sometidos a dicho régimen especial de propiedad), y 17.6 del Texto Refundido de la Ley de Suelo (referido a los conjuntos inmobiliarios), al que se remite expresamente el primero de ellos.- R. 20-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4446.pdf>

– **SERVIDUMBRES SOBRE ELEMENTOS PRIVATIVOS.** La comunidad puede exigir de uno o de varios copropietarios la constitución de servidumbres sobre los elementos de uso privativo para la creación de servicios comunes si estos son imprescindibles para la ejecución de los acuerdos aprobados con las mayorías necesarias y responden a un interés general de todos los comuneros. Estas servidumbres pueden ser temporales o permanentes, debiendo ponderarse el alcance que sobre el elemento privativo tiene dicha limitación. En el caso que nos ocupa, es evidente que la servidumbre, necesaria para la ejecución del acuerdo de la junta de propietarios debidamente tomado según consta en la sentencia, no nace con vocación de perpetuidad pues aun cuando el fallo no lo diga expresamente así resulta sin duda de la expresión «hasta tanto no se cree el paso previsto en el Proyecto y Licencia de Edificación del inmueble entre la c/ (...) y la galería existente en la parte delantera del edificio». Tal y como está configurada la servidumbre podría calificarse de temporal y sujeta a condición, y si bien su duración es indeterminada es determinable pues se extinguirá en el momento en que se ejecute la obra que conllevara su innecesidad, con lo que la servidumbre así configurada cumple con los requisitos del principio de especialidad a efectos de su inscripción. El derecho real de servidumbre constituido, como es el caso, dentro de las medidas tendentes a la eliminación de barreras arquitectónicas en beneficio de todos los propietarios de los distintos pisos y locales susceptibles de aprovechamiento independiente, tendrá la condición de elemento común y la obligación impuesta al titular del local de permitir dicha servidumbre se encuadra dentro de las obligaciones «propter rem» vinculadas a la titularidad de la finca. La comunidad será la beneficiaria de la servidumbre y en consecuencia el propietario afectado tendrá derecho a que la comunidad le resarza de los daños y perjuicios ocasionados.- R. 7-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2336.pdf>

#### **PUBLICIDAD FORMAL.**

– **CALIFICACIÓN REGISTRAL.** El Registrador ha de calificar, no solo si procede o no procede expedir la información o publicidad formal respecto de la finca o derecho (en el caso del Registro de la Propiedad) que se solicita, sino también qué datos y circunstancias de los incluidos en el folio registral correspon-

diente puede incluir o debe excluir de dicha información, pues cabe perfectamente que puedan proporcionarse ciertos datos registrales y no otros relativos a una misma finca o entidad. En el presente expediente consta que el recurrente tiene instado un procedimiento de ejecución de títulos judiciales dimanante de una cuenta de abogado que se sigue contra la herencia yacente de doña J.Z.S. en cuyo procedimiento se dictó mandamiento de anotación preventiva de embargo contra dicha herencia yacente, anotación que fue denegada por aparecer la finca «a nombre de tercero que no ha sido parte en el procedimiento» que motivó la inscripción cuarta de herencia, de la que se solicita la certificación literal. Queda, en consecuencia, acreditado un interés legítimo y patrimonial en la solicitud de la certificación literal, en los términos expuestos en los anteriores fundamentos de Derecho. Dicha certificación podrá hacerse plenamente extensiva, entre otros extremos a todo aquel contenido que sea necesario para que el recurrente pueda instar los correspondientes procedimientos judiciales, como son, sin ánimo exhaustivo, fecha de defunción y lugar de fallecimiento de la causante, nombre del Notario autorizante del testamento, fecha y número de protocolo, así como de todas aquellas estipulaciones que no sean estrictamente personales; nombre del Notario autorizante de la escritura de manifestación de herencia, fecha y número de protocolo, así como de aquellas estipulaciones que hagan referencia a la adquisición hereditaria, como puede ser la aceptación de la herencia pura y simple o a beneficio de inventario, nombre y apellidos del heredero.- R. 3-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2124.pdf>

### **REANUDACIÓN DEL TRACTO.**

#### **– EXPEDIENTE DE DOMINIO DE REANUDACIÓN SUCESIVO INTERRUMPIDO. REQUISITOS.**

En el presente caso, queda constatado que se produjo una confusión en cuanto a la clase o categoría de expediente de dominio seguido para concluir con la resolución favorable al promotor, puesto que inicialmente se aludía, en relación con la finca número 4 objeto de este recurso, a su inmatriculación cuando en realidad, al estar previamente inscritas las dos fincas que por agrupación (que, al parecer no llegó a inscribirse) pasaron a formar la que es objeto del expediente, lo realmente perseguido era la reanudación de su tracto interrumpido (sin entrar ahora en que respecto de una de aquellas fincas agrupadas en realidad tampoco existía ruptura del tracto al estar inscrita con carácter ganancial a favor de una de las promovedores y de su marido, puesto que este tema tampoco se ha planteado en la nota recurrida). En este contexto de falta de claridad, se añade el dato, ya aludido, de que el auto no contiene afirmación alguna en relación con el cumplimiento de lo exigido en los arts. 285 y 286 del R.H., específicos para el expediente de reanudación de tracto, y relativo a las citaciones al titular registral y a la persona de quien proceden los bienes. Como ya se ha dicho, en el auto se alude expresamente a la citación de los titulares de los predios colindantes y de las personas ignoradas, pero nada se dice sobre el llamamiento al titular registral.- R. 26-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4553.pdf>

### **RECTIFICACIÓN.**

**– CABIDA. REQUISITOS.** Si bien es cierto que la legislación hipotecaria se preocupa solo de los excesos de cabida, también lo es que la legislación más moderna, como la Ley 13/1996, se refiere a la rectificación de cabida y no solo al exceso. Y ello es así pues, como ha dicho la doctrina más autorizada, la disminución de la cabida debe también ser justificada por procedimientos análogos al exceso, ya que, de no ser así, se corre el peligro de la desinmatriculación, pudiendo ser también la disminución medio para eludir las formas –y sus garantías–, en la transmisión de porciones a los colindantes, y, además, en ello puede haber riesgo para terceros (acreedores y legitimarios) y fraude a la legislación del suelo y a la fiscal. Ahora bien, teniendo en cuenta que todas y cada una de las fincas agrupadas han sido objeto de nueva medición justificada por la doble vía técnica y municipal, que todas presentan una pequeña reducción de cabida en relación con la superficie que consta en el Registro, y, básicamente, que la finca agrupada en su conjunto ofrece en cuanto a su superficie real –siete mil veintisiete metros y cincuenta decímetros cuadrados– una reducción de cabida respecto a la registral –siete mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cuadrados– inferior al diez por ciento de la cabida inscrita –de hecho no llega al seis por ciento de reducción respecto de la superficie global inscrita–, y dado que se justifica el destino de la reducción de la cabida, debe concluirse en la estimación del recurso, sin que sea necesario aportar la certificación ca-

tastral descriptiva y gráfica referida a solo una de las fincas agrupadas y que actualmente, tras la segregaciones efectuadas, ninguna correspondencia ofrecería con los terrenos resultantes.- R. 20-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1005.pdf>

– DE CABIDA: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA. No cabe denegar la inscripción de un exceso de cabida inferior al 5%, que además viene acreditado por medio de certificación catastral simplemente alegando que existen dudas sobre la identidad de la finca, sin otra justificación que el hecho de que la finca se formó por segregación.- R. 3-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3605.pdf>

– DE CABIDA: ELEMENTOS PRIVATIVOS DE EDIFICIO EN PROPIEDAD HORIZONTAL. La rectificación de cabida de un piso en propiedad horizontal se debe ajustar a las reglas generales previstas para la modificación de la cabida de una finca registral y, además, a las normas que regulan la modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal, cuando la rectificación incurra en una verdadera alteración de dicho título constitutivo. La finca objeto del expediente, procede de la agrupación de dos fincas registrales que eran elementos independientes de la división horizontal practicada sobre otra finca registral. Es decir, es parte integrante de una propiedad horizontal, por lo que la modificación de su extensión superficial debe observar las normas expuestas anteriormente.- R. 13-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1540.pdf>

#### **RECURSO GUBERNATIVO (También RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN).**

– ADMISIBILIDAD. HIPOTECA: DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Procede la admisión del recurso interpuesto contra una segunda calificación, por cuanto esta fue emitida cuando se volvió a presentar el título originalmente suspendido, pero acompañado de unos complementarios que pretendían subsanar los defectos apreciados, y que la Registradora estimó insuficientes para tal subsanación. El correcto ejercicio de la función calificadora del Registrador no implica, en vía de principio, que deba rechazarse la inscripción del documento presentado ante toda inexactitud u omisión del mismo cuando, de su simple lectura o de su contexto, no quepa albergar razonablemente duda acerca de cuál sea el dato erróneo u omitido y cuál el dato correcto. Por ello, tales dudas deben, en principio, resolverse según la interpretación literal y sistemática de la cláusula debatida, y atendiendo a la intención de las partes así como al criterio objetivo de atribución del sentido más favorable al pacto para que surta efectos el contrato, de acuerdo con su naturaleza (artículos 1.281, 1.282, 1.283, 1.284, 1.285 y 1.286 del Código Civil). No obstante, en el presente caso, habida cuenta de la trascendencia de la fijación del domicilio para notificaciones, no puede el Notario autorizante de la escritura calificada trasladar al Registrador la responsabilidad de la aclaración de la subsanación, puesto que le faltan elementos concluyentes que permitan alcanzar la certeza de que la verdadera voluntad de las partes es la designación de dos domicilios para notificaciones a cada uno de los deudores.- R. 7-1-2014.- B.O.E. 6-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/06/pdfs/BOE-A-2014-1241.pdf>

– ADMISIBILIDAD. HIPOTECA: PLAZO. HIPOTECA: APLICACIÓN REFORMA DE LA LEY 1/2013. Procede la admisión del recurso interpuesto contra una segunda calificación, por cuanto esta fue emitida cuando se volvió a presentar el título originalmente suspendido, pero acompañado de unos complementarios que pretendían subsanar los defectos apreciados, y que la Registradora estimó insuficientes para tal subsanación. Por exigencias del principio de especialidad o determinación, no es inscribí le una hipoteca en la que no está claro si el plazo señalado es efectivamente de duración de la hipoteca misma con el alcance de un plazo de caducidad convencional del propio derecho real, o si se trata de definir únicamente el margen temporal en el que debe surgir la obligación para que quede garantizada con la hipoteca, en cuyo caso, una vez nacida la obligación en dicho plazo, la acción hipotecaria podrá ejercitarse mientras no haya prescrito, aun cuando ya hubiere vencido aquél. Se puede considerar que el nuevo apartado 3 del artículo 21 de la L.H., introducido por la Ley 1/2013, tiene por finalidad establecer una presunción legal destinada a dispensar de toda otra prueba sobre el carácter habitual de la vivienda a los efectos de permitir aplicar en el ámbito de la ejecución hipotecaria las medidas protectoras del deudor

hipotecario introducidas en la nueva ley, sin necesidad de adicionar trámite alguno al procedimiento. Lo esencial de tales medidas tuitivas en dicho ámbito viene definido por el objeto sobre el que se proyectan, la vivienda habitual del deudor, y no tanto por la naturaleza y modalidad del contrato fuente de las obligaciones garantizadas, cuyo eventual incumplimiento desencadena la ejecución, de cuyas consecuencias para el ejecutado constituyen paliativo tales medidas. Por tanto, con independencia de que estemos ante un préstamo o ante un crédito hipotecario. Estando admitida en el Código Civil, la fianza en garantía de deudas futuras, es admisible que la propia obligación de fianza resultante de un contrato de afianzamiento, pueda ser objeto de hipoteca en garantía de obligación futura, conforme a los artículos 142 y 143 de la L.H.. Y centrándonos en la hipoteca en garantía de obligación futura, dentro de ella cabe la que se constituye en garantía del fiador o avalista, pues se trata de la obligación futura de reembolsar al fiador lo que éste haya pagado en virtud del contrato de afianzamiento o aval. La obligación de reembolso que se asegura con la hipoteca de contragarantía será exigible a medida en que se produzca el pago indemnizable por el fiador, pago que, por razón de la aludida accesoriedad y subsidiariedad, no procede en tanto no sea exigible la propia obligación del deudor principal, obligación que en el caso de los préstamos de amortización, como el documentado en la escritura calificada, responde a un sistema de amortización mediante cuotas sucesivas de vencimientos temporales (mensuales en este caso). Por ello, la obligación garantizada por la hipoteca constituida en la escritura calificada entra dentro del supuesto de hecho a que se refiere el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su apartado primero aclara que «Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos, si vencieren al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses». En consecuencia, no cabe ejercitar la acción de ejecución directa sobre los bienes hipotecados sin que el incumplimiento de la obligación de reembolso del deudor afianzado corresponda a un plazo equivalente, al menos, a tres meses, por lo que procede confirmar igualmente este defecto.- R. 19-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1002.pdf>

– ÁMBITO. Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del art. 324 de la L.H. y en la doctrina de nuestro T.S., S. 22-5-2000), que el objeto del expediente de recurso contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (arts. 1, 38, 40, 82 y 83 de la L.H.).- RR. 13-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4436.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4437.pdf>

– ÁMBITO. Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del artículo 324 de la L.H. y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000), que el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, en este caso las sucesivas prórrogas del asiento de presentación y la anotación ordenada en procedimiento administrativo, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales.- R. 8-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1195.pdf>

– ÁMBITO. Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del artículo 324 de la L.H. y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000), que el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de Registradores de la Propiedad es exclusivamente la de-

terminación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, en este caso la agrupación practicada. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por consentimiento de todos los interesados, bien por los Tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (artículos 1, 38, 40, 82 y 83 de la L.H.).- R. 4-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2126.pdf>

- **ÁMBITO. ASIENTO DE PRESENTACIÓN: DOCUMENTOS PRIVADOS.** Aunque la cuestión no está prevista expresamente en nuestra legislación hipotecaria, frente a la decisión del Registrador de no extender un asiento de presentación cabe interponer los mismos recursos que frente a cualquier otra calificación, sin que resulte aplicable el régimen establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Entrando ya en las cuestiones de fondo suscitadas en el presente expediente, y en relación al primero de los defectos observados por el registrador, el mismo debe ser confirmado. En efecto, el art. 420.1 del R.H., en relación con el art. 3 de la L.H., ordena a los Registradores no extender asiento de presentación de los documentos privados, salvo en los supuestos en que las disposiciones legales les atribuyan eficacia registral. Dado que no concurre esta excepción en el presente supuesto en que se pretende que se proceda a la rectificación o anulación de diversas inscripciones ya practicadas, que se afirman extendidas erróneamente, sin aportar la documentación pública que las causó, sino una simple instancia privada soporte de dicha solicitud, debe aplicarse la regla general que proscribe el acceso de los documentos privados incluso al Libro Diario del Registro. Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del art. 324 de la L.H. y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, S. 22-5-2000), que el objeto del expediente de recurso contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (arts. 1, 38, 40, 82 y 83 de la L.H.).- R. 17-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3022.pdf>

- **ÁMBITO. CONCURSO DE ACREEDORES: INSCRIPCIÓN DEL CONVENIO.** De conformidad con el artículo 58.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, no todo barranco es cauce que forme parte del dominio público, sino únicamente «aquellos barrancos que se prolonguen desde cualquier divisoria de cuenca hasta el mar, sin solución de continuidad», criterio reiterado por el artículo 10 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias. Pero aun en el supuesto de que la finca que se pretende inmatricular lindara con un barranco que tuviera la consideración de cauce que forme parte del dominio público, no sería exigible la previa notificación a la administración actuante. Dicha notificación le corresponde realizarla al Registrador en los términos que establece el artículo 38 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.- R. 13-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-777.pdf>

- **PLAZO DE INTERPOSICIÓN CUANDO HAY VARIAS CALIFICACIONES SUCESIVAS. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: PROCEDIMIENTO DIRIGIDO CONTRA QUIEN NO ES EL TITULAR REGISTRAL.** Como ha declarado este Centro Directivo (cfr. R. 30-10-2012), en un supuesto en que la Registradora alegaba que el recurso se había interpuesto fuera de plazo, en tal caso el recurso debería inadmitirse (si hubiera transcurrido el plazo legal de interposición computado desde la fecha de la notificación de la primera calificación, pero no desde la segunda) si del expediente no resultase que la nota reiterativa trae causa no en una nueva aportación del documento calificado en su día, sino de este junto con otro. Es decir, debería inadmitirse si la nota fuese efectivamente la misma. La cuestión que se debate

en este recurso, por tanto, se centra en determinar si es inscribible una sentencia firme dictada en un procedimiento judicial ordinario seguido contra personas distintas de los titulares registrales por la que se declara el dominio de una participación indivisa de cuatro sextas partes de determinada finca a favor del actor en virtud de sendos contratos privados de compraventa. Este Centro Directivo ha reiterado en infinidad de ocasiones la intangibilidad de dichos principios y competencias, lo que no es obstáculo para mantener la doctrina expuesta más arriba consistente en que cuando surge un impedimento derivado del contenido de los libros del Registro como el que nos ocupa, la inscripción no es posible precisamente en aplicación de principios constitucionales como el de salvaguardia judicial de los derechos individuales. Así lo ha reconocido el propio Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Recientemente, la Sentencia de la Sala Primera de fecha 21-10-2013, ante un supuesto en que se lleva a cabo la cancelación de un asiento en ejecución de sentencia sin que el titular haya sido parte en el procedimiento lo afirma sin ambages al decir: «Antes bien, debía tener en cuenta lo que dispone el art. 522.1 L.E.C., a saber, todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica. Y como tiene proclamado esta Sala, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 295/2006, de 21 de marzo, no puede practicarse ningún asiento que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los vigentes sin el consentimiento del titular o a través de procedimiento judicial en que haya sido parte».- R. 6-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3896.pdf>

- **PLAZO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA: DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY 1/2013.** Como cuestión procedimental previa plantea el Registrador en su informe la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto más de un mes después de la notificación de la nota de calificación recurrida. Sin embargo, habiéndose notificado la calificación negativa al presentante por fax, no se ha acreditado, en el expediente, haber consentido dicha forma de notificación al tiempo de la presentación del título (cfr. artículo 322 de la L.H.), por lo que de conformidad con la doctrina sentada por este Centro Directivo (vid., por todas, la Resolución de 19 de abril de 2013), en atención al principio «in dubio pro accione» no puede concluirse que el recurso haya sido interpuesto fuera de plazo. Como resulta nítidamente del texto de la disposición transitoria, quedan excluidos de su aplicación aquellos procedimientos en los que se haya puesto en posesión del bien adjudicado en la persona del adjudicatario. Ahora bien, como la puesta en posesión es posterior en cualquier caso a la adjudicación (artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el mero testimonio del decreto de adjudicación no será por sí mismo suficiente para acreditar que a fecha 15 de mayo de 2013 ya se había producido aquella. En consecuencia, fuera de los supuestos en que el testimonio del decreto de adjudicación recoja efectivamente dicha circunstancia, por haberse emitido con posterioridad a la diligencia de entrega de posesión, deberá acompañarse de escrito del secretario judicial del que resulte que ha sido entregada la posesión antes de la repetida fecha como requisito para obtener la inscripción del inmueble a favor del adjudicatario y proceder, en su caso, a las cancelaciones pertinentes (artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).- R. 9-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1196.pdf>

## **RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.**

- **EXPRESIÓN DE SI ES LEGAL O PACTADO.** Como ha reiterado esta Dirección General, el régimen económico matrimonial de gananciales puede ser el régimen legal supletorio, en defecto de capítulos, cuando así lo determine la aplicación de las normas de Derecho interregional, o uno de los posibles regímenes convencionales. Y, si bien es cierto que en muchos casos no es tarea sencilla el determinar cuál es el régimen legal supletorio, es necesario que el Notario, a la hora de redactar el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes –que deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico–, despliegue la mayor diligencia al reflejar en el documento autorizado cuál es el régimen económico matrimonial que rige entre los esposos. En tal sentido, establece el art. 159 del Reglamento Notarial que si dicho régimen fuere el legal bastará la declaración del otorgante, lo cual ha de entenderse en el sentido de que el Notario, tras haber informado y asesorado en Derecho a los otorgantes, y con base en las manifestaciones de estos (que primordialmente versan sobre datos fácticos como su nacio-

nalidad o vecindad civil al tiempo de contraer matrimonio, su lugar de celebración o el de la residencia habitual y la ausencia de capítulos –cfr. arts. 9.2 y 16.3 del Código Civil–, concluirá que su régimen económico matrimonial, en defecto de capítulos, será el legal supletorio que corresponda, debiendo por tanto hacer referencia expresa a tal circunstancia –el carácter legal de dicho régimen– al recoger la manifestación de los otorgantes en el instrumento público de que se trate. Es decir, no cabe una manifestación genérica del régimen económico matrimonial, sin especificar si es el legal supletorio o el convencional. Lo anteriormente expuesto es aplicable a cualquier otro régimen legal supletorio que resulte aplicable conforme a las normas de Derecho interregional.- R. 10-3-2014.- B.O.E. 11-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/11/pdfs/BOE-A-2014-3900.pdf>

## **REPARCELACIÓN y URBANISMO (Ver ORDENACIÓN DEL TERRITORIO).**

### **REPRESENTACIÓN ORGÁNICA.**

– ADMINISTRADOR NO INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL. CALIFICACIÓN REGISTRAL: MOTIVACIÓN. En el presente expediente la calificación está insuficientemente motivada y no puede tenerse en cuenta el contenido calificadorio que, incorrectamente, se incluye en el informe (cfr., entre otras muchas, las RR. 17-9 y 15 y 19-10-2004, 20-4 y 23-5-2005, 20-1-2006, 31-1-2007, 11-2-2008, 13 y 14-10-2010, y 7-7 y 6-9-2011); solo así puede evitarse la indefensión del recurrente, pues no ha podido alegar cuanto le hubiera convenido respecto de todas las razones que, intempestivamente, alega el Registrador en su informe. No obstante, debe decidirse sobre la cuestión planteada en los términos expresados en la nota de calificación, pues no puede estimarse que se haya producido la indefensión del recurrente como lo demuestra el contenido de su escrito de interposición del recurso. Cuando se trate de personas jurídicas, y en particular, como sucede en este caso, de sociedades, la actuación del titular registral debe realizarse a través de los órganos legítimamente designados de acuerdo con la Ley y normas estatutarias de la entidad de que se trate, o de los apoderamientos o delegaciones conferidos por ellos conforme a dichas normas (vid. R. 12-4-1996, citada expresamente por la R. 12-4-2002). Extremos y requisitos estos que en caso de que dichos nombramientos sean de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil y los mismos se hayan inscrito corresponderá apreciar al Registrador Mercantil competente, por lo que la constancia en la reseña identificativa del documento del que nace la representación de los datos de inscripción en el Registro Mercantil dispensará de cualquier otra prueba al respecto para acreditar la legalidad y válida existencia de dicha representación dada la presunción de exactitud y validez del contenido de los asientos registrales (cfr. arts. 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil). Como señala el Tribunal Supremo (cfr. S. 20-5-2008) dentro de la expresión, a que se refiere el art. 165 del Reglamento Notarial «datos del título del cual resulte la expresada representación», debe entenderse que «uno de los cuales y no el menos relevante es su inscripción en el Registro Mercantil cuando sea pertinente». En otro caso, es decir cuando no conste dicha inscripción en el Registro Mercantil, deberá acreditarse la legalidad y existencia de la representación alegada en nombre del titular registral a través de la reseña identificativa de los documentos que acrediten la realidad y validez de aquella y su congruencia con la presunción de validez y exactitud registral establecida en los arts. 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil (vid. RR. 17-12-1997 y 3 y 23-2-2001).- R. 11-2-2014.- B.O.E. 21-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3016.pdf>

## **REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA y APODERAMIENTO(Ver PODER).**

### **REQUISITOS FISCALES.**

– ACREDITACIÓN. CONCURSO DE ACREEDORES: HIPOTECA CONSTITUIDA POR UN TERCERO EN GARANTÍA DEL IMPAGO FINAL DE LOS CRÉDITOS. La Resolución de este Centro Directivo de 3 de marzo de 2012, al igual que otras posteriores, recuerda que la obligación que evita el cierre presupone la presentación tributaria en el lugar correspondiente, razón por la que, a falta de norma legal habilitante, afirmó el procedimiento telemático Notarial no podía suplir la presentación en la oficina liquidadora correspondiente. En la misma línea argumental, ha de aceptarse, en este caso, la negativa del

Registrador a admitir un impreso de autoliquidación, acompañado de solicitud de aplazamiento, que consta presentado en una Comunidad Autónoma distinta del lugar en que se sitúa el inmueble y por ende procedente de una Administración Tributaria incompetente para recibir el pago. El artículo 33.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, establece claramente el punto de conexión aplicable, fijado en el territorio del Registro en que debe procederse a la inscripción como base para la imputación de los rendimientos derivados del gravamen. Si la masa activa fuere insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, no cupieran otras acciones o no estuviere debidamente garantizado el remanente crediticio, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme a un orden prefijado legalmente y, en su caso, a prorrata dentro de cada número de los previstos en el artículo 176 bis 2.º de la Ley Concursal, descontados los gastos necesarios para la conversión en dinero de los bienes y derechos que eventualmente subsistan en la masa activa. Una eventual garantía sobre bienes no incluidos en la masa, de un tercero, no puede alterar las normas de liquidación si esta llegara a producirse, ni tampoco establecer excepciones respecto de la forma de satisfacción de los créditos en función de su carácter privilegiado u ordinario. El derecho real que, unilateralmente, propone el hipotecante no nace por tanto en garantía de supuestas obligaciones futuras. Supedita el desenvolvimiento de la garantía mediante ejecución –cuyos pormenores no son concretados– a la finalización del concurso actual mediante convenio liquidatorio, hecho futuro e incierto en el momento actual de la constitución de la garantía. También es condicionado el resultado, eventual, de un impago total o parcial de los créditos contra la masa activa concursal, sin que la razón alegada relativa a la confianza de terceros en el proceso concursal pueda considerarse suficiente por sí misma.- R. 20-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1544.pdf>

– CALIFICACIÓN REGISTRAL. El artículo 254 de la L.H. es explícito al imponer un veto a cualquier actuación registral si no se cumplen previamente determinadas obligaciones fiscales. Se excluye el acceso al Registro de la Propiedad y se impone al Registrador el deber de comprobar, para la admisión del documento, el previo cumplimiento de las obligaciones tributarias a que pudiera estar sometido el acto o contrato que pretenda acceder al Registro, permitiéndose únicamente antes de que se verifique la presentación en la oficina fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 255 de la L.H., la práctica del asiento de presentación, suspendiendo en tal caso la calificación y la inscripción, con devolución del título presentado, a fin de satisfacer el impuesto correspondiente o, en su caso, alegar ante la autoridad fiscal la no sujeción o exención del impuesto de los actos contenidos en el documento presentado. La decisión del Registrador debe ser confirmada. El requisito de la presentación únicamente podrá tenerse por realizado, tal como se deduce del propio tenor del artículo 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuando la misma haya tenido lugar ante la Administración Tributaria competente para exigirlo. Lo mismo cabe decir respecto al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.- R. 30-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1812.pdf>

### **RESOLUCIÓN (También CONDICIÓN RESOLUTORIA).**

– CONDICIÓN RESOLUTORIA EN GARANTÍA DE PERMUTA DE SOLAR POR OBRA FUTURA: CANCELACIÓN. La previsión del párrafo segundo del art. 177 del Reglamento anulado, se recoge posteriormente en el artículo 82.5.o de la L.H. en su redacción dada por la D.A. 27.ª de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre que regula, con las modificaciones oportunas para salvar los motivos de nulidad expresados en la sentencia citada, «la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado a que se refiere el art. 11 de esta Ley». No puede alegarse, como hace el recurrente que la rúbrica genérica de la citada disposición sirva para justificar su aplicación a la permuta, pues la expresión es idéntica a la que se hacía en el párrafo segundo del art. 177 del Reglamento «condiciones resolutorias explícitas en garantía de precio aplazado a que se refiere el art. 11 de la Ley», que conforme a lo expuesto en la exposición de motivos debió entenderse limitada únicamente a las compraventas de inmuebles.- R. 25-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4551.pdf>

**SEGREGACIÓN.**

- **DE FINCA: COMUNICACIÓN AL AYUNTAMIENTO QUE CONCEDIÓ LA LICENCIA SEGÚN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA. INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: FINCA YA INMATRICULADA.** No procede la inmatriculación solicitada por estar ya previamente inscrita la finca, siendo la actuación procedente la reanudación del tracto sucesivo interrumpido respecto de las concretas fincas registrales señaladas por la Registradora, y ello cualesquiera que fueran las razones que motivaran en su día la interrupción de la cadena de titularidades y la relevancia que pudiera tener en tal interrupción del tracto la apuntada cuestión del «nasciturus», que el recurrente solo menciona en su escrito pero no desarrolla, la cual tampoco podría haber sido abordada en el presente recurso dado el objeto del mismo. Respecto al cumplimiento del requisito de remisión al Ayuntamiento de la escritura de segregación dentro de los tres meses posteriores a la concesión de la licencia, establecido por el art. 66 de la L.O.U.A., hay que tener en cuenta que la escritura había sido ya presentada con anterioridad, y obra en el expediente, por lo que aun cuando se ha incumplido por el Notario el requisito legal de que la autorización de la escritura pública no deber ser anterior a la preceptiva declaración municipal, no cabe duda de que la finalidad esencial perseguida en este punto por el art. 66.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que no es otra que permitir que el Ayuntamiento pueda comprobar si la escritura autorizada respeta fielmente los términos de la licencia o de la declaración de innecesariedad en su caso, está plenamente cumplida, pues esta última se concede con pleno conocimiento del contenido de aquella, y por tanto, existe perfecta adecuación entre lo permitido y lo ejecutado, aunque se haya invertido el orden temporal que exigía que la autorización municipal, como acto reglado de intervención preventiva en materia de disciplina urbanística, fuera previa a la autorización de la escritura.- R. 18-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4441.pdf>

**SEGURO DECENAL.**

- **DONACIÓN DE VIVIENDA REALIZADA POR EL AUTOPROMOTOR.** El Registrador suspende la inscripción solicitada porque considera que, al no haber transcurrido diez años desde que se declaró la obra nueva de la vivienda donada y no acreditarse la suscripción del seguro decenal, es necesario que las donatarias liberen a los donantes de la obligación de constituir el seguro referido (exoneración que deberá ser manifestada por un defensor judicial por existir conflicto de intereses entre las donatarias y los donantes); y que los donantes acrediten que la vivienda ha sido utilizada para uso propio. El recurrente mantiene que la donación no queda comprendida en el supuesto normativo para el cual, en caso de transmisión de una única vivienda unifamiliar construida por el autopromotor para uso propio en el plazo de diez años, sin haber constituido el seguro decenal, es necesario que tal autopromotor acredite haber utilizado la vivienda y sea expresamente exonerado por el adquirente de la constitución de dicha garantía. Pero tal criterio no puede ser acogido por este Centro Directivo, pues de la interpretación literal y finalista de la norma referida se desprende inequívocamente que, tratándose de una transmisión «inter vivos», entra en juego la garantía prevista por la Ley, sin que el hecho de que se trate de una transmisión gratuita constituya motivo de exoneración.- R. 10-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2338.pdf>

**SERVIDUMBRE.**

- **DE PASO: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.** Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la inscripción del derecho de servidumbre debe expresar su extensión, límites y demás características configuradoras, como presupuesto básico para la fijación de los derechos del predio dominante y las limitaciones del sirviente y, por tanto, no puede considerarse como suficiente a tal efecto, la identificación que de aquellas se efectúa cuando se convienen indeterminaciones sobre datos esenciales que afectan a las facultades de inmediato uso material que las servidumbres confieren, con la consiguiente vinculación, sin límites temporales en este supuesto, de la propiedad en una extensión superior a la exigida por la causa que justifica la existencia de la servidumbre. Ello sin perjuicio de que si el derecho real de servidumbre resultase suficientemente delimitado por los propios datos registrales y de configuración de los predios sirviente y dominante, pudiera practicarse la inscripción sin necesidad de aportar más datos identificativos. También ha reconocido esta Dirección General, la evidente dificultad que en ocasiones plantea

la descripción de ciertas servidumbres, como ocurre con los caminos por los que haya de ejercitarse la de paso, y su más fácil expresión gráfica en un plano, concluyendo que se ha de permitir que en la inscripción a practicar se recojan los elementos esenciales del derecho y la misma se complemente en cuanto a los detalles a través de un plano cuya copia se archive en el Registro y al que se remita el asiento.- R. 25-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3536.pdf>

- ELEMENTOS PRIVATIVOS. PROPIEDAD HORIZONTAL. La comunidad puede exigir de uno o de varios copropietarios la constitución de servidumbres sobre los elementos de uso privativo para la creación de servicios comunes si estos son imprescindibles para la ejecución de los acuerdos aprobados con las mayorías necesarias y responden a un interés general de todos los comuneros. Estas servidumbres pueden ser temporales o permanentes, debiendo ponderarse el alcance que sobre el elemento privativo tiene dicha limitación. En el caso que nos ocupa, es evidente que la servidumbre, necesaria para la ejecución del acuerdo de la junta de propietarios debidamente tomado según consta en la sentencia, no nace con vocación de perpetuidad pues aun cuando el fallo no lo diga expresamente así resulta sin duda de la expresión «hasta tanto no se cree el paso previsto en el Proyecto y Licencia de Edificación del inmueble entre la c/ (...) y la galería existente en la parte delantera del edificio». Tal y como está configurada la servidumbre podría calificarse de temporal y sujeta a condición, y si bien su duración es indeterminada es determinable pues se extinguirá en el momento en que se ejecute la obra que conllevara su innecesidad, con lo que la servidumbre así configurada cumple con los requisitos del principio de especialidad a efectos de su inscripción. El derecho real de servidumbre constituido, como es el caso, dentro de las medidas tendentes a la eliminación de barreras arquitectónicas en beneficio de todos los propietarios de los distintos pisos y locales susceptibles de aprovechamiento independiente, tendrá la condición de elemento común y la obligación impuesta al titular del local de permitir dicha servidumbre se encuadra dentro de las obligaciones «propter rem» vinculadas a la titularidad de la finca. La comunidad será la beneficiaria de la servidumbre y en consecuencia el propietario afectado tendrá derecho a que la comunidad le resarza de los daños y perjuicios ocasionados.- R. 7-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2336.pdf>

- USO PÚBLICO. OBRA NUEVA POR ANTIGÜEDAD. Como ha señalado la doctrina científica en feliz expresión, que las Resoluciones citadas incorporaron a la doctrina oficial de este Centro Directivo, las limitaciones públicas (procedentes del Derecho administrativo sectorial) deberían ser limitaciones publicadas, reforzando la eficacia y oponibilidad erga omnes que le atribuye su origen legal mediante la cognoscibilidad que genera su publicación tabular mediante su constancia en las concretas fincas afectadas. Pero es igualmente cierto, como ha señalado este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 11 de junio de 2013, 1.a y 2.a), que así como en el caso de los bienes de dominio público dicha corriente normativa terminó desembocando en un cambio total de paradigma, invirtiéndose la regla general, ahora enunciada en el artículo 36 de la Ley 33/2003 que impone un régimen de obligatoriedad general de la inscripción de todos los bienes de dominio público (recientemente reiterado en el preámbulo de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas), por el contrario en el caso de las servidumbres legales la citada tendencia normativa no ha culminado, por el momento, del mismo modo, de suerte que tales servidumbres, entendidas como delimitaciones del contorno ordinario del derecho de dominio de las fincas afectadas más que como gravámenes singulares, siguen en su mayoría produciendo sus efectos como limitaciones legales del dominio sin necesidad de inscripción separada y especial (cfr. arts. 26.1 y 37.3 de la L.H.). En el caso concreto que ahora interesa, la especificidad que define la naturaleza de los bienes afectados por las servidumbres impuestas por la Ley y el Reglamento de Aguas y para su protección estriba en su «contigüidad» o «proximidad» respecto del dominio público hidráulico. Y si bien es cierto que en los supuestos de mera «proximidad», esto es, cuando la finca situada en la zona afectada por la servidumbre colinde con otra finca de dominio privado medianera entre aquella y el cauce público de un río, la situación del predio sirviente en cuanto tal quedará sometido a un régimen de opacidad registral, por el contrario, en los casos de contigüidad al demanio la propia mención registral de colindancia con el mismo da a conocer por sí misma la sumisión de la finca de que se trate a la servidumbre legal. Y por ello precisamente, y a fin de evitar perjuicios a terceros de buena fe que confiados en los pronunciamientos del

Registro pudieran adquirir edificaciones en situación de ilegalidad, la Ley de Suelo, desde la modificación introducida por el artículo 24 del R.D.Ley 8/2011, de 1 de julio, impone un nuevo control preventivo, impidiendo la inscripción de las declaraciones de obra nueva antigua cuando la comprobación por el Registrador sobre la no contradicción con las limitaciones derivadas de las servidumbres legales no obtenga un resultado positivo. Y en este sentido la actuación impuesta al Registrador de «comprobación» de que el suelo sobre el que se declara la edificación antigua no está afectado por una servidumbre que limite el uso edificatorio o el *ius aedificandi* del titular de la finca debe traducirse, como ha sucedido en el caso ahora debatido, en una suspensión de la inscripción hasta tanto se acredita la correspondiente autorización administrativa o la innecesariedad de la misma por ubicarse la concreta edificación fuera de la zona afectada por la servidumbre o limitación legal del dominio, sin que este régimen legal tuitivo del dominio público hidráulico pueda quedar dispensado o suplido en este caso por la certificación catastral descriptiva y gráfica aportada, no solo por tener un objeto y finalidad distinta, sino porque, además la descripción de la edificación a que alude no coincide con la declarada en el título (según aquella tiene una superficie de 41 metros cuadrados, según este 61,91), ni por la fotografía incorporada al título y obtenida de la cartografía del Gobierno de Cantabria, que en cualquier caso, por sus características, no permite ubicar la construcción dentro de la parcela ni la distancia entre aquella y el cauce del río con el que linda esta.- R. 27-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3540.pdf>

#### **SOCIEDAD CONSORCIAL ARAGONESA.**

- EMBARGO DE BIENES CONSORCIALES. Dadas las indudables concomitancias que, a pesar de sus diferencias, presentan ambas comunidades matrimoniales, resulta trasladable al ámbito de la sociedad consorcial aragonesa, con las necesarias adaptaciones y matizaciones, la doctrina que este Centro Directivo ha fijado en relación con el embargo y ejecución de bienes gananciales en la fase intermedia entre su disolución y liquidación, a cuyo régimen jurídico-procesal, por lo demás, tratándose de la reclamación de deudas privativas, se remite expresamente el artículo 225.1 del citado Código Foral. De lo anterior se desprende la necesidad de distinguir tres hipótesis diferentes, así en su sustancia como en su tratamiento registral. En primer lugar, el embargo de bienes concretos de la sociedad ganancial en liquidación, el cual, en congruencia con la unanimidad que preside la gestión y disposición de esa masa patrimonial (cfr. arts. 397, 1.058 y 1.401 del Código Civil y 229 del Código Foral Aragonés respecto del consorcio aragonés), requiere que las actuaciones procesales respectivas se sigan contra todos los titulares (art. 20 de la L.H.). En segundo lugar, el embargo de la cuota global que a un cónyuge corresponde en esa masa patrimonial, embargo que, por aplicación analógica de los artículos 1.067 del Código Civil y 42.6.o y 46 de la L.H., puede practicarse en actuaciones judiciales seguidas solo contra el cónyuge deudor, y cuyo reflejo registral se realizará mediante su anotación «sobre los inmuebles o derechos que se especifique en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor» (cfr. artículo 166.1.a, in fine, del Reglamento Hipotecario). En tercer lugar, el teórico embargo de los derechos que puedan corresponder a un cónyuge sobre un concreto bien ganancial, una vez disuelta la sociedad conyugal, supuesto que no puede confundirse con el anterior pese a la redacción del artículo 166.1.a, in fine, del Reglamento Hipotecario, y ello se advierte fácilmente cuando se piensa en la diferente sustantividad y requisitos jurídicos de una y otra hipótesis. En efecto, teniendo en cuenta que los cónyuges o sus respectivos herederos (o el cónyuge viudo y los herederos del premuerto) puedan verificar la partición del remanente contemplado en el art. 1.404 del Código Civil y correlativo art. 267 del Código Foral Aragonés, como tengan por conveniente, con tal de que no se perjudiquen los derechos del tercero (cfr. arts. 1.058, 1.083 y 1.410 del Código Civil), en el caso de la traba de los derechos que puedan corresponder al deudor sobre bienes comunes concretos, puede perfectamente ocurrir que estos bienes no sean adjudicados al cónyuge deudor, con lo que aquella traba quedará absolutamente estéril; en cambio, si se embarga la cuota global, y los bienes sobre los que se anota no se atribuyen al deudor, éstos quedarán libres, pero el embargo se proyectará sobre los que se le haya adjudicado a este en pago de su derecho (de modo que solo queda estéril la anotación, pero no la traba. Pero el embargo de cuotas abstractas en un patrimonio colectivo en liquidación es una medida cautelar que no produce más efecto que el de anticipar el embargo sobre los «bienes futuros» que se adjudiquen (si se adjudican) al deudor en la división del caudal. En el caso objeto del presente expediente, en un procedimiento de ejecución de títulos judiciales se-

guido por un cónyuge contra el otro se practica sobre un bien, que aparece inscrito a nombre de ambos cónyuges con carácter consorcial, una anotación preventiva de embargo sobre «los derechos que correspondan a la ejecutada» sobre el mismo. De la anotación no resulta directamente que el estado civil de los titulares registrales se haya modificado en relación al que ostentaban en el momento de la adquisición del bien, pero así se desprende del tenor de los derechos embargados (y se confirma por la constancia como divorciado del ejecutante en otros asientos registrales). En el decreto de adjudicación se indica que se adjudica lo embargado, que es, según los Hechos, una mitad indivisa de la finca. De lo que parece colegirse que el secretario judicial considera que los derechos que corresponden a la ejecutada sobre la finca se concretan en una mitad indivisa de la misma. Pero, como hemos visto, ni durante la vigencia del consorcio conyugal, ni en relación con la comunidad post-consorcial tras su disolución y antes de su liquidación, corresponde a los cónyuges o ex cónyuges una mitad indivisa sobre los bienes comunes ni ninguna otra participación concreta sobre bienes singulares. En definitiva, dado que lo que se adjudica en la resolución judicial calificada es la mitad indivisa del bien consorcial, y reiterando que eso no es posible durante la vigencia de la sociedad conyugal, ni tras su disolución y hasta su liquidación, no procede sino confirmar la nota de calificación.- R. 11-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-776.pdf>

#### **SOCIEDAD DE GANANCIALES (También GANANCIALES).**

– APORTACIÓN A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES: CAUSA. CALIFICACIÓN REGISTRAL: INDEPENDENCIA RESPECTO DE CALIFICACIONES ANTERIORES. La independencia del Registrador en el ejercicio de su competencia de calificación de los documentos presentados a inscripción y bajo su propia y exclusiva responsabilidad, hace que no esté vinculado, por aplicación de ese principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros Registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación, tanto respecto de calificaciones anteriores efectuadas por él mismo o, incluso, respecto del mismo documento por otro Registrador. Esto ha sido reiteradamente reconocido por este Centro Directivo (por todas, valgan las Resoluciones de 18-11-1960; 5-12-1961; 20-10-1976, y 8-5-2012). Respecto a la manifestación hecha por los cónyuges en las escrituras reseñadas en los hechos, de que la finca resultante «les pertenece con carácter ganancial», esto no supone una atribución de tal condición a la finca agrupada. Es reiterada la doctrina de este Centro Directivo que el acuerdo de los cónyuges solo será traslativo si en él hay donación o bien uno de los contratos que, seguidos de tradición, constituyen el título y modo de transmitir el dominio, conforme a lo dispuesto en el art. 609 del Código Civil.- R. 20-2-2014.- B.O.E. 28-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3341.pdf>

– HERENCIA PREVIA LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES. DERECHO DE TRANSMISIÓN: CÓNYUGE VIUDO DEL TRANSMITENTE. La S. 31-12-1998 estableció de forma clara «las consecuencias derivadas del tránsito de un régimen jurídico a otro como consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales, al declarar que “los bienes que, hasta entonces, habían tenido el carácter de gananciales, pasan a integrar (hasta que se realice la correspondiente liquidación) una comunidad de bienes postmatrimonial o de naturaleza especial, que ya deja de regirse, en cuanto a la administración y disposición de los bienes que la integran, por las normas propias de la sociedad de gananciales. Sobre la totalidad de los bienes integrantes de esa comunidad postmatrimonial ambos cónyuges (o, en su caso, el supérstite y los herederos del premuerto) ostentan una titularidad común, que no permite que cada uno de los cónyuges, por sí solo, pueda disponer aisladamente de los bienes concretos integrantes de la misma, estando viciado de nulidad radical el acto dispositivo así realizado”». Por tanto, no cabe en modo alguno inventariar mitades indivisas de bienes anteriormente gananciales en las herencias de los partícipes en la disuelta sociedad de gananciales sin realizar la operación previa de liquidar aquella conforme a Derecho. Este Centro Directivo ha entendido (cfr. la R. 22-10-1999) que aceptada la herencia del segundo causante –transmitente– por quienes suceden «iure transmissionis», la legítima del cónyuge viudo de aquel no es un simple derecho de crédito frente a su herencia y frente al transmisario mismo, sino que constituye un verdadero usufructo sobre una cuota del patrimonio hereditario, que afecta genéricamente a todos los bienes de la herencia hasta que, con consentimiento del cónyuge legitimario o intervención judicial, se

concreto sobre bienes determinados o sea objeto de la correspondiente conmutación (cfr. arts. 806 y 839, párrafo segundo, del Código Civil. Por ello, la anotación preventiva en garantía de los derechos legítimos del viudo que se introdujo en la L.H. de 1909 fue suprimida en la vigente Ley de 1946). Entre esos bienes habrían de ser incluidos los que el transmisario hubiera adquirido como heredero del transmitente en la herencia del primer causante, por lo que debería reconocerse al cónyuge viudo de dicho transmitente el derecho a intervenir en la partición extrajudicial que de la misma realicen los herederos. No obstante, esta doctrina ha de ser revisada a la vista de los pronunciamientos que se contienen en la S.T.S. de 11-9-2013, según la cual «...debe concluirse, como fijación de la Doctrina jurisprudencial aplicable a la cuestión debatida, que el denominado derecho de transmisión previsto en el art. 1.006 del Código Civil no constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del *ius delationis* en curso de la herencia del causante que subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero transmisario. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el *ius delationis*, sino un mero efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que *ex lege* ostentan los herederos transmisarios; todo ello, dentro de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, de forma que aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el *ius delationis* integrado en la misma, los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente».- R. 26-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4552.pdf>

– INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: APORTACIÓN A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: TÍTULOS CREADOS AD HOC. La inmatriculación de fincas por la vía del doble título exige el encadenamiento de dos adquisiciones sucesivas o directamente coordinadas con la finalidad de lograr cierta certidumbre de que el inmatriculante es su verdadero dueño. Se busca así que sean dos transmisiones efectivas y reales. Por ello, y aun cuando la función registral no pueda equipararse a la judicial, no se excluye que el Registrador pueda apreciar el fraude cuando de la documentación presentada resulte objetivamente un resultado antijurídico, cuando el contexto resulta de lo declarado por el presentante y de los libros del Registro pues la tarea de calificación no se limita a una pura operación mecánica de aplicación formal de determinados preceptos, ni al Registrador le está vedado acudir a la hermenéutica y a la interpretación contextual. De este modo se ha reiterado por este Centro Directivo que el Registrador puede detener la inmatriculación cuando estime la instrumentalidad de los títulos, si bien esta no puede derivar de simples sospechas, debiendo estar suficientemente fundadas. Para esto, debe estudiarse el caso concreto. En el presente expediente, habiendo adquirido el cónyuge aportante la finca mediante escritura de herencia otorgada a su favor veintidós días antes de la aportación a la sociedad de gananciales, y teniendo los bienes adquiridos por título gratuito la condición de privativos por naturaleza conforme a lo dispuesto en el art. 1.346.2 del Código Civil, y no existiendo problemas de coincidencia con la titularidad catastral, no puede deducirse la existencia de indicios suficientes que evidencien que la documentación calificada haya sido creada o concebida «ad hoc» con el único propósito de obtener la inmatriculación. Respecto a la virtualidad como título inmatriculador de una aportación a la sociedad de gananciales, ha de señalarse que frente a la objeción expresada por el Registrador en el segundo defecto de la nota de calificación, debe tenerse en cuenta que, aun dejando al margen el análisis de las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica de dicho negocio, lo cierto es que comporta un verdadero desplazamiento patrimonial de un bien privativo de uno de los cónyuges a la masa ganancial constituida por un patrimonio separado colectivo, distinto de los patrimonios personales de los cónyuges, afecto a la satisfacción de necesidades distintas y con un régimen jurídico diverso. Dicho transvase patrimonial tiene indudables consecuencias jurídicas, tanto en su aspecto formal como en el material, en la medida en que implica una mutación sustancial de la situación jurídica preexistente, con modificación de los poderes de gestión y disposición que sobre el bien ostentaba previamente el aportante. Se trata de un negocio de tráfico jurídico que tiene innegable trascendencia respecto del régimen jurídico aplicable en relación con el bien aportado, especialmente en lo atinente a la capacidad para administrarlo y disponer del mismo. Según este criterio, debe estimarse que el negocio de aportación cumple el requisito de existencia de título público de adquisición a efectos inmatriculadores.- R. 31-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1814.pdf>

**SUSTITUCIÓN VULGAR.**

- INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO AL SUSTITUTO. En el presente caso en que la vocación del derecho de acrecer depende de la ineficacia de la vocación derivada de la sustitución vulgar, solo si se acredita la ineficacia de ésta por la falta de descendientes del instituido premuerto es posible dar eficacia al derecho de acrecer que en el propio testamento se prevé su aplicación «si no hubiere lugar a tal sustitución». Dadas las consecuencias jurídicas que se producen, es necesario que las vocaciones efectivas se acrediten debidamente sin que basten las meras manifestaciones cuando no proceden de la persona a quien corresponde la designación que es el testador, ni se produzcan dentro de los procedimientos o documentación especialmente prevista para la eficacia de tales declaraciones. El medio normal previsto para la acreditación de este extremo es el acta de notoriedad a que se refiere el art. 82 del R.H. Por lo que se refiere a otra de las alegaciones del recurrente, la de que deben servir como medio de prueba en este caso, las manifestaciones de los dos albaceas contadores partidores acerca de que no existían hijos del instituido premuerto al que se refería la sustitución vulgar, procede igualmente desestimar esta alegación, al no tener facultades expresas o especiales dichos albaceas para decidir sobre la ineficacia del llamamiento sustitutorio. En principio, los albaceas a los que no se les hayan conferido facultades «especiales» solo tienen las facultades comprendidas en el art. 902 del Código Civil, ninguna de las cuales se refiere a la decisión acerca de la ineficacia de los llamamientos sustitutorios, para de ese modo dar eficacia al derecho de acrecer.- R. 1-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3603.pdf>

**TASACIÓN.**

- HIPOTECA. CERTIFICADO DE TASACIÓN A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 682.2.1 DE LA L.E.C. La Resolución de este Centro Directivo de 29-10-2013 ya indicó que toda escritura de constitución de préstamo hipotecario o pacto posterior relativo a la ejecución directa de los bienes sobre los que recae la garantía, precisa, desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de la incorporación del certificado de tasación de la finca a que se refiere el artículo 682.2.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como requisito de la escritura de constitución de hipoteca para la ejecución directa, en la nueva redacción de la norma. Dado el carácter constitutivo de la inscripción de la hipoteca que supone que el procedimiento de ejecución hipotecaria se desarrolla sobre la base de los pronunciamientos registrales, el tipo para subasta no solo se hará constar en la escritura de constitución de hipoteca sino también en la propia inscripción causada por esta (art. 130 de la L.H.).- RR. 22-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1546.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1547.pdf>

**TESTAMENTO.**

- INTERPRETACIÓN. Ciertamente el primer elemento en la interpretación de los testamentos es el literal, pero merced a la utilización de otros elementos interpretativos se establece cual es el verdadero significado de las cláusulas testamentarias. El Tribunal Supremo ha hecho aplicación en numerosas ocasiones de la prueba extrínseca, y señala la importancia del factor teleológico y sistemático con objeto de llegar a una interpretación armónica del testamento. En este sentido, la S. 9-11-1966: «atendiendo fundamentalmente a la voluntad del testador, para la que ha de tomarse en consideración todo cuanto conduzca a interpretar la voluntad verdadera, captando el elemento espiritual sin limitarse al sentido aparente o inmediato de las palabras y basándose para tal indagación en los elementos gramatical, lógico y sistemático, mas sin establecer entre ellos prelación o categorías». En consecuencia, la interpretación debe dirigirse fundamentalmente a interpretar la voluntad del testador con los límites de que el que puede aclararla en primera persona ya no vive, y el carácter formal del testamento, que exige partir de los términos en que la declaración aparece redactada o concebida. La jurisprudencia ha empleado como primera norma de interpretación la literalidad de las palabras empleadas en el testamento, si bien atemperada y matizada por los elementos lógicos, teleológicos y sistemáticos que conforman el sentido espiritual de la voluntad del testador, esto es su voluntad real.- R. 27-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1805.pdf>

**TÍTULO INSCRIBIBLE.**

– DOCUMENTO NOTARIAL EXTRANJERO. Analizando en primer lugar el segundo defecto de la nota de calificación, referente a la necesidad de que se acompañe copia auténtica de la escritura holandesa debidamente apostillada, ya que la apostilla aparece en la traducción pero no en el documento original, que es una mera fotocopia, dicho defecto debe ser confirmado. A la vista de la copia traducida que se acompaña, el convenio realmente se adjunta pero no aparece incorporado a la escritura –en cuyo caso formaría parte integrante de esta y caería bajo su forma–, por lo tanto es un documento privado que complementa a la escritura que ejecuta los acuerdos que contiene, por lo que no deben quedar dudas en cuanto a su autenticidad y de acuerdo con la doctrina anteriormente invocada debe, al menos, testimoniarse notarialmente. El Registrador debe comprobar que la identidad del otorgante coincide con la que figura en el Registro, la eventual discrepancia que pueda existir entre los datos de identificación que constan en el Registro y los que figuran en la escritura, puede ser apreciada por el Registrador como defecto que impida la inscripción si bien ha de tratarse de una discrepancia que tenga suficiente consistencia.

En este caso, si bien es cierto, como dice la recurrente, que es explicable la discordancia de numeración del pasaporte por la caducidad del primero y la obtención de uno nuevo, tales circunstancias no resultan de la escritura sujeta a calificación, y al tratarse de cuestiones reguladas por la legislación holandesa, la Registradora no tiene obligación de conocerla, pudiendo exigir su acreditación, entre otros medios, mediante aseveración o informe de un Notario o cónsul español o de diplomático, cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario. Solo podrá, bajo su responsabilidad, prescindir de dichos medios si conociere suficientemente la legislación extranjera de que se trate, haciéndolo así constar en el asiento correspondiente.- R. 24-1-2014.- B.O.E. 13-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1550.pdf>

**TRANSACCIÓN JUDICIAL.**

– TÍTULO INSCRIBIBLE. En el presente expediente, la aplicación de esta doctrina lleva a la estimación del recurso, pues, por la vía de la homologación de una transacción judicial producida en un declarativo ordinario en el que se liquida la sociedad de gananciales se aprueba un convenio, aportado por las partes, en el que fijan, distribuyen y adjudican el haber ganancial que hubo entre los mismos, y, más en concreto, se trata de una vivienda que constituyó el domicilio familiar y, aunque se adquirió por mitad y proindiviso antes del matrimonio, se financió con un préstamo hipotecario que los interesados consideran a cargo de la sociedad de gananciales. El propio Tribunal Supremo, en Sentencia de 31 de octubre de 1989 destaca la relevancia que tiene para la vivienda familiar adquirida en estado de soltero el hecho de que se haya amortizado con fondos gananciales derivados de un préstamo hipotecario durante el matrimonio, lo que permite confirmar que es adecuada la conexión de los fondos gananciales empleados en la adquisición de la vivienda familiar con las adjudicaciones que en este caso se realizan con motivo de la liquidación de la sociedad de gananciales incluyendo la finca adquirida en pro indiviso en el reparto de bienes que motiva dicha liquidación, adjudicándola a uno de los titulares en compensación por otros bienes gananciales que se adjudican al otro titular. Consecuentemente el convenio homologado por el Juez sería título inscribible.- R. 19-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1001.pdf>

**VENTA.**

– EXTRAJUDICIAL: SUBASTA EN PORTAL ELECTRÓNICO. El Registrador deniega la inscripción solicitada porque, a su juicio, al haber entrado en vigor el mismo día 15 de mayo de 2013 la Ley 1/2013, que modifica el art. 129 de la L.H. para establecer que la venta se realizará mediante una sola subasta, de carácter electrónico, que tendrá lugar en el portal de subastas que a tal efecto dispondrá la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, con la necesaria determinación del procedimiento de dicha subasta en el Reglamento Hipotecario, «se podrá iniciar, pero nunca tramitar y concluir, ningún procedimiento nuevo de esta índole hasta que se apruebe el portal de subastas electrónicas referido y la correspondiente

reforma del reglamento hipotecario». Indudablemente, son de inmediata aplicación desde la entrada en vigor de la reforma legal las modificaciones del procedimiento de la subasta extrajudicial en cuanto se establece una única subasta para todo tipo de inmueble y las introducidas con la expresa remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil, que aseguran que los tipos y condiciones de la venta pública del bien hipotecado ante Notario estén sometidos a las mismas garantías que las establecidas para la subasta judicial. Respecto de aquellos extremos del procedimiento de venta extrajudicial cuya determinación se remite al Reglamento Hipotecario –art. 129.2.e) de la L.H.–, debe entenderse que la regulación reglamentaria actualmente vigente, mientras no sea objeto de la correspondiente modificación, deberá ser aplicada en tanto en cuanto no sea contrario a la Ley 1/2013 o a la Ley de Enjuiciamiento Civil, e interpretada de conformidad con los principios del procedimiento regulado por las mismas, teniendo en cuenta además la aplicación supletoria de la Ley rituarial en lo no previsto específicamente. Este mismo criterio es el que debe seguirse respecto de la forma concreta de realización de la subasta, que deberá ser presencial mientras no se ponga en marcha el portal de subastas electrónicas que a tal efecto deberá disponer la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.- R. 25-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3535.pdf>

#### **VIVIENDA.**

– **DONACIÓN DE VIVIENDA REALIZADA POR EL AUTOPROMOTOR.** El Registrador suspende la inscripción solicitada porque considera que, al no haber transcurrido diez años desde que se declaró la obra nueva de la vivienda donada y no acreditarse la suscripción del seguro decenal, es necesario que las donatarias liberen a los donantes de la obligación de constituir el seguro referido (exoneración que deberá ser manifestada por un defensor judicial por existir conflicto de intereses entre las donatarias y los donantes); y que los donantes acrediten que la vivienda ha sido utilizada para uso propio. El recurrente mantiene que la donación no queda comprendida en el supuesto normativo para el cual, en caso de transmisión de una única vivienda unifamiliar construida por el autopromotor para uso propio en el plazo de diez años, sin haber constituido el seguro decenal, es necesario que tal autopromotor acredite haber utilizado la vivienda y sea expresamente exonerado por el adquirente de la constitución de dicha garantía. Pero tal criterio no puede ser acogido por este Centro Directivo, pues de la interpretación literal y finalista de la norma referida se desprende inequívocamente que, tratándose de una transmisión «inter vivos», entra en juego la garantía prevista por la Ley, sin que el hecho de que se trate de una transmisión gratuita constituya motivo de exoneración.- R. 10-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2338.pdf>

– **V.P.O. DERECHOS DE TANTEO Y RETRACTO.** El hecho de fundamentar la nota de calificación negativa en la exigencia de requisitos legales añadidos a las situaciones jurídicas declaradas en sentencia judicial no presupone, en sí mismo, entrar a calificar el fondo de la resolución judicial, por lo cual no se puede acoger este argumento de la parte recurrente. Por lo tanto, el caso se sitúa dentro del ámbito de vigencia de la Ley catalana de la vivienda de 1991, que exigía en los artículos 50 y siguientes las notificaciones del propósito de transmitir o de la venta ya efectuada a la Administración, a los efectos que esta pudiera ejercitar sus derechos de tanteo y retracto. Para que se pueda producir la caducidad de estos derechos es necesario que se hayan producido las notificaciones de la venta proyectada, o de la venta ya consumada, en la Agencia de la Vivienda, y que desde la fecha de estas notificaciones haya transcurrido el plazo legal para ejercitarlos, que es de treinta días naturales, sin que se hayan ejercitado dentro de este plazo. No se ha acreditado que se haya efectuado ninguna comunicación del propósito de transmitir con anterioridad a la fecha de la compraventa, y por lo tanto, al no haber podido ejercitarse el derecho de tanteo, se aplica el artículo 53 de la Ley 24/1991, que dispone que la Administración de la Generalidad, o en su caso, ente público promotor, podrá ejercitar el derecho de retracto.- R. 28-2-2014.- D.O.G.C. 11-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6579/1343351.pdf>

**B. REGISTRO MERCANTIL.** *Por ana M.ª del Valle Hernández, Registradora Mercantil.***ADMINISTRADORES.**

– RENUNCIA. NOTIFICACIÓN. Para la notificación a la sociedad es suficiente el acta notarial acreditativa del envío por correo certificado con aviso de recibo del documento de renuncia siempre que la remisión se haya efectuado en el domicilio social según el Registro y resulte del acuse de recibo que el envío ha sido entregado. En los casos en que resulte infructuoso por «desconocido», «ausente», etc., el Notario debe procurar realizar la notificación presencialmente conforme al art. 202 R.N.- R. 16-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-999.pdf>

– RENUNCIA. TRACTO. El recurrente, que figura inscrito como administrador solidario, hace constar «su dimisión como vocal del Consejo de Administración y cesar en todos los cargos que haya ostentado u ostente en la sociedad y consten o puedan constar inscritos». No puede inscribirse su cese como consejero porque no está inscrito, pero nada impide la inscripción del cese en el cargo de administrador que consta inscrito, si bien para ello es necesaria la solicitud de inscripción parcial.- R. 16-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-999.pdf>

– RETRIBUCIÓN. Cláusula debatida: «El cargo de administrador es gratuito. No obstante el Consejero delegado tendrá derecho a percibir una retribución consistente en...» La cláusula relativa a la retribución de los administradores requiere:

- a) una especificación relativa a si el cargo es o no retribuido.
- b) la determinación del sistema/s de retribución que no quede al arbitrio de la junta.

En los supuestos de administración solidaria o mancomunada carece de justificación prever un trato desigual entre los administradores. En sistemas más complejos cabe que solo algunos administradores sean retribuidos si existe un factor de distinción como en el caso de Consejero Delegado.

Cosa distinta es la doctrina del vínculo que preconiza que el administrador remunerado no puede recibir ninguna otra remuneración por llevar a cabo la tarea de gestión y representación derivada de su nombramiento.- R. 25-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3534.pdf>

**APODERAMIENTO y REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA (Ver PODER).****ASIENTO DE PRESENTACIÓN (También PRESENTACIÓN y PRINCIPIO DE PRIORIDAD).**

– CALIFICACIÓN GLOBAL Y UNITARIA. TRACTO SUCESIVO. RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN: RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO. CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. Conforme al principio de tracto sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

La junta general carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con éstos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces.- RR. 10 y11-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2337.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2340.pdf>

**AUDITORES.**

– AUMENTO DE CAPITAL. RESERVAS. En el aumento de capital con cargo a reservas, el balance no puede ser verificado por un auditor nombrado por la junta precisamente para tal ocasión. Salvo que la compañía tenga nombrado auditor de cuentas de la sociedad por estar obligada a verificación contable, la auditoría debe llevarse a cabo por auditor designado por el Registrador. El auditor nombrado con oca-

sión de un balance que no es de cierre del ejercicio y que no se integra en las cuentas anuales, no es el «auditor de cuentas de la sociedad».- R. 1-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).  
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3604.pdf>

– INFORME CON OPINIÓN DENEGADA. CUENTAS GENERALES. No es cuestión sencilla determinar en qué supuestos un informe de auditor con opinión denegada por existencia de reservas o salvedades es hábil a los efectos del depósito de cuentas. La finalidad de la norma es dar satisfacción al interés de los socios y terceros o de un socio minoritario.

Para efectuar el depósito no puede admitirse un informe del que no pueda deducirse ninguna información clara y no puede rechazarse cuando pueda deducirse una información clara sobre el estado patrimonial de la sociedad. Ello obliga a hacer un análisis de las salvedades efectuadas.

En este caso debe admitirse pues el auditor tuvo a su disposición la información que solicitó y la falta de opinión técnica se produce por la propia situación económica reflejada en el balance, de la que resulta la existencia de fondo de maniobra negativo y de fondos propios negativos que sitúan a la sociedad en causa de disolución, y dicha información es de extraordinaria trascendencia para socios y terceros.- R. 11-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4433.pdf>

– INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN. La opinión técnica del auditor debe manifestar sin ambages su valoración sobre si las cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera, resultado de las operaciones y, en su caso, flujo de efectivos, con manifestación expresa de las reservas o salvedades detectadas. Cabe entonces cuatro tipos de opinión técnica: favorable, con salvedades, desfavorable o denegada. Ninguna de ellas resulta del informe en este caso en que se limita a la mera expresión de ausencia de opinión.

Un informe sin expresar opinión por «limitación absoluta en el alcance» tiene como efecto en el R.M.

En los expedientes de nombramiento de auditor a petición de socio minoritario: el cierre del expediente.

En aumentos, reducciones, modificaciones estructurales: no es admisible al no ofrecer a socios y terceros información sobre los estados contables.

En depósito de cuentas: tampoco admisible por el mismo motivo anterior; porque puede implicar dejar al arbitrio de la sociedad el suministro o no de dicha información; y hacer ineficaz el cierre del R.M. (RR. 8-1-14, 5-9-13, 12 y 13-11-13).- R. 8-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1194.pdf>

– INFORME. OPINIÓN. Reitera la doctrina anterior (RR. 8-1-2014, 5-9-2013, 12 y 13-11-2013) pero la modaliza para este caso concreto. Las incertidumbres que señala el auditor son: a) sobre la capacidad para continuar sus operaciones de forma que pueda realizar sus activos y liquidar sus pasivos por los importes y según la clasificación con que figuran registrados en las cuentas que han sido preparadas asumiendo que tal actividad continuará, b) que podrían existir, para los años abiertos a inspección, determinados pasivos fiscales y c) por la falta de auditoría en ejercicios anteriores.

Como ninguno de estos motivos puede ser imputado a la sociedad, la denegación del depósito no solo desvirtuaría su finalidad, sino que sustraería a los socios y a los terceros una información mercantil relevante.

Parece pues, a la vista de esta resolución, que el Registrador debe calificar y analizar los motivos concretos alegados por el auditor para no emitir opinión.- R. 10-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1198.pdf>

– MINORÍA. INFORME DE GESTIÓN. Esta resolución rectifica la doctrina anterior en el sentido de que el mero hecho de estar obligada la sociedad a verificación contable porque la minoría así lo ha exigido, no acarrea la obligación de elaborar informe de gestión. Aún más, tras la Ley de Apoyo a los Emprendedores, pueden existir sociedades que se encuentren en situación de obligación de auditar cuentas por exceder de los mínimos legales, pero que pueden formular sus cuentas y estado de cambios en el patrimonio neto de forma abreviada por no alcanzar los nuevos mínimos y, por tanto, no obligadas a elaborar informe de gestión.- R. 30-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1813.pdf>

**AUMENTO DE CAPITAL.**

- CONVOCATORIA. DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE. Cuando, como consecuencia del acuerdo a adoptar, pueda verse comprometida la posición jurídica del socio, la DG exige una mayor precisión en la convocatoria. En el supuesto contemplado el error en cuanto a la cantidad del capital aumentado, al señalar como tal el capital más la prima, no puede considerarse que conlleve la nulidad del acuerdo.

La falta de previsión en el acuerdo social del plazo de ejercicio del derecho de suscripción preferente no puede provocar la nulidad, puesto que el administrador en la ejecución ha observado estrictamente el sistema de garantías previsto en la ley notificando al socio la posibilidad de ejercerlo en un mes.- R. 26-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3538.pdf>

- REDUCCIÓN POR PÉRDIDAS Y AUMENTO DE CAPITAL POSTERIOR. INFORME DE AUDITORÍA. Reducción de capital a cero como consecuencia de pérdidas y subsiguiente acuerdo de aumento de capital, siendo el capital final que resulta inferior al inicial. Necesidad del correspondiente informe de auditoría del balance que sirve de base a la reducción por pérdidas. No puede inscribirse el cambio de domicilio, por faltar el oportuno depósito para la publicación en el B.O.R.M.E.- R. 3-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2125.pdf>

- RESERVAS. AUDITOR. En el aumento de capital con cargo a reservas, el balance no puede ser verificado por un auditor nombrado por la junta precisamente para tal ocasión. Salvo que la compañía tenga nombrado auditor de cuentas de la sociedad por estar obligada a verificación contable, la auditoría debe llevarse a cabo por auditor designado por el Registrador. El auditor nombrado con ocasión de un balance que no es de cierre del ejercicio y que no se integra en las cuentas anuales, no es el «auditor de cuentas de la sociedad».- R. 1-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3604.pdf>

**CALIFICACIÓN REGISTRAL.**

- GLOBAL Y UNITARIA. TRACTO SUCESIVO. RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN: RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO. CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD. Conforme al principio de tracto sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

La junta general carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con éstos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces.- RR. 10 y 11-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2337.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2340.pdf>

- PRIORIDAD. La calificación debe ser global y unitaria y el Registrador debe tener en cuenta, no solo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos y relacionados con estos aunque presentados después. Si figura presentado un mandamiento de anotación de demanda y de suspensión de eficacia de los acuerdos impugnados, se cierra el Registro a cualquier pretensión de inscribir dichos acuerdos. Si los acuerdos ya están inscritos, la anotación supone que se hace constar en el Registro la circunstancia de que sus efectos quedan en suspenso.- R. 31-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1816.pdf>

- REPRESENTACIÓN. DOCUMENTO EXTRANJERO. La cuestión es determinar cuál es el medio de acreditar las circunstancias que debe contener la inscripción cuando concurre elemento extranjero. (En este caso, sociedad belga representada por apoderado con poder ante Notario belga).

El hecho de acreditar la inscripción en el Registro Mercantil de origen mediante certificación del mismo es suficiente para apreciar la existencia y validez de la sociedad a cuyo nombre se actúa. Dicha circunstancia puede acreditarse por cualquier otro medio previsto en el ordenamiento, como el traslado por el Notario español de los datos relativos a su inscripción. Pero, para que el documento público extranjero produzca un efecto semejante al documento español, es preciso que se acredite que se trata de un documento equivalente. El documento extranjero solo es equivalente al español si concurren en su otorgamiento los elementos que dan fuerza al español: Que sea autorizado por quien tenga en su país atribuida la competencia de otorgar la fe pública y que este de fe, garantice la identificación del otorgante y su capacidad para el acto que contenga. Lo mismo ocurre con el título de representación. Fuera de los casos en que resulten de la expresada certificación, debe acreditarse su existencia, validez y suficiencia. El juicio de suficiencia del poder de representación por el Notario español, no cubre la acreditación del derecho extranjero a efectos de apreciar la validez del título representativo, incluso cuando el título representativo extranjero conste inscrito en el Registro Mercantil correspondiente.- R. 27-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3539.pdf>

#### **CIERRE REGISTRAL.**

– CUENTAS. ACUERDOS. CERTIFICACIÓN. REQUISITOS. CALIFICACIÓN. LEGITIMACIÓN DE FIRMAS. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador. Sí puede inscribirse el cese si se solicita la inscripción parcial. Lo mismo cabe decir del cese del Secretario.

En la certificación de los acuerdos del consejo deben constar los datos y circunstancias que afecten a su validez y, entre ellos, el nombre de los consejeros asistentes, pues deben tener sus cargos vigentes e inscritos; extremo este que debe calificar el Registrador.

El Registrador debe calificar el hecho de que la firma de un documento esté debidamente legitimada de modo que no quepa duda ni sobre la identidad del firmante ni sobre el hecho de que la persona que lleva a cabo la legitimación se refiere precisamente a esa persona.

No hay inconveniente en que la certificación sea expedida por el Secretario en una fecha y el Vº Bº del Presidente en otra posterior, y que dichas fechas puedan ser también independientes del momento posterior en que se lleve a cabo la legitimación por el Notario o persona autorizada.- R. 26-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4554.pdf>

– FALTA DEPÓSITO DE CUENTAS. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador ni tampoco la modificación de la estructura del órgano de administración.

Vigente la nota marginal por baja en el índice no puede inscribirse la renuncia del liquidador, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el liquidador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.- R. 18-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4439.pdf>

– FALTA DEPÓSITO DE CUENTAS. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador.

Vigente la nota marginal por baja en el índice no puede inscribirse la renuncia del liquidador, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el liquidador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.- R. 21-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4448.pdf>

#### **CONSTITUCIÓN.**

– SOCIOS. No cabe constituir una sociedad de capital por una comunidad de montes vecinales de mano común al carecer de personalidad jurídica como tal o no acreditarse que la tiene como asociación.- R. 20-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4445.pdf>

**CONVOCATORIA.**

- **AUMENTO DE CAPITAL. DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE.** Cuando, como consecuencia del acuerdo a adoptar, pueda verse comprometida la posición jurídica del socio, la DG exige una mayor precisión en la convocatoria. En el supuesto contemplado el error en cuanto a la cantidad del capital aumentado, al señalar como tal el capital más la prima, no puede considerarse que conlleve la nulidad del acuerdo.

La falta de previsión en el acuerdo social del plazo de ejercicio del derecho de suscripción preferente no puede provocar la nulidad, puesto que el administrador en la ejecución ha observado estrictamente el sistema de garantías previsto en la ley notificando al socio la posibilidad de ejercerlo en un mes.- R. 26-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3538.pdf>

**COOPERATIVAS.**

- **INSCRIPCIÓN.** Las cooperativas, en función de la especialidad de su régimen jurídico, están excluidas de la inscripción obligatoria en el Registro Mercantil, excepto las que tengan por actividad el crédito, los seguros y previsión social (arts. 16 y 124 C.co. y 81.1.d) R.R.M.); y, por la D.F. 4.ª de la Ley de Comercio Minorista, las que tengan como actividad el comercio y superen el volumen de negocio determinado en aquella. No ocurre por tanto, en este caso, con una cooperativa de transportistas, pues no tiene por actividad el comercio de mercancías.- R. 24-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4550.pdf>

**CUENTAS ANUALES (También DEPÓSITO DE CUENTAS).**

- **AUDITOR. INFORME CON OPINIÓN DENEGADA.** No es cuestión sencilla determinar en qué supuestos un informe de auditor con opinión denegada por existencia de reservas o salvedades es hábil a los efectos del depósito de cuentas. La finalidad de la norma es dar satisfacción al interés de los socios y terceros o de un socio minoritario.

Para efectuar el depósito no puede admitirse un informe del que no pueda deducirse ninguna información clara y no puede rechazarse cuando pueda deducirse una información clara sobre el estado patrimonial de la sociedad. Ello obliga a hacer un análisis de las salvedades efectuadas.

En este caso debe admitirse pues el auditor tuvo a su disposición la información que solicitó y la falta de opinión técnica se produce por la propia situación económica reflejada en el balance, de la que resulta la existencia de fondo de maniobra negativo y de fondos propios negativos que sitúan a la sociedad en causa de disolución, y dicha información es de extraordinaria trascendencia para socios y terceros.- R. 11-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4433.pdf>

- **AUDITOR. MINORÍA. INFORME DE GESTIÓN.** Esta resolución rectifica la doctrina anterior en el sentido de que el mero hecho de estar obligada la sociedad a verificación contable porque la minoría así lo ha exigido, no acarrea la obligación de elaborar informe de gestión. Aún más, tras la Ley de Apoyo a los Emprendedores, pueden existir sociedades que se encuentren en situación de obligación de auditar cuentas por exceder de los mínimos legales, pero que pueden formular sus cuentas y estado de cambios en el patrimonio neto de forma abreviada por no alcanzar los nuevos mínimos y, por tanto, no obligadas a elaborar informe de gestión.- R. 30-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1813.pdf>

- **BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA.** Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador.

Vigente la nota marginal por baja en el índice no puede inscribirse la renuncia del liquidador, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el liquidador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.- R. 21-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4448.pdf>

- **CIERRE DEL REGISTRO.** En caso de cierre de la hoja por falta de depósito de cuentas no puede inscribirse el nombramiento de administrador, pero sí el cese, siempre que exista solicitud expresa, pues el

Registrador no puede actuar oficiosamente ignorando el principio de rogación.- R. 11-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1199.pdf>

- CIERRE REGISTRAL. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador. Puede inscribirse el cese si existe en el documento previsión de inscripción parcial o tal solicitud se formula por el presentante o interesado.- R. 28-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3541.pdf>

- CUENTAS. CIERRE REGISTRAL. ACUERDOS. CERTIFICACIÓN. REQUISITOS. CALIFICACIÓN. LEGITIMACIÓN DE FIRMAS. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador. Sí puede inscribirse el cese si se solicita la inscripción parcial. Lo mismo cabe decir del cese del Secretario.

En la certificación de los acuerdos del consejo deben constar los datos y circunstancias que afecten a su validez y, entre ellos, el nombre de los consejeros asistentes, pues deben tener sus cargos vigentes e inscritos; extremo este que debe calificar el Registrador.

El Registrador debe calificar el hecho de que la firma de un documento esté debidamente legitimada de modo que no quepa duda ni sobre la identidad del firmante ni sobre el hecho de que la persona que lleva a cabo la legitimación se refiere precisamente a esa persona.

No hay inconveniente en que la certificación sea expedida por el Secretario en una fecha y el Vº Bº del Presidente en otra posterior, y que dichas fechas puedan ser también independientes del momento posterior en que se lleve a cabo la legitimación por el Notario o persona autorizada.- R. 26-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4554.pdf>

- FALTA DEPÓSITO DE CUENTAS. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA. CIERRE REGISTRAL. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador ni tampoco la modificación de la estructura del órgano de administración.

Vigente la nota marginal por baja en el índice no puede inscribirse la renuncia del liquidador, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el liquidador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.- R. 18-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4439.pdf>

- INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN. La opinión técnica del auditor debe manifestar sin ambages su valoración sobre si las cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera, resultado de las operaciones y, en su caso, flujo de efectivos, con manifestación expresa de las reservas o salvedades detectadas. Caben entonces cuatro tipos de opinión técnica: favorable, con salvedades, desfavorable o denegada. Ninguna de ellas resulta del informe en este caso en que se limita a la mera expresión de ausencia de opinión.

Un informe sin expresar opinión por «limitación absoluta en el alcance» tiene como efecto en el R.M.

En los expedientes de nombramiento de auditor a petición de socio minoritario: el cierre del expediente.

En aumentos, reducciones, modificaciones estructurales: no es admisible al no ofrecer a socios y terceros información sobre los estados contables.

En depósito de cuentas: tampoco admisible por el mismo motivo anterior; porque puede implicar dejar al arbitrio de la sociedad el suministro o no de dicha información; y hacer ineficaz el cierre del R.M. (R. 8-1-14, 5-9-13, 12 y 13-11-13).- R. 8-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1194.pdf>

- INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN. Reitera la doctrina anterior (RR. 8-1-2014, 5-9-2013, 12 y 13-11-2013) pero la modaliza para este caso concreto. Las incertidumbres que señala el auditor son: a) sobre la capacidad para continuar sus operaciones de forma que pueda realizar sus activos y liquidar sus pasivos por los importes y según la clasificación con que figuran registrados en las cuentas que han sido preparadas asumiendo que tal actividad continuará, b) que podrían existir, para los años abiertos a inspección, determinados pasivos fiscales y c) por la falta de auditoría en ejercicios anteriores.

Como ninguno de estos motivos puede ser imputado a la sociedad, la denegación del depósito no solo desvirtuaría su finalidad, sino que sustraería a los socios y a los terceros una información mercantil relevante.

Parece pues, a la vista de esta resolución, que el Registrador debe calificar y analizar los motivos concretos alegados por el auditor para no emitir opinión.- R. 10-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1198.pdf>

– PRESENTACIÓN EN DIFERENTES SOPORTES, PAPEL Y MAGNÉTICO. «Las cuentas pueden presentarse en envío telemático, en soporte CD/DVD, pero no cabe no cabe presentarlas simultáneamente en diferentes soportes, sin perjuicio de que, calificados con defecto, la forma de presentación inicial pueda variar al presentar su subsanación. No cabe presentar unos documentos en soporte magnético y otros en papel, aunque estos sean para subsanar aquellos.».- RR. 7 y 9-12-2013.- B.O.E. 23-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/23/pdfs/BOE-A-2014-663.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/23/pdfs/BOE-A-2014-665.pdf>

### **DEPÓSITO DE CUENTAS (Ver CUENTAS ANUALES).**

#### **DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

– CAUSA. Es admisible la siguiente causa estatutaria de disolución «por la muerte de todos los socios actuales y cónyuges de los mismos». Fallecidos todos los socios y sus cónyuges, nada impide que la condición de socio se transmita y que los entonces socios decidan sobre la continuidad de la sociedad o sobre su disolución.- R. 13-1-2014.- B.O.E. 17-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1541.pdf>

### **DOBLE INMATRICULACIÓN (Ver INMATRICULACIÓN).**

#### **DOCUMENTO EXTRANJERO.**

– CALIFICACIÓN. REPRESENTACIÓN. La cuestión es determinar cuál es el medio de acreditar las circunstancias que debe contener la inscripción cuando concurre elemento extranjero. (En este caso, sociedad belga representada por apoderado con poder ante Notario belga).

El hecho de acreditar la inscripción en el Registro Mercantil de origen mediante certificación del mismo es suficiente para apreciar la existencia y validez de la sociedad a cuyo nombre se actúa. Dicha circunstancia puede acreditarse por cualquier otro medio previsto en el ordenamiento, como el traslado por el Notario español de los datos relativos a su inscripción. Pero, para que el documento público extranjero produzca un efecto semejante al documento español, es preciso que se acredite que se trata de un documento equivalente. El documento extranjero solo es equivalente al español si concurren en su otorgamiento los elementos que dan fuerza al español: Que sea autorizado por quien tenga en su país atribuida la competencia de otorgar la fe pública y que este de fe, garantice la identificación del otorgante y su capacidad para el acto que contenga. Lo mismo ocurre con el título de representación. Fuera de los casos en que resulten de la expresada certificación, debe acreditarse su existencia, validez y suficiencia. El juicio de suficiencia del poder de representación por el Notario español, no cubre la acreditación del derecho extranjero a efectos de apreciar la validez del título representativo, incluso cuando el título representativo extranjero conste inscrito en el Registro Mercantil correspondiente.- R. 27-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3539.pdf>

#### **DOMICILIO.**

– TRASLADO INTERNACIONAL. Se trata del traslado de una sociedad de Gibraltar a España y si Gibraltar pertenece al Espacio Económico Europeo a efectos de determinar si es necesario informe de experto independiente. De los Tratados de la Unión Europea y de Funcionamiento de la Unión Europea, no resulta su aplicación a Gibraltar.

Si, como alega el recurrente, la norma constitucional de Gibraltar dispone que sus relaciones exteriores son responsabilidad del Reino Unido que es estado miembro de la Unión Europea, ello debe acre-

ditarse conforme al art. 36 del R.H., salvo que el Registrador manifieste su conocimiento de la legislación extranjera.

La alegación de la existencia de un protocolo de adhesión no es admisible al no haberse acreditado ni ser un Tratado Internacional que, por estar suscrito válidamente por España, forme parte de nuestro ordenamiento jurídico.- R. 14-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4438.pdf>

## ESTATUTOS.

– **DISOLUCIÓN.** Es admisible la siguiente causa estatutaria de disolución «por la muerte de todos los socios actuales y cónyuges de los mismos». Fallecidos todos los socios y sus cónyuges, nada impide que la condición de socio se transmita y que los entonces socios decidan sobre la continuidad de la sociedad o sobre su disolución.- R. 13-1-2014.- B.O.E. 17-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1541.pdf>

– **JUNTA. CONVOCATORIA. DOMICILIO.** El lugar de celebración previsto en los estatutos debe estar debidamente determinado, como cualquier otro contenido estatutario para que tanto socios como terceros puedan conocer su ámbito y actuar con una razonable previsibilidad. Dicho lugar debe estar referido a un espacio geográfico determinado por un término municipal o espacio menor como una ciudad o un pueblo.

La designación de un término municipal como alternativo al lugar previsto legalmente no puede considerarse perjudicial para los derechos de los socios. Se admite pues la cláusula debatida que prevé que se celebre la junta en el término municipal donde tiene su domicilio o en el de Palma de Mallorca.

No cabe designar un lugar completamente desconectado del centro de imputación de las relaciones sociales o que hagan muy difícil el ejercicio del derecho de asistencia y voto.- R. 19-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4443.pdf>

– **SOCIEDADES MERCANTILES.** Los estatutos exigen el voto del 80% de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital para el acuerdo de aumento o reducción de capital y cualquier otra modificación estatutaria salvo que sea exigible por imperativo legal. La reducción a cero por pérdidas y aumento simultáneo requiere entonces esa mayoría reforzada. La excepción prevista solo puede referirse a otros supuestos impuestos por la ley como por ejemplo la adaptación de los estatutos que estableció la D.T. 2.ª de la L.S.R.L. o la D.T. 5.ª de la Ley 19/1989.- R. 20-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1003.pdf>

## INSCRIPCIÓN PARCIAL.

– **INSCRIPCIÓN PARCIAL.** En caso de cierre de la hoja por falta de depósito de cuentas no puede inscribirse el nombramiento de administrador, pero sí el cese, siempre que exista solicitud expresa, pues el Registrador no puede actuar oficiosamente ignorando el principio de rogación.- R. 11-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1199.pdf>

– **TRACTO.** El recurrente, que figura inscrito como administrador solidario, hace constar «su dimisión como vocal del Consejo de Administración y cesar en todos los cargos que haya ostentado u ostente en la sociedad y consten o puedan constar inscritos». No puede inscribirse su cese como consejero porque no está inscrito, pero nada impide la inscripción del cese en el cargo de administrador que consta inscrito, si bien para ello es necesaria la solicitud de inscripción parcial.- R. 16-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-999.pdf>

## JUNTA GENERAL.

– **CONVOCATORIA JUDICIAL.** La convocatoria judicial solo tiene como singularidad la legitimación para efectuarla y la libre designación del presidente y secretario de la junta, pero no la forma de trasladarla a los socios que ha de ser la estatutaria o, en su defecto, la legalmente prevista, sin posibilidad de sustituirla por otra, goce o no de mayor publicidad. La R. 24-11-1999 admitió lo contrario porque se acreditó

que se notificó judicialmente la resolución que convocaba la junta al único socio no asistente. En este caso, el plazo de antelación de 15 días no ha sido respetado y no se acredita que le fuera notificado judicialmente con tal antelación.- R. 28-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3541.pdf>

- CONVOCATORIA. DOMICILIO. ESTATUTOS. El lugar de celebración previsto en los estatutos debe estar debidamente determinado, como cualquier otro contenido estatutario para que tanto socios como terceros puedan conocer su ámbito y actuar con una razonable previsibilidad. Dicho lugar debe estar referido a un espacio geográfico determinado por un término municipal o espacio menor como una ciudad o un pueblo.

La designación de un término municipal como alternativo al lugar previsto legalmente no puede considerarse perjudicial para los derechos de los socios. Se admite pues la cláusula debatida que prevé que se celebre la junta en el término municipal donde tiene su domicilio o en el de Palma de Mallorca.

No cabe designar un lugar completamente desconectado del centro de imputación de las relaciones sociales o que hagan muy difícil el ejercicio del derecho de asistencia y voto.- R. 19-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4443.pdf>

#### **NÚMERO DE IDENTIDAD EXTRANJERO (N.I.E.).**

- N.I.F. SOCIO ÚNICO. Es necesario que conste, como circunstancia identificativa del socio único (art. 38 R.R.M.), su N.I.F. o N.I.E. (en caso de que sea extranjero) para el supuesto de tener que tributar por dividendos o al responder de forma subsidiaria conforme a la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria, arts. 18.1, 4.2 y 23.1.- R. 20-1-2014.- B.O.E. 17-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1543.pdf>

#### **NÚMERO IDENTIFICACIÓN FISCAL. (N.I.F.).**

- N.I.E. SOCIO ÚNICO. Es necesario que conste, como circunstancia identificativa del socio único (art. 38 R.R.M.), su N.I.F. o N.I.E. (en caso de que sea extranjero) para el supuesto de tener que tributar por dividendos o al responder de forma subsidiaria conforme a la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria, arts. 18.1, 4.2 y 23.1.- R. 20-1-2014.- B.O.E. 17-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1543.pdf>

#### **OBJETO SOCIAL.**

- MUEBLES. VALORES. La D.G.R.N. acepta «Adquirir, poseer y enajenar, con fines de inversión a corto, medio y largo plazo, valores de cualquier clase, bienes muebles e inmuebles...». El Registrador rechazó los términos «muebles» y «valores». Considera que la actividad es lícita y posible. Las limitaciones de la Ley de Mercado de Valores se predicen exclusivamente de las empresas cuya actividad principal consista en prestar servicios de inversión con carácter profesional a terceros, pero no a las que realicen inversiones por cuenta propia. Ni tampoco es aplicable la normativa relativa a Instituciones de Inversión Colectiva.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley de Apoyo a los Emprendedores, relativo a la sectorización universal, exige que se expresen los códigos de la C.N.A.E. que correspondan al objeto social (parece que la resolución estima que el de todas las actividades), no solo con fines estadísticos, sino también para facilitar la labor de los profesionales que intervienen en el proceso de creación de empresas.- R. 29-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1810.pdf>

#### **PODER (También APODERAMIENTO y REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA).**

- CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD: CALIFICACIÓN GLOBAL Y UNITARIA. TRACTO SUCESIVO. RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN: RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO. Conforme al principio de tracto sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

La junta general carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con éstos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces.- RR. 10 y11-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2337.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2340.pdf>

## **PRESENTACIÓN y PRINCIPIO DE PRIORIDAD (Ver ASIENTO DE PRESENTACIÓN).**

### **PRIORIDAD.**

– CALIFICACIÓN. La calificación debe ser global y unitaria y el Registrador debe tener en cuenta, no solo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos y relacionados con estos aunque presentados después. Si figura presentado un mandamiento de anotación de demanda y de suspensión de eficacia de los acuerdos impugnados, se cierra el Registro a cualquier pretensión de inscribir dichos acuerdos. Si los acuerdos ya están inscritos, la anotación supone que se hace constar en el Registro la circunstancia de que sus efectos quedan en suspenso.- R. 31-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1816.pdf>

## **PRINCIPIO DE PRIORIDAD Y PRESENTACIÓN (Ver ASIENTO DE PRESENTACIÓN).**

### **RECTIFICACIÓN.**

– DEL REGISTRO. RECURSO GUBERNATIVO. CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD: CALIFICACIÓN GLOBAL Y UNITARIA. Conforme al principio de tracto sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguarda de los Tribunales.

La junta general carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con éstos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces.- RR. 10 y11-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2337.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2340.pdf>

## **RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN (Ver RECURSO GUBERNATIVO).**

### **RECURSO GUBERNATIVO (También RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN).**

– OBJETO. La inscripción, una vez practicada, se halla bajo la salvaguarda de los tribunales produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud. No cabe el recurso pues este tiene por objeto exclusivamente si la calificación es o no ajustada a derecho, no la determinación de la validez o no del título inscrito, ni la procedencia o no de una inscripción ya efectuada, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales.- R. 5-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3612.pdf>

– TRACTO SUCESIVO. RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO. CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD: CALIFICACIÓN GLOBAL Y UNITARIA. Conforme al principio de tracto sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para

cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

La junta general carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con éstos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces.- RR. 10 y11-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2337.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2340.pdf>

## REDUCCIÓN DE CAPITAL.

– PÉRDIDAS. AUMENTO DE CAPITAL POSTERIOR. INFORME DE AUDITORÍA. Reducción de capital a cero como consecuencia de pérdidas y subsiguiente acuerdo de aumento de capital, siendo el capital final que resulta inferior al inicial. Necesidad del correspondiente informe de auditoría del balance que sirve de base a la reducción por pérdidas. No puede inscribirse el cambio de domicilio, por faltar el oportuno depósito para la publicación en el B.O.R.M.E.- R. 3-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2125.pdf>

– REDUCCIÓN DE CAPITAL. La L.S.C. no contempla un numerus clausus en la articulación de procedimientos para la reducción de capital. Existen dos claros principios: La protección de los acreedores, cuando conlleva devolución de activos, y la estricta regulación cuando es por acreditación de deudas sociales. Los principios de nuestro ordenamiento jurídico son norma de cierre en que el axioma primero pagar que heredar completa el marco normativo ante la parquedad de la normativa societaria española.

En este caso se trata una junta que adopta en un mismo acto un acuerdo de reducción de capital con devolución de aportaciones a determinados socios que se causaliza en el pago por éstos de un crédito acordado por la sociedad a un tercero y a continuación otro por pérdidas. El primero supone de facto una liquidación parcial de la sociedad mediante entrega de aportaciones a dichos socios que de esta manera resarcen privilegiadamente el crédito social y la infracción del artículo 321 L.S.C. según el cual la reducción por pérdidas en ningún caso puede dar lugar a reembolsos a los socios, constituyendo un procedimiento, si no fraudulento, al menos inadmisibles.- R. 10-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-775.pdf>

## REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA y APODERAMIENTO (Ver PODER).

### REVOCACIÓN.

– CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD: CALIFICACIÓN GLOBAL Y UNITARIA. TRACTO SUCESIVO. RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN: RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO. Conforme al principio de tracto sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

La junta general carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con éstos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces.- RR. 10 y11-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2337.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2340.pdf>

**SOCIEDADES MERCANTILES.**

- ADMINISTRADOR. RETRIBUCIÓN. Cláusula debatida: «El cargo de administrador es gratuito. No obstante el Consejero delegado tendrá derecho a percibir una retribución consistente en...» La cláusula relativa a la retribución de los administradores requiere:

- a) una especificación relativa a si el cargo es o no retribuido.
- b) la determinación del sistema/s de retribución que no quede al arbitrio de la junta.

En los supuestos de administración solidaria o mancomunada carece de justificación prever un trato desigual entre los administradores. En sistemas más complejos cabe que solo algunos administradores sean retribuidos si existe un factor de distinción como en el caso de Consejero Delegado.

Cosa distinta es la doctrina del vínculo que preconiza que el administrador remunerado no puede recibir ninguna otra remuneración por llevar a cabo la tarea de gestión y representación derivada de su nombramiento.- R. 25-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3534.pdf>

- ADMINISTRADORES. RENUNCIA. TRACTO. INSCRIPCIÓN PARCIAL. NOTIFICACIÓN. El recurrente, que figura inscrito como administrador solidario, hace constar «su dimisión como vocal del Consejo de Administración y cesar en todos los cargos que haya ostentado u ostente en la sociedad y consten o puedan constar inscritos». No puede inscribirse su cese como consejero porque no está inscrito, pero nada impide la inscripción del cese en el cargo de administrador que consta inscrito, si bien para ello es necesaria la solicitud de inscripción parcial.

Para la notificación a la sociedad es suficiente el acta notarial acreditativa del envío por correo certificado con aviso de recibo del documento de renuncia siempre que la remisión se haya efectuado en el domicilio social según el Registro y resulte del acuse de recibo que el envío ha sido entregado. En los casos en que resulte infructuoso por «desconocido», «ausente», etc., el Notario debe procurar realizar la notificación presencialmente conforme al art. 202 R.N.- R. 16-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-999.pdf>

- AUMENTO DE CAPITAL. RESERVAS. AUDITOR. En el aumento de capital con cargo a reservas, el balance no puede ser verificado por un auditor nombrado por la junta precisamente para tal ocasión. Salvo que la compañía tenga nombrado auditor de cuentas de la sociedad por estar obligada a verificación contable, la auditoría debe llevarse a cabo por auditor designado por el Registrador. El auditor nombrado con ocasión de un balance que no es de cierre del ejercicio y que no se integra en las cuentas anuales, no es el «auditor de cuentas de la sociedad».- R. 1-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3604.pdf>

- CIERRE REGISTRAL. CUENTAS. ACUERDOS. CERTIFICACIÓN. REQUISITOS. CALIFICACIÓN. LEGITIMACIÓN DE FIRMAS. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador. Sí puede inscribirse el cese si se solicita la inscripción parcial. Lo mismo cabe decir del cese del Secretario.

En la certificación de los acuerdos del consejo deben constar los datos y circunstancias que afecten a su validez y, entre ellos, el nombre de los consejeros asistentes, pues deben tener sus cargos vigentes e inscritos; extremo este que debe calificar el Registrador.

El Registrador debe calificar el hecho de que la firma de un documento esté debidamente legitimada de modo que no quepa duda ni sobre la identidad del firmante ni sobre el hecho de que la persona que lleva a cabo la legitimación se refiere precisamente a esa persona.

No hay inconveniente en que la certificación sea expedida por el Secretario en una fecha y el Vº Bº del Presidente en otra posterior, y que dichas fechas puedan ser también independientes del momento posterior en que se lleve a cabo la legitimación por el Notario o persona autorizada.- R. 26-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4554.pdf>

- CIERRE REGISTRAL. FALTA DEPÓSITO DE CUENTAS. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador ni tampoco la modificación de la estructura del órgano de administración.

Vigente la nota marginal por baja en el índice no puede inscribirse la renuncia del liquidador, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el liquidador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.- R. 18-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4439.pdf>

- CIERRE REGISTRAL. FALTA DEPÓSITO DE CUENTAS. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador.

Vigente la nota marginal por baja en el índice no puede inscribirse la renuncia del liquidador, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el liquidador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.- R. 21-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4448.pdf>

- CONSTITUCIÓN. SOCIOS. No cabe constituir una sociedad de capital por una comunidad de montes vecinales de mano común al carecer de personalidad jurídica como tal o no acreditarse que la tiene como asociación.- R. 20-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4445.pdf>

- CONVOCATORIA. AUMENTO DE CAPITAL. DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE. Cuando, como consecuencia del acuerdo a adoptar, pueda verse comprometida la posición jurídica del socio, la D.G. exige una mayor precisión en la convocatoria. En el supuesto contemplado el error en cuanto a la cantidad del capital aumentado, al señalar como tal el capital más la prima, no puede considerarse que conlleve la nulidad del acuerdo.

La falta de previsión en el acuerdo social del plazo de ejercicio del derecho de suscripción preferente no puede provocar la nulidad, puesto que el administrador en la ejecución ha observado estrictamente el sistema de garantías previsto en la ley notificando al socio la posibilidad de ejercerlo en un mes.- R. 26-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3538.pdf>

- COOPERATIVAS. Las cooperativas, en función de la especialidad de su régimen jurídico, están excluidas de la inscripción obligatoria en el Registro Mercantil, excepto las que tengan por actividad el crédito, los seguros y previsión social (arts. 16 y 124 C.co. y 81.1.d) R.R.M.); y, por la D.F. 4.ª de la Ley de Comercio Minorista, las que tengan como actividad el comercio y superen el volumen de negocio determinado en aquella. No ocurre por tanto, en este caso, con una cooperativa de transportistas, pues no tiene por actividad el comercio de mercancías.- R. 24-3-2014.- B.O.E. 29-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4550.pdf>

- CUENTAS ANUALES. PRESENTACIÓN EN DIFERENTES SOPORTES, PAPEL Y MAGNÉTICO. «Las cuentas pueden presentarse en envío telemático, en soporte CD/DVD, pero no cabe no cabe presentarlas simultáneamente en diferentes soportes, sin perjuicio de que, calificados con defecto, la forma de presentación inicial pueda variar al presentar su subsanación. No cabe presentar unos documentos en soporte magnético y otros en papel, aunque estos sean para subsanar aquellos.»- RR. 7 y 9-12-2013.- B.O.E. 23-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/23/pdfs/BOE-A-2014-663.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/23/pdfs/BOE-A-2014-665.pdf>

- CUENTAS. AUDITOR. INFORME CON OPINIÓN DENEGADA. No es cuestión sencilla determinar en qué supuestos un informe de auditor con opinión denegada por existencia de reservas o salvedades es hábil a los efectos del depósito de cuentas. La finalidad de la norma es dar satisfacción al interés de los socios y terceros o de un socio minoritario.

Para efectuar el depósito no puede admitirse un informe del que no pueda deducirse ninguna información clara y no puede rechazarse cuando pueda deducirse una información clara sobre el estado patrimonial de la sociedad. Ello obliga a hacer un análisis de las salvedades efectuadas.

En este caso debe admitirse pues el auditor tuvo a su disposición la información que solicitó y la falta de opinión técnica se produce por la propia situación económica reflejada en el balance, de la que resulta la existencia de fondo de maniobra negativo y de fondos propios negativos que sitúan a la sociedad en causa de disolución, y dicha información es de extraordinaria trascendencia para socios y terceros.- R. 11-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4433.pdf>

– CUENTAS. AUDITOR. MINORÍA. INFORME DE GESTIÓN. Esta resolución rectifica la doctrina anterior en el sentido de que el mero hecho de estar obligada la sociedad a verificación contable porque la minoría así lo ha exigido, no acarrea la obligación de elaborar informe de gestión. Aún más, tras la Ley de Apoyo a los Emprendedores, pueden existir sociedades que se encuentren en situación de obligación de auditar cuentas por exceder de los mínimos legales, pero que pueden formular sus cuentas y estado de cambios en el patrimonio neto de forma abreviada por no alcanzar los nuevos mínimos y, por tanto, no obligadas a elaborar informe de gestión.- R. 30-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1813.pdf>

– CUENTAS. CIERRE DEL REGISTRO. INSCRIPCIÓN PARCIAL. En caso de cierre de la hoja por falta de depósito de cuentas no puede inscribirse el nombramiento de administrador, pero sí el cese, siempre que exista solicitud expresa, pues el Registrador no puede actuar oficiosamente ignorando el principio de rogación.- R. 11-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1199.pdf>

– CUENTAS. CIERRE REGISTRAL. JUNTA. CONVOCATORIA JUDICIAL. Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador. Puede inscribirse el cese si existe en el documento previsión de inscripción parcial o tal solicitud se formula por el presentante o interesado.

La convocatoria judicial solo tiene como singularidad la legitimación para efectuarla y la libre designación del presidente y secretario de la junta, pero no la forma de trasladarla a los socios que ha de ser la estatutaria o, en su defecto, la legalmente prevista, sin posibilidad de sustituirla por otra, goce o no de mayor publicidad. La R. 24-11-1999 admitió lo contrario porque se acreditó que se notificó judicialmente la resolución que convocaba la junta al único socio no asistente. En este caso, el plazo de antelación de 15 días no ha sido respetado y no se acredita que le fuera notificado judicialmente con tal antelación.- R. 28-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3541.pdf>

– CUENTAS. INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN. La opinión técnica del auditor debe manifestar sin ambages su valoración sobre si las cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera, resultado de las operaciones y, en su caso, flujo de efectivos, con manifestación expresa de las reservas o salvedades detectadas. Caben entonces cuatro tipos de opinión técnica: favorable, con salvedades, desfavorable o denegada. Ninguna de ellas resulta del informe en este caso en que se limita a la mera expresión de ausencia de opinión.

Un informe sin expresar opinión por «limitación absoluta en el alcance» tiene como efecto en el R.M.

En los expedientes de nombramiento de auditor a petición de socio minoritario: el cierre del expediente.

En aumentos, reducciones, modificaciones estructurales: no es admisible al no ofrecer a socios y terceros información sobre los estados contables.

En depósito de cuentas: tampoco admisible por el mismo motivo anterior; porque puede implicar dejar al arbitrio de la sociedad el suministro o no de dicha información; y hacer ineficaz el cierre del R.M.- R. 8-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1194.pdf>

– CUENTAS. INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN. Reitera la doctrina anterior (RR. 8-1-2014, 5-9-2013, 12 y 13-11-2013) pero la modaliza para este caso concreto. Las incertidumbres que señala el auditor son: a) sobre la capacidad para continuar sus operaciones de forma que pueda realizar sus activos y liquidar sus pasivos por los importes y según la clasificación con que figuran registrados en las cuentas que han sido preparadas asumiendo que tal actividad continuará b) que podrían existir, para los años

abiertos a inspección, determinados pasivos fiscales y c) por la falta de auditoría en ejercicios anteriores.

Como ninguno de estos motivos puede ser imputado a la sociedad, la denegación del depósito no solo desvirtuaría su finalidad, sino que sustraería a los socios y a los terceros una información mercantil relevante.

Parece pues, a la vista de esta resolución, que el Registrador debe calificar y analizar los motivos concretos alegados por el auditor para no emitir opinión.- R. 10-1-2014.- B.O.E. 5-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/05/pdfs/BOE-A-2014-1198.pdf>

– DISOLUCIÓN. CAUSA. ESTATUTOS. DISOLUCIÓN. Es admisible la siguiente causa estatutaria de disolución «por la muerte de todos los socios actuales y cónyuges de los mismos». Fallecidos todos los socios y sus cónyuges, nada impide que la condición de socio se transmita y que los entonces socios decidan sobre la continuidad de la sociedad o sobre su disolución.- R. 13-1-2014.- B.O.E. 17-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1541.pdf>

– DOCUMENTO EXTRANJERO. CALIFICACIÓN. REPRESENTACIÓN. La cuestión es determinar cuál es el medio de acreditar las circunstancias que debe contener la inscripción cuando concurre elemento extranjero. (En este caso, sociedad belga representada por apoderado con poder ante Notario belga).

El hecho de acreditar la inscripción en el Registro Mercantil de origen mediante certificación del mismo es suficiente para apreciar la existencia y validez de la sociedad a cuyo nombre se actúa. Dicha circunstancia puede acreditarse por cualquier otro medio previsto en el ordenamiento, como el traslado por el Notario español de los datos relativos a su inscripción. Pero, para que el documento público extranjero produzca un efecto semejante al documento español, es preciso que se acredite que se trata de un documento equivalente. El documento extranjero solo es equivalente al español si concurren en su otorgamiento los elementos que dan fuerza al español: Que sea autorizado por quien tenga en su país atribuida la competencia de otorgar la fe pública y que este de fe, garantice la identificación del otorgante y su capacidad para el acto que contenga. Lo mismo ocurre con el título de representación. Fuera de los casos en que resulten de la expresada certificación, debe acreditarse su existencia, validez y suficiencia. El juicio de suficiencia del poder de representación por el Notario español, no cubre la acreditación del derecho extranjero a efectos de apreciar la validez del título representativo, incluso cuando el título representativo extranjero conste inscrito en el Registro Mercantil correspondiente.- R. 27-2-2014.- B.O.E. 2-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/02/pdfs/BOE-A-2014-3539.pdf>

– DOMICILIO. TRASLADO INTERNACIONAL. Se trata del traslado de una sociedad de Gibraltar a España y si Gibraltar pertenece al Espacio Económico Europeo a efectos de determinar si es necesario informe de experto independiente. De los Tratados de la Unión Europea y de Funcionamiento de la Unión Europea, no resulta su aplicación a Gibraltar.

Si, como alega el recurrente, la norma constitucional de Gibraltar dispone que sus relaciones exteriores son responsabilidad del Reino Unido que es estado miembro de la Unión Europea, ello debe acreditarse conforme al art. 36 del R.H., salvo que el Registrador manifieste su conocimiento de la legislación extranjera.

La alegación de la existencia de un protocolo de adhesión no es admisible al no haberse acreditado ni ser un Tratado Internacional que, por estar suscrito válidamente por España, forme parte de nuestro ordenamiento jurídico.- R. 14-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4438.pdf>

– ESTATUTOS. Los estatutos exigen el voto del 80% de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital para el acuerdo de aumento o reducción de capital y cualquier otra modificación estatutaria salvo que sea exigible por imperativo legal. La reducción a cero por pérdidas y aumento simultáneo requiere entonces esa mayoría reforzada. La excepción prevista solo puede referirse a otros supuestos impuestos por la ley como por ejemplo la adaptación de los estatutos que estableció la D.T. 2.ª de la L.S.R.L. o la D.T. 5.ª de la Ley 19/1989.- R. 20-12-2013.- B.O.E. 31-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/01/31/pdfs/BOE-A-2014-1003.pdf>

- ESTATUTOS. JUNTA. CONVOCATORIA. DOMICILIO. El lugar de celebración previsto en los estatutos debe estar debidamente determinado, como cualquier otro contenido estatutario para que tanto socios como terceros puedan conocer su ámbito y actuar con una razonable previsibilidad. Dicho lugar debe estar referido a un espacio geográfico determinado por un término municipal o espacio menor como una ciudad o un pueblo.

La designación de un término municipal como alternativo al lugar previsto legalmente no puede considerarse perjudicial para los derechos de los socios. Se admite pues la cláusula debatida que prevé que se celebre la junta en el término municipal donde tiene su domicilio o en el de Palma de Mallorca.

No cabe designar un lugar completamente desconectado del centro de imputación de las relaciones sociales o que hagan muy difícil el ejercicio del derecho de asistencia y voto.- R. 19-3-2014.- B.O.E. 25-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/25/pdfs/BOE-A-2014-4443.pdf>

- N.I.E. SOCIO ÚNICO. Es necesario que conste, como circunstancia identificativa del socio único (art. 38 R.R.M.), su N.I.F. o N.I.E. (en caso de que sea extranjero) para el supuesto de tener que tributar por dividendos o al responder de forma subsidiaria conforme a la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria, arts. 18.1, 4.2 y 23.1.- R. 20-1-2014.- B.O.E. 17-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1543.pdf>

- OBJETO SOCIAL. MUEBLES. VALORES. La D.G.R.N. acepta «Adquirir, poseer y enajenar, con fines de inversión a corto, medio y largo plazo, valores de cualquier clase, bienes muebles e inmuebles...». El Registrador rechazó los términos «muebles» y «valores». Considera que la actividad es lícita y posible. Las limitaciones de la Ley de Mercado de Valores se predicen exclusivamente de las empresas cuya actividad principal consista en prestar servicios de inversión con carácter profesional a terceros, pero no a las que realicen inversiones por cuenta propia. Ni tampoco es aplicable la normativa relativa a Instituciones de Inversión Colectiva.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley de Apoyo a los Emprendedores, relativo a la sectorización universal, exige que se expresen los códigos de la C.N.A.E. que correspondan al objeto social (parece que la resolución estima que el de todas las actividades), no solo con fines estadísticos, sino también para facilitar la labor de los profesionales que intervienen en el proceso de creación de empresas.- R. 29-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1810.pdf>

- PRIORIDAD. CALIFICACIÓN. La calificación debe ser global y unitaria y el Registrador debe tener en cuenta, no solo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos y relacionados con estos aunque presentados después. Si figura presentado un mandamiento de anotación de demanda y de suspensión de eficacia de los acuerdos impugnados, se cierra el Registro a cualquier pretensión de inscribir dichos acuerdos. Si los acuerdos ya están inscritos, la anotación supone que se hace constar en el Registro la circunstancia de que sus efectos quedan en suspenso.- R. 31-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1816.pdf>

- RECURSO GUBERNATIVO. OBJETO. La inscripción, una vez practicada, se halla bajo la salvaguarda de los tribunales produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud. No cabe el recurso pues este tiene por objeto exclusivamente si la calificación es o no ajustada a derecho, no la determinación de la validez o no del título inscrito, ni la procedencia o no de una inscripción ya efectuada, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales.- R. 5-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3612.pdf>

- REDUCCIÓN DE CAPITAL. La L.S.C. no contempla un numerus clausus en la articulación de procedimientos para la reducción de capital. Existen dos claros principios: La protección de los acreedores, cuando conlleva devolución de activos, y la estricta regulación cuando es por acreditación de deudas sociales. Los principios de nuestro ordenamiento jurídico son norma de cierre en que el axioma primero pagar que heredar completa el marco normativo ante la parquedad de la normativa societaria española.

En este caso se trata una junta que adopta en un mismo acto un acuerdo de reducción de capital con devolución de aportaciones a determinados socios que se causaliza en el pago por éstos de un crédito acordado por la sociedad a un tercero y a continuación otro por pérdidas. El primero supone de facto

una liquidación parcial de la sociedad mediante entrega de aportaciones a dichos socios que de esta manera resarcen privilegiadamente el crédito social y la infracción del artículo 321 L.S.C. según el cual la reducción por pérdidas en ningún caso puede dar lugar a reembolsos a los socios, constituyendo un procedimiento, si no fraudulento, al menos inadmisibles.- R. 10-12-2013.- B.O.E. 25-1-2014.- (B.C.R.E. nº 1 (3ª Ep.); ene. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/25/pdfs/BOE-A-2014-775.pdf>

– REDUCCIÓN POR PÉRDIDAS Y AUMENTO DE CAPITAL POSTERIOR. INFORME DE AUDITORÍA. Reducción de capital a cero como consecuencia de pérdidas y subsiguiente acuerdo de aumento de capital, siendo el capital final que resulta inferior al inicial. Necesidad del correspondiente informe de auditoría del balance que sirve de base a la reducción por pérdidas. No puede inscribirse el cambio de domicilio, por faltar el oportuno depósito para la publicación en el B.O.R.M.E.- R. 3-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2125.pdf>

– SOCIEDAD PROFESIONAL. OBJETO. Una interpretación correcta de la Ley de Sociedades Profesionales debe llevar al entendimiento de que se está ante una sociedad profesional siempre que en su objeto social se haga referencia a actividades que constituyen el objeto de una profesión titulada, salvo que se declare expresamente que se trata de una sociedad de medios, o de comunicación de ganancias o de intermediación.- R. 4-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3608.pdf>

– TRACTO SUCESIVO. RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN: RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO. CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD: CALIFICACIÓN GLOBAL Y UNITARIA. Conforme al principio de tracto sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

La junta general carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con éstos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces.- RR. 10 y 11-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2337.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2340.pdf>

– TRANSFORMACIÓN. S.A. INFORME DE EXPERTO INDEPENDIENTE. Sólo es exigible el informe de experto independiente cuando existe patrimonio no dinerario, lo que no sucede en el presente caso porque, a pesar de la afirmación del administrador sobre su inexistencia, del balance resulta su existencia (cuentas corrientes con empresas promotoras y similares, clientes, fianzas constituidas a largo plazo...). Por lo que, en este supuesto, es exigible dicho informe.- R. 4-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2127.pdf>

## **SOCIEDADES PROFESIONALES.**

– OBJETO. Una interpretación correcta de la Ley de Sociedades Profesionales debe llevar al entendimiento de que se está ante una sociedad profesional siempre que en su objeto social se haga referencia a actividades que constituyen el objeto de una profesión titulada, salvo que se declare expresamente que se trata de una sociedad de medios, o de comunicación de ganancias o de intermediación.- R. 4-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3608.pdf>

## **SOCIO ÚNICO.**

– N.I.E. N.I.F. Es necesario que conste, como circunstancia identificativa del socio único (art. 38 R.R.M.), su N.I.F. o N.I.E. (en caso de que sea extranjero) para el supuesto de tener que tributar por dividendos o

al responder de forma subsidiaria conforme a la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria, arts. 18.1, 4.2 y 23.1.- R. 20-1-2014.- B.O.E. 17-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/13/pdfs/BOE-A-2014-1543.pdf>

### **TRACTO SUCESIVO.**

– RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN: RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO. CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD: CALIFICACIÓN GLOBAL Y UNITARIA. Conforme al principio de tracto sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

La junta general carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con éstos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces.- RR. 10 y 11-2-2014.- B.O.E. 4-3-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2337.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/04/pdfs/BOE-A-2014-2340.pdf>

### **TRANSFORMACIÓN.**

– S.A. INFORME DE EXPERTO INDEPENDIENTE. Sólo es exigible el informe de experto independiente cuando existe patrimonio no dinerario, lo que no sucede en el presente caso porque, a pesar de la afirmación del administrador sobre su inexistencia, del balance resulta su existencia (cuentas corrientes con empresas promotoras y similares, clientes, fianzas constituidas a largo plazo...). Por lo que, en este supuesto, es exigible dicho informe.- R. 4-2-2014.- B.O.E. 27-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/27/pdfs/BOE-A-2014-2127.pdf>

## **C. REGISTRO DE BIENES MUEBLES.** *Por Ana M.ª del Valle Hernández, Registradora Mercantil.*

### **CALIFICACIÓN REGISTRAL.**

– REPRESENTACIÓN. El Registrador ha de practicar el asiento si los datos que resultan del título o que pueda procurarse por sí mismo, le permiten asegurarse de la existencia, suficiencia y subsistencia de la representación alegada, de igual manera que, aun faltando el cumplimiento por el Notario de los deberes prevenidos en el art. 98 de la Ley 24/2001, se entenderían automáticamente subsanados con la presentación de las escrituras y documentos originales de los que resulte la representación.

Cuando se trate de representaciones o apoderamientos de personas físicas, la existencia de la representación y la legitimación del representante o apoderado resultará de la identificación del documento en el que el titular registral le ha designado como tal. Cuando se trate de sociedades, la actuación debe hacerse por sus órganos legítimamente designados o de los apoderamientos o delegaciones conferidos por ellos. Si su inscripción en el Registro Mercantil es obligatoria y no consta dicha inscripción, la reseña identificativa del documento o documentos de los que resulte la representación acreditada al Notario debe contener todas las circunstancias legalmente procedentes para entender válidamente hecho el nombramiento de administrador o el apoderamiento por constar el acuerdo válido del órgano social competente para su nombramiento debidamente convocado, la aceptación de su nombramiento y, en su caso, notificación o consentimiento de los titulares de los anteriores cargos inscritos en términos que hagan congruente la situación registral con la extrarregistral, para que pueda entenderse desvirtuado la presunción de exactitud de los asientos del Registro Mercantil.- R. 28-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1806.pdf>

**CANCELACIÓN.**

- RESERVA DE DOMINIO. En la compraventa inscrita con reserva de dominio deben respetarse las posiciones jurídicas del vendedor y del comprador. No puede alterarse el registro y cancelar la posición del comprador por el mero consentimiento del vendedor.

A pesar de lo alegado en el recurso (con documentos que no pueden tenerse en cuenta pues no se presentaron al tiempo de la calificación) no se ha presentado resolución judicial por la que se adjudique el bien al actor o de la que resulte la transmisión a favor del vendedor.- R. 3-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3607.pdf>

**OBJETO.**

- RECURSO GUBERNATIVO. La inscripción, una vez practicada, se halla bajo la salvaguarda de los tribunales produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud. No cabe el recurso pues este tiene por objeto exclusivamente si la calificación es o no ajustada a derecho, no la determinación de la validez o no del título inscrito, ni la procedencia o no de una inscripción ya efectuada, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales.- R. 13-2-2014.- B.O.E. 21-2-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3020.pdf>

**PODER (También APODERAMIENTO y REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA).**

- CALIFICACIÓN. El Registrador ha de practicar el asiento si los datos que resultan del título o que pueda procurarse por sí mismo, le permiten asegurarse de la existencia, suficiencia y subsistencia de la representación alegada, de igual manera que, aun faltando el cumplimiento por el Notario de los deberes prevenidos en el art. 98 de la Ley 24/2001, se entenderían automáticamente subsanados con la presentación de las escrituras y documentos originales de los que resulte la representación.

Cuando se trate de representaciones o apoderamientos de personas físicas, la existencia de la representación y la legitimación del representante o apoderado resultará de la identificación del documento en el que el titular registral le ha designado como tal. Cuando se trate de sociedades, la actuación debe hacerse por sus órganos legítimamente designados o de los apoderamientos o delegaciones conferidos por ellos. Si su inscripción en el Registro Mercantil es obligatoria y no consta dicha inscripción, la reseña identificativa del documento o documentos de los que resulte la representación acreditada al Notario debe contener todas las circunstancias legalmente procedentes para entender válidamente hecho el nombramiento de administrador o el apoderamiento por constar el acuerdo válido del órgano social competente para su nombramiento debidamente convocado, la aceptación de su nombramiento y, en su caso, notificación o consentimiento de los titulares de los anteriores cargos inscritos en términos que hagan congruente la situación registral con la extrarregistral, para que pueda entenderse desvirtuado la presunción de exactitud de los asientos del Registro Mercantil.- R. 28-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1806.pdf>

**RECURSO GUBERNATIVO (También RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN).**

- OBJETO. La inscripción, una vez practicada, se halla bajo la salvaguarda de los tribunales produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud. No cabe el recurso pues este tiene por objeto exclusivamente si la calificación es o no ajustada a derecho, no la determinación de la validez o no del título inscrito, ni la procedencia o no de una inscripción ya efectuada, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales.- R. 13-2-2014.- B.O.E. 21-2-2014.- (B.C.R.E. nº 3 (3ª Ep.); mar. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/21/pdfs/BOE-A-2014-3020.pdf>

- PLAZO EXTEMPORÁNEO. Calificado un documento y presentado después con otro complementario para subsanar el defecto, el plazo para la interposición del recurso ha de computarse desde la segunda calificación, aun cuando ésta coincida en su contenido con la primera por no considerar el Registrador subsanado el defecto.- R. 28-1-2014.- B.O.E. 19-2-2014.- (B.C.R.E. nº 2 (3ª Ep.); feb. 2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/02/19/pdfs/BOE-A-2014-1806.pdf>

**RESERVA DE DOMINIO.**

– CANCELACIÓN. En la compraventa inscrita con reserva de dominio deben respetarse las posiciones jurídicas del vendedor y del comprador. No puede alterarse el registro y cancelar la posición del comprador por el mero consentimiento del vendedor.

A pesar de lo alegado en el recurso (con documentos que no pueden tenerse en cuenta pues no se presentaron al tiempo de la calificación) no se ha presentado resolución judicial por la que se adjudique el bien al actor o de la que resulte la transmisión a favor del vendedor.- R. 3-3-2014.- B.O.E. 4-4-2014.- (B.C.R.E. nº 4 (3ª Ep.); abr. 2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/04/pdfs/BOE-A-2014-3607.pdf>

# DUE

Derecho  
de la Unión  
Europea

**NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.** *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

## 1. INSTITUCIONES EUROPEAS.

### • *Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (O.L.A.F.); resultados conseguidos en 2013.*

En 2013, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (O.L.A.F.) consiguió intensificar el combate contra el fraude en toda Europa. Los ciudadanos y las instituciones notificaron más información de posible interés para la investigación que nunca. La O.L.A.F. concluyó un número récord de investigaciones, al tiempo que redujo su duración total, y emitió más recomendaciones que a lo largo de los cinco últimos años. La O.L.A.F. recomendó que se recuperasen 402,8 millones de euros para el presupuesto de la UE, lo que ayudará a financiar otros proyectos y aliviará la carga sobre los contribuyentes europeos. Estos excelentes resultados demuestran que la O.L.A.F. se ha convertido en un organismo cada vez más eficaz, siempre para beneficio de los ciudadanos europeos.

La misión de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (O.L.A.F.) es triple: proteger los intereses de la Unión Europea mediante la investigación de los fraudes, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal; detectar e investigar asuntos graves relacionados con el desempeño de las actividades profesionales por parte de los miembros y el personal de las instituciones y organismos de la U.E. que podrían dar lugar a procedimientos disciplinarios o penales, y apoyar a las instituciones de la U.E., especialmente a la Comisión Europea, en la formulación y la aplicación de legislación y estrategias en materia de lucha contra el fraude

El año pasado, la O.L.A.F. ayudó a la Comisión Europea a elaborar estrategias y legislación en materia de lucha contra el fraude. La Oficina aportó una asistencia técnica considerable de cara a la propuesta legislativa de la Comisión sobre la creación de una Fiscalía Europea, presentada en julio. Esta iniciativa contribuirá a velar por que el fraude contra el presupuesto de la U.E. se persiga de forma coherente en toda Europa y por que los defraudadores sean conducidos ante la justicia.

Puesto que el comercio ilícito de productos del tabaco priva a los presupuestos de la U.E. y de los Estados miembros de una cantidad considerable de recursos cada año, la O.L.A.F. siguió considerando prioritaria la lucha contra este fenómeno negativo durante todo el año.

Como los asuntos de fraude complejos con una dimensión transfronteriza o internacional son cada vez más frecuentes, la O.L.A.F. amplió en 2013 su ámbito de actuación. La Oficina celebró una serie de acuerdos de cooperación con socios de Europa y de otros continentes. Estas asociaciones contribuirán a una mejor protección de los intereses financieros de la U.E., en beneficio de los contribuyentes de la U.E.

## 2. JUSTICIA.

### • *Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental («Bruselas II»).*

El informe que acaba de publicar la Comisión pone de relieve los problemas legales a los que aún se enfrentan en Europa las parejas internacionales cuando intentan solucionar un litigio transfronterizo relacionado con su matrimonio o con la custodia de sus hijos. La movilidad, cada vez mayor, de ciudadanos dentro de la Unión ha hecho que aumente el número de familias cuyos miembros son de nacionalidades diferentes, viven en diferentes países de la U.E. o habitan en un país de la U.E. del que quizás algunos de ellos no sean nacionales.

Cuando las familias se separan, la cooperación judicial transfronteriza resulta necesaria para que los hijos puedan gozar de un marco jurídico seguro que les permita mantener relaciones con sus dos progenitores o con sus tutores, que puede que vivan en otro Estado miembro. Dicho informe subraya la persistente necesidad de ayudar a las familias internacionales a aclarar jurídicamente ese tipo de situaciones como por ejemplo, la identificación del tribunal competente.

En consecuencia, la Comisión Europea ha puesto en marcha una amplia consulta pública para encontrar posibles soluciones, así como una campaña de divulgación de las normas y las vías de ayuda existentes en caso de que una familia internacional decida separarse.

El Reglamento nº 2001/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental ha contribuido a evitar que se desarrollaran procedimientos judiciales paralelos en varios países de la U.E. al determinar cuáles eran los órganos jurisdiccionales nacionales competentes para conocer de un divorcio y de las cuestiones de responsabilidad parental (como los derechos de custodia y de visita), incluso tratándose de hijos nacidos fuera del matrimonio. También estableció un sistema de cooperación entre autoridades centrales de los Estados miembros en materia de responsabilidad parental y ha facilitado la ejecución de los derechos de visita de los padres, así como de determinadas órdenes de restitución de menores dictadas para facilitar la devolución rápida de estos en casos de sustracción transfronteriza de menores por sus progenitores.

Sin embargo, el informe también saca a relucir algunas carencias del marco jurídico vigente:

– En lo que atañe a las normas que determinan en qué órgano jurisdiccional de un país de la U.E. recae la competencia en los asuntos matrimoniales y de responsabilidad parental, la ausencia de una norma uniforme y completa sobre competencia, aplicable a todo tipo de situaciones, constituye una fuente de inseguridad jurídica y provoca desigualdades en cuanto al acceso a la justicia de los ciudadanos de la Unión.

– La libre circulación de las resoluciones judiciales en materia de asuntos matrimoniales y de responsabilidad parental aún no está totalmente garantizada, ya que todavía son precisos largos y costosos procesos para que algunas categorías de resoluciones sean reconocidas en otro Estado miembro.

– La ejecución de resoluciones dictadas en otros Estados miembros suele plantear dificultades debido a las divergencias existentes entre las normas procedimentales de los Estados miembros, por ejemplo en lo relativo a la declaración de los menores.

– La cooperación entre las autoridades centrales de los Estados miembros puede mejorarse, en especial en lo que respecta a la obtención e intercambio de información sobre la situación de los menores sustraídos.

El objetivo de la consulta es estudiar posibles soluciones sobre la aplicación de las normas vigentes en la actualidad.

#### **Contexto.**

El Reglamento de Bruselas II bis (Reglamento (C.E.) nº 2.201/2003 es la piedra angular de la cooperación judicial de la U.E. en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Los litigios sobre asuntos de familia han aumentado en la U.E. debido a la mayor movilidad de los ciudadanos y al creciente número de familias internacionales. En este contexto, el Reglamento prevé normas uniformes para resolver los conflictos de competencia entre Estados miembros y facilita la libre circulación de las resoluciones judiciales al establecer disposiciones sobre su reconocimiento y ejecución en otro Estado miembro.

En lo que respecta a los casos de sustracción transfronteriza de menores por sus progenitores, el Reglamento prevé un procedimiento para la restitución de los menores a su lugar de residencia habitual. El Reglamento entró en vigor en todos los Estados miembros, excepto Dinamarca, el 1 de marzo de 2005.

El Reglamento también prevé normas uniformes para resolver los conflictos de competencia entre Estados miembros y facilita la libre circulación de resoluciones judiciales, documentos públicos y acuerdos en la Unión a través de disposiciones sobre su reconocimiento y ejecución en otro Estado miembro. El 2006, la Comisión propuso modificar el Reglamento por lo que se refiere a la competencia e introducir normas relativas a la ley aplicable en materia matrimonial. Dado que en el Consejo no fue posible llegar a una postura unánime en cuanto a las normas relativas a la ley aplicable, la Comisión retiró su propuesta de modificación del Reglamento.

Sobre la base de nuevas propuestas de la Comisión, catorce Estados miembros acordaron instaurar una cooperación reforzada entre ellos y adoptaron un Reglamento que establece normas relativas a la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (el llamado «Reglamento Roma III»).

### **3. MERCADO INTERIOR.**

#### **• *Aprobada la reforma de los servicios de auditoría.***

El Parlamento Europeo ha aprobado la reforma de los servicios de auditoría, que busca abrir el mercado a nuevas empresas. Las nuevas normas también incrementan la transparencia e introducen un sistema de rotación obligatoria para las grandes empresas, que tendrían que cambiar de auditor cada 10 años, aunque este plazo podría ampliarse hasta los 24 años en determinados casos.

El papel de los auditores ha quedado en entredicho como consecuencia de la crisis financiera. El paquete legislativo está formado por un Reglamento y una Directiva. La nueva legislación obliga a los auditores de la U.E. a que publiquen los informes de auditorías de acuerdo con los estándares internacionales vigentes. En el caso de los auditores de entidades de interés público, como bancos, aseguradoras y empresas que cotizan en bolsa, el texto exige a los auditores que proporcionen a los accionistas e inversores una descripción detallada de las actividades del auditor y una perspectiva global de la solvencia de las cuentas de la empresa. Las nuevas normas tienen por objetivo abrir el mercado de los servicios de auditoría y mejorar la transparencia. Por ello, prohíben las cláusulas contractuales que obligan a que las auditorías sean realizadas por una de las cuatro empresas que dominan el mercado. Con el fin de evitar los conflictos de interés y las amenazas a la independencia, las empresas de auditoría de la U.E. tendrán que cumplir las normas internacionales vigentes. Igualmente, se les prohibirá ofrecer servicios distintos de la auditoría a sus clientes, incluidas las principales categorías de servicios jurídicos, algunos servicios de asesoría fiscal que afectan a las declaraciones financieras de las empresas o servicios de consultoría de inversiones. El Consejo debe aprobar ahora el texto acordado por el Parlamento. Los países tendrán un plazo de 2 años para aplicar la mayoría de las disposiciones incluidas en la nueva norma.

### **4. MEDIO AMBIENTE.**

#### **• *La Comisión Europea acoge con satisfacción la adopción por el Parlamento del nuevo Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.***

El Parlamento Europeo ha aprobado, por abrumadora mayoría, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (F.E.M.P.). Con un presupuesto de 6 500 millones de euros para el período 2014-2020, el Fondo financiará proyectos de aplicación de la nueva reforma de la política pesquera común (P.P.C.) y prestará apoyo financiero a los pescadores, acuicultores y poblaciones costeras para su adaptación a las nuevas normas. El Fondo financiará igualmente proyectos destinados a fomentar el crecimiento «azul» y la creación de puestos de trabajo, al amparo de la política marítima integrada de la U.E. (P.M.I.).

Con la reforma de la política pesquera común (P.P.C.), la U.E. ha actuado contra la sobrepesca y la práctica de la devolución al mar de los descartes. El nuevo F.E.M.P. proporcionará inversión y oportunidades de

financiación a los pescadores, acuicultores y poblaciones costeras, a fin de contribuir a la reducción del impacto de la pesca en el medio marino y a la reconstitución de las poblaciones de peces. Además, mediante la financiación de artes de pesca más selectivas, el Fondo ayudará a eliminar la práctica de los descartes, lo que constituye uno de los aspectos esenciales de la nueva política.

No se gastará dinero de la U.E. en la construcción de nuevos buques pesqueros ni en iniciativas que contribuyan a acrecentar la capacidad pesquera. Lo prioritario será ayudar a los pescadores artesanales, que recibirán ayudas más elevadas, a los jóvenes pescadores y a las familias de pescadores. El Fondo pretende también ayudar a los acuicultores a mejorar su competitividad, apoyándolos en la búsqueda de nuevos mercados. Por tanto, el F.E.M.P. contribuirá a garantizar a los consumidores un abastecimiento estable de productos del mar, promoverá la innovación, ayudará a las comunidades a diversificar sus economías, financiará proyectos de creación de nuevos puestos de trabajo y, en última instancia, mejorará la calidad de vida en las costas europeas.

Además, financiará la recogida de datos, para que las decisiones puedan basarse en elementos sólidos, y reforzará los programas de control de la pesca, para velar por el cumplimiento de las normas sobre pesca responsable por parte de todos. El Fondo apoyará igualmente la concepción regionalizada de la nueva P.P.C. y permitirá la plena participación de todas las partes interesadas.

El Fondo promoverá, por primera vez, la política marítima integrada, facilitando la coordinación transnacional e intersectorial. La financiación se concentrará en las iniciativas transnacionales que beneficien a diversos sectores, pero que no puedan realizarse en el ámbito de una política sectorial específica ni por un único Estado miembro, como la ordenación del espacio marítimo, la vigilancia marítima integrada y el conocimiento del medio marino.

Tras la votación en el Parlamento Europeo, la propuesta relativa al Fondo será transmitida a los ministros de Pesca para adopción final en el Consejo, por lo que el F.E.M.P. podrá entrar en vigor en junio del presente año.

El F.E.M.P. cofinanciará proyectos, en paralelo con las fuentes nacionales de financiación, recibiendo cada Estado miembro una parte del presupuesto total. Los Estados miembros elaborarán sus respectivos programas operativos nacionales, en los que deberán especificar cómo prevén utilizar los fondos asignados y, una vez aprobados los programas por la Comisión, las autoridades nacionales habrán de decidir qué proyectos desean apoyar.

## 5. JURISPRUDENCIA.

### • *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara nula la Directiva 2006/24/C.E. sobre conservación de datos.*

El T.J.U.E. ha dictado sentencia en los asuntos C-293/12 y 594/12 para dar respuesta a sendas cuestiones prejudiciales planteadas por la High Court of Ireland (Irlanda) y por el Verfassungsgerichtshof (Austria) respectivamente.

El objetivo era la apreciación de la validez de la Directiva 2006/24/C.E., sobre conservación de datos, que establece una obligación que exige a los operadores económicos la recopilación y conservación, durante un tiempo determinado, de un número considerable de datos generados o tratados en el marco de las comunicaciones electrónicas efectuadas por los ciudadanos en todo el territorio de la Unión, para garantizar la disponibilidad de dichos datos con fines de investigación y enjuiciamiento de actividades delictivas graves, así como el buen funcionamiento del mercado interior.

Esta limitación entra en conflicto con dos derechos fundamentales consagrados en la Carta de Derechos Fundamentales de la U.E., a saber, el derecho fundamental al respeto de la vida privada y el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. El T.J.U.E. considera que, al exigir el mantenimiento de dichos datos y al permitir que las autoridades nacionales competentes puedan acceder a ellos, la Directiva «se inmiscuye de manera especialmente grave en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de datos de carácter personal», por lo que la Directiva está totalmente injustificada, no contiene garantías suficientes y carece de proporcionalidad. Por ello, mediante esta Sentencia, el T.J.U.E. la ha declarado nula.